11°.8898

Digitized by Google

28 7.

Digitized by Google

Digitized by Google

17089

n 262 6
m?

CONSTITVCIONES SYNODALES

HECHAS POR SV S.ria EL S.or D.on PEDRO D'MOYA, Abbad de Alcala la Real, Cappellã d' honor d' su Mag.d y d' su Consejo Letrado d' Cam.ra del Ser.mo S.or Cardenal Infante

Impresso Por Fran.co Heylan en la Imp.ta F. Heylan faciebat. prẽta d' la Real Chãcilleria d' Grana.

de la libreria del Colegio Imp.l de la Comp.a de Mu.ll?

Digitized by Google

Digitized by Google

TASSA.

YO Iuan de Villa Ceuallos, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que residen en su Consejo, doy fee, que auiendose visto por los señores del las Constituciones Synodales, hechas por el Abad de Alcala la Real, que cõ licencia de los dichos señores han sido impressas, las tassaron a quatro marauedis el pliego, y a este precio, y no mas mandaron se venda; y que esta fee de tassa se ponga al principio de cada cuerpo, para que se entienda, y sepa al precio que cada vno se ha de vender. Y para que dello conste di esta fee en Madrid a veynte y dos dias del mes de Abril de mil y seyscientos y veynte y seys años.

Iuan de Villa Ceuallos.

ESTE libro intitulado Constituciones Synodales de la Abadia de Alcala la Real, està bien, y fielmente impresso con su original. Madrid, y Março 14. de 626.

El Licenciado Murcia de la Llana.

Digitized by Google

CONVOCATORIA PARA EL SYNODO.

DON Pedro de Moya, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, Abbad de la muy noble y muy leal ciudad de Alcala la Real, llaue, guarda y defendimiento de los Reynos de Castilla, y toda su Abbadia, nullius Diœcesis, Capellan de honor de su Magestad, y de su Consejo, Letrado de Camara del Serenissimo señor Cardenal Infante de España, &c. A los venerables amados nuestros, Prouissor y Vicario general, Iuez de rentas, y Vicarios, Beneficiados, Curas, Capellanes perpetuos, y demas Clero desta nuestra Abbadia: y a los Cabildos, Iusticia y Regidores de la dicha ciudad de Alcala, villas de Priego y Carcabuey, y a todos los demas Eclesiasticos y seculares della salud en nuestro Señor Iesu Christo, que es nuestra verdadera salud; hazemos saber, que en cumplimiento de lo dispuesto por los sagrados Canones, y el santo Concilio de Trẽto, y de las obligaciones de nuestro oficio Pastoral, y Cura de las almas, de que

Digitized by Google

nuestro Señor por sola su misericordia fué seruido hazernos Prelado y Pastor, y de que le deuemos dar fiel quenta, auemos resuelto, mediante su fauor diuino, celebrar Synodo Diœcesana, para el buen seruicio de nuestras Iglesias, y Culto Diuino: y para la reformacion de las costumbres de nuestros subditos, assi Eclesiasticos, como seculares: y dar forma en el gouierno, y reformar abusos, de que esta Abbadia tiene suma necessidad, por auer mas de ochenta años que el señor dõ Iuan de Auila de buena memoria nuestro predecessor, hizo y celebrò la vltima Synodo, que por el discurso de tanto tiempo, y auerse celebrado despues el santo Concilio de Trento, se han mudado las cosas y materias, y han tomado tan diferente estado, que muchas de las dispuestas en la dicha Synodo (aunque en su principio fueron muy necessarias y conuenientes) han venido a ser poco vtiles, y dignas de reformacion, y otras de declaracion. Y para mejor acertar este negocio de tanta importãcia, encargamos a los dichos nuestros Prouissor y Vicarios, y otras personas antiguas y experimentadas, que con gran cuydado y diligencia considerassen las cosas que les pareciessen necessarias para la dicha Synodo, y se dispusiessen cõ mas acierto al seruicio de Dios nuestro Señor y biẽ desta nuestra Abbadia, y de todos nuestros subditos: y porque auemos determinado de celebrar la dicha Synodo Lunes veynte y seys del mes de Iunio. Por tanto, por tenor de las presentes exortamos, amonestamos, requerimos y mandamos, so las penas y censuras en Derecho en tal caso estatuydas, que el dicho dia el dicho nuestro Prouissor, Vicario y Iuez de rentas, y Vicarios,

carios, Curas, Capellanes perpetuos, Cabildos y demas personas Eclesiasticas y seculares, que para esto deuen ser citados y llamados, por si, o sus Procuradores, con poderes bastãtes, bien instruydos e informados de todas las cosas y materias q̃ en semejantes Synodos se suelen y deuen tratar, parezcan ante nos en esta dicha ciudad de Alcala la Real, y assistan en ella a las cosas que fueren ordenadas, estatuydas y promulgadas, y no salgã de la dicha ciudad sin nuestra licencia y mandado: lo qual hagan y cumplan so las dichas penas, que para todo lo sobredicho, y para lo demas a que deuen ser citados y llamados, les citamos y llamamos para el dicho dia y termino, y sin mas les citar, ni llamar, procederemos a celebrar la dicha Synodo. Y encargamos a los susodichos, que con mucho afecto y deuociõ, en sus sacrificios y oraciones, supliquen a nuestro Señor nos assista con su gracia y fauor para la buena direccion y expedicion de la dicha Synodo, y que en todo se haga lo que mas conuenga a su seruicio. Dada en la dicha ciudad de Alcala la Real, a veynte y dos dias del mes de Mayo, de mil y seyscientos y veynte y tres años.

Don Pedro de Moya,
Abbad de Alcala.

Por mandado del Abbad mi Señor.

Iñigo Lopez de Salazar, Secretario.

PRO-

Digitized by Google

PROPOSICION.

DON Pedro de Moya, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostolica Abbad de Alcala la Real, llaue, guarda y defendimiẽto de los Reynos de Castilla, Capellan de honor de su Magestad, y de su Consejo, &c. A los muy amados nuestros Prouissor y Vicario general, y Iuez de rentas, y a los Vicarios, Beneficiados, Curas, Capellanes perpetuos, y a todo el Clero desta nuestra Abbadia, y al Corregidor y Regimiento desta dicha ciudad, y a los Concejos de las villas de Priego y Carcabuey, y a las demas personas Eclesiasticas y seculares desta nuestra Abbadia salud en nuestro Señor Iesu Christo, que es nuestra verdadera salud. Por preceto Diuino estâ mandado a los Prelados y Pastores de la Iglesia, que conozcan sus ouejas, y las apacienten cõ buena y sana dotrina, encaminandolas, enseñandolas, y dandolas pasto espiritual, para que agraden y siruan a Dios, y esten en su gracia, y perseueren en ella, y consigan el fin de la bienauenturança para que fueron criadas, y que les ganô el Pastor de pastores Iesu Christo nuestro Señor, tan a costa suya: y este es el oficio y obligacion principal de los Prelados, y por esto los llama el Apostol san Pablo Pastores y Doctores, dando a entender, que todo es vna misma cosa, apacentar y enseñar: y esto ha de ser, *opere, & sermone*, de manera que el enseñar y obrar hagan vna misma consonancia, y de todo saque el pueblo exemplo y edificacion: y para estos efetos son luzes del mũdo, sal

Trid. sess. 23. cap. 1. de ref.

Ad Epes. 4.

Matth. 15.

sal de la tierra, y ciudad puesta sobre el monte: y tambien lo son los Sacerdotes, a quien Dios puso en tan alta y soberana Dignidad, no para que viuan vida comun y ordinaria, sino perfeta y exẽplar, y sean dechado de toda virtud a los demas, de tal manera, que de solo ver y considerar la vida de los Sacerdotes, quedẽ enseñados los demas a viuir santa y virtuosamente. Para esto somos, para esto nos cõuocò el Espiritu del Señor, y nos juntò en esta santa Synodo a tratar de la reformacion de nuestras costumbres, y las de todo el Clero, y todos nuestros subditos, quitar abusos, y dar Leyes y Constituciones para el buen seruicio de nuestras Iglesias, y aumento del Culto Diuino, y para la buena y recta administracion de los santos Sacramẽtos, y de la Iusticia. Estos justos fines nos han mouido y obligado a tratar de celebrar esta Synodo Diœcesana, conuocando para ella y su buena direccion todos nuestros subditos Eclesiasticos y seculares, para que juntos en vnidad de Fè, con vna misma voluntad, pospuestos todos respetos particulares; sino solo atendiendo al seruicio de nuestro Señor, y bien comun desta nuestra Abbadia, y con su gracia y fauor hagamos las resoluciones mas conuenientes y necessarias, y confiamos fauorecera nuestros buenos intentos, y el trabajo y cuydado que auemos puesto en disponer esta Synodo, que no ha sido poco, assi por la variedad de materias que en ella se tratã, como por auer tanto discurso de tiempo que se hizo la vltima por el señor dõ Iuan de Auila nuestro predecessor de buena memoria, todo lo que nos ha sido posible auemos procurado el acierto de las resoluciones que en ellas van dispues-

tas y resueltas: y parecionos diuidirlas por los Libros y Titulos de las Decretales, para q̃ con mas claridad y distincion vayan ordenadas. Y porque la mejor ley es la obseruancia de las leyes, encargamos afectuosamente a todos los dichos nuestros subditos, assi Eclesiasticos como seculares, y a cada vno en particular por lo que le toca, y en virtud de santa Obediencia mandamos, reciban, tengan y guarden en todo y por todo estas nuestras Constituciones, y las executẽ como en ellas se contienen: y particularmente nuestros Prouissores, Visitadores, Vicarios, Fiscales, y todos los Sacerdotes, Curas, Beneficiados, Capellanes, Mayordomos, Notarios, y otros nuestros Oficiales, las tengan en su poder, y las lean frequentemente, para que mejor entiendan y sepan lo que està a su cargo: y sobre todo les encargamos la buena residencia en las Iglesias a las Horas y Diuinos Oficios, a que son obligados a residir, assi por las Cõstituciones Synodales antiguas, como por estas nuestras. Y rogamos a nuestro Señor, q̃ a todos nos comunique su santa gracia y espiritu, para que guardando sus santas leyes, y las que Nos, como ministro suyo (aunque tan indigno) auemos ordenado y establecido en esta santa Synodo, gozemos de la eterna Bienauenturança. Dada en la dicha ciudad de Alcala la Real, a veynte y seys dias del mes de Iunio, de mil y seyscientos y veynte y tres años.

Don Pedro de Moya,
Abbad de Alcala.

Por mandado del Abbad mi Señor.
Iñigo Lopez de Salazar, Secretario.

FOR-

Digitized by Google

FORMA IVRAMENTI.

EGO D. Petrus de Moia, Dei & Appoſtolicæ Sedis gratia Abbas ciuitatis de Alcala la Real, &c. Firma Fide credo, & profiteor omnia & ſingula, quæ continentur in Symbolo Fidei, quo Sancta Romana Eccleſia vtitur, videlicet.

Credo in vnum Deum Patrem omnipotentẽ, factorem cæli, & terræ, viſibilium omnium, & inuiſibilium; & in vnum Dominum Ieſum Chriſtum Filium Dei vnigenitum, & ex Patre natũ ante omnia ſæcula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum non factum conſubſtantialem Patri, per quem omnia facta ſunt, qui propter nos homines, & propter noſtram ſalutem deſcendit de cælis, & incarnatus eſt de Spiritu ſancto ex Maria Virgine, & homo factus eſt, crucifixus etiam pro nobis ſub Pontio Pilato, paſſus & ſepultus eſt, & reſurrexit tertia die ſecundum Scripturas, & aſcendit in cælum, ſedet ad dexteram Patris, & iterum venturus eſt cum gloria, iudicare viuos & mortuos, cuius Regni non erit finis, & in Spiritum ſanctũ Dominum, & viuificantẽ, qui ex Patre Filioque procedit, qui cum Patre & Filio ſimul adoratur, & conglorificatur, qui locutus eſt per Prophetas, & vnam ſanctam Catholicam & Appoſtolicam Eccleſiam: confiteor vnum Baptiſma in remiſſionem peccatorum, & expecto reſurrectionem

Digitized by Google

nem mortuorum, & vitam venturi ſæculi, Amen.

Appoſtolicas,& Eccleſiaſticas traditiones, reliquasque eiuſdem S. Rom. Eccleſiæ obſeruationes,& conſtitutiones firmiſsimè admitto,& amplector.

Item, ſacram Scripturam iuxta eum ſenſum, quē tenet ſancta Mater Eccleſia Romana, cuius eſt iudicare de vero ſenſu, & interpretatione ſacrarum Scripturarum admitto, neque eam vnquam, niſi iuxta vnanimen conſenſum Patrum accipiam,& interpretabor.

Profiteor quoque ſeptem eſſe verè,& propriè Sacramenta nouæ legis, a Ieſu Chriſto Domino noſtro inſtituta,atque ad ſalutem humani generis, licet non omnia ſingulis neceſſaria, ſcilicet, Baptiſmum,Confirmationem,Euchariſtiam,Pœnitentiam, Extremam vnctionem, Ordinem, & Matrimonium, illaque gratiam conferre, & ex his Baptiſmum, Confirmationem, & Ordinem, ſine ſacrilegio reiterari non poſſe. Receptos quo que, & approbatos Eccleſiæ Catholicæ ritus in ſupradictorum omnium Sacramentorum ſolemni adminiſtratione recipio,& admitto.

Omnia, & ſingula, quæ de peccato originali, & de iuſtificatione in ſacroſancta Tridentina Synodo deffinita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio.

Profiteor pariter in Miſſa offerri Deo verum, proprium,& propriatorum ſacrificium pro viuis & deffunctis, atque in ſanctiſsimo Euchariſtiæ Sacramento eſſe verè, & realiter, & ſubſtantialiter Corpus & Sanguinem, vna cum Anima, & Diuinitate Domini noſtri Ieſu Chriſti, fierique conuer-

conuersionem totius substantiæ panis in corpus, & totius substantiæ vini in sanguinem, quã conuersionem Catholica Ecclesia transsubstantiatio nem appellat. Fateor etiam sub altera tãtum specie totum atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constanter teneo Purgatorium esse, animasque ibi detentas Fidelium suffragijs, iuuari. Similiter & Sãctos vna cum Christo Regnantes, venerandos, atque inuocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorum Reliquias esse venerandas firmissimè asse ro. Imagines Christi, ac Deiparæ semper Virginis, necnon aliorum Sanctorum habendas, & retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac veneration em impertiendam: indulgentiarum potestatem a Christo in Ecclesia relictam fuisse, illa rumque vsum Christiano populo maximè salutarem esse affirmo. Sanctam, Catholicam, & Appostolicam Romanam Ecclesiam omnium Ecclesiarum Matrem, & Magistram agnosco; Romanoque Pontifici Beati Petri Apostolorũ Principis successori, ac Iesu Christi Vicario, veram obedientiam spondeo, ac iuro. Cætera item omnia a sacris Canonibus, & æcumenicis Concilijs, ac præcipue a sacrosancta Tridentina Synodo tradita, deffinita, & declarata, indubitanter recipio, atque profiteor. Simulque contraria omnia, atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas, & reiectas, & anathematizatas, ego pariter damno, reijcio, & anathematizo.

Hanc veram Catholicam Fidem, extra quam nemo saluus esse potest, quam in præsenti sponte profiteor & veraciter teneo, eandem integrã, inuiolatam, vsque ad extremum vitæ spiritum,

conſtantiſsime (Deo adiuuante) retinere, & con fiteri, atque a meis ſubditis, vel illis, quorum Cura ad me inmunere meo ſpectabit, teneri, doceri, & prædicari quantum in me erit, curaturum. *Ego idem D. Petrus de Moya, ſpondeo, voueo, ac iuro, ſic me Deus adiuuet, & hæc ſancta Dei Euã gelia.*

RELA:

Digitized by Google

RELACION
DE LAS ACCIONES
DE LA SYNODO.

Accion primera.

EN La ciudad de Alcala la Real, en la Igleſia mayor della, a veinte y ſeis dias del mes de Iunio, de mil y ſeiſcientos y veynte y tres, en la Indicion ſexta, y del Pontificado de nueſtro muy ſanto Padre, por la Diuina prouidencia, Gregorio Papa .XV. congregada legitimamente la Synodo Diœceſana, llamados y citados para ello, en virtud de la dicha conuocatoria y citacion en forma, todas las perſonas Eccleſiaſticas y ſeculares, que por derecho y coſtumbre podian y deuian ſer llamados y citados, para la publicacion de la dicha Synodo, y Conſtituciones en ella hechas y ordenadas por ſu Señoria el Abbad mi ſeñor, como por la dicha conuocatoria, citaciones y notificaciones conſta, que quedan originalmente en poder de mi el infraſcrito Secretario

tario y Notario, se juntaron y congregaron el Licenciado don Gomez de Villauicencio, Prouisor desta Abbadia, y el Licenciado Pedro Lopez de Cordoua, Vicario general, Iuez de rentas, y de la santa Cruzada, y Capellan mas antiguo de la dicha Iglesia mayor, el Licenciado Ioan de santa Maria, Beneficiado proprietario de la Iglesia de santo Domingo, el Licenciado don Diego de Peralta Vlloa, Beneficiado proprietario de las Iglesias adnuicem vnidas de la villa de Priego, don Francisco de Moya, Beneficiado proprietario de las Iglesias de la villa de Carcabuey, don Ioan Frã cisco Pacheco, y el Licenciado Ioan Lucas de Lerga, y el Doctor Ambrosio Doni, Beneficiados propietarios de la Iglesia mayor desta ciudad, y el dicho don Ioan Francisco Pacheco de la de santo Domingo juntamente, y don Baltasar de Borja y don Martin Ceron, Beneficiados propietarios de las dichas Iglesias de la villa de Priego, y don Antonio Fernandez Portocarrero, Dean de la santa Iglesia de Toledo, y don Fernãdo de Granada, Beneficiados propietarios de la Iglesia de señor san Pedro de la villa del Castillo Locubin, por sus procuradores, siruientes y administradores de los dichos Beneficios, con sus poderes, que quedan en mi poder, y los Licenciados don Diego de Aranda Leyua, Iuez de la santa Cruzada, Francisco de Moya, Ioan Leon Cano, Geronimo de Hermosilla, Pedro del Castillo, Ioan Aluaro de Alua, Comissario del santo Oficio, Diego de Castro Villalobos, Gaspar de Ciancas, Diego de Pareja Barrionueuo, Antonio Blazquez del Castillo, Cura, y Notario del santo Oficio, Esteuan Pedro de Leyua, don Ioan de Aranda Gongora, don

Ioan

Ioã de Frias Meſsia, Miguel Muñoz, y los demas Capellanes y Clerigos de las dichas Igleſias, por ſi y en nombre de todos los Capellanes y Clerigos, que ſon, y ſeran dellas, agora, y para ſiempre jamas.

Y el Licenciado FranciſcoTenllado, Vicario y Capellan de las Igleſias de Priego, y el Licenciado Ioan Ramiro de Alua, y el Licenciado Franciſco Ortiz, Capellanes de las dichas Igleſias, y el Licenciado Iuan Nauarro, y el Licenciado Diego de Alcaraz, Capellanes y ſiruientes de los Beneficios dellas, por ſi, y en nombre de todos los Beneficiados, Curas, Capellanes y ſiruientes de Beneficios dellas, y de los demas Clerigos que ſon, y ſerân en las dichas Igleſias.

El Licenciado Miguel de Mora, Vicario y Capellan, adminiſtrador y ſiruiente del Beneficio q̃ tiene en la Igleſia de la villa del Caſtillo el dicho don Antonio Fernandez Portocarrero, y el Licenciado Diego de Contreras, Capellan, ſiruiente, y adminiſtrador del Beneficio que tiene en la dicha Igleſia don Fernando de Granada, y el Licenciado Miguel de la Peña Valençuela, Capellan, por ſi, y en nombre de los Beneficiados, Curas, Capellanes, y ſiruientes de Beneficios, y de los demas Clerigos que ſon, y ſerân de la dicha Igleſia de ſeñor ſan Pedro.

El Licenciado Martin Serrano, Vicario, Cura, y Capellan de la Igleſia da la villa de Carcabuey, por ſi, y en nombre de los demas Beneficiados, Curas, Capellanes, y ſiruientes de Beneficios, y de los demas Clerigos, de quien moſtrò poder.

Por la ciudad de Alcala la Real, Geronimo Piñan de Zuñiga, Corregidor en ella, y las demas

de ſu partido: y los Comiſſarios nombrados por la dicha ciudad, por ſi, y en nombre de los demas, Iuſticia, Regimiento, y vezinos que ſon, y ſerán de la dicha ciudad: y los Comiſſarios de las villas de Priego y Carcabuey, por ſi, y en nombre delos Concejos y vezinos, que ſon, y ſerán de las dichas villas de Priego y Carcabuey, en virtud de los poderes que moſtraron, que todo queda originalmente en mi poder. Y todos aſsi jũtos, auiẽdo dicho Miſſa de Pontifical ſu Señoria el Abbad mi ſeñor, y dicho el Sermon, y precediẽdo todas las demas ceremonias y ſolenidades que diſpone el Pontifical Romano, y las demas de derecho neceſſarias, auiendo hecho la propoſicion de la Synodo, y profeſsion de la Fê, ſe començarõ a leer y leyeron las Conſtituciones por Chriſtoual Nuñez de Medrano, Notario Apoſtolico y publico, en voz alta e inteligible, la mayor parte dellas preſentes los ſuſodichos, y mucho numero de gente: y por no ſe poder acabar de leer, ſe quedaron las demas para el dia ſiguiente, y ſe preuino a los ſuſodichos, para que a las ocho de la mañana eſtuuieſſen en el miſmo lugar, para acabar de leer las Conſtituciones que reſtauan, de que doy Fê.

Accion ſegunda.

EN La dicha ciudad de Alcala la Real, a veynte y ſiete dias del dicho mes de Iunio del dicho año de mil y ſeyſcientos y veynte y tres, aſsiſtiendo las dichas perſonas, ſe acabaron de leer y publicar por el dicho Notario las Conſtituciones que reſtauan, todas de verbo

ad

ad verbum, en voz alta e inteligible, hasta que se acabaron de leer, que son las que se contienen en ciento y treynta y siete fojas del original, rubricadas al fin de cada vna de mi el infrascrito Secretario y Notario, en cuyo poder estan. Y assi leydas y publicadas, todos como dicho es, por si, y como tales Comissarios y Procuradores, assistieron a la dicha Synodo: y cada vno dellos, auiendo oydo y entendido las dichas Constituciones, y cada vna dellas, las loaron, aprouaron y consintieron, por si, y en nombre de todos los Beneficiados propietarios, Vicarios, Curas, Capellanes, siruientes de Beneficios, y todo el Clero desta Abbadia y de sus sucessores, y los Concejos de la dicha ciudad de Alcala la Real, y villas de Priego y Carcabuey, por si, y sus sucessores para siempre jamas, excepto algunos y muy pocos, que repararō en lo que se contiene en sus peticiones, que quedan en mi poder.

Y luego consecutiuamente su Señoria nombrò por testigos Synodales en esta ciudad y su Abbadia, para que con diligencia inquieran y sepan como se guardan y executan las dichas Cōstituciones Synodales, y todo lo en ellas contenido, y den noticia y auiso dello, a las personas siguientes.

Alcala.

EL Licenciado Antonio Blazquez del Castillo.

El Licenciado Diego de Castro, Curas de la Iglesia mayor.

El Licenciado Alonso Mendez, Beneficiado.

El

El Licenciado Pedro del Caſtillo, Beneficiado.
Don Iuan de Aranda Gongora.
Don Iuan de Frias Meſsia.
El Licenciado Melchor Triuiño de Hinojoſa.

Priego.

EL Licenciado Iuã Calderon, Cura de la Igleſia de Priego.
El Licenciado Diego de Alcaraz, Beneficiado.
El Licenciado Ioan Ramiro de Alua.
Luys de Herrera, Sochantre.

Caſtillo.

EL Licenciado Miguel de Mora, Vicario.
El Licenciado Alonſo de la Puerta, Cura.

Carcabuey.

EL Licenciado Martin Serrano, Vicario, y Cura.
El Licenciado Eſteuan Moriel, Beneficiado.

Los quales aceptaron los dichos nombramientos de teſtigos Synodales, y juraron de hazer el oficio de tales teſtigos bien, fiel y diligentemente, y inquiriran, y ſe informarân como ſe cumplen eſtas Conſtituciones, y ſi ſe contrauiene a ellas, y lo denunciarân, y daran noticia dello con prudencia a ſus Iuezes y Vicarios, ſin encubrir, ni

ni callar cosa alguna por ningun respeto. Y assi mismo se mandó, que los testigos Synodales ausentes y nombrados, hagan el mismo juramento ante el Notario publico, y lo remita a poder de mi el dicho Notario.

Y dicha la Oracion conforme al Pontifical, su Señoria hizo vna platica al Clero, y a los demas de la dicha Synodo, exortandoles a la obseruancia y cumplimiento de las dichas Constituciones, dandoles licencia para que (pues la dicha Synodo se auia acabado) se pudiessen yr con la bendicion de Dios a sus Iglesias y lugares: y se começó el *Te Deum laudamus*, con lo qual se dio fin a la dicha Synodo, a la qual, y a las demas acciones della fueron presentes por testigos Alõso de Cabrera, don Luys Alfonso de Aranda, don Aluaro de Valençuela y Mendoça, don Alonso de Moya Regidor perpetuo, don Luys de Aranda y Leyua, y don Gonçalo de Aranda, y otros muchos, y el Abbad mi señor lo firmó.

Don Pedro de Moya,
Abbad de Alcala.

Y yo el Licenciado don Alonso de la Cueua, Notario Apostolico y ordinario, assisti y me halle presente a todo lo que dicho es, como mas largamente consta por los originales que ante

 mi

mi passaron, y quedan en mi poder, a los quales en todo me remito, y en testimonio de verdad hize aqui mi signo y firma.

En testimonio de verdad.

Licenciado Don Alonso de la Cueua,
Notario Apostolico y Secretario.

LO.

Digitized by Google

LOS PRELADOS que ha auido en esta Abbadia, de que ay noticia por papeles antiguos, y Constituciones Synodales.

DON Ruy Ferrandez, Capellan del señor Rey don Alonso el Onzeno, que ganò a Alcala la Real, año mil y trezietos y quarenta y vno: y fue el primero luego que se ganò de los Moros, como consta de los papeles del Archiuo desta ciudad.

Don Alonso Chirinos, Capellan mayor del señor Rey don Ioan el Segundo, de que consta por su Historia.

Don Pedro Gomez de Padilla, natural de Alcala la Real, y hizo Synodo, y Constituciones Synodales.

Don Valeriano Ordoñez de Villaquiran, Capellan mayor del señor Rey don Enrique, y despues Obispo de Plasencia: hizo Synodo el año de mil y quinientos.

Don Fray Alonso Gutierrez, Confessor y Capellan mayor de la señora Reyna doña Isabel, fue juntamente Obispo de Cordoua y de Palencia, y fundò el Conuento de san Pablo, y el Colegio de san Gregorio de la ciudad de Valladolid: y en la Iglesia mayor de Alcala hizo la Capilla del Christo de la Coluna, y el retablo de la Capilla mayor, y puso en el sus armas: fue Religioso de la Orden de S. Domingo.

Don

Don Fadrique Enriquez de Portugal, y despues Obispo de Palencia.

Don Iuan de Auila, y lo fue juntamente de la Abbadia del Burgohondo de Auila, hizo Synodo Diocesana en esta Abbadia año de mil y quinientos y quarenta y dos.

Don Diego de Auila, hijo del Marques de las Nauas, hizo las casas Abbaciales.

Don Andres de Bobadilla, hijo del Conde de Chinchon, y luego Obispo de Segouia, y Arçobispo de Zaragoça.

Don Maximiliano de Austria, hizo el cuerpo de la Iglesia mayor, y despues fue Obispo de Segouia, y Arçobispo de Santiago.

Don Alonso de Mēdoça, hijo del señor de Iunquera, auiendolo sido antes de Valladolid.

Don Galceran Albanell, Maestro del Rey nuestro señor don Felipe Quarto, que Dios nos guarde, y de los Sereniſsimos Infantes Carlos y Fernā do sus hermanos, y despues Arçobispo de Granada. De los demas no ay noticia.

LIBRO

TABLA DE LOS TITVLOS que ſe contienen en eſtas Conſtituciones Synodales de la Abbadia de Alcala la Real, ſegun el orden de los libros de las Decretales.

LIBRO .I.

DE Fide Catholica, fol.1.
De Conſtitutionibus, fol.16.
De reſcriptis, fol.17.
De ætate & qualite Ordine præficiendorum, fol 18.
De ſacra Vnctione, fol.22.
De filijs presbyterorum, fol.24.
De Clericis peregrinis, ibi.
De officio Iudicis Ordinarij, & Vicarij, fol.25.
De officio procuratoris Fiſcalis, & iure fiſci. fol.29.
De officio Notarij, & fide inſtrumentorum, fol.31.
De officio executoris Iuſtitiæ, fol.33.
De maioritate, & obedientia, fol.35.

LIBRO .II.

DE Iuditijs, fol.37.
De foro competenti, fol.38.
De ordine iuditiorum, ibi.
De Ferijs, fol.39.
De teſtibus, & prouationibus, fol.43.
De iure iurando, ibi.
De ſententia, & re iudicata, fol.44.

Digitized by Google

De appellationibus, *ibi.*
De procuratoribus, *fol.45.*

LIBRO .III.

DE *Officio Rectoris,& Plebani,* *fol.46.*
De Benefficiatis,& Cappellanis, *fol 49.*
De officio Sacristæ, *fol.53.*
De officio Æconomi, *fol.56.*
De vita,habitu,& honestate Clericorum, *fol.58.*
De Clericis non residentibus; *fol.62.*
De institutionibus,& iure patronatus. *fol 63.*
Ne Sede vacante aliquid innouetur, *fol.65.*
De rebus Ecclesiæ alienandis,vel non, *fol 66.*
De Testamentis, *fol.69.*
De Sepulturis, *fol.71.*
De decimis,& primitijs, *fol.74.*
De Religiosis,& pijs domibus, *fol.95.*
De celebratione Missarum,& Diuinorum Officiorum, *fol.98.*
De Baptismo,& eius effectu, *fol.112.*
De Custodia Eucharistiæ, & eius administratione, *fol.115.*
De Reliquijs,& veneratione Sanctorum. *fol.117.*
De immunitate Ecclesiarum,& Clericorũ, *fol.120.*
Ne Clerici, vel Monachi secularibus negotijs se immisceant, *fol.122.*
De Magistris, *fol.123.*
De obseruatione ieiuniorum, *ibi.*
De Ecclesijs ædificandis,vel non, *fol.125.*

LIBRO .IIII.

DE *Sponsalibus,& Matrimonijs,* *fol.126.*
De diuortijs, *fol.129.*

DE Visitationibus, fol 130.
De simonia, fol.132.
De maledicis, fol.133.
De sortilegijs, fol.135.
De iniuris,& damno dato, ibi.
De pœnis, fol.136.
De sententia excommunicationis, ibi.
De pœnitentijs,& remißionibus, fol.139.
Casos reseruados al Prelado en esta Abbadia, fol.144.
Aranzel de los derechos de la Camara, y de la Audiencia. fol.146.

LIBRO

Digitized by Google

LIBRO I.

DE LAS CONSTITVciones Synodales de la Abadia de Alcala la Real.

TITVLO .I.

De Fide Catholica, donde se pone la Dotrina Christiana.

Constitucion .1.

TODO LO QVE VN CHRISTIANO deue saber, se suma y reduze a tres cosas, que responden a las tres virtudes que llaman Teologales, que son Fê, Esperança y Caridad. La primera es lo que ha de creer, lo qual se declara y enseña en el Credo, y mas particular y distintamente en los Articulos de nuestra santa Fê Catolica. La segunda lo que deue obrar, y esto enseñan los diez Mandamientos de la ley de Dios, y los cinco de la santa

Madre Igleſia, y en los ſiete Sacramentos, y las catorce Obras de Miſericordia, y las ſiete Virtudes, y los ſiete Dones del Eſpiritu ſanto, y los doze Frutos ſuyos, y las ocho Bienauenturanças. Y juntamente ſe nos enſeña en los diez Mandamientos de la ley, de lo que nos auemos de apartar, en los preceptos negatiuos, y mas en particular en los ſiete pecados mortales, y en los tres enemigos del alma, y tambien ſe nos enſeñan los inſtrumentos con que auemos de obrar el bien y apartarnos del mal, que ſon las tres potencias del alma, y los cinco ſentidos corporales. La tercera es, lo que ſe ha de deſſear y pedir a Dios, y eſto ſe enſeña en la Oraciõ del Paternoſter, y en las demas de que vſa la ſanta Igleſia, que ſon en la forma ſiguiente.

El Credo en Latin.

CRedo in Deum Patrem omnipotentem, creatorẽ cœli & terra, & in Ieſum Chriſtum Filium eius vnicum, Dominum noſtrum, qui conceptus eſt de Spiritu Sancto: natus ex Maria Virgine, paſſus ſub Pontio Pilato, crucifixus, mortuus, & ſepultus, deſcendit ad inferos, tertia die reſurrexit a mortuis, aſcendit ad cœlos, ſedet ad dexteram Dei Patris omnipotentis, inde venturus eſt iudicare viuos & mortuos. Credo in Spiritum Sanctum, Sanctam Eccleſiã Catholicam, Sanctorum communionem, remiſsionem peccatorum, carnis reſurrectionem, vitam aternam, Amen.

En romance.

CReo en Dios Padre todo poderoſo, criador del cielo y de la tierra, y en Ieſu Chriſto ſu vnico Hijo,

Digitized by Google

Hijo, Señor nueſtro, que fue concebido por obra del Eſpiritu Santo, nacio de ſanta Maria Virgen, padecio ſo el poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto y ſepultado, deſcendio a los infiernos, al tercero dia reſucitó de entre los muertos, y ſubio a los cielos, y eſtâ aſſentado a la dieſtra de Dios Padre todo poderoſo, de donde vendra a juzgar a los viuos y a los muertos. Creo en el Eſpiritu Santo, la ſanta Igleſia Catolica, la comunion de los Santos, la remiſsion de los pecados, la reſurrecion de la carne, y la vida perdurable, Amen.

Los Articulos de la Fé en latin, ſe contienen en el Credo: y en romance ſon los que ſe ſiguen.

LOs Articulos de la Fê ſon catorce, los ſiete pertenecen a la Diuinidad, y los otros ſiete a la ſanta Humanidad de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, Dios y hombre verdadero: los que pertenecen a la Diuinidad ſon eſtos. El primero, creer en vn ſolo Dios todo poderoſo. El ſegundo, creer que es Padre. El tercero, que es Hijo. El quarto, que es Eſpiritu ſanto, y todas tres perſonas, y cada vna dellas, el miſmo Dios verdadero. El quinto, creer que es Criador. El ſexto, creer que es Saluador. El ſetimo, creer que es Glorificador. Los ſiete, que pertenecen a la ſanta Humanidad de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, ſon eſtos. El primero, creer que el miſmo Hijo de Dios, nueſtro Señor Ieſu Chriſto, en quanto hombre fue concebido de la Virgen ſanta Maria por obra de Eſpiritu Santo. El ſegundo, creer que nacio de la Virgen ſanta Maria, quedâdo ella Virgen antes del parto, y en el parto, y deſpues del parto, y ſiempre Virgen. El tercero, creer que por

por redemirnos,y pagar por nueſtros pecados,fue crucificado, muerto y ſepultado. El quarto, creer que ſu anima,ayuntada con la Diuinidad,quedando ſu cuerpo en el ſepulcro ayuntado con la miſma Diuinidad, deſcendio a los infiernos,y ſacò las animas de los ſantos Padres,que alli eſtauan eſperando ſu ſanto aduenimiento.El quinto,creer que reſucitò al tercero dia. El ſexto, creer que ſubio a los cielos, y eſtâ aſſentado a la dieſtra de Dios Padre todo poderoſo.El ſetimo,creer que dende alli ha de venir en el fin del mundo,a juzgar los viuos y los muertos, y a los buenos dara gloria porque guardaron ſus ſantos mandamientos, y a los malos pena perdurable porque no los guardaron.

Lo que ſe ha de obrar.

Los Mandamientos de la ley de Dios.

LOs Mandamientos de la ley de Dios ſon diez: los tres primeros pertenecen al honor y amor de Dios:y los otros ſiete al amor y prouecho del proximo.El primero,amar y honrar vn ſolo Dios ſobre todas las coſas. El ſegundo,no jurar ſu ſanto Nombre en vano. El tercero,ſantificar las Fieſtas. El quarto,honrar padre y madre.El quinto,no matar. El ſexto, no fornicar. El ſetimo, no hurtar. El otauo,no leuantar falſo teſtimonio,ni mentir. El noueno, no deſſear la muger del proximo. El decimo, no deſſear las coſas agenas.Eſtos diez Mandamientos ſe encierran en dos;en amar a Dios ſobre todas las coſas, y al proximo como a ti miſmo.

Los

Digitized by Google

Los Mandamientos de la santa Madre Igleſia, ſon cinco

EL Primero, oyr Miſſa entera los Domingos y Fieſtas de guardar.
El ſegundo, confeſſar, a lo menos vna vez en el año por la Quareſma, o antes, ſi hâ, o eſpera auer peligro de muerte, o ſi alguno ha de recebir el ſanto Sacramento de la Euchariſtia.
El tercero, comulgar, por Paſcua de Reſurrecion.
El quarto, ayunar la Quareſma, Vigilias y quatro Temporas, y otros ayunos de la Igleſia.
El quinto, pagar diezmos y primicias.

Los Sacramentos.

LOs Sacramentos de la ſanta Madre Igleſia ſon ſiete.
El primero, Baptiſmo.
El ſegundo, Confirmacion.
El tercero, Penitencia.
El quarto, Euchariſtia, o Comunion.
El quinto, extrema, o Sacra Vncion.
El ſexto, Orden.
El ſetimo, Matrimonio.

Las obras de miſericordia.

LAs obras de miſericordia ſon catorce, las ſiete corporales, y las ſiete eſpirituales. Las ſiete corporales ſon.
Dar de comer al hambriento.
Dar de beuer al ſediento.
Veſtir al deſnudo.

Digitized by Google

Redemir al cautiuo.
Viſitar al enfermo, o encarcelado.
Hoſpedar a los peregrinos.
Enterrar a los muertos.

Las ſiete eſpirituales ſon eſtas.

ENſeñar a los que no ſaben.
Dar buen conſejo a los que le han meneſter.
Conſolar a los triſtes.
Perdonar a los que nos hazen mal.
Tener paciencia en las aduerſidades, y perſecuciones.
Corregir a los que van errados.
Rogar a Dios por los viuos y los muertos.

Las ſiete virtudes.

LAs virtudes ſon ſiete, las tres Teologales, que ſon Fé, Eſperança y Caridad. Y las quatro Cardinales, que ſon Iuſticia, Prudencia, Fortaleza y Templança.

Los Dones del Eſpiritu Santo.

LOs Dones del Eſpiritu Santo ſon ſiete. Don de Sabiduria, de Entendimiento, de Conſejo, de Fortaleza, de Ciencia, de Piedad, y don de temor de Dios.

Los Frutos del Eſpiritu Santo.

LOs Frutos del Eſpiritu Santo ſon doze. Caridad, Gozo eſpiritual, Paz, Paciencia, Longanimidad,

Digitized by Google

midad, Bondad, Benignidad, Manſedumbre, Verdad, Modeſtia, Continencia, Caſtidad.

Las Bienauenturanças.

LAs Bienauenturanças Euangelicas ſon ocho. Pobreza de Eſpiritu, Manſedumbre, Lloro, Hãbre, Sed de juſticia, Miſericordia, Limpieza de coraçon, Hazer paz, Padecer perſecucion por la juſticia.

Los pecados mortales.

LOs pecados mortales ſon ſiete. Soberuia, Embidia, Gula, Ira, Auaricia, Luxuria, Pereza.

Las virtudes contrarias a los pecados mortales, ſon.

LA primera, Humildad contra Soberuia.
La ſegunda, Caridad contra Embidia.
La tercera, Abſtinencia contra Gula.
La quarta, Paciencia contra Ira.
La quinta, Caſtidad contra Luxuria.
La ſexta, Largueza contra Auaricia.
La ſetima, Diligencia contra Pereza.

Los enemigos del alma.

LOs enemigos del alma ſon tres. Mundo, Diablo y Carne.

Las potencias del alma.

LAs potencias del alma ſon tres. Memoria, Entendimiento y Voluntad.

Los

Digitized by Google

Constituciones

Los sentidos corporales.

LOs sentidos corporales son cinco. Ver, Oyr, Oler, Gustar y Tocar.

Lo que se ha de pedir.

El Paternoster en latin.

PAter noster, qui es in cœlis, sanctificetur nomen tuum, adueniat Regnum tuum: fiat voluntas tua sicut in cœlo & in terra, panem nostrum quotidianũ da nobis hodie: & dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris. Et ne nos induc as in tentationem, sed liberanos a malo, Amen.

En romance.

PAdre nuestro, que estâs en los cielos, santificado sea el tu nombre, venga a nos el tu Reyno, hagase tu voluntad en la tierra assi como en el cielo, el pan nuestro de cada dia danoslo oy, y perdonanos nuestras deudas assi como nosotros perdonamos a nuestros deudores: y no nos dexes caer en la tentacion, mas libranos de mal, Amen.

Aue Maria en latin.

AVe Maria, gratia plena, Dominus te cum, benedicta tu in mulieribus, & benedictus fructus ventris tui Iesus, sancta Maria Mater Dei, ora pro nobis peccatoribus, nunc, & in hora mortis nostra, Amen.

En

Digitized by Google

En romance.

DIos te ſalue Maria, llena de gracia, el Señor es contigo, bendita tu entre todas las mugeres, y bendito el fruto de tu vientre Ieſus, ſanta Maria Madre de Dios, ruega por noſotros pecadores, agora y en la hora de nueſtra muerte, Amen.

La Salue en latin.

S*Alue Regina, Mater miſericordiæ, Vita dulcedo, Spes noſtra Salue, ad te clamamus exules filij Æuæ, ad te ſuſpiramus gementes & flentes in hac lachrimarum valle: eia ergo Aduocata noſtra, illos tuos miſericordes oculos ad nos conuerte, & Ieſum benedictum fructum ventris tui nobis poſt hoc exilium oſtẽde. O Clemens | O Pia | O dulcis ſemper Virgo Maria | Ora pro nobis Sancta Dei Genitrix; vt digni efficiamur promiſsionibus Chriſti, Amen.*

En romance.

DIos te ſalue Reyna y Madre de miſericordia, Vida y dulçura, Eſperança nueſtra Dios te ſalue, a ti llamamos los deſterrados hijos de Eua, a ti ſuſpiramos gimiendo y llorando en eſte valle de lagrimas: ea pues abogada nueſtra, buelue a noſotros eſſos tus ojos miſericordioſos; y deſpues deſte deſtierro mueſtranos a Ieſus fruto bendito de tu viẽtre. O Clemente! O Piadoſa! O dulce ſiẽpre Virgen Maria! Ruega por nos Santa Madre de Dios; porque ſeamos dignos de alcançar las promeſſas de Ieſu Chriſto, Amen.

Al alçar de la Hoſtia.

ADoramoſte ſagrado Cuerpo de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, que en la Ara de la Cruz fuyſte digna Hoſtia para redencion de todo el mundo.

Al alçar del Caliz.

ADoramoſte precioſa Sangre de nueſtro Señor Ieſu Chriſto, que fuyſte derramada por la redẽcion nueſtra y de todos.

Al ſegundo alçar de la Hoſtia.

EN Tus manos, Señor, encomiendo mi eſpiritu, redimiſteme Señor Dios de la verdad.

Acto de contricion.

SEñor mio Ieſu Chriſto, Dios y Hombre verdadero, Criador y Redentor mio, por ſer vos quiẽ ſoys, y porque os amo ſobre todas las coſas, me peſa de todo coraçon de aueros ofendido, y propongo firme mente de nunca mas pecar, y apartarme de todas las ocaſiones de ofenderos, y confeſſarme, y cumplir la penitẽcia que me fuere impueſta, y reſtituyr y ſatisfazer, ſi algo deuiere; y por vueſtro amor perdono a todos los que me han ofendido; y ofrezco mi vida, obras y trabajos, en ſatisfacion de todos mis pecados; y como os lo ſuplico, aſsi confio en vueſtra bondad y miſericordia infinita me los perdonareys, por los merecimientos de vueſtra precioſa Sangre y Paſsion, y me

me dareys gracia para enmendarme, y para perseuerar hasta la muerte, Amen.

Al entrar en la Iglesia.

ENtrare, Señor, en tu casa y templo, y te adorare y confessare tu santo Nombre.

Al tomar del Agua bendita.

ESta Agua me sea espiritual salud y vida.

Al adorar de la Cruz.

ADoramoste Señor Iesu Christo, y bendicimoste, que por tu santa Cruz redimiste al mundo.

Lo que el Christiano tiene obligacion a creer, y lo que los Curas han de enseñar acerca de la dotrina Christiana.

Constitucion .2.

YPorque no basta para cumplir con la obligacion que tiene el Christiano, saber de memoria todo lo contenido en esta Dotrina Christiana, como queda puesto, como tampoco basta creer a bulto y confusamente lo que cree y tiene la santa Madre Iglesia de Roma, como algunos, y muy sin fundamento han pensado, nos ha parecido

do neceſſario poner aqui lo que nueſtros ſubditos y feligreſes tienen obligacion a creer; y lo que los Curas, y otras perſonas a quien eſtá encargado, les han de enſeñar en todo lo que es Dotrina Chriſtiana: la qual ſe llama aſsi, porque la enſeñó Chriſto nueſtro Redentor, y es la que enſeña a ſer Chriſtianos, y buenos Chriſtianos; y llamaſe ſanta, porque haze a los hombres ſantos y amigos de Dios; y celeſtial, porque el primer Maeſtro que la enſeñó fue celeſtial, que es Chriſto nueſtro Redentor, y porque ella ſola es la que lleua a los hombres al cielo; y Catolica, porque ſolo en la Igleſia Catolica ſe enſeña; y Apoſtolica, porque los Apoſtoles fueron los primeros, que tomandola de la boca de Chriſto, la enſeñaron por todo el mundo, y deſde ellos haſta noſotros ha venido deriuada por los miniſtros que ſiempre ha tenido nueſtra Madre la ſanta Igleſia; y vna, porque deſde ſu primera publicacion por Chriſto y los Apoſtoles, haſta oy no ſe ha mudado quanto a la ſuſtancia, ni ſe mudara.

Siendo pues eſta Dotrina la que enſeña el camino del cielo, ha de ſaber y creer el Chriſtiano, que lo criô Dios para el, y para gozar de ſi; y que para eſto es meneſter que cumpla las condiciones que tiene pueſtas: porque es vn concierto que tiene Dios eſtablecido, que el que hiziere lo que el mã da, ſerá bienauenturado, y el que no, ſe condenarâ.

Explicacion de los catorze Articulos de la Fé.

LOs catorze Articulos de la Fê, que eſtan referidos, ſon catorze verdades que Dios manda que el

el Christiano crea,y las tenga por tan ciertas, que si todos los Angeles le dixessen lo contrario,ha de creer que los que lo dixeren no son Angeles, sino demonios,que por engañarle se visten de luz. Esto se dize en aquella palabra, creo, que es tanto como dezir:tengo estas verdades por mas ciertas, que lo que veo y oygo,y como si viera que Dios me lo dezia claramente; y para esto no es menester mas razones que dezirlo la primera verdad, q̃ es Dios,que ni puede engañar,ni ser engañado.

Destas catorze verdades y Articulos, los siete primeros son de Dios puro,y de su infinita virtud y poder, y los otros siete son de Dios hecho hombre.

El primero de la Diuinidad pura,es,creer en vn solo Dios verdadero. La sustancia deste Articulo que se ha de creer es,que no ay mas de vn Dios, y que no ay dos, ni mas, como dezimos que ay vn Sol,porque no ay otro; y que en esto se diferencia el Christiano del Gentil, que el Gẽtil cree que ay muchos dioses, y el Christiano no cree que ay mas que vno,y este Dios vno es infinito, primera causa de todo lo que ay en el cielo y en la tierra, y que puede todo quanto quiere; y por esto en el Credo se declara que es omnipotente, que es dezir,que puede todo lo que quiere.

El segundo creer que es Padre.El tercero,creer que es Hijo. El quarto, creer que es Espiritu santo. La sustancia y lo que ha de creer el Christiano es,que este vn Dios y Señor es tres Personas:la primera es y se llama Padre, la segunda es y se llama Hijo,la tercera es y se llama Espiritu santo, y con ser tres Personas,y cada vna Dios,y tã Dios la vna como la otra,no son tres dioses,sino vno solo; y la

primera,que es el Padre,no es mayor que el Hijo, ni el Padre,ni el Hijo mayores que el Espiritu san to, sino que todas tres son tan Dios cada vna de por si como todas tres juntas. Ha de creer tambiẽ, que la primera que es el Padre, que es verdaderamente Padre que engendrò a la segunda, que es verdaderamente su Hijo eternalmente: de manera,que como la primera persona no tuuo principio,sino siempre fue eterno; assi el Hijo, aunque engendrado del Padre,nunca huuo punto en que fuesse el Padre y no el Hijo.Ha de creer tambien, que el Espiritu santo no es hijo del Padre, ni del Hijo, aunque procede realmente del Padre y del Hijo. Ha de creer tambien,que el Padre no procede de otra persona,sino el Hijo de solo el,y el Espiritu santo del Padre y del Hijo,y que el Hijo procede del entendimiento del Padre, y el Espiritu santo por la voluntad del Padre y del Hijo, y es tã eterno como el Padre y el Hijo. Y quãdo al Christiano el demonio se le pusiere delante,y le dixere; como es posible, que siendo vn Dios sean tres personas? considere,que no ha de medir las verdades de la Fê (que es lumbre diuina, que estriua en la primera verdad,que es Dios) con su corto entẽdimiento, y que esso le ha de agradecer y pagar Dios; y crea lo que le dixere, aunque no lo vea como es.

El quinto,creer que es Criador. La sustancia de este Articulo,y lo que ha de creer es,que este Dios y Señor (que es vno en su Diuinidad) criò todas las criaturas visibles,como son Cielos,Sol,Luna y Estrellas;y las inuisibles,que son Angeles, y todas las que ay en este mundo inferior,Elementos,Ayre,Agua,&c. y que ninguna criatura ay, ni puede

auer,

Digitized by Google

auer, que no sea de sus manos; y q̃ el solo es Criador; y que el demonio ni es, ni puede ser criador de nada; y ha de creer, que todo este mundo lo crió en tiempo: de manera, que el mundo y todo lo criado tuuo principio, antes del qual no fue; y ha de creer, que toda esta maquina la hizo de nada con su infinito poder; y que todo quãto huuo, ay, y aurá en el mundo, es gouernado y conseruado por el de manera, que si Dios apartasse su mano de todo, todo se bolueria nada.

El sexto creer, que es Saluador. La sustancia, y lo que aqui se ha de creer es, que en Dios ay fuerça y virtud para perdonar pecados, y hazer amigos (dando su gracia a los que se auian hecho enemigos por la culpa) y que como tuuo poder para hazer tantas criaturas de nada, tiene fuerça y misericordia para poder y querer hazer hijos de luz de hijos de pecado; y que no solo puede hazer esto, sino que de hecho siẽpre lo fue, y es, y serâ Saluador, sacando a los pecadores del pecado, que de su parte no pusieren algun ouice, o impedimẽto.

El setimo es, creer que es Glorificador. La sustãcia deste Articulo, y lo que se ha de creer es, que fuera de los muchos regalos que Dios tiene para los hombres en este mundo, tiene otro, que es en el cielo, acabada esta vida, para los que lo merecẽ, por auer trabajado con su gracia, que es darles gozo de si mismo, viendole y amandole; y llamase gloria, porque es vn estado y vida, que es todo descanso, sin ninguna mezcla de trabajo.

De los otros siete, que pertenecen a Dios Hombre. El primero es creer, que nuestro Señor Iesu Christo (en quanto Hombre) fue concebido por obra del Espiritu santo. Lo que aqui se ha de creer es,

es, que vna de las tres Perſonas (que ſon vn Dios ſolo) y no el Padre, que es la primera; ni la tercera, que es el Eſpiritu ſanto, ſino la ſegunda, que es el Hijo, ſe hizo Hombre, tomando nueſtra miſma naturaleza, y quedãdo verdadero Hombre como los demas; de manera, que ſola la ſegunda Perſona es Hombre, mas no el Padre, ni el Eſpiritu ſanto; y ha ſe de creer, que por ſer Hombre no perdio la Diuinidad vn punto de ſu grandeza, ni por ſer Dios dexô de ſer Hombre verdadero; y ha de creer, que formô Dios (que es toda la Trinidad) vna ſantiſsima Humanidad, que en el vientre de la ſereniſsima Virgen Maria la juntô con el ſupueſto de la ſegunda Perſona; y deſta junta el Hijo (que no era mas que Dios) quedô Dios y Hombre; y ha ſe de creer, que como los hombres tienen alma y cuerpo; aſsi en el Verbo humanado huuo junta de alma racional y cuerpo, y el cuerpo ſe formô de la puriſsima ſangre de la Virgen, y eſta formacion hizo el Eſpiritu ſanto; y ha ſe de creer, que ſiendo aſsi, la Virgen fue y es verdadera Madre de Dios; mas el Eſpiritu ſanto, ni es, ni ſe ha de llamar Padre de Chriſto (en quanto Hombre) porque no lo engendrô.

El ſegundo es creer, que nacio de la Virgen, ſiẽdo ella Virgen antes del parto, y en el parto, y deſpues del parto. La ſuſtancia deſte Articulo eſtâ clara, que el Clauſtro virginal de la Madre deſte Señor, ni quando concibio, ni quando pario, ni deſpues, no perdio ſu virginal Clauſura.

El tercero, que recibio muerte y paſsion por ſaluar a noſotros pecadores. Aqui ſe han de creer dos coſas; vna, que eſte Señor Dios y Hombre (que ſi no fuera mas que Dios, no pudiera padecer) por

ſer

ser Hõbre y passible, murio muerte natural, que es apartandose el alma del cuerpo; y que estuuo realmente muerto hasta que resucitó: otra, que esta muerte fue para redemir a los hombres, porque aunque esto se pudiera hazer por otro medio mas facil, escogio este, para que fuesse copiosisima la redencion.

El quarto creer, que descendio a los infiernos, y sacò las animas de los santos Padres, que estauan esperando su santo aduenimiento. Aqui se han de creer dos cosas: vna, que en las entrañas de la tierra ay vn lugar, donde antes que Christo muriesse estauan depositadas las almas de los que eran amigos de Dios; porque hasta que Christo muriesse, estaua cerrada la biẽauenturança para todos: otra, que luego que Christo murio (quedando el cuerpo sin alma, aunque junto con la Diuinidad, el alma junta tambien con la Diuinidad) baxò a aquel lugar, y sacò consigo las almas todas que alli estauan, con Fè sobre natural, que auia de venir vn Redentor que las sacasse de alli.

El quinto creer, que resucitò al tercero dia de entre los muertos. En este Articulo se han de creer dos cosas: vna, que el mismo Señor, que (en quanto Hombre) murio en Cruz, luego al tercero dia despues que murio y fue enterrado, el mismo tornò a viuir glorioso y libre de la muerte; de suerte, que como murio (y realmente se apartò el alma del cuerpo) y assi al tercero dia tornò a viuir glorioso, juntando la misma alma con el mismo cuerpo: otra, que este Señor se resucitò a si mismo, por ser Dios y Señor de la vida y de la muerte; y assi fue diferente la resurrecion de Christo, de las de otros que han resucitado, y resucitaran por virtud

agena,que es la de Dios;mas Chriſto reſucitô por ſu propia virtud y fuerça,que como Dios,la tiene de ſuyo.

El ſexto creer,que ſubio a los cielos,y eſtâ aſſentado a la dieſtra de Dios Padre todo poderoſo. En eſte Articulo ſe ha de creer,que por la miſma virtud que tuuo y tiene, por ſer Dios junto con ſer Hombre,para reſucitarſe a ſi miſmo,y tornar a juntar el alma y cuerpo para viuir deſpues de muerto, por eſſa miſma ſubio a los cielos viſiblemente delante de ſus Dicipulos,que lo vieron corporalmente;y allâ goza (en quanto Hombre)de los mayores bienes que Dios tiene·eſto ſinifica eſtar ſentado a la dieſtra de Dios Padre;porque la mano derecha ſinifica el mejor lugar;y eſtar ſentado ſinifica la grandeza y autoridad que tiene ſobre todas las criaturas viſibles e inuiſibles,y alli ſe le arrodillan quantos ay en el cielo,tierra e infierno.

El ſetimo creer,que vendra a juzgar los viuos y los muertos. Aqui ſe ha de creer,que el miſmo Señor que murio,reſucitô y ſubio a los cielos, ha de venir perſonalmente otra vez al mundo;no como la primera vez que vino mortal, ſino glorioſo; y no a morir y ſer juzgado,como lo fue en la primera de Fariſeos y Gentiles,ſino a juzgar quantos huuiere auido,Angeles y hombres,buenos y malos; y eſte juyzio ha de ſer a viſta de todos; y que a los buenos premiara,lleuandolos en ſu compañia reſucitados y glorioſos en cuerpo y alma,a gozar de ſi,y ſer bienauenturados eternalmente;y a los malos caſtigara,entregandolos al fuego eterno en el infierno,reſucitados tãbien en cuerpo y alma. Ha ſe de creer aſsi miſmo,q̃ eſta judicatura la hara no ſolo por ſerDios,ſino tãbiẽ por ſerHõbre,q̃ murio por todos.

Decla-

Declaracion de otras verdades cõtenidas en el Credo, que tambien se han de creer.

LA Primera, creo vna santa Iglesia. La sustancia deste Articulo es, creer, que en este mundo ay vna Iglesia sola, que es la Congregacion de los fieles visible, que creen vnas mismas verdades, y tienen vna Fê, vna esperança de vna bienauenturança, vn amor de Dios y del proximo, vn Bautismo: y esta Iglesia y Congregacion, es sola aquella que tiene por cabeça al Pontifice Romano, debaxo de cuyo gouierno viue y se gouierna: y que esta Congregacion e Iglesia tiene vn priuilegio (dado por Christo su esposo, que murio por ella) para no poder errar en cosas de la Fê, ni en otras que sean menester para la saluacion: y que esta Iglesia tiene poder de Dios para mandar a los Christianos lo que le pareciere conueniente para su saluacion: y que la misma autoridad tiene el Pontifice Romano: y que ninguno que no fuere desta Iglesia se podrâ saluar: llamase Santa, porque en sola ella se aprende y alcança la verdadera santidad. y Catolica, por que es vniuersal por todo el mundo: Apostolica, porque guarda la dotrina que los Apostoles enseñaron: y que esta Iglesia ha de durar hasta el fin del mundo.

La segunda verdad es, creo en la comunion de los Santos. En esta ay muchas cosas que creer: vna es, que en esta Iglesia santa militante, ay hombres amigos de Dios y santos, aunque en particular no son

ſon conocidos cõ infalible certidumbre: otra, que quiſo Dios, que entre eſtos amigos ſuyos huuieſſe comunicacion de bienes eſpirituales, que es dezir, que vnos puedan gozar y participar de las buenas obras de los otros, como ſon ſatisfacion y oracion, que puede vn amigo de Dios pagar y ſatisfazer por las penas que otro deue, por las culpas que ya le ſon perdonadas, y que vno alcance por la oracion para otros, bienes eſpirituales y corporales: otra, que entre los que gozan de Dios en el cielo, y los fieles de acâ, ay comunicacion, que los de acâ les ruegan, y los de allâ ayudan con ſu interceſſion a los de acâ. Eneſtas verdades ſe encierra otra, que en la Igleſia ay virtud para aplicar las ſatisfaciones que vnos Santos no han meneſter para ſi, aſſi los del cielo, como los de acâ, para otros que las han meneſter; y eſta poteſtad eſtâ en el ſumo Pontifice con ſuprema autoridad, aplicando eſte teſoro de la Igleſia por la conceſsion de las indulgencias.

La tercera verdad, creo la remiſsion de los pecados. Eſta es la miſma que ſe dixo en el ſexto Articulo de la Diuinidad. En eſte ſe ha de creer, que por grandes que ſean los pecados, ſi el pecador ſe diſpone y haze de ſu parte lo que eſtâ obligado, mediante la diuina gracia, tiene muy a mano en la Igleſia Catolica el remedio, para que ſe le perdonen por los Sacramentos.

La quarta verdad es, creo la reſurrecion de la carne. La ſuſtancia deſte Articulo es, creer que el dia del Iuyzio vniuerſal han de reſucitar todos los muertos, buenos y malos, los que eſtan en el cielo y los que eſtan en eſte mundo, y los que eſtan en el infierno; y que la miſma alma y cuerpo de cada

vno,

vno, que por la muerte se apartaron, se tornaran a juntar aquel dia; y assi juntos, los buenos serã glorioſos en alma y cuerpo, y los malos seran condenados en alma y cuerpo.

La quinta verdad es, creo la vida perdurable. Esta es la misma que el setimo Articulo de la Diuinidad: y añadese aqui, que aquella bienauenturança nunca se acaba.

Estas cinco verdades se encierran en los catorze Articulos, y ponense por si en el Credo por mas claridad.

Tiene obligacion el Christiano a creer, que para que purguen y paguen las almas las penas que no pagaron en este mundo, con obras penales, como son ayunos, oraciones, limosnas y otros trabajos, ay vn lugar de penas, que se llama Purgatorio, donde son detenidas antes que vayan al cielo, pagando con fuego las dichas penas; y que en este lugar no han de estar sino por tiempo señalado, que serà el que bastare para pagar las dichas penas; y hà de creer, que los que estan en el Purgatorio son reuelados con las buenas obras que acâ se hazẽ por ellos, y muy particularmente por el santisimo sacrificio de la Missa, y esta verdad se encierra en la de la comunion de los Santos.

Explicacion de los Sacramentos.

EN Los siete Sacramentos ha de creer el Christiano, que todos juntos son siete medicinas visibles, donde Christo nuestro Señor tiene aplicada

la fuerça y valor de ſu ſangre; y que aunque a los ojos del cuerpo no parece mas que Chriſma, agua, azeyte y palabras, alli eſtâ inuiſiblemente la Paſſion y Sangre de Chriſto para darnos gracia, que es la que dâ y repara la vida del alma.

Baptiſmo.

EN El Sacramẽto del Baptiſmo ha de creer, que el que ſe baptiza con verdadera y buena diſpoſicion, queda limpio de todo pecado, aſsi original, como perſonal, que es el q̃ cada vno comete por ſu malicia; y para eſto ha de ſaber, que por el primer pecado de nueſtro Padre Adan, todos los hõbres nacemos en pecado y en enemiſtad de Dios, y eſte ſe les quita a los niños que no han pecado por ſus perſonas pecados de obra, quando ſe baptizan: teniendo ya vſo de razon, recibiendo el baptiſmo, con dolor de auer pecado, y propoſito de nunca mas pecar, ſe les perdonan todos los pecados, aſſi el original, que ſe les perdona a los niños, como los que ellos por ſus perſonas han cometido: y eſte ſanto Sacramento del Baptiſmo no ſe puede recebir mas que vna vez.

Confirmacion.

EN El Sacramento de la Confirmacion ha de creer el Chriſtiano, que aunque no es neceſſario para ſaluarſe, es muy prouechoſo para fortificarſe mas en el alma la gracia que ſe dio por el baptiſmo, y particularmente para tener fuerça para reſiſtir al demonio quãdo le tentare en las verdades de la Fé: y eſte Sacramento tampoco ſe puede recebir

cibir mas de vna vez; y dexandole de recebir por menosprecio peca mortalmente.

Eucharistia.

EN El santissimo Sacramento del Altar ha de creer el Christiano, que Dios que con su infinito poder pudo hazer y hizo de nada este mundo, puede hazer de vna cosa otra, como hizo en Egipto de agua sangre, y de vna vara vna culebra; y assi del pan y vino con las palabras del Sacerdote (que tienen para esto tanta fuerça como las de Dios y de Christo) se conuierte toda la sustancia del pan y del vino en el Cuerpo y Sangre de Iesu Christo, quedando solos los accidentes de pan y vino, que son el color y sabor, &c. y que en la Hostia consagrada se adora y està el verdadero Dios, que està y se adora en el cielo; y lo mismo en el Caliz consagrado: porque estando en la Hostia el Cuerpo de Christo, y en el Caliz consagrada su Sangre como està en el cielo, es cierto que donde està el Cuerpo de Christo està todo Christo; y donde està su Sangre està todo Christo.: de manera, que como los Bienauenturados en el cielo adoran a Christo todo verdadero Dios y Hombre, viendolo claramẽte; assi el Christiano en la Hostia y en el Caliz adora a todo Christo, aunque no lo ve claramente como los Bienauenturados; que no solo en toda la Hostia y Caliz consagrado està todo Christo, sino que està en cada parte por pequeña que sea: que sabiendo, o teniẽdo duda de q̃ està en pecado mortal, se ha de confessar primero que lo reciba; y no haziendolo assi, es pecado mortal grauissimo: que ofrecida la Missa por viuos y difuntos, quando el Sacer-

Sacerdote la dize, y por todas las calamidades y trabajos, aplaca la ira de Dios, y alcança gracia, y todos los bienes del alma y los del cuerpo, quando nos conuiene.

Penitencia.

EN El Sacramento de la Penitencia ha de saber y creer el Christiano, que para que Dios le perdone sus pecados mortales, es menester que se cõfiesse de todos los que huuiere traydo a la memoria, despues de hecho bastante examen y diligencia, será la que pusiera para acordarse de cosas que le importan mucho, o para su salud, o para su honra, o para su hazienda, y de todos los pecados que se acordare (si son mortales) se ha de acusar, mas de los veniales (aunque hara muy bien, y le será de grandissimo prouecho confessarlos) no tiene obligacion ha hazerlo: que para que le aproueche este sacramento, ha de tener mucho arrepẽtimiento de auer ofendido a Dios mortalmente, y firmissima determinacion de nunca mas pecar mortalmẽte; y para esto hagan el acto de contricion, como arriba queda puesto: y que llegando a este sacramento con la disposicion dicha, absoluiendo el cõfessor, queda en gracia y amigo de Dios.

Extremaũncion.

EN El Sacramento de la Extremaũncion ha de creer, que (aunque sin el se podrá saluar, recibiẽdo los demas) le es de muy grande fruto recibiendolo a su tiempo, que es quando estando enfermo cree morira; y quando la Iglesia se lo diere, para

salir

ſalir el alma mas limpia de los pecados paſſados, y tiene mas fuerça para reſiſtir a los demonios al tiẽ po de la muerte.

Orden y Matrimonio.

EN Eſtos dos Sacramẽtos de Orden y Matrimonio, baſta ſaber que ſon ſacramentos ordenados por Chriſto para bien de ſu Igleſia; y el que ſe huuiere de caſar hà de ſaber, que ſi no ſe caſa delante de ſu Cura, o de otro Sacerdote, que tenga licencia ſuya, o del Ordinario, y de dos teſtigos a lo menos, no queda caſado, y peca mortalmente.

Explicacion de los Mandamientos de la ley de Dios.

EL Primero es, amar a Dios ſobre todas las coſas. La ſuſtancia deſte mandamiento es, que como tenemos obligacion a creer lo que Dios nos dixere, mas que a todas las criaturas del mundo; aſſi tenemos obligacion de amarle mas que a todas ellas; y amaſe a Dios mas q̃ todas las coſas, quãdo ofreciendoſe que Dios me manda vna coſa, y otra el mundo, quiebro con todo, y hago lo que Dios me manda.

El ſegundo es, no jurar. La ſuſtancia deſte mandamiento es, q̃ como en juramento ſe trae a Dios por teſtigo, jurar con mentira es muy graue pecado y ofenſa ſuya; es tambien pecado jurar ſin neceſsidad, o ſin mirar ſi lo que jura es verdad, aunque lo ſea: pero es pecado venial, y mucho mayor tener coſtumbre de jurar. Es tambien ſuſtancia

deste mandamiento, cumplir lo que se juró de hazer, o de no hazer, a Dios, o a los Santos, o a los hõbres, siendo cosa buena lo que se jurés; y la misma obligacion es del voto que se haze a Dios, o a los Santos.

El tecero es, santificar las Fiestas. La sustancia deste mandamiento es, no hazer en ellas obras seruiles, quales suelen ser por la mayor parte las que se hazen para ganar de comer, si no fuesse cõ muy grande necesidad; y desto no ha de ser cada vno juez, sino consultarlo con su confessor.

El quarto es, honrar padre y madre. La sustancia deste mandamiento es, honrar no de solo palabra y reuerencia exterior a los padres, sino acudiendo les con todo lo que pudiere, y tuuieren necesidad. Aqui se encierra tambien la honra que a todos los parientes se ha de dar de la manera declarada, a cada vno segun el grado de parentesco. Tãbien se encierra aqui la reuerencia que se deue a los superiores; assi a los espirituales, Prelados, Sacerdotes, Religiosos; como seglares, Reyes, Señores, Iuezes, &c.

El quinto es, no matar. La sustancia deste mandamiento es, no hazer mal cõ violencia a nuestro proximo, ni de muerte, ni de herida, ni palos, ni puñada, ni otro qualquier mal corporal.

El sexto es, no fornicar. La sustancia deste mandamiento es, que qualquiera obra lasciua y deshonesta con qualquiera muger, que no sea la propia con quien està casado, es de suyo pecado mortal; y serà mas graue, quanto fuere la persona que peca, o con quien peca, de mas perfeto estado, o dignidad.

El setimo es, no hurtar. La sustancia deste mandamiento

damiento es, que todo aquello que vno tuuiere, que ſabe de cierto que no es ſuyo, por qualquier via que lo aya auido, peca ſi lo tiene, y no lo reſtituye lo mas preſto que pueda; y ſi tuuiere duda ſi es ſuyo, o no, informeſe de quien lo ſabe, y conſulte hombres doctos, y tenidos por tales, y hagan lo que les dixeren: lo miſmo ha de hazer quando huuiere ofendido algun proximo con palabra afrentoſa, o infamandole.

El otauo es, no leuantar falſo teſtimonio, ni mẽtir. La ſuſtancia de la primera parte deſte mandamiento, que es no leuãtar falſo teſtimonio, es grauiſsima; y para ella ſe ha de ſaber, que de dos maneras ſe quita la honra al proximo: vna es, diziendo del lo que no ay: y la otra, diziendo lo que ay y eſtá ſecreto; y la vna y la otra es pecado mortal y contra eſte mandamiento. En la primera, que es leuantar vn teſtimonio falſo (fuera del pecado grauiſsimo que ſe comete) ay obligacion a reſtituyr, y dezir, quien lo leuantô, claramente que mintio. La ſegunda es tambiẽ muy graue pecado mortal, y que ſe vſa mucho entre Chriſtianos, que les parece que no diziendo mentira no pecan, ni tienen obligacion a reſtituyr, ſiendo como es muy graue pecado, con obligacion de reſtituyr, y en alguna manera mas graue que la primera, por auer mayor dificultad en la reſtitucion: otros ay que creẽ que pecan quando infaman diziendo la verdad, mas q̃ no tienen obligacion a reſtituyr: otros ay, que quã do infaman dizen; Yo no lo ſe, mas dizenlo por cierto: tambien eſto es pecado mortal, con obligacion de reſtituyr por la via que fuere poſsible, y en todo eſto haga la reſtitucion en la forma que el confeſſor le obligare.

El

El noueno es, no deſſear la muger agena. Y el decimo, no deſſear los bienes agenos. En eſtos dos mãdamientos ſe nos prohibe los deſſeos de la muger y bienes agenos: porque quando Dios los puſo en el deſierto a los Iudios, que no tenian por pecado mas que la obra, y a lo menos en el deſſeo, no creian que lo auia, y por eſſo ſe puſieron por ſi eſtos dos mandamientos, y el deſſear los bienes agenos: y para que ſea pecado ſe entiende; o peſandole que los tenga el proximo; o traçando, o procurando como quitarſelos. En eſtos dos mandamientos y en los demas ſe aduierte, que aunque hazer contra ellos, de ſuyo es pecado mortal: pero muchas vezes no lo es ſino venial, como hurtar vna coſa muy poca, o quebrãtar alguno dellos en materia liuiana, no es mas que pecado venial. Y tambien, que aunque en los ocho mandamientos no ſe ponen mas que las obras, tambien ſe prohiben los deſſeos y penſamientos y palabras, como en el ſexto ſe prohiben los malos y deshoneſtos deſſeos, y las palabras deshoneſtas.

Que los Curas, en ciertos dias del año hagan lo contenido en eſta Conſtitucion.

LOs Curas por ſus perſonas, o eſtando impedidos, por otro que tenga nueſtra licencia, declaren el Euangelio, o algun Articulo de Fê, o Mandamientos, los Domingos y Fieſtas de guardar; o digan el Texto de la Dotrina Chriſtiana en alta voz, con declaracion de algun punto, en la forma que queda pueſto arriba, como lo manda el ſanto Concilio de Trento.

Seß. 5. cap. 2. & Seß. 24. cap. 7.

Que

Que los Sacriſtanes enſeñen la dotrina Chriſtiana.

LA Mayor obligacion que los padres tienen a ſus hijos es, hazerlos inſtruyr y enſeñar las coſas que ſon neceſſarias para la ſalud de ſus almas: y porque ſe ve por experiẽcia, que por falta de maeſtros y enſeñadores, los niños y otros adultos las dexan de aprender y ſaber, y algunos quedan con tanta ignorancia, q̃ apenas ſe pueden llamar Chriſtianos: y deſſeando poner remedio en eſto, como en coſa que tanto importa, Sancta Synodo aprobante, eſtatuymos y ordenamos, que en las Parroquias de nueſtra Abadia, los Sacriſtanes enſeñen la dotrina Chriſtiana todos los Domingos, deſde el primero de Aduiento, haſta el de Paſcua de Reſurrecion, vna hora deſpues de medio dia; y la Quareſma ſe podrà hazer, o a la miſma hora, o deſpues de dicha la Salue, ſi pareciere mas acomodada, a los niños, y todas las perſonas que ſe hallaren preſentes; y para eſto los llamaran con vna campana por eſpacio de vn quarto de hora, y en eſte exercicio gaſtaran vna hora, y no ſe contentaran con que las ſepan de memoria, ſino que ſe la declaren y enſeñen, como queda aduertido y declarado arriba: y los Curas en la Miſſa mayor encargaran al pueblo que vengan, y embien ſus hijos y criados, para que la aprendan, y la diran por el orden en que eſtà pueſta, y no por otro: y los demas Domingos del año procurẽ hazer lo miſmo a la hora mas deſocupada; y nueſtros Vicarios y Viſitadores cuydẽ deſto para que ſe haga.

Ningun Cura, ni otro Sacerdote deſpoſe, ni vele

a quien no ſupiere la Dotrina Chriſtiana, a lo menos la Oracion del Paternoſter, Aue Maria, el Credo, o los catorze Articulos de la Fê, la Salue Regina, y los diez Mandamientos de la ley de Dios, y los cinco de la ſanta Madre Igleſia, ſo pena de vn ducado, la mitad para la fabrica de la Parroquia dõ de ſucediere, y la otra mitad para el Iuez y Fiſcal que lo denunciare: lo qual ſe execute irremiſſiblemente.

Conſtitucion .3.

Que los Maeſtros de eſcuela tengan aprouacion y licencia para ſerlo.

LOs Maeſtros de eſcuela que han de enſeñar a leer, eſcriuir y contar, deuen ſer recogidos, virtuoſos, y que dên buen exemplo con ſu vida y coſtumbres, y que ſean habiles y ſuficientes para ello, y enſeñen la Dotrina Chriſtiana a los niños dos vezes al dia, y ſe la hagan dezir en voz alta, y procuren que la vayan entendiendo y platicando con ſus declaraciones, ſobre que les encargamos las conciencias: y antes de poner eſcuela, tengan licencia y aprouacion.

Conſtitucion .4.

Que los Confeſſores pidan quenta de la Dotrina Chriſtiana.

TOdos los que tuuieren edad de diſcrecion, de manera que los obligue el preceto de la con-

Digitized by Google

confeſsion, o a lo menos de nueue o diez años arriba, ſepan las Oraciones, el Paternoſter, Aue Maria, Credo, o los Articulos de la Fê, y los diez Mandamientos de la ley de Dios, y los cinco de la Igleſia, y los ſiete Sacramentos; y los Confeſſores pidã deſto quenta a los penitentes antes que ſe comiẽcen a confeſſar, y a los que no los ſupieren denieguen, difieran o dificulten la abſolucion, ſegun la negligencia de cada vno, ſobre lo qual les encargamos eſtrechamente las conciencias: y los Curas tẽgan cuydado de aduertir eſto al pueblo.

Conſtitucion .5.

Que ninguno ſe ordene ſin que ſepa la Dotrina Chriſtiana.

NInguno ſe ordenara de Corona, ſin que primero ſea examinado, y ſepa muy bien toda la Dotrina Chriſtiana, y dar baſtante razõ de la inteligencia della, como aqui ſe declara, y lo diſpone el ſanto Concilio de Trento. *Seſs. 23. cap. 4. de ref.*

(2)

TITVLO

TITVLO .II.

De Constitutionibus.

Constitucion .1.

Que se guarden los Decretos del santo Concilio de Trento.

CON Mucho acuerdo, y por gracia del Espiritu santo, se proueyeron muchas y santas cosas en el santo Concilio de Trento. Por tanto mandamos, que todos nuestros Iuezes de nuestra Abadia, y todas las demas personas a quien toca guardar los Decretos del dicho Concilio, los guarden, y cumplan, y exe cuten como en ellos se contiene, so las penas en ellos contenidas.

Constitucion .2.

Que se ponga en los processos traslado de las Constituciones, porque se huuieren de determinar.

TOdas las vezes que algun negocio o pleyto se huuiere de determinar por nuestros Iuezes, por algunas destas Constituciones Synodales, las pongan en el processo de la causa, aũque las partes no lo pidan, pareciendoles necessario, y adonde quiera que fuere el original o traslado del pro-

Digitized by Google

processo, vaya inserta la constitucion: y si alguna parte pidiere execucion y cumplimiento de qual quiera dellas, nuestros Iuezes sean obligados a dar carta monitoria o mandamiento, insiriendo en el el tenor de la constitucion: y para que esto mejor se guarde y cumpla, y sepan nuestros oficiales lo q̃ han de hazer en los casos y negocios ocurrentes. Mandamos, que todos, y las personas que tuuierẽ administracion de Iusticia Eclesiastica, tengan en su poder el volumen destas nuestras Constituciones; y que los Vicarios vna vez al año, en todo el mes de Enero, junten todos los Clerigos y Sacristanes, y ministros de las Iglesias de sus partidos, y les lean y hagan leer las Constituciones que les tocaren, porque no pretendan ignorancia, so pena de dos ducados al Vicario que no lo hiziere, y quatro reales al Clerigo que faltare.

TITVLO .III.

De Rescriptis.

Constitucion .1.

Que los Vicarios y Beneficiados cumplan las cartas de nuestros Prouissores.

LA Buena administracion de la justicia, y direccion de los negocios, consiste en la execucion y cumplimiento de los autos y mandamientos de los Iuezes q̃ dellos conocen y tratan. Por tanto, estatuymos y

mandamos que todos nueſtros Vicarios, Curas y Beneficiados, cumplan nueſtras cartas y letras, y de nueſtros Prouiſſores Oficiales, que les fueren preſentadas, guardando en todo ſu tenor; y no lo haziendo, ſean caſtigados conforme a la calidad del negocio.

Conſtitucion .2.

Que no ſe den dimiſſorias a ningun Clerigo, ſino en la forma que aqui ſe pone.

MAndamos, que a ningun Clerigo deſta nueſtra Abadia ſe den letras conmendaticias para yr fuera della, ſin que primero parezca perſonalmente ante nos, o nueſtro Prouiſſor, y nos informemos de ſu perſona, y porque cauſa ſe quiere auſentar, y ſi ha incurrido en alguna cenſura, o pena Ecleſiaſtica, y ſe reciba informacion dello.

(?)

********* (✠) *********
****
****
** * **

TITVLO

TITVLO .IIII.

De ætate, & qualitate ordine præficiendorum.

Conſtitucion .1.

Que con los que ſe huuieren de ordenar, ſe guarde lo diſpueſto por el ſanto Concilio.

On los q̃ ſe huuieren de admitir a Ordenes mayores y menores, ſe guarde lo diſpueſto por el ſanto Concilio de Trẽto, aſsi quanto a las diligencias que ſe deuen hazer, como en la ſuficiencia que han de tener los que ſe han de admitir para cada vna de las Ordenes mayores y menores: y demas deſto, los q̃ ſe huuieren de ordenar de Orden ſacro, han de ſaber cantar canto llano, y los de Epiſtola rezar el Oficio Diuino, para que con eſto ſean de prouecho en la Igleſia, y puedan y ſepan cumplir con ſus obligaciones.

Conſtitucion .2.

Del examen de los Ordenantes.

Erá muy conueniente, que los ſeñores Prelados por ſus perſonas, examinen los Ordenantes,

tes, para que los conozcan, y tengan dellos noticia, y dè ſu ſuficiencia: y en caſo que por ocupaciones no ſe haga aſsi, a lo menos ſe ha de procurar, que los examinadores a quien eſto ſe cometiere, hagan el examen en preſencia del Prelado; y les encargamos eſtrechamente la conciencia, que no admitan para ninguna Orden perſona, que no tuuiere las dichas calidades, y entera ſuficiencia; y q̃ de ningun Ordenante reciban preſente, o dadiua alguna, ſino que todo ſe haga con la rectitud y zelo que requiere materia tan graue.

Conſtitucion .3.

De los que ſe han de ordenar a titulo de penſion, o patrimonio.

Seß.21. cap. 2. de ref.

EL Santo Concilio de Trento ordena y manda, que ninguno ſe ordene a titulo de penſiõ o patrimonio; ſino tan ſolamente aquellos q̃ los Prelados juzgaren que ſeran vtiles para la neceſsidad o comodidad de las Igleſias, y en la forma que el dicho ſanto Concilio diſpone, en cuya execucion y cumplimiento ſe ſuelen hazer muchas fraudes, fingiendo a vezes los que ſe quieren ordenar, que tienen patrimonios, no los teniẽdo: otros, valiendo poco, quieren dar a entender, que ſon de mas valor, y baſtantes para ſu congrua ſuſtentaciõ: otros toman los patrimonios en confiança, con pacto de boluerlos a quien ſe los dà en eſtando ordenados, y con eſtas y otras cautelas engañan a los Prelados, y ellos entran en las Ordenes por malos medios: para cuyo remedio es muy conueniente guardar

guardar lo que ordena el ſanto Concilio; y quando por algunas de las dichas cauſas ſe huuiere de ordenar alguno a titulo de patrimonio, ſe vaya cõ mucho cuydado, y de oficio ſe haga informacion de teſtigos en eſta ciudad por nueſtro Prouiſſor, y en los demas lugares ſe cometa a nueſtros Vicarios, de la verdad y certeza del patrimonio, de la cantidad que es, que a lo menos valga ochocientos ducados, en que conſiſte, que rentarà vn año con otro, ſi es heredado, o ſi la perſona que lo dà lo puede dar ſin perjuyzio de tercero, ſi le quedan mas bienes con que viuir, ſi tiene hipoteca, o otras cargas, y que aſsi el Ordenante como el que dà el patrimonio, juren en forma ante nueſtro Prouiſſor, que el dicho patrimonio es cierto y verdadero y no fingido, y que lo poſſee quieta y pacificamente, y que no lo enagenara, ni renunciara ſin licencia del Prelado, y de todo eſto ſe harà eſcritura y recaudos baſtantes: y ſe põdran editos a las puertas de las Igleſias, para ſi huuiere quien pretenda derecho a los tales bienes: los quales, y las informaciones que ſe hizieren de genere, moribus & vita, conforme al dicho ſanto Concilio, queden en poder de nueſtro Secretario, o del Notario ante quien ſe hiziere los dichos recaudos, el qual los tenga guardados y a buen recaudo; y muerto el dicho Notario, ſe pondran los dichos recaudos en el Archiuo, o ſe entregaran al que ſucediere en el dicho oficio. Y acerca de lo dicho, ſe vean y guarden las declaraciones de los ſeñores Cardenales, y el Proprio Motu de la Santidad del Papa Vrbano Otauo, que ſon del tenor ſiguiente.

Clericum vltramontanum abſque literis dimiſſorijs ſui Ordinarij ab Epiſcopo Italiæ ad ordines promotum nequaquam poſſe ab eodem Ordinario abſolui, ſed á Sede Apoſtolica petendam eſſe diſpenſationem ex Conſtitutione felicis recordationis Clement 4. quæ incipit. Sæpé cõtingit, quam ſacra Congregatio re diligenter perpenſa, cenſuit minime ſublata fuiſſe eiuſdem Concilij decreto, c. 8. ſeſſ. 23. neque Conſtitutione Sanctæ memoriæ Clement. 8. incipienti. Romanum Pontificem, moderatoria alterius Conſtit. Sixti V. felicis recordationis, quæ incipit. Sanctum, ac ſalutare.

Præterea, Clericos quoſcumque, qui de propria ſufficientia diffiſi, vt rigorem examinis ſui Ordinarij effugiant, vel quod ſufficiens Beneficium, aut patrimonium non habeant ad alienas Diœceſis diuertunt, ibique obtinent ſibi conferri Beneficium aliquod tenuiſsimi redditus, atque ad illius titulum, vel ementiti patrimonij, abſque literis dimiſſorijs ſui Ordinarij ab Epiſcopo Beneficij ordinãtur, vtique cẽſeri in fraudem promotos, ac proinde ſuſpenſos eſſe á ſuſceptorũ ordinum exercitio, quandiu proprio Ordinario videbitur, & Epiſcopos, qui eos ſcienter, ſeu affectata ignorantia, vel quocumque alio figmento quæſito præſumpſerint ordinare, per annum á collatione ordinũ ſuſpenſos eſſe ad præſcriptum Conſtitutionis Gregorij X. in Concilio Lugdunenſi edita, quæ incipit. Eos, qui Clericos, & decreti cap. 8. ſuperius relati. Ideoque Capellanum iſtius Diœceſis, qui ad titulum Capellaniæ annui redditus ducatorum 250. Subdiaconatus, & Diaconatus ordinibus ſuſceptis, ne in examine repulſam pateretur, quippe qui ſe minus idoneũ ſenſerat, vicinum adijt Epiſcopum, á quo Capellaniam quinq; ducatorum inſtitui, ac ſibi conferri obtinuit, eaque

obtenta

Digitized by Google

obtenta ab eodem Episcopo ad Presbyteratus ordinẽ promotus fuit, in suspensionem incidisse; proindeque debere eum ab ordinum ministerio abstinere arbitrio amplitudinis tuæ. Idem esse de ijs, qui commenticijs patrimonijs, aut eorum valore ad iustam summam per fraudem adaucto, se se sacris ordinibus obtrudũt; quando quidem & si decretum Concilij, cap. 2. sess. 21. prohibens aliquem ordinari ad Sacros ordines, absq; titulo sufficientis Benefitij, vel patrimonij, in illis verbis: Antiquorum Canonum pœnas super his innouando, *innouauerit pœnam, vt mensa Episcopalis teneatur ad alimenta ordinati ad præscriptum, cap. cũ secundum Apostolum, de prabend. non autem pœnã, vt ordinatus sit suspensus, iuxta Can. neminem, & Can. Sanctorum. 70. distinct. diuersum tamen censeri debet cum Clericus circa huiusmodi titulum in ordinatione fraudem cõmittit: eo enim casu pœna suspensionis ante Concilium non fuit correcta, & hodie à Tridentino Concilio est innouata, ita vt propterea Clericus qui adhibito dolo, confictoque titulo ordinatorem decipit, sic ipso iure suspensus, careatque ordinis executione.*

VRBANVS PAPA .VIII.

Ad perpetuam rei memoriam.

SEcretis æterna prouidentiæ consilijs, nullo nostrorum suffragio meritorum, Speculatores domus Israel, in sublimi Apostolatus culmine constituti, eo potissimum Pontificiæ sedulitatis officia conuertenda esse arbitramur, vt qui in sortem Domini vocantur,

vocantur, Chriſtique militiæ dant nomen, ſpirituale Eccleſiæ tranquillitatem non perturbent, ſed pacem confirment, vires augeant, ac tam ſtrenuè ſe gerant, vt ipſam terribilem, quaſi caſtrorum aciem ordinatam, infera poteſtates, ac Principes tenebrarum quotidie magis per horreſcant. Hæc autem quanto impēſius fieri optamus, tanto maiori indignatione religioſam quorumdam inpudentiam deteſtamur, ac ſacrilegam temeritatem execramur, qui Sacros Canones, Summorumque Pontificum decreta non verentes, Clericales Ordines illegitimè ſuſcipiunt, ac dum in Eccleſiaſticorum miniſtrorum cœtum per nefas irrepunt, Dei cultui, animarum ſaluti, omnibusque ad optimum Chriſtianæ Reipublicæ regimen pertinentibus, plurimum obeſſe noſcuntur. Aliàs ſiquidem fel. record. Clemens Papa IIII. prædeceſſor noſter, volens periculis animarum eorum obuiare, qui vinculo excommunicationis adſtricti, aut apoſtatæ, ſeu irregulares, vel aliàs Ordinum ſacrorum ſuſceptione indigni, ſuam patriam, in qua de his haberetur notitia, fugientes, ſe in remotis partibus faciebant ad huiuſmodi Ordines promoueri, ſtatuit, vt nullus Epiſcoporum Italiæ de cætero aliquem vltramontanum Clericum ordinare præſumeret, niſi ab eodem Clemẽte prædeceſſore, vel ab Epiſcopo, de cuius Diœc. traxerat originem, ordinandus, vel in cuius Diœc. beneficiatus exiſtebat, per eius patentes literas cauſam rationabilem continentes, quare ipſum nolebat, aut nequibat ordinare, ſpetialem licentiam haberet, eos verò, quos contra præmiſſa contigiſſet ordinari, manere voluit abſque ſpe diſpenſationis ſuper hoc à Sede Apoſtolica obtinendæ ſuſpenſos, ac ordinantes condigna pœnitentia puniri. Cum autem non ſine graui

animi

animi noſtri moleſtia. Nobis innotuerit, quam plures vltramontanos ſuæ ſalutis immemores, Deiq; timori poſtpoſito, ad ordines prædictos cum falſis dimiſſoriis literis, ſeu etiam cum titulo patrimonij ficto, vel fiduciario, ſeu etiam falſo, cum maximo bonorũ omnium ſcandalo, ſe promoueri feciſſe. Nos innumeris, quæ ex minus Canonica Clericorum ordinatione huiuſmodi proueniunt, malis, quantum Nobis ex Alto conceditur prouidere volentes, prædictam Clementis prædeceſſoris conſtitutionem, cum omnibus & ſingulis in ea contentis approbantes, & innouantes, Motu proprio, & ex certa ſcientia, ac matura deliberatione noſtris, neq; Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, venerabilibus fratribus Patriarchis, Archiepiſcopis, & Epiſcopis in Italia exiſtentibus tenore præſentium prohibemus, ne quouis prætextu, & ex quacũque cauſa, Hiſpanos, Luſitanos, Gallos, vel Germanos aliosque quoscumque vltramontanos, & ex quibusuis locis extra Italiam oriundis, non ſolum ad Sacros, ſed neque etiam ad minores Ordines, vel Clericalem characterem promouere audeant, ſeu præſumant, niſi dimiſſoriales ſuorum Ordinariorum literas à noſtris, & huius Sanctæ Sedis Nuntijs, ſeu Collectoribus in illis partibus commorantibus recognitas, probatas, & ſubſcriptas habeant, eorumdemué Nuntiorum, ſeu Collectorum ſubſcriptiones á dilecto filio noſtro in Alma Vrbe Vicario in ſpiritualibus generali ſimiliter examinatæ, recognitæ, & probatæ fuerint, aliàs promouentes ad annum ab exercitio Pontificalium, promoti verò perpetuæ ſuſpenſionis pœnã, abſque ſpe diſpenſationis á Sede Apoſtolica obtinendæ, incurrant eo ipſo. Inſuper promotus huiuſmodi, ac etiam eos, qui cum falſis, vel fictis, aut fiduciarijs patrimonij titulis ſcienter ſe ad Ordines huiuſmodi pro

moueri fecerint, non ſolum prædictis, verum etiam maioribus arbitrio noſtro, & pro tempore exiſtentis Romani Pontificis infligendis pœnis: Italos verò, ſi quos in poſterum Clericali charactere inſigniri, vel ad minores Ordines promoueri ab alieno Epiſcopo, cum falſis dimiſſoriis contigerit, etiam ſi qualitatibus per Concil. Trident. Decretum cap 16. Seſſ. 23. requiſitis prædicti ſint. Nihilominus ſequuta tamen prius de ſu per Iudicis Eccleſiaſtici declaratione, fori priuilegio minimè gaudere, ſed ſæculari iuriſdictioni, vt antea, plenè in omnibus ſubiacere, & ſubiectos eſſe reſpectiuè volumus, ſicque & non aliter quoscumque Iudices ordinarios, & delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, ſublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate, iudicari, & diffiniri debere, ac irritũ, & inane, ſi ſecus ſuper his á quo quam, quauis auctoritate, ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. In contrarium facieñ. non obſtantibus quibuscumq;. Per præſentes autem conſtitutionẽ rec. me. Pij Papæ II prædeceſſoris noſtri contra male promotos editã nullatenus derogare intendimus, ſed illam cum omnibus, & ſingulis in ea contentis, in ſuo robore, & efficacia permanere, perinde ac ſi præſentes non emanaſſent, decernimus. Vt autem præſentes litera ad omnium notitiam facilius deuenire poſsint, volumus, quod illæ, ſiue earum exempla in valuis Baſilicarum Sancti Ioannis Lateranen. ac Principis Apoſtolorum de Vrbe, & Chancellariæ Apoſtolicæ, necnon in acie Campi Floræ, vt moris eſt, affixæ, omnes, & ſingulos, quos illæ concernunt, perinde arctent, & afficiant, ac ſi vnicuique perſonaliter intimatæ fuiſſent; quodque earumdem tranſumptis, etiam impreſsis manu alicuius Notarij publici ſubſcriptis, & ſigillo alicuius perſonæ

perſonæ in dignitate Eccleſiaſtica conſtitutæ munitis, eadem prorſus fides in iudicio, & extra illud vbiq; adhibeatur, quæ ipſis præſentibus adhiberetur, ſi foret exhibita, vel oſtenſa. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, ſub Anulo Piſcatoris, die 11. Decembris M. DC. XXIIII. Pontificatus noſtri Anno ſecundo.

TITVLO .V.

De Sacra Vnctione.

Conſtitucion .1.

Que los Curas de nueſtra Abadia renueuen a menudo los Olios y Criſma, y otras coſas deſte Sacramento.

LA Sacra Vncion es vno de los ſiete Sacramentos de la Ley de gracia, inſtituyólo Chriſto nueſtro Señor, y publicólo el Apoſtol Santiago en aquellas palabras: *Infirmatur quis in vobis*, donde declara los efetos que obra en el alma, dandole gracia; y en el cuerpo dà ſalud quando conuiene, a los que dignamente le reciben, y perficionanſe acabadas las vnciones; y ſi el enfermo eſtà en pecado, por eſte Sacramento ſe le quita, y ſe haze de atrito contrito: y aſsi es eſte Sacramento de mucho prouecho, y es juſto que ningun fiel Chriſtiano dexe de recibirle en el tiempo que tuuiere neceſsidad; y no ſe puede

Marci. 6. & Iacobus, cap. 5. num. 14.

Digitized by Google

puede adminiſtrar a los que han de juſticiar, ſaluo ſi eſtan con alguna enfermedad. En eſta Abadia ſe vngen los ojos, oydos, narizes, boca, manos y pies; y guardeſe aſsi: pero las eſſenciales ſon cinco en los cinco ſentidos. Y en tiempo de peſte, o en caſo que el enfermo eſtâ en tan graue peligro, que no aya tiempo, ni lugar para hazer todas las vnciones, baſtarâ vna, o dos con ſus formas, diziendo: *Per iſtam ſanctam Vnctionem, & ſuam piiſsimam miſericordiam indulgeat tibi Dominus, quidquid deliquiſti per viſum, auditum, odoratum, guſtum, tactũ & greſſum, &c.* teniendo intencion de perficionar el Sacramento con ſolas ellas: pero eſto ſe ha de vſar tan ſolamente en los caſos tan apretados y de tanta neceſsidad, que no ſe puedan hazer las cinco vnciones, y no en otros.

Y mandamos a los Curas deſta nueſtra Abadia, tengan cuydado de renouar a menudo el *Olio Cathecumenorum infirmorum*, y la Criſma, y ſiempre en menor cantidad que la que tiene; y tenganlo en lugar decẽte, debaxo de llaue; y ſi ſobrare Olio y Criſma anejo, quando viniere el nueuo derrame ſe en la pila del Bautiſmo, o quemeſe alli. Y aduier tan, que deſde el Iueues de la Cena en adelante no han de vſar de la Criſma, ni Olio Cathecumenorũ en el Baptiſmo, ni para poner en el agua de la Pila Baptiſmal el Sabado de Paſcua de Reſurrecion, ſino aguardarâ el nueuo, ſo las penas del derecho. Mas bien permitimos y mandamos, que el Olio de los enfermos no ſe conſuma, haſta tanto que ayan traydo el nueuo, para las neceſsidades que ſe pueden ofrecer, que para ellas ſe ha de guardar y vſar del.

Conſti-

Digitized by Google

TITVLO .V.

De Confirmatione.

Constitucion .1.

Que los Curas tengan particular cuydado en la forma de administrar este Sacramento, y aduertencias que han de hazer a sus Parroquianos acerca dello.

LA Confirmacion es propio y verdadero Sacramento de la Ley de gracia, instituydo por Christo nuestro Señor, y deuenlo recebir los fieles Christianos bautizados: dà gracia, y perfeccion del Espiritu Santo; y assi estatuymos y ordenamos, que nuestros Curas tengan particular cuydado en las ocasiones en que se administrare, amonestar y aduertir a sus Parroquianos que hagan que sus hijos, y hijas, y criados de siete años arriba, reciban este Santo Sacramento, y para ello se dispongan, teniendo capacidad para ello, con el Sacramento de la Confession, o a lo menos contritos de sus pecados: y les aduiertan la gracia que se dà en el, y lo mucho que lo deuen reuerenciar, y la piedad y religion con que a el se han de llegar, y la culpa en q̃ incurren los que en esto fueren negligentes: y assi mismo el parentesco Espiritual que contrae el padrino deste Sacramento con el ahijado, y con sus padres, y que impide y dirime

rime el matrimonio, y que en el se imprime caracter en el alma, como en el Sacramento del Bautismo, y del Orden, y assi no se puede reiterar, ni recebir mas que vna vez: y que no se puede ordenar de Corona el que no estuuiere confirmado. Y los Obispos que con orden, y licencia nuestra administraren este Sacramẽto en los lugares desta Abbadia, declaren su virtud, y la gracia que dâ: y le administren con grã decencia y reuerencia: y los Curas tengan libro en que escriuan el Obispo q̃ confirmare, y las personas que se confirmaren, y sus padres, y el padrino, con dia, mes, y año: y si el confirmado no fuere de legitimo matrimonio, o no se supieren sus padres, o fuere expolito, se escriua: Confirmose N. cuyos padres no se saben, y al pie lo firme el Obispo, y Notario: y este libro se tenga y guarde con el mismo recato que el del Bautismo. Y quando los Curas entendieren que ay necessidad de la administracion deste Sacramento, nos auisen para que proueamos lo que conuenga.

Triden. Sess. 23. cap. 4. de reformat. & Sess. 7. Canone 9.

(?)

TITVLO

Constitucion .2.

Que los Mayordomos de las fabricas tengan cuydado de embiar por el Olio y Crisma.

LOs Mayordomos de las fabricas tengan cuydado de que el Martes, o Miercoles de la semana Santa, vaya vn Clerigo de Orden Sacro por el santo Olio y Crisma; de manera que esté en cada lugar de buelta con la mayor presteza q̃ sea posible, guardando en esto el orden que hasta aqui se ha tenido: y a los que lo truxeren mandamos, que lo hagan y traygan con la reuerẽcia que conuiene; y si durmieren en algun lugar, o pararẽ a comer antes de llegar a su Iglesia, mientras estuuieren en la posada, lo lleuen a la Iglesia del tal lugar so pena de dos ducados; y dese de las fabricas lo que se ha acostumbrado al que lo truxere.

Constitucion .3.

Que los Curas tengan cuydado de administrar este Sacramento a los enfermos en su tiempo.

LOs Curas desta nuestra Abbadia tẽgã mucho cuydado de administrar este Sacramento a todos los enfermos en su tiempo; y si algun enfermo muriere sin recebirle, por culpa, o negli-

gencia del Cura, ſea caſtigado con mucho rigor: y quando el Cura fuere a adminiſtrar el ſanto Olio, vaya con Sobrepelliz y Eſtola, y lo lleue con toda decencia, y con luz, y diziendo Oraciones y Pſalmos, y el Sacriſtan lleue aſsi miſmo Sobrepelliz, ſo pena de dos reales. Y encargamos mucho a las perſonas a cuyo cargo eſtuuiere el enfermo, que con tiempo auiſen al Cura, ſin aguardar que el enfermo llegue a tanto eſtremo, que no entienda, o ſienta el Sacramento que recibe; ſino a tiempo que lo pueda recebir con deuocion y reuerencia como conuiene.

Y quanto a la edad que han de tener los que han de recebir eſte Sacramento, ordenamos que ſe dê a los que ſe dâ el ſantiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, y a los que los Curas y Confeſſores juzgaren que tienen baſtante capacidad para recebirlo.

(?)

********* (✠) *********
****
****
** * **

TITVLO

TITVLO VI.

De Filijs præsbyterorum.

Conſtitucion .1.

Que ningun Clerigo ſe acompañe de ſu hijo ilegitimo, ni ſe ſirua del para ayudarle a dezir Miſſa, ni los demas Oficios Diuinos, ni le tenga en ſu caſa.

TOdo lo que puede cauſar eſcãdalo y mal exemplo en las perſonas dedicadas al culto de Dios, ſe ha de euitar con todo cuydado, ſin dar ocaſion a que ſus faltas y flaquezas ſean publicas, y q̃ los ſeglares murmuren dellos y de ſus vidas. Por tanto, conformandonos con lo proueydo por los ſagrados Canones y el ſanto Concilio de Trento, S.S.A. eſtatuimos y ordenamos, que de aqui adelãte ninguna perſona de Orden Sacro, de qualquier eſtado y condicion, eſtê preſente al Bautiſmo, bodas, o Miſſa nueua, o entierros, o obſequias de ſus hijos, o nietos no legitimos, ni ſe acompañen dellos, ni los lleuen a la Igleſia, ni permitan que les ayuden a Miſſa, ni tampoco ſus yernos, ſo pena de quatro ducados por cada vez que hizieren lo contrario, para la fabrica de la Igleſia donde ſucediere, y denunciador, y pobres, por tercias partes. Y a los que

Cap. indecorum de filijs præsb.

Digitized by Google

que tuuieren hijos legitimos, encargamos hagan lo mismo, por escusar la indecencia, y dar buen exemplo al pueblo.

Estos hijos espurios no se pueden ordenar de ninguna Orden, ni tener Beneficio Eclesiastico, por pequeño que sea, sin dispensacion: y para Ordenes menores, y Beneficio simple, la pueden conceder los Ordinarios.

Cap. 1. eodem titul lib. 6.

TITVLO .VII.

De Clericis peregrinis.

Constitucion .1.

Que no se dé recaudo para dezir Missa a Clerigo, ni Frayle forastero sin nuestra licencia.

LOs sagrados Canones con justa causa establecieron, que los Clerigos y Frayles estrangeros de fuera de su Diocesi, no sean admitidos en otras, a celebrar, o dezir los Diuinos Oficios, sin letras testimoniales y conmendaticias de sus Prelados: porque algunas vezes vienen excomulgados, o suspensos, o entredichos, o irregulares, o criminosos, o apostatas, que andan fuera de su Orden y Regla, y de la obediencia de sus Prelados, y muchas vezes huyen de sus propias tierras y domicilios, y se van a las agenas donde no son conocidos. Por tanto, conformãdonos

donos con el derecho S.S.A ordenamos y mandamos, que en ninguna Iglesia, Monasterio, Hospital, Hermita, Capilla, o casa particular desta nuestra Abbadia, se dè recaudo para celebrar a ningun Clerigo, o Frayle estrangero, aunque sea ordenado, y traygan letras conmendaticias de sus Prelados, ni les dexen confessar, ni predicar, ni administrar otro Sacramento, ni Oficio Diuino, sin nuestra licencia, o de nuestro Prouissor en escrito, so pena de dos ducados a la persona que se lo diere: y nuestros Vicarios la puedan dar al Sacerdote que lleuare dimissorias de su Prelado, por tres dias tan solamente para dezir Missa, y no para mas; y si huuiere sido Religioso de qualquiera Religion, no se le pueda dar, ni den en manera alguna, ni les consientan hazer assiento en los lugares, ni estar, ni viuir en ellos sin nuestra licencia por escrito: y nuestros Prouissores tengan cuydado en examinar los recaudos que traen; y si les pareciere, los haran examinar en las Ceremonias de la Missa, y en rezar; y las licencias que se les dieren, sea por tiempo muy limitado.

(?)

********* (✠) *********
****
****
** * **

Digitized by Google

TITVLO VIII.

De offitio Iudicis ordinarij, & Vicarij.

Constitucion .1.

Que nuestros Iuezes guarden estas Constituciones, y las prouisiones que se les diere, y otras cosas tocantes a sus oficios.

NVestros Prouissores y Vicarios, assi desta ciudad, como de los demas lugares, tengan cuydado de cūplir y executar estas nuestras Constituciones, y lo en ellas cōtenido; y todo lo que se les manda y encarga en las prouisiones y poderes que se les dieren; y vsen bien, fiel y diligentemente los tales oficios, procurando el seruicio de nuestro Señor, y el bien comun, administrando justicia a las partes; y particularmēte les encargamos procuren por todos los medios posibles, la reformacion de las costumbres y pecados publicos. Y antes de començar a vsar los oficios, hagan juramento en manos de nuestro Secretario, de guardar y cumplir lo susodicho a todo su poder y saber; y defenderan la jurisdicion Eclesiastica, y la inmunidad de las Iglesias, y sus ministros, y personas Eclesiasticas que della gozan, conforme a los sagrados Canones, y Concilio de Trento.

Consti-

Constitucion .2.

Que los Iuezes residan en sus oficios, y los hagan por sus personas.

REsidan continuamente en sus oficios, y por sus personas los administren, sin hazer ausencias; y puedan conocer y determinar todas y qualesquier causas judiciales, matrimoniales, criminales, decimales (si el oficio de Iuez de rẽtas no estuuiere separado del de Prouissor) y las Beneficiales, y todas las demas que pertenecen a nuestra jurisdicion ordinaria; y de todas las que por el santo Concilio de Trento, o Bulas Apostolicas, y Breues de los señores Nuncios de su Santidad, somos, o fueremos Delegados de la Sede Apostolica, como nuestros Subdelegados; si no fueren tales, que esten especialmente delegadas y cometidas a sola nuestra persona, o sino las aduocaremos a nos.

Constitucion .3.

Del oficio de Juez de rentas.

EL Iuez de rentas que prouee el Prelado, tiene a su cargo la administracion general de todas las rentas decimales desta nuestra Abbadia, y se ha de hallar a los hazimientos y remates dellas, en los dias y en la forma que se dizẽ en el titulo de Decimis destas Constituciones, y ante el hã de passar los pleitos y causas tocãtes a las dichas rẽtas; y quãdo este oficio se dà al Prouissor, el lo haze todo. Consti-

Digitized by Google

Constitucion .4.

Que los Jueces guarden el aranzel, y no reciban dadiuas.

NO lleuaran mas derechos, que los que está tassados en el aranzel desta nuestra Abbadia, ni recibiran de las personas que litigaren, o se esperare prouablemente que han de litigar ante ellos, dadiua, ni presente, aunque sean cosas de comer, ni promessa, ni donacion, por si, ni sus criados, ni deudos, ni de otra persona, directê, ni indirectê, durante el tiempo de sus oficios: ni sean arbitros de derecho, ni arbitradores de los pleytos que ante ellos pendieren, ni de que pudieron conocer, ni por esta via reciban derechos de sentencia, ni acessorias, ni abogacias, so pena de boluerlo con otro tanto.

No consientan que los Notarios, ni sus oficiales lleuen al reo derechos algunos, de las escrituras y processos Fiscales por la parte del Fiscal, si no fuere auiendo condenacion de costas, y esto despues de la sentencia, y no antes, y no auiendo la tal condenacion, no lo cobren: porque por razon de sus oficios estan obligados a acudir a estas causas Fiscales, so pena de boluerlo con el quatro tanto.

No den por ratificados los testigos en las causas en que entendieren ha de auer pena corporal, aunque sea de destierro, o penitencia publica, aunque las partes lo pidan.

Consti-

Constitucion .5.

Que tengan especial cuydado en el castigo de pecados publicos.

TEngan mucho cuydado de castigar los pecados publicos, juegos, amancebamientos, blasfemias, vsuras, y otros qualesquier, y para esto se den cartas de editos generales, y se publiquẽ en las Iglesias el primer Domingo de Quaresma. Y los Curas de las Parroquias desta ciudad por sus personas, en fin de cada mes, y los de los demas lugares cada dos meses, y nuestros Vicarios, de palabra, o por escrito, nos den auiso, o a nuestro Prouisor, de los pecados publicos, y quien son los que estan en ellos, y quanto tiempo hâ, y de los remedios que se han vsado para apartarlos dellos, con su parecer, para que con mas facilidad se prouea de remedio; y para esto tengan vn libro, o quaderno, donde assienten los auisos que destos casos se les dieren, y los nombres de los culpados, para que no aya oluido en remediarlos. Todo lo qual hagan con mucho secreto y recato.

Constitucion .6.

Que se sigan las causas Fiscales con cuydado.

NVestros Iuezes hagan, que las causas Fiscales se sigan sin perder punto en ellas, assi en nuestra Audiencia, como en las que se lleuaren a otras en grado de apelaciõ; y que los Fiscales

y Notarios ſean en eſto muy puntuales, tomandoles quenta cada quinze dias a lo menos, de lo que huuieren hecho, y ordenandoles las diligencias y lo demas que huuieren de hazer, obligandoles a ello por los medios que tuuieren por mas conuenientes. Y los dichos nueſtros Iuezes no recibã en ſu poder las penas de Camara, ni de obras pias, ni otros depoſitos, ſino que derechamente ſe entreguen al Receptor, o perſona para ello nombrada por el Prelado, el qual tendrâ vn libro en que ſe eſcriuiran, y lo firmarân el Receptor y el Notario, para que de alli ſe deſtribuyas; y lo miſmo guardarân nueſtros Vicarios y miniſtros de juſticia, en quanto no recibirlas en ſi, ſo pena de boluerlas con el doblo.

Si a nueſtros Prouiſſores y Vicarios ſe les pidiere licencia, para que algun Clerigo de Orden Sacro diga ſu dicho ante la juſticia ſeglar, antes que la den, vean ſi es cauſa ciuil, o criminal, y ſi es para cargo, o deſcargo de alguno, y vean los interrogatorios por donde han de dezir, y no les pareciendo que pueden dezir ſus dichos en todo, o en parte, les negaran la licencia, o la daran limitada para lo que les pareciere juſto, y no tuuiere inconueniente, y ſe les darâ por eſcrito, firmada del Notario, y no la den de otra manera.

Conſtitucion .7.

Que no conſientan repreſentar comedias, ſin eſtar examinadas, ni pedir limoſna ſin licencia.

NO Conſientan nueſtros Prouiſſores, que ningun comediante repreſente comedias, antes

antes de traerlas y presentarlas ante ellos, para que las vean y examinen si tienen algunas cosas cõtra nuestra santa Fé Catolica, o buenas costumbres, o que pueda causar escandalo, o mal exẽplo: y qualquiera cosa que aya desto, la borrarán de manera q̃ no se pueda leer, y mandarles han que no representen, ni digan lo que assi se les borrare.

Y assi mismo nuestros Vicarios, cada vno en su distrito, no consiẽtan pedir limosna a ninguna persona, aunque sea Religiosa, o para Monasterio, Cofradia, Hospital, rescate, o otra cosa alguna, sin licẽcia nuestra por escrito, o de nuestro Prouissor, si no fuere enfermos mendicãtes, y a estos no se les permita quando anduuierẽ juntos hombre y muger, si no les huuieren mostrado que son casados, ni a los que no les mostrarẽ cedulas de confession de la Quaresma passada, o se confessaren allí dentro de tres dias; y a los que de otra manera pidieren, se la tomarán, y repartiran delante dellos, y dos Clerigos, y algun Regidor, a los pobres: y si fueren Religiosos, o personas Eclesiasticas, e hizieren otros excessos, haran informacion dellos, y la embiarán a nuestro Prouissor; y si conuiniere, los prenderan, y remitiran a recaudo con las informaciones.

Constitucion .8.

Que en muriendo algun Notario, o quitandole el oficio, se tomen los papeles.

PAra que los papeles y processos que passan ante nuestros Notarios, no se pierdan, S. S. A. ordenamos y mandamos, que quando muriere algun

algun Notario, o ſiendole por nos quitado el oficio,o del fuere priuado en qualquier manera,nueſtros Prouiſſores tomarân luego por inuentario todos los papeles,regiſtros,proceſſos y eſcrituras, y ſe pondran a recaudo haſta que proueamos el oficio, o ſe nombre perſona a quien ſe huuieren de entregar.

Y en todos los negocios criminales, y en los ſacrilegios y ofenſas de las Igleſias o Clerigos, aunque aya perdon de parte, ſe dê traslado a nueſtro Fiſcal,para que diga de ſu juſticia en defenſa de la inmunidad Eccleſiaſtica,y de nueſtra juriſdicion.

Conſtitucion .9.

Que los Vicarios guarden la forma de ſus poderes.

NVeſtros Vicarios de las villas de Priego, y del Caſtillo de Locubin,y Carcabuey, guarden en todo el tenor y forma de ſus poderes y prouiſsiones,y conforme a ellas procedan, y no excedâ dellas:y les encargamos mucho el cuydado y diligencia en todo lo que eſtâ a ſu cargo, y particularmente en el buen ſeruicio de las Igleſias, y Culto Diuino, y reformacion de pecados publicos, y darnos auiſo de todo lo que huuiere, para que cumplamos con nueſtras obligaciones, de que auemos de dar quenta a nueſtro Señor.

Y no conſientan que ningun Religioſo,ni Clerigo ſecular predique,ni confieſſe, ni adminiſtre otro Sacramento,ni que ſe publiquen indulgencias en ſus Igleſias ſin licencia nueſtra por eſcrito.

Y quando

Digitized by Google

Y quando se publicaren Bulas, o otras Indulgẽcias, pidan las instruciones y recaudos que lleuan los ministros dellas del Comissario general, y sepan si las guardan, o exceden dellas, y nos auisen.

TITVLO .IX.

De officio Procuratoris Fiscalis, & iure fisci.

Constitucion .1.

Que nuestros Fiscales juren en la forma que aqui se pone, y hagan otras cosas.

EL Fiscal de nuestra Audiencia, al tiempo que fuere recebido, antes de començar a exercer su oficio, jure en manos de nuestro Prouissor, que en todo nos guardarâ fidelidad, y mirarâ por el seruicio de nuestro Señor, y bien y prouecho de las almas, y defendera la libertad e inmunidad de las Iglesias, y sus ministros y hazienda; proseguira las causas de nuestra Dignidad y nuestras, y alegarâ y defendera nuestra justicia y derechos, y procurarâ para ello todas las prouanças, testigos y papeles que pudiere auer, y para todo ello le damos poder bastante por el tenor de la presente; y ha de ser Clerigo cõstituido in Sacris.

Ha ſe de informar de los Curas de las Parroquias, y de otras perſonas de ſatisfacion, de los que eſtan en pecados publicos, vſureros, logreros, amancebados, caſados dos vezes, apartados de ſus mugeres, jugadores, tablageros, blasfemos, deſcomulgados, ſacrilegos, los que quebrantan las Fieſtas, y otros negocios que tocan a ſu oficio, y delinquentes de quien pueden conocer nueſtros Iuezes, y hazer memoria dellos en vn libro, o quaderno que para ello terna, y darnoshâ quenta dello, o a nueſtro Prouiſſor, y denunciarlos, y ſeguir ſus cauſas con mas cuydado que otras; y en fin de cada mes darâ quenta a nueſtro Prouiſſor de lo que huuiere hecho en ellas, y del eſtado de los proceſſos, y harâ lo que le ordenare y aduirtiere; y en eſto y en todo le encargamos el cuydado.

Conſtitucion .2.

Que el Fiſcal tenga cuydado de ſaber ſi reinciden los que ſe ſentenciaren.

HA De tener quenta ſi reinciden los que ſe huuieren ſentenciado, o amoneſtado, y hazerles executar las penas, y que ſe cumpla lo proueydo en las ſentencias y viſitas; y ſi ſe huuiere apelado de alguna ſentencia de pecado, o de las cauſas contenidas en la Conſtitucion antes deſta, procure ſe ſiga y fenezca, y denos auiſo de lo q̃ para eſto fuere meneſter que ſe prouea, y otras diligencias que conuenga hazer, para que la apelacion no ſea priuilegio de los tales pecados y ofenſas de nueſtro Señor; porque todo lo que fuere de nueſtra

nuestra parte, lo mandaremos hazer, sin perdonar gastos, ni otras diligencias. Y auiendo començado alguna causa de oficio, no la dexen de proseguir sin licencia de nuestros Iuezes; ni disimulen, ni se concierten, ni hagan en ella colusion, so pena que serán castigados con mucho rigor.

Constitucion .3.

Que los Fiscales no reciban dadiuas, y para acusar tomen bastante caucion del que denunciare.

NVestros Fiscales no reciban dadiuas, ni presentes, ni cohechos, aunque sean cosas de comer, y dadas de voluntad, y aunque digã que es para en quenta de sus derechos; ni tratẽ de comprar, ni vender con los pleyteantes, ni se siruã dellos en sus haziendas. Y en las causas que le fueren denunciados, no acusen, sin que primero el delator aya dado suficiente caucion; y siendo pobre, la que mas pudiere, de que pagarâ todas las costas y daños que se recrecieren, y sin darla, no sea el reo citado, so pena que paguẽ ellos las costas y daños; y si el delito no se prouare, y el delator no tuuiere justa causa, sea condenado en las costas, y las demas penas en derecho establecidas. Pero en los casos que se les diere auiso de algunos pecados, o delitos, y les nombraren testigos, o dixeren que ay publicidad en el barrio, sean obligados a inquirir y hazer todas las diligencias posibles para que se averiguen y remedien, aunque no se les dẽ caucion, ni el que los auisa lo quiera seguir: y en todos

dos estos casos nos dará auiso y quenta, para que de nuestra parte, y sin que tengan informacion, o preceda infamia, no pongan acusacion, ni hagan denunciacion contra Clerigo de Orden Sacro; y quando el reo fuere condenado en costas, se tassen al Fiscal sus derechos, y paguelos el condenado en ellas.

Constitucion .4.

Que los Fiscales sigan las causas de los que se dieren en fiado, y no se dén por ratificados los testigos donde huuiere pena corporal.

LOs negocios Fiscales, en que las partes fueren dados en fiado, lo sigan y fenezcan; y si despues de sentenciados se dieren en fiado, procuren que se cumpla el tenor della, y que se depositen las penas aplicadas a obras pias, o a nuestra Camara, y no se entremetan en los negocios que fueren entre partes, sino quando nuestros Iuezes se lo mandaren: y en los pleytos de causas criminales, en que aya de auer pena corporal, o destierro, o penitencia publica, no se puedan dar por ratificados los testigos, si no fuere auiendo confession de parte.

Y esten muy aduertidos, quando denunciaren de adulterios de casadas, con Clerigos, que lo hagan ante Notario Clerigo, y con mucho secreto, de manera que no venga a noticia de los maridos; y hagan la denunciacion de solo el adultero, y como el Derecho Canonico, y el santo Concilio de Trento

Trento permite, callando el nombre del adultera, y en la informacion dê fé el Notario, que se declaró de palabra quien era, si no fuere en caso que el marido lo sabe, y consiente el delito, y en tal caso acuselos a todos; y en los amancebamientos con mugeres casadas, assi con Clerigos como con seglares, guardese lo dispuesto por el santo Concilio, y vayase en esto siempre con mucho recato. *Sess.24. cap. 8. de ref.*

Constitucion .5.

De lo que han de hazer los Fiscales y Alguaciles de los lugares de la Abbadia.

LOs Fiscales menores, y Alguaciles de las Iglesias, que residen fuera de nuestra Audiencia en los lugares de la Abbadia, hã de tener mucha diligencia y cuydado, en saber los que no oyẽ Missa, o quebrantan las Fiestas en qualquier manera, o no estân en las Iglesias con la decencia q̃ conuiene, los que estân en pecados publicos, y los demas delitos que se contienen en las cartas de editos generales, y en el Titulo de Ferijs destas nuestras Constituciones: y si las tiendas, o bodegones estân abiertas, y dan de comer en ellas en dias de Fiesta mientras en Missa: si en las Processiones se va con la decencia que conuiene: si algunos pidẽ limosna sin nuestra licencia, o de nuestro Prouisor; y lo que en estas y otras cosas hallaren de culpa, lo hagan saber a nuestros Vicarios, para q̃ ellos hagan y cumplan lo que estâ a su cargo, y les estâ mandado; y si en estas cosas, o alguna dellas, fuerẽ remisos, negligentes, o hizieren alguna colusion,

o fueren cohechados, o en qualquiera manera recibieren dadiuas, o presentes de los que estuuierē en sus distritos, lo bueluan con el quatro tanto, y sean castigados a arbitrio de nuestros Iuezes, hasta priuacion de oficio.

Y los dichos Fiscales y Alguaciles se hallen presentes en los tiēpos de las visitas que hizieremos, o nuestros Visitadores, y hagan denunciaciones de lo que supieren, y los llamamientos y las demas cosas que les fueren mandadas, y sean muy diligētes y puntuales en todo lo que toca a sus oficios.

TITVLO .X.

De officio Notarij, & fide instrumentorum.

Constitucion .1.

Que los Notarios juren.

LOs Notarios de nuestra Audiencia, assi los de rētas, como los demas, antes que sean admitidos al exercicio de sus oficios, juren en manos de nuestro Prouisor, o Vicario general, que guardarán fidelidad a nos y a nuestros Iuezes, y cumpliran lo dispuesto por estas nuestras Cōstituciones, en lo que a ellos toca y a sus oficios, y guardarán el aranzel de sus derechos, y serán diligentes y puntuales en el buē

Digitized by Google

despacho de los negocios; assi los que fueren de oficio, como a pedimiento de partes, ni darán testimonios, ni papeles de las cosas tocantes a sus oficios, a las partes, ni a otras ningunas personas sin mandamiento nuestro, o de nuestros Iuezes.

Y ningun Notario se admita a hazer autos ante nuestros Iuezes en toda nuestra Abbadia, si no fuere teniendo titulo y prouision nuestra por escrito: y sin esto no vsen los oficios, ni con ellos hagan autos, so pena que sean ningunos; y el Iuez que lo consintiere pague quatro ducados de pena por cada vez.

Constitucion .2.

Que los Notarios traygan los processos juntos y biẽ ordenados, y no dén traslado dellos sin mandamiento de nuestros Iuezes.

LOs Notarios, desde la primera peticion y autos del pleyto, traygan los processos juntos, cosidos y bien ordenados, y las peticiones de cretadas, y llenos los decretos dellas, sin que aya auto en blanco, ni por henchir, ni notificar, cõ dia, mes y año, y firmelo, o rubrique el Iuez, so pena de seis reales por cada vez que hizieren lo contrario. Y no entregaran los processos, ni traslado dellos, ni daran testimonios a las partes, ni a ninguna otra persona en manera alguna, sino quando por nuestros Prouissores les fuere mandado; y quando les mandaren que no los entreguen, auiendose de dar copia del, ellos mismos lleuẽ el processo a los Letrados,

Letrados, y ſe le lean, y lo bueluan a traer a ſu poder; y lo miſmo hagan con las eſcrituras originales, ſo pena de vn ducado al que hiziere lo contrario. Y los proceſſos que dieren a los Procuradores, ſea con conocimiento, y numeradas las hojas; y quando lo boluieren borren el conocimiento, y mientras no eſtuuiere borrado, ſe entienda que el proceſſo eſtà en poder del tal Procurador; y quando ſe preſentare peticion no la reciban los Notarios, ſino trayendoles juntamente el proceſſo.

Conſtitucion .3.

Que quando algun Notario muriere, o fuere deſpedido del oficio, ſe entreguen ſus papeles al ſuceſſor.

ESTatuimos y ordenamos S.S.A. que quando algun Notario de nueſtra Audiencia muriere, o fuere por nos deſpedido del oficio, nueſtros Iuezes pongan ſus regiſtros, eſcrituras, y proceſſos, y todos los demas papeles, a recaudo por inuentario: los quales ſe entrieguen en la miſma forma al Notario que nõbraremos, y proueyeremos en el oficio; y quede obligado a dar quenta dellos cada que ſe le pidan, porque ſiempre han de yr cõ el oficio, ſin que el que lo dexare los pueda retener, ni eſcuſarſe de entregarlos por ninguna via, ni adquirir en ellos derecho alguno, mas que mientras tuuiere el oficio; y del y no del Notario ſe entienda ſer y ſean los papeles, proceſſos, y todo genero de eſcrituras, atento que los dichos oficios ſon nueſtros, y graciosamente ſe los damos y proueemos,

uecmos, y con eſte pacto y condicion, y no ſin ella: y declareſe aſsi en las prouiſsiones que ſe les diere de los oficios.

Conſtitucion .4.

Que los Notarios guarden ſecreto, y examinen los teſtigos por ſus perſonas, y guarden el aranzel de los derechos.

TEngan ſecretas las ſentẽcias, o decretos que nueſtros Iuezes acordaren, haſta que ſe pronuncien; y guardenle tambien en los negocios que ante ellos paſſaren, y particularmente en los criminales, e informaciones ſecretas y ſumarias, y eſcriuanlas por ſus perſonas, y las depoſiciones de los teſtigos, quando ſe les cometiere ſu examen; y no lleuen mas derechos de los que eſtan taſſados por nueſtro aranzel, y los que por nueſtros Iuezes ſe taſſaren por las peticiones, proceſſos y autos que ante ellos paſſaren y ſe hizieren; y al pie de cada coſa digan lo que lleuaron, y den fẽ de que no lleuaron mas, ſo pena que lo bueluan con el quatro tanto. Y en los negocios que huuieren remitido los Vicarios foraneos, nueſtros Prouiſſores taſſen los derechos que huuieren de auer los dichos Vicarios y ſus Notarios; y eſto ſea lo que primero ſe cobre, y ſe les embie con quenta y razon; y no reciban dadiuas, ni preſentes en dineros, ni coſas de comer, ni ſe apoſentẽ en las caſas de los q̃ tuuieren pleyto ante ellos, ſo pena de lo boluer cõ el quatro tãto.

En esta nuestra Abbadia no ay numero cierto de Notarios, y los señores Prelados proueen los que les parecen, solamente ay dos Notarios de rentas, ante quien passan los hazimientos, remates y repartimientos, y las escrituras y obligaciones de todas las rentas decimales, y los pleytos y negocios que sobre ellas se ofrecen, y se les dan los salarios que se ponen en el Titulo de Decimis.

TITVLO .XI.

De officio executoris iustitiæ.

Constitucion .1.

Que los Alguaciles no prendan a Clerigo de Orden Sacro, sino como aqui se ordena.

NVestros Alguaciles no prendan a Clerigo de Orden Sacro, sin mandamiento nuestro, o de nuestro Prouissor, si no fuere el delito graue, y hallandole en fraganti delito, o de noche con habito indecente, o en lugar sospechoso; y en estos casos, antes que le pongan en la carcel lo presenten ante nos, o ante nuestros Prouissores; y si fuere de noche, luego otro dia siguiente auisen dello, para que se prouea lo que conuenga; y esto se haga sin ruydo, ni publicidad, de manera que no se cause escandalo; y sean

muy

Digitized by Google

muy puntuales y diligentes en cumplir y executar los mandamientos que se les dieren para prender, o executar, o hazer otras qualesquier cosas de su oficio, sin auisar a las partes contra quien se huuieren dado, ni en su cumplimiento hagan excessos, so pena de que serán castigados.

Constitucion .2.

Que los Alguaciles visiten la ciudad y lugares donde estuuieren, y hagan lo que aqui se ordena.

LOs Domingos y Fiestas de guardar, antes y despues de Missa, visiten la ciudad y los lugares donde residieren, y los que hallaren que trabajan y quebrantan las Fiestas, venden, o tienen tiendas abiertas para ello, contra lo dispuesto en estas nuestras Constituciones en el Titulo de Feriis, y de officio Procuratoris Fiscalis, denuncienlos ante nuestros Iuezes, sin dissimular con ninguno por amistad, dadiuas, o otros respetos algunos, so pena de quatro reales; y si fuere el excesso mayor, crecera la pena; y el dicho Alguacil ha de yr a refrendar los mandamientos de auxilio que nuestros Iuezes dieren, y executaren juntamente con el Alguacil seglar.

(?)

Consti-

Conſtitucion .3.

Que ninguno reſiſta a los Alguaciles y miniſtros Eccleſiaſticos, ni les impidan el exercicio de ſus oficios.

ESTablecido eſtâ por derecho, que los Iuezes y miniſtros de la Iuſticia ſean obedecidos y hõrados, y que ninguno de los ſubditos les reſiſtan ni impidã por ſi miſmos, ni por otra qualquier induſtria, ſino que les dexen libremente exercer ſus oficios, y executar ſus mandamientos, dandoles (ſi neceſſario fuere) ſu fauor y ayuda. Por tanto S. S.A. eſtatuymos y mandamos a todas y qualeſquier perſonas Eccleſiaſticas y ſeculares nueſtros ſubditos, de qualquier eſtado y preeminencia que ſean, ninguno ſea oſado a reſiſtir, ni hazer ningun genero de violencia a nueſtros Alguaciles Fiſcales o executores, ni les impidan la execucion y cumplimiento de la juriſdicion Eccleſiaſtica directê, o indirectê, ſo pena que por el miſmo caſo incurrã en la excomunion de la Bula in Cœna Domini, en el Caſo diez y ſeis, donde deſcomulga y anatematiza a todos los que hizieren o intentaren las dichas reſiſtencias; en la qual mandamos a nueſtros Iuezes, que conſtandoles dellas, declaren y hagan declarar por incurridos en la dicha excomunion a los tranſgreſſores, y procedan contra ellos por todo rigor de derecho.

Conſti-

Constitucion .4.

Que los Alguaciles juren, y no reciban dadiuas, ni hagan molestias.

NVestros Alguaciles, quando fueren proueydos en este oficio, han de jurar que le vsarán bien y fielmente, y guardarán estas Constituciones en lo que a ellos toca; y no tomen dadiuas, ni cohechos, ni hagan molestias, ni vejaciones a los que prendieren, o dexaren de prender, ni por otra cosa alguna; y si lo hizieren, nuestros Iuezes los castiguen con mucho rigor.

TITVLO XII.

De Maioritate.

Constitucion .1.

En que se pone el orden en los assientos y precedencias.

LAs precedencias en los assientos y actos publicos, a que concurren las personas Eclesiasticas (no estando determinado lo que a cada vno toca) suelen ser causa de perturbar la paz, y de otros inconuenientes, que es justo preuenir. Y conformandonos con lo

Digitized by Google

diſpueſto por las Conſtituciones Synodales antiguas deſta nueſtra Abbadia, que nueſtros predeceſſores han hecho en ſus tiempos, S.S.A. ordenamos y mandamos, que nueſtros Prouiſſores, y los Vicarios generales, aunque cada oficio deſtos eſtê apartado y en diferentes perſonas, tengan los primeros lugares y aſsientos, aſsi en la Igleſia mayor, como en las demas de nueſtra Abbadia, en el Coro, y fuera del, en las proceſsiones, entierros y ayuntamientos Synodales, y otras qualeſquier juntas y actos publicos: y el primer lugar ſea del Prouiſſor, y el ſegundo del Vicario general: porque es juſto, que repreſentando nueſtra perſona, ſean preferidos y honrados; y luego los Beneficiados proprietarios, guardando entre ſi el orden de ſu antiguedad, cõforme al tiempo en que tomaron la poſſeſsion de ſus Beneficios; y ſi concurrierẽ, ſean preferidos en los aſsientos, y todo lo demas, los Beneficiados de nueſtra Igleſia mayor de ſeñora ſanta Maria deſta ciudad, por ſer cabeça deſta Abbadia; y deſpues dellos, vayan y eſten los Beneficiados de ſanto Domingo deſta ciudad; y luego, los de la Igleſia de Priego; y deſpues, los Beneficiados de ſeñor ſan Pedro de la villa del Caſtillo de Locubin; y luego, el Beneficiado de la Igleſia de la villa de Carcabuey, guardando entre ſi los Beneficiados de cada Igleſia la dicha ſu antiguedad.

Y luego, ſucedã los Capellanes perpetuos, guardando la miſma orden y antiguedad, deſde el dia que tomaron poſſeſsion de ſus Capellanias: pero ſi huuiere algun Beneficiado, o Capellan, que no eſtê ordenado de Ordẽ Sacro, no vaya, ni eſtê en el lugar de ſu antiguedad, ſino delante de todos los Sacerdotes.

Y deſ-

Y despues, vayan los Curas que exercẽ por nos, y en nuestro nombre la cura de almas, que es la mayor confiança de las Prelacias, no siendo Capellanes, que si lo fueren, han de yr en el lugar de su antiguedad; y lo mismo se entiende en los siruientes de Beneficios.

Y despues, sucedan los Capellanes, que por nõbramientos y prouisiones nuestras siruen los Beneficios en todas las Iglesias desta nuestra Abbadia, guardando entre si sus antiguedades, conforme al tiempo que cada vno huuiere seruido.

Y despues, vayan los demas Sacerdotes y Clerecia, conforme a la antiguedad de sus Ordenes. Y mandamos, que no aya Coro conocido, sino que segun el numero de los que huuiere, se repartã en dos Coros, de manera que esten iguales. El mismo orden se guarde en todas las Iglesias de nuestra Abbadia, y en ellas nuestros Vicarios tengan la presidencia en el Coro, en las Horas y Diuinos Oficios, y el gouierno de las Iglesias, y ellos den las ordenes, para todo lo que se huuiere de hazer, a los ministros de las Iglesias; y a todos los demas, dentro y fuera dellas, porq̃ esto toca a nos, y a los dichos Vicarios en nuestro nombre: y no auiendo Vicario, presida en el Coro, y fuera del, el Beneficiado proprietario mas antiguo; y no auiendo Beneficiado propio, harà esto el Capellan mas antiguo que se hallare en el Coro; y a falta del, el seruidor de Beneficio, mas antiguo en edad. Todo lo qual mandamos se cumpla y guarde, so pena de excomunió mayor, y de diez mil marauedis, la mitad para la Iglesia donde sucediere, y la otra mitad para nuestra Camara, en los quales desde luego auemos por condenado al que hiziere, o intentare lo cõtrario.

Y luego

Y luego conſecutiuamente, deſpues del Clero, yran las Religiones en las Proceſsiones generales, entierros, y otros qualeſquier actos en que concurran, conuiene a ſaber, la Orden de Santo Domingo, repartidos en dos Coros; y luego la de ſan Francisco, y deſpues la de la Conſolacion; y luego yran las Cofradias, guardãdo entre ſi ſus antiguedades, deſde el dia de la ereccion que cada vno tuuiere de los ſeñores Prelados deſta Abbadia; y la que no tuuiere eſta calidad y aprouacion, no ſe tenga por Cofradia, ni ſe le guarde el lugar, ni precedencia ninguna, ni ſe admita entre las demas: lo qual ſe guarde, ſo pena de diez ducados al hermano mayor, y oficiales de la Cofradia, que no guardaren eſte orden.

Y en quanto al hazer los Oficios Diuinos en la Semana Santa, Paſcuas, y otras Fieſtas principales, mandamos que lo haga el Beneficiado que fuere Semanero.

(?)

LIBRO

LIBRO II.

DE LAS CONSTITVciones Synodales de la Abbadia de Alcala la Real.

TITVLO .I.

De Iudicijs.

Constitucion .1.

Que los Juezes no comiencen proceſſos ſin la deliberacion neceſſaria.

NVESTROS PROuiſſores y Iuezes procedan con grande acuerdo, y mucha deliberaciõ, en las denunciaciones que ſe hizieren por nueſtros Fiſcales, y otras perſonas, conſiderando diligentemente, de que perſona, o perſonas nace la infamia, o delito, para que con

T pru-

prudencia juzguen lo que se deue hazer, y en particular quando los denunciados son personas honestas, mugeres casadas, o biudas de buena fama y quando entendieren que justamente pueden proceder, los corrijan y amonesten primero, conminãdoles con penas; y si esto no aprouechare, se proceda contra ellos; y si el denunciado fuere absuelto, no sea condenado en costas.

Otro si mandamos, que las causas de incontinẽcia de Clerigos, no se traten en la Audiencia publicamente, sino que nuestros Iuezes las traten en secreto en sus aposentos, y ante Notarios Clerigos.

Constitucion .2.

Que en los negocios de mil marauedis abaxo, se proceda sumariamente, y se tome residencia a los ministros Eclesiasticos.

EN Los negocios de mil marauedis abaxo, se proceda sin processo, ni tela de juyzio, sino sumariamente, sabida la verdad, nuestros Iuezes hagan pagar lo que se deuiere; y si alguno cobrare en esta forma lo que no le es deuido, lo hagã boluer con el doblo, y en estos casos solamente se assiente por escrito el pedimiento, y la condenacion, o absolucion, y por todo lo que en estos casos escriuieren e hizieren, los Notarios no puedan lleuar mas que vn real de derechos.

Establecido està por derecho, que se tomê residencia a los Iuezes, y para que esto se haga y cumpla S.S.A. ordenamos y mãdamos, que todos nuestros

tros Iuezes,y los Fiſcales y Notarios y Alguaciles, y los demas miniſtros ſean viſitados y ſindicados cada tres años, por las perſonas que para ello diputaremos y nombraremos, lo qual queremos que ſe haga con mucha retitud y diligencia.

TITVLO .II.

De foro competenti.

Conſtitucion .1.

Que ninguna perſona Eccleſiaſtica cite a Clerigo ante Juez ſeglar.

NInguna perſona Eccleſiaſtica cite a Clerigo ante la Iuſticia ſeglar, y el que lo hiziere,demas de las penas pueſtas por el DerechoCanonico,incurra en pena de diez mil marauedis;y el Clerigo citado,no reſponda en lo principal ante la dicha Iuſticia, ſino ſolamente declinar y proteſtar, ſo pena de diez ducados,y que ſe procedera contra el.

Y aſsi miſmo,ningun Clerigo de Orden Sacro jure en manos,ni por mandado de ningun Iuez ſeglar, de qualquier preeminencia que ſea, ſin que primero lo haga ſaber a nos, o a nueſtros Iuezes, y tenga para ello licencia por eſcrito, y con las calidades y requiſitos que eſtâ diſpueſto en el Titulo de Officio Iudicis,ſo pena que ſiendo cauſa ciuil, pague dos ducados de pena; y ſi criminal, quatro:

y no

Digitized by Google

y no los pudiẽdo pagar, sea castigado a arbitrio de nuestros Iuezes; y esta licencia la puedan dar nuestros Vicarios para en causas ciuiles tan solamente; y para las criminales se reserua a nos, o a nuestro Prouissor: y si sobre esto algun Iuez seglar hiziere alguna molestia o vejacion, se dê quenta dello a nuestros Iuezes.

TITVLO .III.

De ordine Iudiciorum.

Constitucion .1.

Que nuestros Juezes guarden el orden y terminos del Derecho: y en los capitulos, o memoriales que se dieren, procedan como aqui se dispone.

NVestros Iuezes procedan en los negocios, guardando el orden y terminos del Derecho, assi en las causas plenarias, como en las sumarias, quedando a su arbitrio el abreuiar, o prorrogar los terminos, quãdo huuiere justa causa para ello: y quando se dieren capitulos, o memoriales contra alguna persona Ecclesiastica, o secular desta nuestra Abbadia, si no estuuieren firmados, ni se supiere quien los dio, y los casos que en ellos se refirieren fueren graues, y conuenga al seruicio de nuestro Señor, y bien publico, que se remedien, llamar sehan

ſehan los teſtigos referidos, y examinarloshã nueſ tros Prouiſſores por ſus miſmas perſonas, ſi ſucediere en eſta ciudad: y ſi fuera della, ſe cometa a nueſtros Vicarios, para que ellos miſmos lo hagã por ante Notario, con todo el ſecreto y recato poſſible, y ſe nos remita, o a nueſtros Prouiſſores, para que ſe prouea lo que conuenga. Y ſi truxeren firma los dichos memoriales, o ſi ſe ſupiere quiẽ los dio, obligueſe y dé fianzas abonadas, que pagarân todas las coſtas que en profecucion deſto ſe hizieren, ſi no ſe prouarẽ, y ſea caſtigado como calunioſo acuſador, conforme a derecho: y ſi no truxeren los dichos memoriales teſtigos referidos, ni otra claridad para poder inquirir la verdad, nueſtros Iuezes vayan con mucho tiento: porque ſe ſuelẽ dar eſtos memoriales por perſonas mal intencionadas, ſolo para infamar.

Conſtitucion .2.

Que dá la forma de proceder contra los que ſe caſan clandeſtinamente.

LOs que contrayeren matrimonios clandeſtinos, ſin preceder las amoneſtaciones q̃ el ſanto Cõcilio diſpone, no eſtando diſpenſadas por Nos: y los teſtigos que ſe hallaren preſentes a los tales matrimonios, y los que dierẽ fauor y ayuda para ello, por el miſmo hecho incurran en pena de excomuniõ mayor, y nueſtros Iuezes los declaren, y manden declarar por tales, y procedan contra ellos, y ſean caſtigados conforme al dicho ſanto Concilio, en las penas que hallaren por

derecho,y ottas a ſu arbitrio:y el Cura que ſe hallare preſente a los tales matrimonios, aũque aya ſido lleuado por engaño,o cautela,y contra todas las demas perſonas que huuieren interuenido en ellos;y aunque aya parte que los ſiga,ſe dè la voz al nueſtro Fiſcal,para que los denuncie y acuſe: y en eſto ſe proceda cõ el rigor neceſſario, para que no ſe atreuan a hazer ſemejantes matrimonios.

TITVLO .IIII.

De Ferijs.

Conſtitucion .1.

Que los Fieles Chriſtianos guarden las Fieſtas que la Igleſia manda guardar.

POr precepto diuino eſtamos obligados a honrar y ſeruir a Dios y a ſus Santos en todos tiempos,y particularmente en los Domingos y dias de Fieſta,ordenadas por la ſanta Madre Igleſia,y abſtenernos de toda obra ſeruil, ocupandonos en buenas obras y ſantos exercicios, oyendo Miſſa,y alabando a nueſtro Señor. Y para que ninguno ignore eſtos dias, y por ignorancia dexe de cumplir con eſta obligacion, las mandamos poner y declarar en eſtas nueſtras Conſtituciones,aſsi las que manda guardar la Igleſia en general,

neral, como las que en particular se guardan en esta nuestra Abbadia, que son las que se siguen.

Primeramente, todos los Domingos del año.

ENERO.

1 La fiesta de la Circuncision de nuestro Señor Iesu Christo.
6 La Epifania, que es la Pascua de los Reyes.
20 San Sebastian.
23 San Ilefonso, Arçobispo de Toledo.

FEBRERO.

2 La fiesta de la Purificacion de nuestra Señora la Virgen Maria.
3 La fiesta de san Blas, dentro de la ciudad.
24 La fiesta de santo Matias Apostol.

MARZO.

1 La fiesta del Angel Custodio, dentro de la ciudad.
19 La fiesta del glorioso S. Ioseph, por Bula Apostolica del Papa Gregorio .XV.
20 La fiesta de san Ioachin, por Bula Apostolica del Papa Gregorio .XV. *se à de rezar, y no se huelga.*
25 La fiesta de la Anunciacion de nuestra Señora la Virgen Maria.

ABRIL.

25 La fiesta de san Marcos Euangelista.

MAYO

MAYO.

1 La fieſta de los Apoſtoles ſan Felipe y Santiago.
3 La Inuencion de la ſanta Cruz.

IVNIO.

11 San Bernabe Apoſtòl.
24 La Natiuidad de ſan Iuan Bautiſta.
29 De los Apoſtoles ſan Pedro y ſan Pablo.

IVLIO.

22 La fieſta de ſanta Matia Magdalena.
25 La fieſta de Santiago Apoſtol.
26 La fieſta de ſeñora ſanta Ana. En toda la Abbadia eſtâ mandado guardar generalmente, por Breue de ſu Santidad Gregorio XV.

AGOSTO.

4 La fieſta de ſanto Domingo, en la ciudad.
6 La Transfiguracion de nueſtro Señor.
10 San Laurencio martyr.
15 La Aſſuncion de nueſtra Señora la Virgẽ Maria. ¶ *Eſte dia ſe ganó la Mota deſta ciudad.*
24 San Bartolome Apoſtol.

SETIEM-

Digitized by Google

SETIEMBRE.

8 La natiuidad de nueſtra Señora la Virgen Maria.
21 San Mateo Apoſtol.
29 San Miguel Arcangel.

OTVBRE.

4 La fieſta de ſan Franciſco.
18 San Lucas Euangeliſta.
28 Los Apoſtoles ſan Simon y Iudas.

NOVIEMBRE.

1 La fieſta de todos los Santos.
30 San Andres Apoſtol.

DECIEMBRE.

8 La fieſta de la Inmaculada Concepcion de nueſtra Señora la Virgen Maria.
14 San Icaſio. En Priego, por ſer ſu Patron.
20 Santo Domingo de Silos Abbad, dentro de la ciudad. ¶ *Eſte dia ſe ganò de los Moros el arrabal de ſanto Domingo.*
21 Santo Tomé Apoſtol.
25 La Natiuidad de nueſtro Señor.
26 San Eſteuan Primero Martyr.

Digitized by Google

27 San Iuan Apoſtol y Euangeliſta.
28 Los Santos Inocentes.

Las Fieſtas mouibles.

Los tres dias de la Paſcua de Reſurrecion.
La Aſcenſion de nueſtro Señor.
Los tres dias de Paſcua de Eſpiritu Santo.
El dia del Santiſsimo Cuerpo de nueſtro Redentor Ieſu Chriſto.

Todas las quales Fieſtas S. S. A. mandamos a todas las perſonas deſta nueſtra Abbadia, las guarden enteramente por todo el dia, que comiença deſde las doze horas de media noche de la viſpera, haſta la miſma hora del miſmo dia, oyendo en ellas Miſſa entera; y les encargamos oygan la Miſſa mayor en ſus Parroquias, como lo encarga el ſanto Concilio de Trento; y ſermon, quando le huuiere, para que alli ſean enſeñados, y aduertidos de lo que deuen ſaber y hazer como Chriſtianos, como lo diſpone y manda el miſmo Concilio, donde dâ a entender, q̃ tienen obligacion a ello los Fieles, quando comodamente pudieren: y encarga a los Prelados; aſsi lo declaren y amoneſten al pueblo; y no hagan obra alguna ſeruil, ni haziendo Audiencias, Cabildos, Concejos, ni otras jũtas de comunidad, ſi no fuere con mucha neceſsidad, y con nueſtra licencia, o de nueſtro Prouiſſor, o Vicarios, ſo pena que ſean caſtigados conforme a derecho.

Seſ. 22. decre. de eutan.

Seß. 24. c. 4.

En la viſita general que auemos hecho en eſta nueſtra Abbadia, auemos hallado mucha falta y exceſſos en la obſeruancia de las Fieſtas, de mucha ofenſa

ofenſa de nueſtro Señor, y quebrantamiento deſte preceto, en gran daño de las animas de nueſtros ſubditos, en que deſſeamos afectuoſamente, que aya la reformacion y enmienda que conuiene, y prouecr de remedio para que eſto ſe haga. Por tanto mandamos, que en los dichos dias de Fieſta no aren, ni cauen, ni ſieguen, ni trillen, ni vendimien, ni poden, ni laben paños, ni lanas; no vendan agua los aguadores, ni hierren los herradores, ni los ſaſtres vſen ſus oficios, ni corten ropas, ni los barberos afeyten en todo el dia; y los trabajadores que tienen beſtias, y trabajan con ellas, no las carguen en los dichos dias, ni los harrieros comiencen ſu camino, lleuando ſus beſtias cargadas, ſi no fuere trayendo baſtimentos de comida, o beuida para el pueblo, ni traygan leña, ni ardan los hornos, ni hagã almonedas; ni los acarreadores de los molinos acarreen en los tales dias, ni muelan. Y eſto no ſe entienda en la ciudad de Alcala las tardes, por eſtar lexos los molinos, y tener poca agua la ribera caſi todo el año: y en Priego y Carcabuey lo permitimos deſpues de Miſſa mayor, en los meſes que ſe reparte el agua del rio para regar las heredades; y en todo el mas tiempo del año mãdamos, que ceſſen de moler los dichos molinos, y en la villa del Caſtillo: y los acarreadores no acarreen en ella todos los Domingos y Fieſtas del año, porque no ay las cauſas que en los demas lugares; y no lleuen tinajas de vna parte a otra, no ahechen, ni trafiegue, ni muden de vna caſa a otra pan, ni vino con caualgaduras, ni de otra manera.

Y aſsi miſmo mandamos a los oficiales y mercaderes, que tienen tiendas de mercaderias y merceerias, y a los plateros, calceteros, çapateros, ſombre-

reros,

reros, y todos los demas que tuuieren tiendas de qualeſquier mercaderias, que en los dichos dias no las tengan abiertas deſde que tañen a Miſſa mayor haſta que ayan ſalido della, y en todo el dia no vendan publicamente.

Iten, que los meſoneros, ni taberneros, antes de dicha la Miſſa mayor, en los dichos dias no pongã meſas, ni den de comer, lo qual todo aſsi ſe cumpla y guarde ſo pena de tres reales, la mitad para la fabrica, y la otra mitad para el Iuez y oficial que lo executare; y ſi fuere la perſona pobre, ſe cõmute eſta pena en otra penitencia; y ſi creciere la contumacia, ſea mayor la pena. Pero biẽ permitimos, que auiendo neceſsidad en tiempo de Agoſto, riegos, o cria de ſeda, ſiega de los panes, vendimia, y otras coſas ſemejantes de frutos, que parece corrẽ rieſgo con prouabilidad, puedan trabajar con licẽcia de nueſtros Prouiſſores, o Vicarios, oyendo primero Miſſa, y dando alguna limoſna a ſu arbitrio, y no de otra manera. Y porque todo lo ſuſodicho mejor ſe cumpla, mandamos a los Curas, que todos los Domingos en la Miſſa mayor, al tiempo del Ofertorio, auiſen a ſus feligreſes y parroquianos los dias de Fieſta, y las Vigilias, y dias de ayuno, y quatro Temporas que ay en cada Semana, Letanias y Proceſsiones, que en eſtas Conſtituciones ſeñalamos, para que eſten aduertidos de la obligacion que en eſto tienen.

(?)

TITVLO

TITVLO .V.

De teſtibus, & probationibus.

Conſtitucion .1.

Que los Iuezes examinen los teſtigos por ſus perſonas en cauſas matrimoniales, y otras.

NVeſtros Iuezes examinẽ los teſtigos por ſus perſonas en las cauſas matrimonia les,y criminales,y otras graues,y no la cometan a los Notarios ſin juſta cauſa, y con eſpecial comiſsion:y ſi las informaciones en eſtas cauſas ſe huuieren de hazer fuera deſta ciudad, ſe cometeran a los Vicarios foraneos, a cada vno en ſu diſtrito,ſi no huuiere cauſa para cometerlo a otro, por beneficio de los miſmos negocios,lo qual remitimos al arbitrio de nueſtros Iuezes.

Y en los delitos de cohechos y baraterias, dadiuas,preſentes y coluſiones que ſe ſiguieren contra los oficiales por nos pueſtos,a quien eſtá prohibido por eſtas nueſtras Conſtituciones recibir las tales dadiuas y preſentes;ayaſe por baſtante prouança para cõdenar,lo que eſtá diſpueſto por las leyes deſtos Reynos,y aquello mandamos ſe guarde para la determinacion deſtas cauſas.

Ninguna cauſa ſe determinará por dicho de vn teſtigo con pena ordinaria: pero baſtará para que

Digitized by Google

nuestros Iuezes hagan mandatos, y amonesten cõ penas a los que tuuieren contra si esta semiplena prouança, si ya no estuuiere coadjuuada con otros adminiculos, que al parecer de nuestros Iuezes sean bastantes.

TITVLO VI.

De iure iurando.

Constitucion .I.

Que en las Cofradias no se hagan estatutos que obliguen a jurar.

EN Las Constituciones que se hizierẽ para Cofradias, o cosas semejantes, no se consienta poner Clausula, ni Constitucion, para que los que huuieren de entrar en ellas juren de guardarlas, o hazer alguna otra cosa: porque no se dê ocasion a que se quebrãten los tales juramentos, ponganse otras penas de cera y limosnas para las tales Cofradias: y si algunas ay hechas con las dichas Clausulas de juramẽto, por la presente Constitucion las reuocamos en quanto a esto; pero no en quanto a lo principal: y mandamos que no se vsen, ni platiquen.

(?)

Digitized by Google

TITVLO .VII.

De sententia, & re iudicata.

Constitucion .I.

Que en pronunciar las sentencias se guarde el orden del Derecho.

EN El dar y pronunciar las sentencias interlocutorias, o difinitiuas, nuestros Iuezes guarden el orden del Derecho, y lo dispuesto en estas nuestras Constituciones; y vna vez dadas y pronunciadas, no dispensen en ellas, si no fuere en los casos que el Derecho permite; y todas las sentencias y autos se pongan por escrito, y firmadas de los Iuezes y Notarios, de manera, que en todo tiempo conste dellas: y aunque en algunos casos procedan sumariamente, no dexen por esso de recibir las excepciones legitimas, y prouanças necessarias de las partes, abreuiando los terminos en la forma que el Derecho dispone.

(?)

Digitized by Google

TITVLO .VIII.

De appellationibus.

Conſtitucion .I.

Que no ſe admita apelacion de ſentencia interlocutoria.

LA Apelacion de ſentencia interlocutoria no ſe admite, ni eſtorua el proceder ad vlteriora, ſi no es en caſo que tenga fuerça de difinitiua, o contengan peligro irreparable por la difinitiua, como lo diſpone el ſanto Concilio de Trento. Y tampoco ſe admite apelacion en cauſas de diezmos, o primicias, y en otros caſos que expreſſa el Derecho.

Seß.24. cap. 20. de ref. Cap. tua nobis.26. de decimis. Trid. ſeſ.25 cap.12 de ref.

(?)

TITVLO

Digitized by Google

TITVLO IX.

De Procuratoribus.

Conſtitucion .1.

Que los Procuradores traten los negocios con fidelidad. Y en la Audiencia ſean compueſtos y comedidos.

LOs Procuradores, en los negocios de que ſe encargaren, tengan toda diligencia, y traten verdad, y hagan por ſus partes lo que les conuiniere, ſin que interuenga fraude, falſedad, coluſion, o preuaricacion, ni eſpecie della; y pidan lo que conuenga a la buena expedicion de los negocios, pues las partes los fian dellos; y los derechos que lleuaren ſean moderados, conforme a los aranzeles; y quando vinieren a nueſtra Audiencia a tratar los negocios ante nueſtros Iuezes, ſean compueſtos y comedidos, y tratenlos con el reſ-

Digitized by Google

peto y decoro que les es deuido : y al que hiziere lo contrario, nuestros Iuezes le castiguen conforme a derecho ; y si fuere necessario, le suspendan por el tiempo que les pareciere, del exercicio del oficio en los negocios Eclesiasticos, no admitiendolo a ellos.

(?)

LIBRO

LIBRO III.

DE LAS CONSTITVciones Synodales de la Abbadia de Alcala la Real.

TITVLO .I.

De officio Rectoris,& Plebani.

Constitucion .1.

Que los Curas hagan sus oficios con gran cuydado.

Los Prelados desta Abbadia, como Curas que son de las almas, y por esto lleuã y les pertenecen todas las primicias della, como se dize en el Titulo de Decimis, pertenece nombrar y poner Curas en las Iglesias Parroquiales, que seã personas en virtud y suficiencia, que satisfagan a las

las obligaciones que el oficio trae consigo, como lo auemos hecho en los que auemos proueydo, han de tener muy grande cuydado y vigilancia en la buena administracion de los santos Sacramentos, y procurar por todos medios saber y remediar los pecados publicos, y ofensas de nuestro Señor, haziendo para esto de su parte todo lo posible; y cada fin de mes, o a lo mas largo de dos, nos dē aui so de todo lo que ay que remediar en sus Parroquias y pueblos, tocante a sus oficios. Han de ser examinados por nos, o nuestro Prouissor, o la persona que para ello nombraremos, y serâ a lo menos de edad de treynta años, y tengan suficiencia para declarar al pueblo el Euangelio, y enseñarles lo demas que conuiene a su salud espiritual, y para administrar los Sacramentos, especialmente el de la Penitēcia: y sea de buenas costumbres, para que con su vida y exemplo edifique a sus feligreses.

Constitucion .2.

De las obligaciones de los Curas.

AL Oficio de Cura pertenece administrar los santos Sacramentos, y assi les encargamos mucho, lo hagan con la decencia y pureza que son obligados, procurando quanto en si fuere, cō la ayuda de nuestro Señor, ponerse en su gracia, y hazerlo sin ninguna falta interior, ni exterior. Y en la administracion dellos estarân muy aduertidos, de aplicar juntamente la materia y forma, y tener la intenciō de hazer lo que haze y prētēde la santa Iglesia, y lo demas que en cada Sacramento

mento se aduierte en el Manual, todo bien pronũciado, y de espacio, conformandose en todo con el dicho Manual: y para administrar el Sacramento del Bautismo, Eucharistia y Extremaunción, tengan a lo menos Sobrepelliz y Estola, y en el de la Confesion Sobrepelliz, quando le administraren en sus Iglesias, so pena de dos reales cada vez que hizieren lo contrario.

No puedan subdelegar en ningun Clerigo la administracion de los Sacramentos, sino quien tuuiere licencia nuestra, o de nuestro Prouisor por escrito para administrarlos: y el Clerigo que sin ella lo hiziere, sea castigado a arbitrio de nuestros Iuezes con demostracion, para que esto no se haga, ni permita.

En la administracion de los Sacramentos, y especialmente los que son de necessidad, como el Bautismo y Confesion, en los tiempos y casos en que la huuiere, el q̃ primero fuere llamado vaya, sin remitirlo al compañero, aunque no sea Semanero, o el caso suceda fuera de su Parroquia; y quãdo de noche los llamaren, mandamos que vayan de prisa sin detenimiento, porque no se pierda la ocasion; y declaren a los que huuieren de recibir los Sacramentos, la virtud y fuerça de cada vno, y la disposicion con que los han de recibir, como lo manda el santo Concilio de Trento. *Sess. 24. cap. 7. de ref.*

Deuen tener muy particular cuydado y solicitud, que en sus Parroquias no viuan mugeres deshonestas, ni otras personas de malos tratos; y que ninguno de sus Parroquianos estè amancebado, ni tengan tablage publico, ni trato alguno ilicito, o otro pecado publico, auisandoles y amonestãdoles q̃ se apartẽ del, poniẽdo para esto todos los medios necessarios.

Digitized by Google

Y si huuiere en sus Parroquias otros pecados no tan publicos, en que no se deua proceder juridicamente, nos darán auiso dellos secretamente, quando entendierē que ay necesidad de nuestras amonestaciones, para la correccion y remedio de los tales pecados; y tengan destos casos y negocios hecha memoria, para que ellos hagan lo que les toca, y todos cumplamos cō nuestras obligaciones, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

Han de tener cuydado de saber los enfermos q̄ ay en sus Parroquias, para visitarlos a menudo, y consolarlos, y hazer que reciban en sus tiempos los santos Sacramentos, y aconsejarles que hagan testamentos y descarguen sus conciencias, declarandoles el peligro en que estuuieren abiertamente, para que se dispongan con tiempo a biē morir; y si huuiere algun enfermo forastero, sepan su nōbre, y de donde es, y si es casado, y tiene hijos, para que puedan dar razon del, si se pidiere. Y tengan cuydado que los presos de las carceles confiessen y comulguen, y se les administre los santos Sacramentos.

Assi mismo mandamos, que los Curas tengan vn libro grande en sus Iglesias, a costa de las fabricas, en el qual assienten los que se bautizaren, poniendo por letra y no por suma, el dia, mes y año en que se bautizan, y el nombre del Cura y de los bautizados, y de sus padres y madres, si se supieren, y de los padrinos, y pongan dos testigos a lo menos en cada partida, y estos lo firmen juntamente con ellos si supieren, o vno a lo menos; y este libro tenga cabeça y pie, con dia, mes y año, y quando se començó y acabó: y quando el Bautismo se hiziere en casa del bautizado por necessidad, se pōga con

con distincion y claridad quien lo hizo, y si huuo padrino en el, y el que lo fue en los Catacismos y Exorcismos, y todas las partidas de los dichos libros se escriuan en limpio sin borron, ni enmienda, y si alguna huuiere, la salue el Cura al pie de la partida, so pena de dos reales por cada cosa que faltare. Y si algun Clerigo, con licencia del Cura, hiziere algun Bautismo, escriuase en el libro como lo hizo con la dicha licencia, y firmenlo ambos, y a este libro se dè entera fè y credito, en juyzio y fuera del: y en las visitas que se hizieren por nos, o nuestros Visitadores, se vean y reconozcan cõ particular cuydado, para que se vea si se cumple todo lo contenido en esta Constitucion.

Y en este mismo libro, en la segunda parte del, se assienten los que se casan y velan en cada vn año, con los nombres de sus padres y madres, so la dicha pena; y este libro estè guardado debaxo de llaue en el lugar de las Crismeras; y quando los Curas dexen los Curatos, entregarán estos libros a sus sucessores.

Instruyran las parteras, para que sepan la materia y forma del Sacramento del Bautismo, y la intencion que deuen tener quando huuieren de bautizar en casos de necessidad, como se contiene en el Titulo de Baptismo: y si alguna hallaren de tan poco entendimiento, que les parezca que no acertará a bautizar bien, le manden que no lo haga, hasta que de todo punto lo sepan, y si no lo cumplieren, auisen a nuestros Iuezes, para que sean castigadas.

No despoſen a ninguno, si no fuere velandose juntamente, sin nuestra licencia por escrito; sino en los tiempos que se cierran las Velaciones, por

euitar

euitar los inconuinientes que ſe pueden ſeguir, ſo pena que ſeran caſtigados con rigor.

Los Domingos en la Miſſa mayor, al tiẽpo del Ofertorio, declaren al pueblo las Fieſtas y ayunos que huuiere cada Semana, como eſtá diſpueſto en el Titulo de Feriis; y quinze dias antes que ſe cierren las Velaciones, auiſen a ſus feligreſes. Y euitẽ de los Diuinos Oficios a los que no ſe confeſſaren y comulgaren vna vez en el año, al tiempo deuido, como ſe diſpone en el Titulo de Pœnitentijs, & Remiſsionibus, donde ſe dá la forma que en eſto ſe ha de guardar.

Hagan matriculas de todos ſus Parrochianos, deſde el Domingo de la Septuageſima de cada vn año, y la tendrá acabada para el primer dia de Quareſma, la qual harán por ſus miſmas perſonas con grande cuydado y aduertencia, yendo por cada caſa de la Parroquia, y ſabiendo muy en particular las perſonas que ay de Confeſsion y Comunion, y de ſola Confeſsion, y los criados, y los eſcriuan a cada vno por ſus nombres: y deſpues de cumplido el termino que ſe dá para cumplir con el preceto de la Confeſsion y Comunion, bolueran cõ la miſma matricula a pedir las cedulas de Confeſsion y Comunion; y al que no las diere, de qualquier calidad y preheminencia que ſea, no le deſempadronen, ni den por cumplido, aunque digan que ſe les ha perdido la cedula, o dieren otra qualquier eſcuſa: lo qual aſsi cumplan ſo pena de vn ducado, aplicado como ſe dize arriba.

Los derechos y ouenciones que han de lleuar los Curas, eſtan declaradas en el Titulo de Sponſalibus deſtas Conſtituciones.

TITVLO

TITVLO .II.

De Beneficiatis & Cappellanis.

Conſtitucion .1.

De los Beneficiados que ay en eſta Abbadia, y ſus obligaciones.

EN Las Igleſias deſta nueſtra Abbadia ſe erigieron cierto numero de Beneficiados ſimples ſeruideros, para el continuo ſeruicio dellas: conuiene a ſaber, en la Igleſia mayor de nueſtra Señora ſanta Maria deſta ciudad, tres Beneficios; y en la de ſanto Domingo, dos; y deſpues ſu Sãtidad hizo titulo del ſeruicio de vno dellos, y ay tres: y en la de ſanta Maria y Santiago ad inuicem vnidas de la villa de Priego, quatro Beneficios; y en la de ſan Pedro de la villa del Caſtillo de Locubin, dos; y en la de ſanta Maria de la villa de Carcabuey, vno; y tienẽ obligaciõ de reſidir en las dichas Igleſias a las Horas y Diuinos Oficios; y no reſidiẽdo, ni ſiruiẽdo por ſus propias perſonas los Beneficiados propietarios, proueẽ los ſeñores Prelados deſta Abbadia, Clerigos idoneos y ſuficiẽtes, naturales della para q̃ ſiruan los dichos Beneficios, y acudã a todas las obligaciones dellos, poniendo vno, dos, ó mas en cada Beneficio, como les parece cõuiene al buẽ ſeruicio de las Igleſias y Culto Diuino, por auerſe

aumentado tanto eſta ciudad en vezindad, y las rẽ tas decimales, ſeñalandoles a los dichos ſiruientes ſalarios juſtificados, de las rentas de cada vno de los dichos Beneficiados, para que con ellos, y las ouenciones y pie de Altar, tengan vna cõgrua ſuſtentacion, por el peſo que lleuan del continuo ſeruicio y reſidencia en las dichas Igleſias. Y por ſer eſto tan conueniente y neceſſario al buen gouierno y ſeruicio de las dichas Igleſias, y aumẽto del Culto Diuino, que aya en ellas ſeruicio competente, como lo diſpone el ſanto Concilio de Trento, S.S. A. mandamos que ſe obſerue y guarde aſsi.

Seſ. 22. cap. 4. de ref.

Los dichos Beneficiados de la Igleſia mayor tienen obligacion a dezir todos los dias dos Miſſas, es a ſaber; la Miſſa del Alua al amanecer, y Miſſa mayor, ſaluo en los Domingos y Fieſtas de guardar, que no ſe dize Miſſa del Alua; y los Lunes ſe dize de las almas; Miercoles, de ſanta Cruz; Iueues, del ſantiſsimo Sacramento; el Sabado, de nueſtra Señora: lo qual mandamos aſsi ſe cumpla y guarde, ſo pena de dos reales al Beneficiado por cuya cauſa ſe dexare de dezir la Miſſa del Alua, la mitad para la fabrica de la Igleſia, y la otra mitad para el Iuez y Alguacil que lo executaren.

Iten, ſon obligados a dezir todos los dias Prima, y Tercia, y Miſſa mayor, y Viſperas, y Completas cantadas, y Sexta y Nona a tono, y Maytines, y en los dias y Fieſtas que abaxo ſe dirâ, y a todo hã de aſsiſtir todos los dichos Beneficiados, o los que ſiruieren los dichos Beneficios, continuamente, ſin diſtincion de Semanas, y el Sochantre, Acolitos y Sacriſtanes de la dicha Igleſia, como ſe dize en el Titulo de officio Sacriſtæ.

Tengan mucho cuydado de dezir las Miſſas Cõ uen-

Digitized by Google

uentuales, y las Horas y Diuinos Oficios, con mucha deuocion, atencion y silencio, no se diuirtiendo, ni hablando vnos con otros, y esten cõ mucha modestia y compostura, que estan hablando con Dios y en su presencia; y todos tengan Sobrepellizes puestas, limpias y asseadas: lo qual cumplan so pena de vn real al que hiziere lo contrario: y encargamos al Sochantre tenga cuydado de aduertir las faltas que en esto huuiere, para que se corrijan, y no se hagan, y el que siẽdo auisado no lo cumpliere, haga que el apuntador lo apunte: al qual mandamos que assi lo haga, y si no lo hiziere, el pague la misma pena.

Iten, los dichos Beneficiados tienen obligaciõ de dezir la Missa de nuestra Señora todos los Sabados del año, cantada, con Diacono y Subdiacono, si no fuere dia de Fiesta; y a la tarde, a puesta del Sol, o a la hora que fuere mas acomodada, la Salue, y todos los dias de Quaresma; y estẽ a cargo el dezirla, del Beneficiado Semanero de Missa mayor, y hallense a ella presentes el Sochantre, Acolitos y Sacristanes de la dicha Iglesia, y el Organista para que taña el organo, so pena que el que faltare, pague medio real de pena, aplicado como està dicho.

Las Missas Conuentuales se han de dezir siẽpre cantadas, del Oficio q̃ reza la Iglesia, y no de otro, con Diacono y Subdiacono; y los Ordenantes ayudaran en esto a los Beneficiados por sus Semanas, para exercer sus Ordenes, e instruyrse en las Ceremonias, como lo tenemos ordenado. Y todos los Domingos y Fiestas de guardar se diga la Missa Conuentual por el pueblo, y no por ningun particular, ni por pitança: si en estos dias se ofreciere algun

Digitized by Google

gun entierro, ſe haga deſpues de la Miſſa mayor; y en ellos no ſe hagan honras, ni nouenarios, ni aniuerſarios, que en tales dias no ſe hã de hazer otros Oficios.

Sean muy puntuales en dezir las Miſſas de Memorias y de Tabla, que eſtan a ſu cargo, en los dias y en la forma que los Fieles difuntos ordenaron: y ſi las dotaciones de las dichas memorias perpetuas fueren tan tenues, que ſus dotaciones no paſſen de cinco reales de limoſna cada vna, por lo menos aſsiſtan tres Beneficiados, o ſiruientes al cumplimiento dellas, ſin embargo de que eſta limoſna ſe deſtribuya entre todos los preſentes y auſentes; y ſi paſſare la limoſna de cinco reales arriba, ayan de aſsiſtir y aſsiſtan todos ſeis ſiruientes, y en otra manera no gane la dicha diſtribucion el que faltare, y ſe acrezca a los preſentes: y ſi fuere neceſſario hazer diligencias para las cobranças de algunas, dennos auiſo dello, o a nueſtro Prouiſſor, para que con efeto ſe hagan; y los Colectores de las dichas Memorias hagan las diligencias que fueren meneſter para que ſe digan y cumplan; ſobre lo qual les encargamos las conciencias.

Los dias que huuiere Capas, las tomarân los Beneficiados, o las encargarân a quien las tome; y todos los Sabados por la mañana, dicha Prima, repartiran entre ſi los dichos Beneficiados, los oficios q̃ cada vno huuiere de hazer la Semana ſiguiente, para que ſepan lo que es a ſu cargo, y cuydẽ dello ſin que ſe haga falta; y el Semanero haga Tabla de la ædomada.

Há ſe de tañer a Miſſa del Alua en ſiendo de dia, y a Prima en ſaliendo el Sol, y a las ſiete ſe tañe la campana pequeña como ſe haze; la qual ſe tañera por

por eſpacio de vn quarto de hora; y a eſta hora ſe entre en Prima en todos tiempos; y a Tercia y Miſſa mayor deſde Nauidad haſta Carneſtolendas a las ocho horas; y deſde alli haſta Paſcua Florida a las nueue; y deſde eſte dia haſta fin de Mayo a las ſiete y media; y deſde primero de Iunio haſta fin de Setiembre a las ſiete, y los dias de Fieſta a las ocho; y deſde primero de Otubre haſta Nauidad a las ſiete y media, y tañaſe por eſpacio de media hora; y a Viſperas ſe tañe todo el año a las dos, y deſde primero de Iunio haſta mediado Setiembre a las tres; y en la Quareſma los dias de Feria ſe han de dezir Viſperas deſpues de Miſſa mayor, y Completas a las tres, y Maytines a la hora que eſtâ diſpueſto en el Titulo de celebratione Miſſarum.

Tienen aſsi miſmo a ſu cargo los dichos Beneficiados, hazer los entierros, y honras, y aniuerſarios y otros Oficios, dentro y fuera de ſus Parroquias, y combidar los Clerigos que los teſtadores mandaren; y eſto hara el que fuere Semanero de Miſſa mayor, y fuera deſtos, ſi algunos por ſu deuocion quiſieren yr, no ſe les eſtorue, ni puedan impedir: y mandamos a los dichos Beneficiados tengan en eſto buena orden.

Conſtitucion .2.

Que ninguno ſe admita a ſeruir Curato, ni Beneficio ſin prouiſion nueſtra.

ANſi miſmo, conformandonos con lo diſpueſto por las Conſtituciones Synodales deſta Abbadia, S.S.A. ordenamos y mãdamos, que

ninguno ſea admitido a ſeruir Beneficio, en todo, ni en parte, ni Curato, ni otro oficio en las Igleſias della, ni ſe les acuda con marauedis, ouenciones, ni ſalarios, ſin que tenga primero prouiſiones nueſtras, y titulos para los dichos ſeruicios y oficios, ſo pena de excomunion mayor, y de diez mil marauedis para nueſtra Camara, en que por tenor deſta Conſtitucion los damos por condenados a losque hizieren, o permitieren lo contrario: y mandamos a nueſtros Vicarios tengan en eſto mucha quenta. Y los que ſiruieren Beneficios, o Curatos, y los demas que lleuaren ſalarios de las Igleſias, no ſe puedan auſentar, ni auſenten ſin nueſtra licencia, o de nueſtros Prouiſſores, o Vicarios de los lugares: los quales no la puedan dar por mas tiempo de ocho dias, ſo pena de dos reales por cada dia que faltarē: los quales ſe executen irremiſsiblemente, como eſtâ dicho.

Conſtitucion .3.

De las obligaciones de los Capellanes, y demas Clerigos deſta Abbadia.

D. Valeriano Ordoñez de Villaquirā, año 1500. D. Iuan Dauila, año 1542.

DIſpueſto eſtâ por Derecho y Conſtituciones Synodales de nueſtros predeceſſores, y obſeruado por coſtumbre inmemorial, que todos los Clerigos de Orden Sacro, aſsi Capellanes, como los que no lo fueren, no eſtando auſentes, ſean obligados a aſsiſtir, y hallarſe preſentes todos los Domingos y dias de Fieſta, a las Horas y Diuinos Oficios, y a las Proceſsiones y Maytines que ſe dizen y celebran por el diſcurſo del año en las Igleſias,

Igleſias,de quien de ordinario reciben comodidades y aprouechamientos muy conſiderables: las quales Conſtituciones y coſtumbre inmemorial, aprouando y dexandolas en ſu fuerça y vigor, como tan juſtas y loables, S.S.A. ordenamos y mandamos,que todos los Clerigos de Orden Sacro,aſſi Capellanes,como los que no lo fueren,ſeã obligados,cumpliendo con ſu obligacion, no eſtando auſentes,a aſsiſtir y reſidir en el Coro de las dichas Igleſias Parroquiales deſta Abbadia,con ſus Sobre pellizes,los Domingos y dias de Fieſta, a las Horas y Diuinos Oficios, conuiene a ſaber, a Tercia, Miſſa mayor,Sexta y Nona; y las fieſtas principales,a las primeras Viſperas y Completas; y en las ſegundas y terceras Viſperas los dias de Paſcua; y a todos los Maytines, y a las Proceſsiones que ſe hizieren dentro y fuera de las Igleſias; y Fieſtas de nueſtra Señora y Apoſtoles; y el dia del Corpus cõ ſu Otaua; y los terceros Domingos de cada mes; y los tres dias de la Semana Santa. A todo lo qual acudan todos los dichos Clerigos, y el que faltare a Maytines,o Proceſsion,pague diez marauedis,y por cada Hora de las demas cinço marauedis,conforme a las dichas Conſtituciones, aplicados como eſtà dicho.

Y para cumplir con lo dicho, y no incurrir en las dichas penas,los Beneficiados,y Clerigos,y Capellanes,han de entrar en el Coro a las Horas y Diuinos Oficios al primer Pſalmo; y en la Miſſa a la Gloria,o primeras Oraciones,y el que deſpues viniere,ſea apuntado; y el Beneficiado Semanero, y el Sochantre han de eſtar en el Coro deſde el principio de los Oficios, y no lo eſtando, paguen la pena.

Y otro

Digitized by Google

Y otro ſi mandamos, que los Domingos y dias de Fieſta, al tiempo que ſe dixeren, y eſtuuieren diziendo la Miſſa mayor, y las demas Horas y Diuinos Oficios en las dichas Igleſias, ningun Beneficiado, o Capellan, ni otro ningun Clerigo eſten en las puertas de las Igleſias, ni en las plaças, ni dẽtro de las miſmas Igleſias con manteos, por el eſcandalo y mal exemplo que en eſto ſe daria, ſo pena de dos reales por cada vez que lo hizieren, aplicados ſegun que arriba eſtâ declarado.

Conſtitucion .4.

Que los Beneficiados entierren de limoſna a los pobres.

ASſi miſmo, conformandonos con las dichas Cõſtituciones Synodales, S. S. A. ordenamos y mandamos, que los dichos Beneficiados entierren a los pobres, aſsi naturales como eſtrangeros, por amor de Dios, ſin que para ello pidan, ni lleuen derechos algunos, y dezirles vna Vigilia y Miſſa, en la Igleſia, o Hermita donde fuere enterrado; y para eſto ſe junten en eſta ciudad de Alcala los Beneficiados de ambas Igleſias, y todos ſe hallen en eſtos entierros de pobres, y a dezirles la Vigilia y Miſſa, ſo pena de quatro reales por cada vez que hizieren lo contrario, aplicados para dezir Miſſas por el tal pobre.

Declaratio Sacræ Congregationis Concilij Tridentini ſuper contentis in prima, & tertia conſtitutionibus ſub hoc titulo.

HIPPOLITVS, miſeratione Divina S. Mariæ novæ Diaconus, Cardinalis Aldrobandinus, S. R. E. Camerarius, univerſis, & ſingulis has præſentes noſtras, ſive præſens publicum tranſumpti inſtrumentũ viſuris lecturis, & audituris notum facimus, & atteſtamur quod hodie ad inſtantiam Reverendiſſimi D. Petri Abbatis Collegiatæ Eccleſiæ de Alcala, nullius Diœceſis Provinciæ Toletan. Coram nobis exhibitum & præſentatum fuit memoriale pro parte dicti Domini inſtantis Illuſtriſſ. & Reverendiſſ. D. D. Dominis Cardinalibus Sacræ Congregationis Concilij interpretibus porrectũ vna cum reſcripto, ſeu reſponſione eiuſdem Sacræ Congregationis in eius Calcemanu Illuſtriſſ. Domini Proſperi Fagnani dictæ Sacræ Congregationis Secretarij appoſit, & manu Illuſtriſſ. & Reverendiſſ. Domini D. Cardinalis de Torres ſubſcripti eiuſq; ſigillo impreſſione munitum, ſanum ſiquidem & integrum non vitiatum nõ cancellatum, nec in aliqua ſui parte ſuſpectum, ſed omni prorſus vitio & ſuſpitione carentem, quod vidimus, legimus, & diligenter inſpeximus, cuius thenor talis eſt, videlicet a tergo Illuſtriſſ. & Reverendiſſ. D. D. N. Cardinalibus Sacræ Congregationis Concilij interpretibus pro D. Petro Abbate Collegiatæ Eccleſiæ de Alcala, nullius Provintiæ Toletan. intus verò Illuſtriſſ. & Reverendiſſ. Domini Petrus de Moya Abbas inſignis ſæcularis, & Collegiatæ Eccleſiæ Sanctæ Mariæ oppidi Civitatis nuncupatæ de Alcala la Real, nullius Diœceſis Provinciæ Toletan. qui particulare, & ſeparatum territorium habet, & iuriſdictionem quaſi Epiſcopalem in ipſo, & alijs ſuæ iuriſdictionis oppidis, atque locis exercet, ac Synodum convocare conſuevit in noviſsimè per eum celebrata Synodo Abbatiali, conſtitutionem ſuper reſidentia benefficiatorũ in Eccleſijs ſuorum benefficiorũ, & in eorum abſentiam aliorum idoneorum Clericorum aſsignata eis congrua portione ad eorũ vices

in

in eiſdē benefficijs ſubſtinendas deputatione edidit. Denique ſuorū prædeceſſorū conſtitutionibus inhærendo ſtatuit, quod ſimplicia beneſficia Capellanias nuncupat in Parochialibus ſuæ iuriſdictionis obtinentes iuxta illorum fundationem, ſeu vſu receptam conſuetudinem, & alij Clerici in Sacris in eiſdem Eccleſijs diebus Dominicis, & Feſtivis omnibus horis Miſsis, Veſperis, Complectorijs, & Proceſsionibus, ſub pœna quinque pro cuiuſlibet horæ, & decē marapetinorum pro Proceſsionum, & Matutinorū deffectibus intereſſe debeant, ſupplicat modo humiliter D. D. V. V. Illuſtriſsimis, quatenus dignentur declarare, an ipſi præmiſſa facere pœnaſq; ſupradictas imponere licuerit. Sacra Congregatio Cardinalium Concilij Tridentini interpretum reſpondit Licuiſſe. Cos, Cardinalis de Torres, locus ✠ Sigilli. Proſper Fagnanus. Quod quidē memoriale ſive exemplum ſic per nos inſpectum ad inſtantiam dictæ Reverendiſsimi Domini Petri per infraſcriptum noſtrum, & Cameræ Appoſtolicæ Notarium tranſumi, & exemplari ac in hanc publicam tranſumpti, & exempli formam redigi, & diligenter auſcultari mandavimus, & fecimus de mandato Sanctiſsimi D. N. PP. vive vocis oraculo nobis facto, & authoritate noſtri Camerariatus officij ſtatuentes, & mādantes, quod huiuſmodi tranſumptum, ſive exempli inſtrumentum in iuditio, & extra vbiq; locorum fidem faciat, illiq; ſtetur, & credatur, ac talis & tanta fides adhibeatur, qualis & quanta dicto præinſerto originali, memoriali, ſic coram nobis exhibito daretur, & adhiberetur ſi originali ipſum in medio exhiberetur, & oſtenderetur, prout adhiberi volumus, & mandamus in quorum omnium, & ſingulorum fidem & teſtimonium præmiſſorum has præſentes noſtras fieri, & per infraſcriptū noſtrum & eiuſdem Camerę Notarium ſubſcribi ſigilloq; noſtri Camerariatus Officij, quo in talibus vtimur iuſsimus & fecimus appenſione communiri. Datum Romæ in Camara Appoſtolica, ſub Anno à Nativitate Domini, Milleſimo ſexcenteſimo vigeſimo ſexto: indictione nona, die vero decima octava Menſis Martij. Pontificatus Sanctiſsimi in Chriſto Patris, & Domini noſtri Dñi Vrbani Divina Providentia PP. Octavi, anno tertio.

Hyppolitus Car. D. Baralm. Am. tranſumptum in forma vidimus.

Digitized by Google

TITVLO .III.

De officio Sacriſtæ.

Conſtitucion .1.

Que los Sacriſtanes han de ſer pueſtos por el Prelado.

LOs Sacriſtanes han de ſer pueſtos y proueydos en todas las Igleſias deſta nueſtra Abbadia por nos y por nueſtros ſuceſſores, o por nueſtros Prouiſſores: y con ſolo nueſtro nombramiento y prouiſion S.S. A. mandamos ſeã admitidos al dicho Oficio, y puedan ſer remouidos a ſola nueſtra voluntad, y beneplacito: y mandamos a los dichos Sacriſtanes tengan reſpeto a los Beneficiados y Clerigos, y hagã lo que les mandaren en las coſas concernientes a ſu oficio, el qual conſiſte principalmente en tres coſas. La primera, en tener la Igleſia limpia y aſſeada, y los Ornamentos y coſas della a buen recaudo debaxo de llaue, porque eſtã a ſu cargo, y ſi algo falta por culpa, o deſcuydo ſuyo, lo han de pagar; y aſsi han de dar fianças llanas y abonadas, a ſatisfacion de los Mayordomos de las fabricas de cada Igleſia.

Han de componer muy bien los Altares, ſegun la diuerſidad de las Fieſtas, y tenerlos muy limpios, y los retablos y peañas; y ſi tuuieren algunas

Digitized by Google

colgaduras,o alfombras,sacudirlas muy bien, a lo menos los Sabados, y las visperas de las Fiestas de guardar,y cada quinze dias a lo mas largo pondrã en los Altares Manteles limpios,Palias, y Corporales,y Aluas,y Amitos para las Missas cotidianas; y cada Sabado pondran Purificadores limpios en los Calices,y Cornualtaris para limpiar las manos; y limpiarán muy bien las Vinageras, Candeleros y Lamparas,y los Incẽsarios y Nauetas, y las Pilas del Agua bendita,y las prouera de agua,echando siempre menor cantidad de la que huuiere, o haganla bendezir de nueuo.

Barreran y regaran la Iglesia los Sabados, y visperade Fiesta, y mas vezes, si fuere necessario; y vna vez cada mes la deshollinarán,quitãdo el polvo y las telarañas de las paredes,so pena de dos reales por cada vez que lo dexaren de hazer.

Tendran muy bien cogidos los Ornamentos, cada cosa en su lugar, y bien puesta, y a su tiempo pondran en la Sacristia los Ornamentos que han de seruir aquel dia; y cada quinze dias harán Hostias muy blancas, y prouera cada dia agua y vino,y lo demas para las Missas; y darseles há el trigoque se acostumbra para las Hostias,y vino,a costa de las fabricas;abrirã y cerrarán las Iglesias a sus tiempos,y tendran cuydado que las Lamparas ardan siempre donde huuiere Sacramento de dia y de noche,y en donde no le huuiere, arda en la forma que estuuiere ordenado en cada lugar, por dotaciones,o de otra manera.

Consti-

Constitucion .2.

Que el Sacristan ha de ayudar a oficiar el Oficio Diuino, y hazer otras cosas.

LO Segundo, que toca al oficio de Sacristan principalmente es, ayudar a oficiar el Oficio Diuino con mucho cuydado. Y lo tercero, enseñar la Dotrina Christiana a los niños y criados de los Parroquianos, los dias y en la forma que se contiene en el Titulo de Fide Catholica: y si en algun lugar no huuiere escuela para enseñar los niños a leer y escriuir, lo harán ellos, pagandoles sus padres su trabajo, y mostrarles han buena criança y limpieza, y ayudar a Missa deuotamente, y que confiessen, y tengan buenas costumbres, y huyan todo vicio, y sigan la virtud, y no estén ociosos, ni jueguen por las Iglesias, ni cimenterios, y mostrar les a ser Christianos y pios.

Y en las Iglesias donde tuuieren a su cargo el tañer las campanas, lo harán con mucho cuydado y puntualidad, tañendo a las Horas y los demas Oficios a sus tiempos, como está ordenado en el Titulo de Beneficiatis.

Y encargamos y mandamos a los dichos Sacristanes, que sean muy honestos, y den de si muy buẽ exemplo en sus pueblos y Parroquias, viuan recogidos, y no salgan de noche sino con necessidad, y procedan con modestia y compostura.

Consti-

Conſtitucion .3.

Que los Sacriſtanes den fianzas.

QVando entraren de nueuo en el oficio, tomarán por quenta e inuentario los bienes muebles de las Igleſias por orden de los Mayordomos; y quando ſe deſpidieren, les darán quenta con pago de todo ello, y lo que faltare lo cobren, y hagan cobrar los dichos Mayordomos dellos o de ſus fiadores, ſo pena que ellos lo paguẽ de ſus haziendas. Han de traer habito Clerical y Tonſura, como ſe contiene en el Titulo de vita & honeſtate Clericorum.

Conſtitucion .4.

Que los Sacriſtanes reſidan continuamente.

HAn de reſidir continuamẽte en ſus Igleſias, y no auſentarſe del lugar ſin licẽcia de nueſtros Vicarios, los quales no la puedan dar mas que por ſeis dias, y ſi huuiere de ſer por mas tiempo, ſe recurra a Nos, o a nueſtro Prouiſſor; y quando ſe auſentaren en eſta forma, dexen quien ſirua por ellos, ſo pena de vn ducado que ſe les baxará de ſus ſalarios; y eſtando preſentes no tengan ſoſtitutos ſino por enfermedad; y en las Igleſias donde ay dos Sacriſtanes, han de aſsiſtir en ella ſin diſtincion de Semanas, y por las mañanas eſten en las Sacriſtias a dar recaudo a los Sacerdotes para las

Digitized by Google

las Missas, y otras cosas que se ofrecieren; y a las tardes acudan al Coro a las Visperas, y otros Oficios, si los huuiere, so pena de vn real por cada vez que faltaren, saluo si se ofreciere auer de acudir a lleuar el santissimo Sacramento a algun enfermo, que para esto, todo se ha de dexar.

Constitucion .5.

Que no den recaudo a ninguno de fuera de la Abbadia, si no mostrare licencia nuestra, o de nuestro Prouissor.

LOs dichos Sacristanes no den recaudo para dezir Missa a ningun Clerigo, ni Religioso, que no sea morador en alguno de los Conuẽtos desta nuestra Abbadia, si no les mostraren licencia nuestra, o de nuestro Prouissor para dezirla, so pena de quatro reales por cada vez que hizieren lo contrario; ni tampoco al Sacerdote que no lleuare habito decente, y la barba rayda, y el cuello y mangas de la sotana, en la forma que està dispuesto en el Titulo de vita, & honestate Clericorum.

Han de mirar mucho, que ni los retraydos, ni otras personas jueguen, ni baylen, ni tañan, ni hagan descomposturas, ni desacatos en las Iglesias, ni consientan que ninguna persona saque dellas ninguna cosa, ni bienes de las Iglesias, poniẽdo de su parte para estoruarlo todos los medios que pudieren; y quando no bastare, auisarán dello a nuestros Prouissores, o Visitadores, para que lo remedien, y mãden echar y echen de las Iglesias los retraydos inquietos, y no los dexen, ni consientan estar enellas

arriba de tres dias sin licencia nuestra, ó de nuestros Prouissores, como está dispuesto en el Titulo de immunitate Ecclesiarum.

Constitucion .6.

Que los Sacristanes acompañen a los Curas quando lleuaren el santissimo Sacramento.

TOdas las vezes que los Curas lleuaren el santissimo Sacramẽto, o el Olio a los enfermos de dia y de noche, los han de acompañar los Sacristanes, y en la administracion de los demas Sacramentos: y en esto anden muy puntuales, como en cosa que tanto importa, so pena de dos reales por cada vez que faltaren: y encargamos a los Curas aduiertan las faltas que en esto huuiere; y los dichos Sacristanes duerman siempre en las Iglesias, para la guarda y seguridad dellas, y para lo que se puede ofrecer.

En todas las Processiones han de lleuar la Cruz de la Parroquia por sus personas, quando no fuere de Orden Sacro, que siendolo, la podrá lleuar otro por el, dentro y fuera de la Iglesia, lleuando habito decente y Sobrepelliz, y no de otra manera. Y este oficio de Sacristan no se dê a hombres casados, ni a seglares, sinó que a lo menos sean de Corona.

(2)

TITVLO

TITVLO .IIII.

De officio æconomi.

Constitucion .1.

De las calidades que han de tener los Mayordomos de las fabricas.

LOs Mayordomos de las fabricas de todas las Igleſias deſta Abbadia, los proueé el Prelado a ſolá ſu voluntad: dáſeles los ſalarios de pan y marauedis, que enſus prouiſiones ſe les ſeñalan: han de ſer perſonas abonadas de credito y hazienda y de confiança, para que fielmẽte y con verdad traten las coſas de las Igleſias y ſu hazienda, y que no deuan deudas a ellas, ni eſten obligados por otros, ni ſean fiadores de los Mayordomos que huuieren ſido, y no huuieren pagado ſus alcances: y han de dar fianzas legas, llanas y abonadas, y de mã comun con ellos, antes de começar a vſar el oficio, en doblada cantidad de lo que valieren las rentas de las tales Igleſias.

Constitucion .2.

De las obligaciones de los Mayordomos.

TEndran a ſu cargo los dichos Mayordomos, recebir y cobrar todas las rentas de las dichas Igleſias

Igleſias en pan y marauedis, y las ratas de los frutos de las vacantes de los Beneficios, que por eſtas nueſtras Conſtituciones eſtan aplicados a las dichas fabricas en el Titulo de Benefficiatis, y tomarán teſtimonio de lo que montaren para ſus quentas, y dar cartas de pago de todo ello, tomando ſus repartimientos y recudimientos neceſſarios, de nueſtro Iuez y Notarios de rentas, para que por ellos reciban y cobren, y en ſus quentas ſe les haga cargo por ello.

No podrán vender ningun pan, trigo y ceuada de las dichas fabricas por ningun precio, ſin licencia nueſtra por eſcrito, o de nueſtros Prouiſſores, ni heredad, ni cenſo ninguno de la fabrica, ni otros bienes: ni gaſtar marauedis, ni coſa alguna en obra, ni reparo, ni otros gaſtos, arriba de tres ducados en cada año, ſin nueſtra licencia por eſcrito, ſo pena que lo que gaſtare mas, no ſe recibira en quenta.

Ordenamos y mandamos, q̃ los dichos Mayordomos en fin de cada vn año, den quenta cõ pago a Nos, o a nueſtros Prouiſſores, de todo lo que fuere a ſu cargo: y para hazer el cargo y deſcargo al tal Mayordomo, ſe vean las eſcrituras publicas y priuadas que el preſentare, y los inuentarios, y razon de los cenſos, rentas y haziendas de las Igleſias, y las diligencias que dixere auer hecho para cobrar los alcances de los Mayordomos paſſados, y deudas que huuieren caydo en ſu tiempo, o de otro Mayordomo, que eſten por cobrar, y ſin eſtas diligencias no ſe le paſſe en quenta: y al fin de la quenta jurará el Mayordomo, que es cierta y verdadera, ſin fraude, ni dolo, y que cada que ſupiere que lo ay lo manifeſtará: y los alcances que ſe hizieren los confieſſen los Mayordomos, y ſe obli-

guen

guen a lo pagar executiuamente con las clausulas necessarias: y quando constare que huuo algun error de quenta en suma,o resta,o en otra manera, assi contra la Iglesia,como contra el Mayordomo, mandamos se deshaga luego, y se estê a la verdad.

Constitucion .3.

Que los Mayordomos no compren el pan de las Iglesias.

ANsi mismo mãdamos,que los dichos Mayordomos por si,ni por interposita persona, cõpren el pan de las dichas Iglesias que estuuiere a su cargo, aunque digan que lo compran para sus casas y gasto,ni lo presten,ni grangeen cõ ello en manera alguna, so pena que sean priuados del oficio,y paguen el interesse a la Iglesia.

Tengan gran quenta con ver y conocer las personas que les pagauan los censos,y quando vieren que los pagan otros,inquierã porque,y como los pagan,y haganlos reconocer los dichos censos, para que con esto esten seguros, y se puedan cobrar dellos:y nuestros Iuezes y Notarios que tomaren estas quentas,esten aduertidos en esto,y se diga en cada partida destas, el censo que pagaua .N. y de presente lo paga .N. su heredero, o possedor de las hipotecas,o la razon porque lo paga.

Los dichos Mayordomos executen a los arrendadores de las rentas decimales,y a los demas obligados en ellas,ante el Iuez y Notarios de rentas, o como mas conuenga al prouecho y buena co-

branca de las dichas rentas, conforme a las c'auſulas de los contratos: y ſi pareciere en algunos caſos, que es mas vtil pedir ante la Iuſticia ſeglar, lo hagan con parecer de nueſtro Prouiſſor.

Los dichos Mayordomos paguen puntualmente lo que en ellos ſe librare, a ſus tiempos, ſin dilacion alguna, ni hazer vejaciones a los que lo huuieren de auer: y prouean todo lo neceſſario para el gaſto de las dichas Igleſias, Hoſtias, vino, azeyte, eſcobas, lauar la ropa, y otras menudencias, con parecer de nueſtros Vicarios: y en otras coſas extraordinarias no gaſtarán arriba de tres ducados en cada vn año, ſin licencia nueſtra, o de nueſtro Prouiſſor, ſo pena que no ſe le paſſarâ en quenta.

(?)

Digitized by Google

TITVLO .V.

De vita, habitu, & honeſtate Clericorum.

Conſtitucion .1.

Que los Clerigos de Orden Sacro, y los demas, traygan habito decente, y Corona abierta.

LOs Sacerdotes, conforme a la dotrina de nueſtro Señor, ſomos luz y eſpejō del mundo, y como tales auemos de endereçar y encaminar para Dios nueſtro Señor el pueblo Chriſtiano, no ſolo con Religion y honeſtidad interior, ſino tā bien con la decencia, modeſtia y habito exterior, para que ſe mueuan con nueſtro exemplo a hazer lo miſmo, y ſeguir a Chriſto: y deſſeando que lo hagan aſsi nueſtros ſubditos, conformandonos cō lo diſpueſto por Derecho, S. S. A. eſtablecemos y mandamos, que todos los Clerigos de Orden Sacro deſta nueſtra Abbadia, y los que fueren Beneficiados, o Capellanes, aunque ſean ſolo de menores Ordenes, traygan la Corona abierta, los Presbyteros mayor que los Diaconos, y eſtos mayor que los Subdiaconos, para que ſe conozcan en la diferencia de las Ordenes.

Y todos

Y todos los ſuſodichos vſen y traygan ſiempre habito Clerical honeſto, de color negro, y que llegue a tierra, o vn dedo della, y los cuellos de las ſotanas altos, que cubran el cuello, y las mangas haſta las muñecas de las manos, de manera que no ſe parezca coſa ninguna de los braços, que es grande indecencia, y aun ſeñal de diſſolucion, no ſer recatados en eſto: lo qual mandamos aſsi ſe guarde y cumpla, ſo pena que el que hiziere lo contrario, tẽga perdida la ſotana, y nueſtros Alguaciles los prẽdan y ſe las quiten, las quales aplicamos la mitad para la Parroquia donde fuere Parroquiano, y la otra mitad al Iuez y Alguacil: lo qual ſe execute irremiſsiblemente, porque ſe remedie eſte abuſo; y los Sacriſtanes no les dẽ recaudo para dezir Miſſa, antes nos den auiſo de quienes ſon.

Conſtitucion .2.

Que no traygan veſtiduras de color, ni indecentes.

NO Traygan veſtidura alguna, ni calças, ni jubon acuchillado, ni de color, ni petrinas, ni ſombreros de ſeda, ni guarniciones de ſeda, y traygan bonetes y no ſombreros, ſi no fuere yendo a mula, o con neceſsidad vrgente, y los ſombreros tengan falda larga no menos que ſeis dedos, y la copa en proporcion, ni ſortijas, ni guantes con buelta de color, la barba hecha baxa, pareja, ſin punta, ni bigote: lo qual aſsi guarden y cumplan ſo pena de vn ducado por la primera vez, la tercera parte para el Fiſcal que lo denũciare, y las otras dos

dos para obras pias,y en perdimiento de la ropa, o veſtidura que no ſe pudiere traer;y por la ſegunda la pena doblada, y la ropa perdida, y diez dias de carcel:y ſi perſeueraren,ſean caſtigados con mayores penas, conforme a los ſagrados Canones, y al Concilio de Trento: y nueſtros Iuezes tengan en eſto muy particular cuydado, y lo executẽ como coſa que tanto importa, para la conſeruacion de las buenas coſtumbres y diſciplina Eccleſiaſtica.

Y para dezir Miſſa,tengan ropa larga de la manera que eſtà dicho,y en el Coro tengan Sobrepellizes, y ſobre ellas no tengan manteo, ni otra ropa alguna,en la Igleſia,ni fuera della:ni vſen deSobre pellizes fuera de las Igleſias, ſino fuere recta via de ſu caſa a la Igleſia,y no vayan con ellas a las plaças,ni a otras partes;y en ſus caſas eſtaran con habito decente honeſto,que no ofenda los ojos de los que los vieren,ni los de Dios,que ſiempre nos ve.

Conſtitucion .3.

Que ningun Clerigo de Orden Sacro trayga armas.

NIngun Clerigo de Ordẽ Sacro trayga armas ofenſiuas,ni defenſiuas por loslugares,ſi no fuere yendo camino, y ſi las truxeren, las ayan perdido,y ſean para el Fiſcal,o Alguacil que las tomare,y diez dias de carcel,y ſi los tales Clerigos ſe reſiſtieren,los prendan y lleuen a la carcel,y ſean caſtigados por nueſtros Iuezes con mucho rigor: y ſi anduuieren de noche con habito deshoneſto, o indecente, o con armas, o inſtrumentos

muſicos,ſean preſos por nueſtros Alguaciles, e incurran en pena de mil marauedis,y en perdimiẽto de las armas,o inſtrumentos.

Conſtitucion .4.

Que los Clerigos no jueguen juegos prohibidos, ni aſsiſtan a ellos.

NIngun Clerigo de Ordẽ Sacro,de qualquier calidad que ſea,jueguen a pelota, ni Beneficiado,o Capellan (aunque no ſea de Orden Sacro) ni a bola, en calle,o en plaça, ni en otro lugar publico:ni jueguen juegos prohibidos en publico,ni en ſecreto,y en particular a los naypes, ni a otro juego,dineros,joyas, ni pieças, ni preſten a otros dineros para jugar,ni aſsiſtan para atenerſe a algunos que jueguen por ellos: ni conſientan, ni den lugar a otros que jueguen en ſus caſas, y los que hizieren lo contrario,incurra cada vno en pena de tres ducados por la primera vez, y perdimiẽto de lo que jugaren.la tercera parte para la fabrica de la Igleſia donde fueren Parroquianos, y las dos para el denunciador y pobres, y por la ſegunda y tercera vez vayan creciendo las penas, y ſean caſtigados a arbitrio de nueſtros Iuezes; y los que conſintieren que jueguen en ſus caſas, demas de las dichas penas,ſean caſtigados con priſiõ y otras penas,conforme al exceſſo que en eſto huuiere.

Digitized by Google

Constitucion .5.

Que las personas Ecleſiaſticas y ſeglares no tengan en ſus caſas, ni fuera dellas, mugeres con quien ofender a nueſtro Señor, ni den eſcandalo.

OTroſi S. S. A. ordenamos, y mandamos a todos nueſtros ſubditos Ecleſiaſticos y ſeculares, de qualquier eſtado y condicion que ſean, que no tengan enſus caſas, ni fuera dellas, mugeres con quien ofender a nueſtro Señor, ni eſten amancebados, ni en otros pecados publicos: y aſsi ſe lo mandamos y amoneſtamos por la preſente Conſtitucion, tantas quantas vezes de derecho ſe requieren, ſo pena de tres ducados por la primera vez, y ſi reincidieren, vaya creciendo la pena, haſta deſterrarlos de la Abbadia, y a lo demas que el ſanto Concilio diſpone: y ſi nueſtros Prouiſſores y Viſitadores hallaren, que algunos Clerigos, deſpues de publicada eſta Conſtitucion, la quebrantaren, o tuuieren en ſus caſas compañia de mugeres ſoſpechoſas, procedan contra ellos en la dicha forma.

Constitucion .6.

Que ningun Clerigo de nueſtra Abbadia compre coſa alguna para reuender.

YAſsi miſmo S. S. A. eſtatuymos y mãdamos, que ningũ Clerigo de nueſtra Abbadia compre

pre pan, vino, ganados, ni otras coſas para reuẽder, ni ſea tratante, ni negociante, ni arrendador de rentas ſeglares, ni haga tratos, ni contratos ilicitos, ni vſurarios, ſino que viuan con ſus oficios y Beneficios, y las rentas de ſus patrimonios, heredades y haziendas, y criança de algun ganado, ſi Dios ſe lo diere, y aprouechaſe dello honeſta y licitamente: y aſsi miſmo, conformandonos con las Conſtituciones deſta Abbadia, les permitimos que puedan arrendar rentas Eccleſiaſticas de Igleſias, o Beneficios, y vender los frutos dellos. Y ſi alguno hiziere lo contrario, excediendo de lo contenido en eſta nueſtra Conſtitucion, pague de pena por la primera vez tres mil marauedis, la mitad para nueſtra Camara, y la otra para el Iuez y denũciador, y por la ſegunda ſea la pena doblada, y le ſuſpendan de oficio por vn año: y ſi toda via no ſe enmendaren, nueſtros Iuezes los caſtiguen por todo rigor de derecho.

Conſtitucion .7.

Que ningun Clerigo de Orden Sacro ſe halle en bodas, ni otras fieſtas profanas.

NIngun Clerigo de Orden Sacro ſe halle en bodas, ni otras fieſtas profanas, que les impidan el recogimiento y quietud neceſſaria, para los miniſterios y obligaciones de tan alto eſtado, ni canten cantar alguno deshoneſto, profano, o ſeglar, ni dancen, ni baylen, ni ſe disfracen, ni repreſenten perſonage en farſa, aunque ſea a lo diuino,

Digitized by Google

diuino,ni anden en coſo donde corren toros, ni ha gan coſa porque ſean,o puedan ſer notados de liuiandad,ſo pena de quatro ducados por la primera vez,y la ſegunda la pena doblada,y por la tercera dos meſes de priſion: lo qual executen nueſtrõs Iuezes con mucho cuydado.

Conſtitucion .8.

Que ninguna perſona de Orden Sacro lleue mugeres de la mano,ni ſea padrino en Velaciones, ni hagan otras coſas aqui contenidas.

NInguna perſona de Orden Sacro lleue mugeres de la mano, ni ancas de la mula, ni ſaque nouia del braço , ni ſea padrino en las Velaciones,ni ſe acompañen con mancebos,o perſonas ſeglares deshoneſtas , ni anden por lugares, barrios,o calles ſoſpechoſas, ni tengan coſtumbre de paſſearſe , ni andar vagando por las calles , ni ſe pongan en ventanas a fieſtas , ni otra coſa alguna con mugeres,aunque ſean ſus parientas,hermanas o madre,porque eſto ſiempre tiene inconuenientes de eſcandalo,y otras malas apariencias, que eſtamos obligados los Eccleſiaſticos a euitar: lo qual cumplan ſo pena de dos ducados por la primera vez, y por las demas vaya creciendo a arbitrio de nueſtros Iuezes.

Digitized by Google

Constituciones

Constitucion .9.

En que se exorta a las personas Ecleſiaſticas, que con obras y palabras correſpondan a ſus obligaciones.

LA Honeſtidad y Religion de la vida, no ſolamente ſe mueſtra en el habito exterior, ſino tambien en la conuerſacion, trato y platicas. Por tanto amoneſtamos y encargamos a todos los Clerigos, y particularmente los de Orden Sacro, Curas, Beneficiados y Capellanes, que tengan y mueſtren en ſus palabras y conuerſaciones honeſtidad y humilde grauedad, no fingida, ſino q̃ nazca de coraçon puro: y no ſean deſtemplados en hablar, o reyr, ſino manſos y humildes, y aunque ſeã prouocados, o injuriados: ſean ſus palabras y platicas no de coſas vanas, ni profanas, ſino de edificacion y exortacion a virtud y perfecion, de manera que con ſu vida y coſtumbres ſean exẽplo de buenas obras a los legos, y los tengan reuerencia y reſpeto, y con eſto les puedan aduertir y aconſejar lo bueno, y reprehenderles con caridad lo malo, en eſpecial el abuſo de los juramentos y murmuraciones, y otros defetos comunes.

Tengan cada dia algunos ratos de recogimiento, oracion, examen de conciencia, lo mas frequentemente que puedan, y otros exercicios eſpirituales. Pidan a nueſtro Señor la mortificacion de ſus paſsiones, la perfecion de ſu vida y acciones, para que ſus almas llenas de gracia y amor verdadero de Dios, ſean luz y exemplo de los hombres, para

que

Digitized by Google

que lo glorifiquen. Lean buenos libros Catolicos y deuotos, para que conozcan la alteza de nuestro estado, y el riesgo grande que corremos, y el juyzio que nos aguarda: y suplicamos a nuestro Señor, que esto se imprima en los coraçones de nuestros subditos, y tenga los efetos en su aprouechamiento y edificacion que desseamos, para que todos glorioſamente le gozemos.

TITVLO .VI.

De Clericis non residentibus.

Constitucion .1.

Que los Curas, y los que siruen Beneficios, no hagan ausencias de sus Iglesias sin nuestra licencia.

NInguno de los que siruen Beneficios en las dichas Iglesias, ni los Curas, ni Sacristanes, y Cantores, y demas Ministros que ganan salarios, no hagan ausencia de sus Iglesias y Beneficios sin nuestra licencia, o de nuestros Vicarios: los quales no la puedā dar mas que por ocho dias, y a los Sacristanes por seis, como se dize en el Titulo de officio Sacristæ: porque está a su cargo de los dichos Beneficiados el continuo seruicio de las Iglesias, y de los Curas la administracion de los Sacramentos, a que no se puede hazer falta so las penas que está impuestas, y que

y que ſerân caſtigados y multados conforme a las faltas que hizieren, y ſe les baxarâ de ſus ſalarios.

Conſtitucion .2.

Que en las Igleſias donde ay mas que vn Beneficiado reſidan todos.

EN Los lugares donde ay mas que vn Beneficiado, como los ay en las Igleſias de Alcala y Priego y el Caſtillo, han de reſidir todos en el ſeruicio de la Igleſia a las Horas y Diuinos Oficios, ſin diſtincion de Semanas, de manera que el ſer Semanero ſe entienda ſolo en dezir las Miſſas Conuentuales, y començar las Horas, y las demas coſas que tienen a ſu cargo, pero no en lo demas que toca a la reſidencia perſonal a las Horas y Diuinos Oficios, como eſtâ diſpueſto en el Titulo de Benefficijs.

Conſtitucion .3.

Que los Capellanes digan las Miſſas de ſus Capellanias en las Igleſias donde eſtan fundadas.

ANſi miſmo S.S.A. ordenamos y mandamos, que los Capellanes que por razon de ſus Capellanias tienen obligaciõ de dezir Miſſas en las Parroquias, o Hermitas, o Capillas particulares deſta nueſtra Abbadia, donde eſtan ſitas y fundadas, las digan y cumplan en las miſmas Igleſias,

Digitized by Google

ſias, Capillas, o Altares, y en los dias en que las deuen dezir, conforme a ſus fundaciones, que en todo ſe guarden, y no las digan en otras partes, y mucho menos fuera deſta Abbadia, ſo pena que las Miſſas que no ſe dixeren en eſta forma, ſe den y ayan por no dichas, ni cumplidas, y ſe hagan dezir de las rentas de las dichas Capellanias en ſus lugares: y mandamos a los Collectores de Miſſas de Capellanias, que no las apunten, ni den por dichas, ni cumplidas en manera alguna, ſi no fuere auiendoſe dicho en las miſmas Igleſias donde eſtan fundadas, ſo pena de perdimiento de oficio, ſobre lo qual les encargamos las conciencias; y los dichos Capellanes no ſe auſenten de las Igleſias, como eſtá diſpueſto, ſi no fuere con licencia nueſtra, ſo las penas contenidas en eſtas Conſtituciones.

(?)

TITVLO .VII.

De inſtitutionibus, & iure patronatus.

Conſtitucion .1.

Que ſe guarde lo que el ſanto Concilio de Trento diſpone acerca de los patronatos.

EN Las Igleſias deſta nueſtra Abbadia ay muchas Capellanias fundadas, y de muchas dellas no parecen fundaciones, ni los que pretenden ſer Patrones, lo prueuan como deuieran, y con las calidades y requiſitos que el ſanto Concilio de Trento diſpone, y ay en eſto mucha confuſion, y a vezes recibe agrauio y perjuyzio el derecho del Prelado en las prouiſiones deſtas Capellanias, y algunos eſtã intruſos en los Patronatos. Por tanto S. S. A. ordenamos y mandamos, que acerca deſto, y prouar los derechos de patronato, ſe obſerue y guarde lo que diſpone el dicho ſanto Concilio: y nueſtros Iuezes en las cauſas y pleytos de patronatos eſten en eſto muy aduertidos; y todas las vezes que ſe ofreciere el caſo, manden dar traslado a nueſtro Fiſcal, para que alegue y pida lo que conuenga al derecho de nueſtra Dignidad, y ſe haga Iuſticia.

Conſti-

Digitized by Google

Constitucion .2.

Que no se admita fundacion de Capellania sobre bienes que no estan dentro de la Abbadia.

NO Se admita ninguna fundacion de Capellania sobre bienes que no esten dentro de los terminos de nuestra Abbadia, y antes que erijan las dichas Capellanias, y los bienes sobre que se fundan en espirituales, se mãden poner edictos por nuestros Prouissores, en las Iglesias dõde se fundan, en que se haga manifiesto y notorio, como se quiere fundar la tal Capellania, y sobre q̃ bienes, declarandolos y deslindandolos clara y distintamente, para que si alguno pretendiere derecho, o hipoteca, lo pueda pedir antes que se erijan los bienes en espirituales. Y assi mismo se haga informacion de la calidad de los bienes, y lo que rentan.

Constitucion .3.

Que ningun patron de Capellania pueda recibir bienes della.

NIngun patron de Capellania pueda recibir, ni reciba en si, ni en su poder entren reditos, ni hazienda alguna dellas, ni cẽso que se redima, ni tampoco en poder del Capellan; sino que se aya de acudir y acuda a nuestros Prouissores,

res, para que manden depoſitar en perſona ſegura los principales de los dichos cẽſos, y de alli ſe buel uan a emplear en fauor de la Capellania y ſus Capellanes, con interuencion y a ſatisfacion del Prouiſſor, y del Capellan y patron, ſi le tuuiere: y eſto ſe ponga por condicion ordinaria en las eſcrituras de cenſos de Capellanias, y la redencion que de otra manera ſe hiziere, ſea en ſi ninguna, y el patrõ que recibiere, o cobrare, o vſurpare bienes de las dichas Capellanias, por el miſmo caſo aya perdido y pierda el derecho de patronado, e incurra en las demas penas que el ſanto Concilio de Trento pone a los tales.

Seſs. 22. cap. 11. de ref.

Y aſsi miſmo, ningun patron, o deudos ſuyos dẽtro del tercero grado, puedan tomar, ni tomen a cenſo, ni preſtados, dineros, ni hazienda de Capellania, de que fuere patron, o adminiſtrador: y lo miſmo ſe entienda de los Capellanes de las dichas Capellanias y ſus deudos, aunque no ſeã patronos dellas, por ouiar los fraudes q̃ en eſto puede auer: y las compras y ventas que contra eſto ſe hizierẽ, ſean en ſi ningunas, de ningun valor, ni efeto, y ſin embargo dellas, los bienes ſe queden en las Capellanias, y nueſtros Iuezes procedan contra los que hizieren lo contrario, por cenſuras y otros remedios.

Conſtitucion .4.

Que cada fin de año ſe viſiten las Capellanias.

ORdenamos y mandamos S. S. A. que cada ñn de año ſe viſitẽ las Capellanias por nueſtros Prouiſſores, para que ſe ſepa y entienda ſi los

ſi los Capellanes tienen dichas las Miſſas, y los bienes ſobre que eſtan fundadas, eſtan en ſer y biẽ tratados, y ſi ſe cumple en todo lo que los fundadores mandaron, y eſtâ diſpueſto por eſtas nueſtras Conſtituciones, y exhiban los titulos con que las poſſeen, y las eſcrituras de cenſos y otros bienes q̃ tuuieren: lo qual harân con todo cuydado, y lleuarân por eſta viſita los derechos cõforme al arãzel.

Y las fundaciones de Capellanias y Memorias, ſe pondrân en el libro del becerro, con ſus clauſulas ſacadas a la letra, con eſpecificacion de los bienes de ſus dotaciones, y las Miſſas y ſacrificios que en ellas ſe mandaren, y las condiciones con que ſe dexan, y al pie dellos la erecciõ que ſe haze de los bienes en eſpirituales, y la collacion primero; y el dicho libro eſtê en el archiuo.

Conſtitucion .5.

Que los Capellanes y patronos tengan los bienes de las Capellanias bien reparados: y no ſe funden Cofradias ſin licencia del Prelado.

LOs patronos y Capellanes tẽgan ſiempre los bienes de las Capellanias, ſi fueren rayzes, en pie, y bien labrados y reparados, de manera que vayan en aumento, y no en diminuciõ; y ſi fueren cenſos impueſtos ſobre poſſeſsiones, tengan el miſmo cuydado, ſo pena que a ſu coſta y de ſus herederos ſe reparen y reedifiquen, aunque en las fundaciones no eſtê eſto prouey do, ni declarado: y nueſtros Oficiales, y qualquiera del pueblo

Digitized by Google

tenga poder, y Nos se le damos, para pedir, y hazer que esto se cumpla.

Otro si mandamos, que no se fundẽ Cofradias, ni otras ningunas Congregaciones, ni Hermandades, ni en ellas se hagan estatutos, sino con nuestra autoridad, licencia, y aprouaciõ, o de nuestros Prouissores, y sin ella no se tengan por Cofradias, ni se admitan entre las demas, ni se les consienta pedir limosna.

TITVLO. VIII.

Ne Sede vacante aliquid innouetur.

Constitucion .1.

De la forma que se tiene en el gouierno desta Abbadia Sede vacante.

POr costumbre inmemorial està introduzido en esta Abbadia, que estando vacante por muerte, o promociõ del Prelado, constituyen Cabildo los Beneficiados propietarios, y Capellanes perpetuos de las Iglesias de santa Maria, y santo Domingo desta ciudad, que en ella se hallan residiendo: los quales, dado el caso de la vacante, se jũtan y congregã en la Iglesia mayor desta dicha ciudad, y por votos eligen Gouernador, Prouissor y

Juez

Iuez de rentas, y los demas oficios de toda la Abbadia, y Vicarios en los lugares de su distrito, y hazẽ todo lo demas que suelen y acostumbrã hazer los Cabildos de las Iglesias Catedrales en semejantes ocasiones; y dan titulos y prouisiones en nombre de la Sede vacante, y suceden en la jurisdicion ordinaria, contenciosa y necessaria del Prelado, y la administran y gouiernan hasta que se toma la possession por el sucessor: y assi se ha vsado y guardado de tiempo inmemorial a esta parte, S.S.A. mandamos que assi se guarde.

Los oficiales y administradores de la Sede vacãte, tienen obligacion de dar quenta de sus oficios, jurisdiciones y administraciones, al Prelado que fuere proueydo, como lo dispone el santo Concilio de Trento. *Sess. 24. c. 16*

No podrân dar Reuerendas para Ordenes, aunq̃ sea prima Tonsura, sino passado vn año de la vacante; sino fuere a los que estuuieren arctados por razon de algun Beneficio, o Capellania que tengan, o pretendan obtener, como lo dispone el dicho santo Concilio. *Sess. 7. cap 10. de ref.*

TITVLO

Digitized by Google

TITVLO .IX.

De rebus Eccleſiæ alienandis, vel non.

Conſtitucion .1.

Que ſe hagã apeo de las heredades de las Igleſias, donde no le huuiere, y ſe renueue en la forma que aqui ſe dize.

MVy encargada eſtã a los Prelados por los ſagrados Canones, y Concilios generales, la conſeruacion y buena adminiſtracion de los bienes de las Igleſias: y para cumplir con eſta obligacion, mandamos ante todas coſas, que en todas las Igleſias deſta nueſtra Abbadia ſe haga apeo de todos los bienes dellas, dõde no ſe huuiere hecho, y donde lo eſtuuiere, ſe renueue, dentro de ſeis meſes deſde el dia de la publicacion deſtas nueſtras Conſtituciones, y de ahi adelante ſe haga de diez en diez años: y el Prelado dipute perſonas de conciencia, confiança y experiẽcia, y Notario, los quales lo hagan partida por partida, clara y diſtintamẽte, poniendo relacion de las heredades y caſas, con los linderos antiguos, y los que tienen al tiẽmpo del apeamiento, en que parte, o barrio eſtan las poſſeſsiones, y de que medida ſon: y eſte apeamiento

ſe

se ponga en el archiuo: y pongase relacion en el libro del becerro de los dichos linderos todas las veces que se mudaren; y los Vicarios, cada vno en su partido, y los Mayordomos de las fabricas, tengan obligacion de acordar esto a los señores Prelados, para que lo manden hazer: y lo mismo se haga de las heredades, y possessiones de las Capellanias, y Memorias perpetuas, q̃de no se auer hecho esto, ay muchas perdidas.

Constitucion .2.

Que se haga archiuo en la parte mas acomodada de la Iglesia.

MAndamos, que en la parte y lugar que mas acomodado parezca de la Iglesia, se haga vn archiuo con tres llaues, la vna esté en nuestro poder, y la otra del Beneficiado propio, o Capellan mas antiguo, en el qual se pongan todas las escrituras originales, y las Constituciones, cartas executorias, y papeles en fauor de la Dignidad, y el libro del becerro, y otras qualesquier cosas, para que esten guardadas y no se pierdan: y quando se sacaren, quede razon en el archiuo, como, y quãdo, y para que efeto se sacaron, para que aya cuyda do de boluerlas al archiuo: y ponganse tambien las fundaciones de las Capellanias.

Constituciones

Constitucion .3.

Que no se presten los Ornamentos, ni otras cosas de las Iglesias.

NInguna persona, aunque sea Mayordomo, Tesorero, o Sacristan mayor, ni los Sacristanes, den, ni presten los Ornamentos, Calices, joyas, o adereços de las Iglesias para bautismos, mortuorios, fiestas, ni otros vsos, sin nuestra expressa licencia: ni vna Iglesia los preste a otra, porque solo han de ser para el seruicio de la misma Iglesia cuyos son, so pena de vn ducado a la persona que los prestare, para la fabrica, y que pagará el daño y menoscabo que se siguiere de auerlos prestado, y les quitaremos los oficios.

Constitucion .4.

Que ninguna persona vsurpe bienes de las Iglesias, Beneficios, o Capellanias.

PRohibido está por Derecho, y por el santo Cõcilio de Trento, la vsurpacion de los bienes Eclesiasticos. Por tanto, S. S. A. estatuymos y ordenamos, que qualquiera persona Eclesiastica, o secular, de qualquier estado, condicion, o dignidad que sea, que ocupare y vsurpare los bienes, cẽsos, derechos, frutos, emolumentos, o qualesquier otras ouenciones, ofrendas de alguna Iglesia, Capellania, o otro Beneficio Eclesiastico, Hospital, o lugar

lugar pio, que se deuen conuertir en las necessidades de los ministros de las Iglesias, o pobres, hora lo hagan por si, o por otros, por fuerça, o temor, o de otra qualquier manera, y los conuirtiere en sus propios vsos, o impidiere que no los cobren las dichas personas a quien pertenecen, incurran ipso facto en pena de excomunion mayor, en la qual esten incurridos, hasta que los restituyan enteramente a las dichas Iglesias, o personas a quien los tomaron, y a quien pertenecen: y si el que assi los ocupare fuere patron, demas de las dichas penas, pierda el derecho de patronado ipso iure; y el Clerigo que para lo dicho diere consejo, fauor, o consentimiento, incurra en las mismas penas y otras, como lo dispone el santo Concilio de Trento, aunque ellos mismos ayan fundado las Capellanias, o lugares pios: ni se concierten con los Capellanes para que les den parte de las rentas, sino que se las dexen cobrar y gozar entera y libremente. *Sess. 22. c. 11. & sess. 25. c. 9*

Constitucion .5.

Que no se vendan, ni permuten, los bienes de Capellanias, o Memorias.

COnformandonos con lo dispuesto por Derecho, S. S. A. estatuymos y mandamos, que no se pueda vender, trocar, ni permutar los bienes y heredades de las Iglesias, Capellanias,

nias, Memorias, Hoſpitales, Cofradias, o otros lugares pios, aunque los Capellanes, y patronos, y poſſeedores de las Memorias lo pidan y conſientan, ſi no fuere por cauſa de euidente vtilidad, haziendo ſobre ello exacta y diligente informacion, y diligencias por donde conſte, y eſto no eſtando prohibido por los fundadores, que ni por cauſa de mayor vtilidad ſe pueda eſto hazer, porque en tal caſo ſe ha de eſtar a la tal diſpoſicion, que es ley: que de no auerſe guardado eſto como deuiera en eſta Abbadia, auemos hallado muy grandes inconuenientes.

Y los dichos bienes Eccleſiaſticos, conforme a Derecho, no ſe pueden arrendar por mas de tres años.

(?)

Digitized by Google

TITVLO .X.

De Testamentis.

Constitucion .1.

Que los herederos y testamentarios cumplan los testamentos.

LOs herederos, albaceas y testamentarios cumplan y hagan cumplir los testamẽtos con la mayor breuedad que sea posible, y a lo mas largo dẽtro del año que dispone el Derecho, o el que los testadores huuieren dispuesto; y no lo haziendo, los Beneficiados y Collectores de cada Parroquia den auiso dello a nuestros Prouissores: los quales los apremien y cõpelan a que los cumplan por censuras, y por los medios mas conuenientes y efetiuos que hallarẽ: y a que exhiban ante ellos, a costa suya, o de la hazienda del difunto, los testamentos, o codicilios, y que muestren como los han cumplido, y lo que falta por cumplir, y procedan contra ellos los dichos Iuezes por todo rigor: y en las visitas se tenga en esto particular cuydado.

Constitucion .2.

Que aya libro en cada Parroquia, donde se escriuan todos los que murieren.

CONformandonos con la Constitucion Synodal desta Abbadia, S S.A. ordenamos y mãdamos, que en cada Iglesia Parroquial desta Abbadia, el Beneficiado mas antiguo, o el que fuere mas a proposito para ello, tenga vn libro dõde se escriuan todos los que murieren, y el escriua no ante quien hizieron sus testamentos, y si dexaron algunas memorias, o obras pias, o mandas a la Iglesia, se escriuan en el dicho libro, y las Missas q̃ mandò dezir, para que por el y las hijuelas de los testamentos se tomen las quentas a los Collectores de las Missas, y nuestros Iuezes sepan los testamentos que ay, y los visiten y hagan cumplir: lo qual hagan los dichos Beneficiados, so pena de dos mil marauedis para la fabrica.

Constitucion .3.

Como se ha de disponer por los que murieren ab intestato.

IVsto es, que los que murieren ab intestato no carezcan de sufragios, y que se haga bien por sus almas. Por tanto S. S. A. ordenamos y mãdamos, que quãdo alguno muriere sin auer hecho testa-

testamento, se junten el Beneficiado mas antiguo, y el Collector de la Parroquia donde fuere el difunto, y el heredero, o la persona que para ello fuere parte, con nuestro Prouissor, si fuere en Alcala, y en los demas lugares con nuestros Vicarios: y con sideràda la calidad del difunto, y la cantidad de su hazienda, (no excediendo del quinto) y los hijos, o persona de obligacion que dexa, se vea y trate lo que serà bien y justo que se gaste en su entierro, Missas y pia causa, atendiendo a lo que verisimilmẽte juzgaren que dispusiera el defunto si testara, y lo que assi se tassare lo firmen todos, y el heredero, o persona a quien tocare, y se obligue a pagarlo llanamente en bastante forma: y esto sirua de testamento y hijuela, y se entregarà al Collector para que lo haga executar y cobrar, y este orden se tenga y guarde so pèna de excomunion mayor, y de diez ducados para la fabrica: y antes de hazer esto, no salga la Cruz de la Parroquia a enterrar el difunto; y nuestros Iuezes tengan en esto particular cuydado.

Constitucion .4.

De los Collectores de las Missas de testamentos y Memorias.

LOs Collectores de las Missas de testamẽtos y Memorias, paguen la limosna dellas a los Sacerdotes que las dixeren, y firmaren en los libros de las Collecturias, como està tassada, y a como a ellos se les paga, en dinero efetiuamente, y no en otra ninguna cosa: y no puedan tomar, ni

ni tomen carta de pago de ningun Sacerdote en confiança, sin auer pagado realmente la limosna en la dicha forma: y esto mismo mandamos se entienda con qualesquier herederos, o testamentarios, o qualesquiera otros seculares, o regulares, q̃ tengan a su cargo el cumplimiento de algun testamento, o dezir algunas Missas de Memorias, o Patronazgos: porque con esto cessen fraudes, y todo se haga con verdad en materia tan graue: lo qual assi hagan so pena de excomunion mayor, y a los Collectores quitaremos los oficios, si hizieren lo contrario.

Constitucion .5.

Que en las Iglesias se pongan tablas de las Missas de Memorias.

ANsi mismo ordenamos, que en cada Iglesia se pongan tablas en lugar publico, en las quales se escriuã las Memorias perpetuas, y Anniuersarios, y Capellanias, que en las dichas Iglesias se han de celebrar y dezir, y las personas q̃ las dotaron, o dotaren de aqui adelante, las quales tablas esten firmadas de nuestro Prouissor y Notario, porque aya siempre memoria dellas, y de sus fundadores, y se cumplan.

(?)

TITVLO

TITVLO XI.

De Sepulturis.

Conſtitucion .1.

Que en ninguna Igleſia ſe den Capillas, ni ſepulturas propias.

MVchos inconuenientes reſultan de enagenarſe las ſepulturas, y muchas vezes por eſto ſuceden diferencias y eſcandalos, que es juſto preuenir; y para eſto, S. S. A. mandamos, que de aqui adelante en ninguna de las Igleſias deſta nueſtra Abbadia, ſe den Capillas, ni ſepulturas propias, ni ſe enagenen, ſi no fuere con nueſtra licencia eſpecial, la qual no ſe darà ſin grande vtilidad de las dichas Igleſias: y a ninguno ſe permita tener propiedad, ni poſſeſsion para enterrarſe en ellas, ſi no fuere moſtrando titulo, o conceſsion de los ſeñores Prelados. Y porque los padrones de las ſepulturas hà mucho tiempo que ſe hizieron, y tienen en ſi confuſion, mandamos, que dentro de ſeis meſes de la publicacion deſtas nueſtras Conſtituciones, ſe renueuen los dichos padrones, aſsiſtiendo a ello dos Beneficiados, y el Mayordomo de la fabrica, y otras perſonas que tengan noticia deſto.

Digitized by Google

Conſtitucion .2.

Que en las Igleſias no aÿã eſtrados, ni ſepulturas leuantadas del ſuelo, ni debaxo de las gradas del Altar.

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelãte no ſe pongan, ni conſientan poner eſtrados de madera, ni de bancos, ni ſepulturas leuantadas del ſuelo, ni ſe dè a nadie ſepoltura debaxo de las gradas, o meſa del Altar, ſi no fuere en Capilla propia de cada vno: ni ſe pongan tumbas, ſi no fuere el dia de las hõras y nouenario, y el dia de cabo de año, o Anniuerſario, que por el difunto ſe hizieren, y no mas: y ſi no las quitaren paſſados los dichos dias, los Beneficiados las puedan hazer quitar.

Conſtitucion .3.

Que en las Capillas perpetuas ſe dé el ius funerandi & ſedendi, y no en las ſepulturas particulares.

EN Las Capillas perpetuas ſe dè a los fundadores dellas el ius funerandi & ſedendi: y en las ſepolturas que eſtan dadas y ſe dierẽ en propiedad, no ſea viſto auerſeles concedido el ius ſedendi, ni ſe dè a ninguna perſona, aunque la ſepultura ſea ſuya, o de ſus antepaſſados, ſi no fuere el dia de todos Santos, y el dia de la Commemoracion de los defuntos, o otro, que lleuaren ofrendas

Digitized by Google

das para poner sobre sus sepulturas, no siendo esto con cautela para solo efeto de sentarse.

Constitucion .4.

Que no salga la Cruz de la Parroquia para ningun entierro, sino trayendo primero la hijuela del testamento.

ORdenamos y mandamos, S. S. A. q̃ de aqui adelante los Beneficiados, ni otra ninguna persona, saquen la Cruz de la Parroquia, ni vayan a entierro de ningũ difunto de qualquie ra calidad que sea, sino que antes y primero lleuen la hijuela del testamento que huuiere otorgado, debaxo de cuya disposicion murio, firmada del escriuano ante quien passare, en que con distincion y claridad se diga dõde se mandò enterrar, que numero de Clerigos y Frayles mandò que acompañassen su cuerpo, y las Missas que dexò por su alma y por otras, y donde mandò se dixessen: si fundò algunas memorias de Missas, o otras obras pias, o patronazgos, y con que obligaciones, y a quien llamò a la sucesion dellas: si dexò algunas mãdas a las Iglesias. Si el tal difunto, o defunta huuiere muerto ab intestato, antes de sacar la Cruz para enterrarlo, se haga y cumpla lo que està ordenado en el Titulo de Testamentis destas nuestras Constituciones: y los Beneficiados que tuuieren a su cargo los libros que està mandado tengan para asentar los que mueren, y lo que mandan, notarán y escriuiran en ellos todo lo que los dichos testadores ordenaren: y los Beneficiados y Collectores tendran

dran particular cuydado, de que todo ſe cumpla en todas las Igleſias deſta nueſtra Abbadia, ſo pena de excomunion mayor, y de diez ducados para la fabrica de la Igleſia donde ſucediere, y pagarán los daños e intereſſes que ſe ſiguieren.

Conſtitucion .5.

Que los Beneficiados acompañen la Cruz, y vayan a los entierros como aqui ſe dize.

LA Cruz de la Parroquia ſalga a los entierros acõpañada de los Beneficiados y Clerigos, y todos vayan con ſus Sobrepellizes, y digã las Letanias en canto llano, conforme al Manual: y no lleuen pendones de Cofradias, ni otros, mas que las Cruzes: y en la caſa del defunto diran vn Reſponſo con ſu Oracion ſobre el cuerpo, y lleuar lo han Ecleſiaſticos, ſi fuere Ecleſiaſtico, y ſi lego, legos, y vaya cubierto, guardando en todo la forma del Manual: y acabado el entierro, ſi fuere fuera de la Parroquia, bolueran los Beneficiados y Sacriſtanes acompañando la Cruz haſta la Parroquia, y no la dexen en otra Igleſia, ni otra parte: y quando fueren reueſtidos, ſalgan de la miſma Parroquia, y no ſe viſtan los Ornamentos fuera della, y mucho menos en caſas particulares, que eſto tiene muchas indecencias: lo qual cumplan ſo pena de dos reales al que hiziere lo contrario.

Digitized by Google

Constitucion .6.

Que en todas las Missas de cuerpo presente aya ofrenda de pan y vino y cera.

POr Constituciones Synodales desta nuestra Abbadia está ordenado y mandado, y por costumbre muy antigua obseruado, que en las Missas de cuerpo presente, hõras y cabo de año, se lleuen ofrendas de pan y vino y cera. Confirmãdo y aprouando las dichas Constituciones y loable costumbre, S. S. A. ordenamos y mandamos, que en las Missas de cuerpo presente, honras y cabo de año, aya y se lleuen ofrendas de pan y vino y cera, guardando la voluntad del testador: y todas las dichas Missas se digan con Vigilia, o Noturno: y prohibimos a los Beneficiados, que no hagan concierto, ni composicion sobre ellos con los herederos, o albaceas, sino que traygan la ofrenda que quisieren en pan, vino, trigo, o carneros, segun la deuocion y posibilidad de cada vno, sin que en esto se haga vejacion. Y exortamos y mandamos a todos nuestros subditos, que guarden la dicha loable y santa costumbre: y los escriuanos lo acuerden y aduiertan a los testadores: y los albaceas y herederos lleuen las dichas ofrendas; y los Beneficiados las puedan cobrar dellos ante nuestros Iuezes.

D. Iuan de Auila, ti. 3. c. 4. año 1542.

Cap. ad Apostolicam, de simo.

Conſtitucion .7.

De los Collectores de teſtamentos y ſus oficios.

LOs Collectores de las Miſſas de teſtamentos de las Parroquias deſta Abbadia tienen a ſu cargo el eſcriuir y tener quenta de los que van a los entierros, y lo que cada vno ha de lleuar de ſus derechos, y cobrarlos de quien los deue pagar, y dar a cada vno lo que le tocare. Y anſi miſmo han de cobrar la limoſna de todas las Miſſas que los teſtadores mandan dezir por ſus teſtamentos, y yrlas diziendo por los Sacerdotes que huuiere, con mucha quenta y claridad, teniendo para eſto libros, como les eſtâ mandado, en que eſcriuan las Miſſas que cada vno huuiere mandado, y ante que eſcriuano, y de que Oficios, y el dia, mes y año en que ſe comiençan a dezir, y en que van continuando: y cada Sacerdote firme la Miſſa que dixere, y deſpues de dicha y firmada, ſe le pague la limoſna della, y no antes: y por ninguna cauſa pueda dar a ninguno mas que ſola la dicha Miſſa ſin nueſtra licencia, ni para que ſe diga fuera de la Parroquia, ſo pena de dos ducados, y que ſe den por no dichas.

Digitized by Google

Conſtitucion .8.

De los Collectores de las Miſſas de memorias.

LOs Collectores de las Miſſas de memorias y Anniuerſarios, tienē a ſu cargo el cobrarlas de las perſonas que las deuen, y hazerlas dezir por los Beneficiados las que le tocan, y las demas por otros Sacerdotes, en las Igleſias y Capillas donde eſtan fundadas, y no en otra parte, ſin nueſtra licencia: y han de tener ſu libro donde las firmē los que las dixeren, con dia, mes y año, como los Collectores de teſtamentos: y no las puedan dar por junto a ninguna perſona, ſino a cada Sacerdote la que dixere y firmare, ſo pena que ſe darân por no dichas las que dieren contra eſte orden.

(?)

Digitized by Google

TITVLO XII.

De Decimis,& primitijs.

Conſtitucion I.

Que los diezmos de todos los frutos ſon deuidos a Dios y a ſus miniſtros.

LOs diezmos de todos los frutos q̃ Dios nueſtro Señor dà,le ſon deuidos por derecho Diuino, natural, Eccleſiaſtico, y a ſus miniſtros y Igleſia, y los que no los pagan,impiden, encubren, detienen, o defraudan, cometen graue pecado: por el qual, ſegun las Diuinas letras, y Dotrina de los Santos, caſtiga Dios a los tranſgreſſores deſte Diuino preceto,con riguroſos caſtigos eſpirituales y tẽporales: y a los que fielmente los pagan como deuen,y le ſon agradecidos, los remunera con ſu ſanta bendicion, y aumento de bienes eſpirituales y temporales. Por tãto, S. S. A. mandamos a todas las perſonas deſta Abbadia,aſsi Eccleſiaſticos como ſeculares, de qualquier eſtado y condicion que ſean,paguen los dichos diezmos bien y cumplidamẽte,ſin encubrirlos,ni desfraudarlos,ni impedir a otros que los paguen,o cobren,a los tiempos,y en los lugares que ſon obligados, ſo pena que paſſado el termino en que los deuen pagar, los arrendadores y perſonas intereſſadas en ellos, los puedan cobrar, y vſar de

ſu

su derecho conforme a el, assi de oficio, como a pedimiento de parte, por censuras Ecclesiasticas, de las quales no sean absueltos, hasta que enteramente y con efeto los ayan pagado, como lo dispone el Derecho y el santo Concilio de Trento, remota toda apelacion.

Cap. tua nobis 26. de Decimis. Trid. sess. 25. ca. 12. de ref.

Constitucion .2.

Que los diezmos se paguen de todos los frutos.

Estatuymos y declaramos, S. S. A. que en esta nuestra Abbadia se pague, y deue pagar diezmo de todos los frutos prediales y mixtos, es a saber, de todo pan, trigo, ceuada, panizo, cẽteno, mijo, escandia, auena, garbanzos, hauas, yeros, maiz, ceuada ladilla, lãtejas, y otro qualquier pan, y de legumbres y semillas, de la vba, fruta de arboles, alcaceres, melones, cardos, rabanos, cenorias, berengenas, pepinos, y de todo genero de hortaliza: de seda, azeytuna, rosa, enjambres, cera, hurones: de ganados, ouejas, cabras, bacas, lechones y otro qualquier, menor, o mayor: de colmenas, queso, leche: en Alcala y el Castillo, lino, cañamo, y de todo lo demas que se acostumbra pagar. Ha se de pagar de los frutos, y cosas en que huuiere costumbre de pagar, y no en otros.

Ha se de pagar de diez vno, y de diez medidas, o pesos grandes, o pequeños, vno, sin sacar primero la simiente que se sembrô, ni la rẽta que se dá a los señores de las tierras, ni la costa que se ha hecho, ni otra cosa alguna.

Digitized by Google

Han lo de dar y pagar bueno, limpio, enjuto, de buena medida, ſin trama, ni paja, ni otra mixtura, ſegun, y como, y ſo las penas que ſe contienen en las leyes y pragmaticas deſtos Reynos, por las quales mandamos que ſe juzgue y determine.

Conſtitucion .3.

De las minucias, y de lo que pertenece y entra en las rentas dellas.

D. Iuan de Auila, tit. 6. cap. 1.

POr vſo y coſtumbre deſta nueſtra Abbadia eſtâ introduzido, que las rentas decimales dèlla ſe diuiden en tres diferencias, conuiene a ſaber en minucias, en pan que es trigo y ceuada, en la renta de vino: y porque ſe podria dudar que coſas ſe comprehenden en las rentas de las minucias, ſiguiendo el dicho vſo y coſtumbre, S. S. A. ordenamos, y mandamos, y declaramos, que en la dicha renta de las minucias entren, y ſe comprehendan todas las coſas, y frutos decimales, ſaluo trigo, ceuada, vino, panizo, y la hortaliza que ſe coge verde, que pertenece al pie de Altar, como ſe dize abaxo.

Conſtitucion .4.

Como ſe ha de dezmar las minucias, y deſde que dia comiença el año para el diezmo de los ganados.

Idem ſup. c. 2

DEterminado eſtâ por las dichas Conſtituciones, que las dichas minucias ſe diezmen en

en esta manera; que de todas las cosas que llegarē a diez, el señor tome y escoja dos para si, y de las ocho restantes elija y escoja vna el arrendador, o fiel de la tal renta: y de las que no llegaren a diez (en las cosas que no se pueden diuidir) sean apreciadas, o por puja entre el dezmero, y el arrendador, o fiel: y la persona en quien quedare, o se rematare, pague al otro la parte q̄ huuiere de auer, y del dicho precio lleue el arrendador lo que le tocare de su decima parte.

Otrosi ordenamos y mandamos, que el dezmero sea obligado a auisar y requerir por ante Notario, o testigos, o escriuano, que vaya a dezmar y recebir su diezmo para cierto dia; y si assi requerido, no fuere, pueda el dezmero dezmar y apartar su diezmo conforme a Dios y conciencia, ante dos testigos: y lo que assi dezmare, lo tenga y guarde tres dias siguientes a su costa, para dar quēta dello, y passados los dichos tres dias, lo tenga y guarde a costa del arrendador, o fiel: y si el tal dezmero no auisare, como està dicho, al arrēdador, o fiel, pague lo que se hallare por verdad que deuia de diezmo con el doblo: y si el arrēdador, o fiel pidiere su diezmo antes del herradero, o estremadero, que le sea dado y pagado.

Otrosi ordenamos y mandamos, que de todas las crias de los cabritos, y lechones, se pague el diezmo al arrendador, o fiel, en tiempo que se pueden sustentar sin las madres: y si el tal dezmero tuuiere el dicho diezmo, y lo guardare mas tiempo de lo que es obligado, por culpa del arrendador, o fiel, que en tal caso el dicho arrendador pague la costa de la guarda y mantenimiento del mas tiempo que lo tuuieren: y esto se entiende en quanto

al

al diezmo de los lechones de pagar el mantenimiento, que en los demas ganados que ſe apacientan y ſuſtentan con yeruas, no procede eſto.

Aſsi miſmo ordenamos y mandamos, que para el diezmo de las ouejas comience el año deſde el primero dia del mes de Agoſto, antecedente al hazimiento de las dichas rentas, haſta otro primero dia de Agoſto del año ſiguiente: y para el diezmo de todos los demas ganados, comience deſde el primero dia de Enero antecedente al dicho hazimiento de rentas, haſta otro primero de Enero del año ſiguiente excluſiue.

Otroſi ordenamos y mandamos, que el diezmo del ganado mayor, que ſon becerros, potros, borricos, ſe diezmen quando tengan vn año poco mas, o menos, y los corderos y cabritos en el eſtremadero, teniendo edad, y ſiendo en tiempo que ſe puedan ſuſtentar ſin las madres.

Conſtitucion .5.

En que tiempo, y quando ſe han de arrendar las minucias, y en que forma y quando ſe han de pagar.

D. Iuan de Auila, ſup. cap.3.

POr coſtumbre antigua y Conſtitucion Synodal deſta Abbadia, eſtá ordenado, que las minucias deſta ciudad de Alcala, y la villa del Caſtillo de Locubin, ſe arrienden y rematen el primero dia de Paſcua de Reſurrecion de cada año: y las de las villas de Priego y Carcabuey, el Domingo ſiguiente de Quaſimodo; y porque ſe hà expe

rimen-

Digitized by Google

rimentado, que algunos años, por las circunſtãcias de los tiempos, y otras juſtas cauſas, conuiene al beneficio de las dichas rentas dilatar mas tiempo eſtos remates, S. S. A. ordenamos y mandamos, q̃ nueſtros Prouiſſores y Iuezes de rentas, con volun tad y orden de los ſeñores Prelados deſta Abbadia (a quien pertenece la adminiſtracion de todas las rentas decimales) puedan dilatar la poſtura y rema te de las dichas minucias, para el dia y tiempo que pareciere mas conueniente.

Y las minucias de Alcala ſe han de poner y rema tar en preſencia de nueſtro Iuez, y de los dos Nota rios de rentas, o qualquiera dellos, publicamente, y en el lugar mas publico que pareciere al dicho nueſtro Iuez de rentas, pregonandolas y trayendo- las en publica almoneda, y las harâ rematar y rema te cada renta de por ſi en el mayor ponedor. Y las minucias de las dichas villas de Priego y Carca- buey ſe arrienden y rematen en la villa de Priego a la puerta de la Hermita de ſeñor ſan Pedro, o en otro lugar publico: las quales rentas ſe han de re- matar con las condiciones que adelante ſe diran, las quales mandamos que ſe pregonen y declaren antes que ſe pregone ninguna renta, eſpecialmen- te que la perſona, o perſonas en quien ſe remata- ren, ayan de dar y den fianzas legas, llanas y abona- das, a ſatisfacion del dicho nueſtro Iuez de rentas, dentro de tres dias deſpues del remate, los quales ſe han de obligar y ſometer al fuero Eccleſiaſtico, y renunciar el ſuyo propio, y ſi no las dieren, eſtè en eleccion del dicho nueſtro Iuez de rentas mandar le executar por el remate, y ſolo el tenga fuerça de eſcritura publica guarentigia, o boluer a la al- moneda las rentas que no ſe afianzaren.

Constitucion .6.

Como, y adonde han de pagar sus diezmos los que se mudaren de vn lugar a otro, dentro de la Abbadia.

ALgunas vezes ay contiendas entre los arrendadores, o cogedores de las rẽtas, sobre los diezmos de las personas y vezinos que se mudan con sus casas de vn lugar a otro dentro de nuestra Abbadia, o fuera della; y para que cessen, S. S. A. ordenamos, declaramos y mandamos, que los tales vezinos que se mudaren, paguen sus diezmos en el lugar donde tuuieren su morada con casa poblada, a tiempo que el tal diezmo fuere puesto de primera postura, y dos meses antes: y si alguno (por hazer fraude, o colusion) se mudare de vn lugar a otro al tiempo del dezmar, mãdamos, que no obstante esto, pague sus diezmos en el lugar donde salio.

Constitucion .7.

Donde han de dezmar los vezinos de Alcala que tuuieren heredades, o sembraren mas cerca del Castillo que de Alcala, o por el contrario.

ENtre esta ciudad de Alcala, y su Castillo de Locubin, no ay diuision de terminos, sino que todo es comun, y muchas vezes los vezinos

Digitized by Google

vezinos de la dicha ciudad de Alcala tienen heredades, o siembran mas cerca de la dicha villa del Castillo,o por el contrario.Y para quitar duda;, S. S. A. declaramos y mandamos,que los vezinos de la dicha ciudad de Alcala, que sembraren,o tuuieren heredades mas cerca de la dicha villa del Castillo,labrandolas a sus propias expensas, paguen sus diezmos enteramente en Alcala donde son moradores:y los vezinos del Castillo que tuuieren heredades,o sembraren mas cerca de Alcala que del Castillo,paguen sus diezmos en el, donde viuen: pero si las tales heredades se arrendaren, los diezmos dellas se paguen donde el tal arrendador fuere vezino,o en Alcala,o en el Castillo,saluo el diezmo de la vba,que este se ha de pagar en el lugar de donde las viñas estuuierē mas cerca:y todo el diezmo de las viñas de la Fuente del Gato se pague en Alcala,aunque el dueño dellas sea vezino del Castillo.Y se declara,que todas las viñas que estan de la cumbre de la sierra agua vertiente a Alcala,y de Puerto llano, y dende la cumbre del Puerto de la sierra a la parte de Alcala, se pague el diezmo en ella: y aguas vertientes âzia el Castillo, se pague en el,como se ha hecho y haze. *Idē sup. c.5.*

Constitucion .8.

Donde hã de pagar los diezmos los vezinos de Priego, que tuuieren heredades,o sembraren en el termino de Carcabuey,o por el contrario.

LOs vezinos de Priego, que tuuieren heredades, o sembraren en el termino de la villa de *Idē sup. c.6.*

de Carcabuey, paguen los diezmos en ella: y los vezinos de Carcabuey, que sembraren, o tuuieren heredades en el termino de Priego, paguẽ los diezmos en ella, porque entre las dichas villas ay diuision de terminos, y cada vna tiene el suyo conocido: y esta es carga Real de las mismas heredades, y se han de pagar donde ellas estan.

Constitucion .9.

Donde se ha de pagar el diezmo del ganado que se trugere a criar, o eruajar de fuera parte, al termino de la Abbadia.

ORdenamos y mandamos, que si algunas personas de fuera desta Abbadia, trugeren a los terminos della algun ganado a criar, o eruajar, paguen la mitad del diezmo de corderos, y otros qualesquier ganados, en los lugares desta Abbadia donde nacieron, y la mitad del diezmo de la lana, y el del queso, se pague enteramente en el lugar donde quesearen: y si los tales ganados forasteros estuuierẽ en el termino de Alcala, de Puerto llano a esta parte ácia Alcala, y de la Fuente del Gato ácia Alcala, se pague la mitad de los dichos diezmos en Alcala: y si se criare, o eruajare de los dichos puertos ácia el Castillo, se pague en el.

Consti-

Constitucion .10.

Que todo el diezmo de las ouejas y otros ganados, se pague donde el dueño fuere dezmero.

LOs diezmos de las ouejas, corderos, lana y queso, y de las colmenas, se pague enteramente dõde el señor dello fuere dezmero, aunque lo tenga, y nazcan los corderos, y esquilen la lana, y hagan el queso en otro lugar de nuestra Abbadia: pero si el tal ganado se criare y estuuiere fuera della: mandamos, que la mitad del diezmo de los corderos y de la lana, si se esquilare fuera desta Abbadia en el lugar donde se huuiere eruajado el tal ganado, se pague en el lugar de nuestra Abbadia, donde fuere vezino y dezmero el señor del ganado: y si el tal ganado, auiendose eruajado y criado los corderos fuera de nuestra Abbadia, se viniere a esquilar y quesear en ella, el diezmo de la lana y queso se pague enteramente en la dicha nuestra Abbadia, y de los corderos la mitad del diezmo, como esta dicho: y porque algunas vezes ha sucedido, que los señores de ganados por defraudar los diezmos, auiendo eruajado sus ouejas en nuestra Abbadia, se passan a esquilar, o quesear a otro Obispados mandamos, que aunque lo hagan, se pague todo el dicho diezmo enteramente adonde el señor del ganado fuere dezmero: y lo mismo se guarde en los albarranes que estuuieren en nuestra Abbadia, y lleuarẽ sus ganados a eruajar a otras partes, y boluierẽ a ellas despues de auer eruajado. *Idẽ sup. c. 8.*

Digitized by Google

Otroſi mandamos, que ſe pague diezmo de la leche que ſe vendiere en Alcala y el Caſtillo, porque ay coſtumbre dello.

Conſtitucion .II.

Del diezmo de los corderos, y lana de los ganados que ſe venden antes, o deſpues de cumplido el mes de Febrero

Idē ſup. c.9.

SI Algunas ouejas, o carneros, o borregos, o borregas, que eſtan ya dezmados, ſe vendieren antes de acabado el mes de Febrero del año ſiguiente, los vendedores no paguen diezmo de la lana dellos, ſino los compradores: y ſi paſſado el mes de Febrero ſe vendieren los tales ganados, porquē es llegado ya el tiempo de la tiſera; mandamos, que los vendedores paguen el diezmo de la lana: y ſi alguna perſona trugere carneros, o ouejas comprados de fuera de nueſtra Abbadia antes de cumplido el dicho mes de Febrero, y eſquilare en nueſtra Abbadia, pague enteramente el diezmo en ella a quien de derecho le huuiere de auer, y lo miſmo ſea ſi trugere el dicho ganado deſpues del dicho mes de Febrero, ſi lo eſquilare en nueſtra Abbadia: y ſi algun vezino de algun lugar della vendiere algun ganado a otro vezino de otro lugar de la dicha Abbadia, ſi el fruto del tal ganado fuere parecido; mandamos, que el diezmo de los corderos ſe pague donde el vendedor lo deue pagar, y ſea en eleccion del arrendador, o fiel, cobrar el dicho diezmo del vendedor, o comprador, quedando ſu derecho a ſaluo al comprador para cobrar lo que

aſsi

Digitized by Google

assi pagare: y el diezmo de la lana, si se vendiere el ganado despues del dicho mes de Febrero, lo pague el que vendio, y el arrendador (como está dicho) lo pueda cobrar de qualquiera dellos: y si se vendiere antes de acabado el dicho mes, el comprador pague el diezmo, y sea por su quenta; y esto mismo sea y se entienda en todos los demas ganados.

Constitucion. 12.

Quien ha de pagar el diezmo de los ganados, que se dan a renta, o a medias, o en otra manera.

ORdenamos y mandamos, que si algun ganado se diere a renta, o a medias, o a tercio, o de otra manera, a algun vezino en el mismo lugar, el tal arrẽdador pague el diezmo a quiẽ pertenezca, desta manera; que ante todas cosas el dicho arrendador, de todo el fruto del tal ganado saque y aparte enteramente el diezmo del, para lo dar a quien pertenezca, y de lo que restare pague al señor del ganado la parte que huuiere de auer de su renta: pero si el tal ganado se diere a renta a forastero, hora sea vezino de la Abbadia, o de fuera della, la mitad del diezmo se pague donde el señor del ganado es dezmero, y la otra mitad donde lo fuere el arrendador, aunque el tal ganado estẽ y se crie en el lugar y termino donde el arrendador morare y fuere dezmero. *Idẽ sup. c. 10.*

Consti-

Digitized by Google

Constituciones

Constitucion .13.

Como se ha de pagar y repartir el diezmo de los cochinos que algunos crian.

Idē sup. c.11. ORdenamos y mandamos, que qualquiera q̄ criare con vna lechona, o con dos, no teniendo mas, aunque tenga muchos puercos, dē y pague el diezmo al pie de Altar: y si criare con mas, o tuuiere mas de dos, aunque no crie sino con vna, o con dos, vaya el diezmo a las minucias; y el diezmo de los lechones se dē y pague quando fueren de dos meses, y no menos: pero si el arrendador los quisiere antes, se les den: y si el dezmero los tuuiere mas tiēpo de los dichos dos meses, el arrendador, o fiel del dicho diezmo pague al señor del ganado la guarda y mantenimiento que les huuiere dado, a arbitrio de nuestro Iuez de rentas, considerando el tiempo y lo demas que conuiniere para justificar esto.

Constitucion .14.

Del diezmo de las colmenas.

Idē sup. c.12. EL Diezmo de las colmenas, enjambres, miel y cera, se ha de pagar enteramente en el lugar y Parroquia donde viuiere el señor dellas, el qual sea obligado a dar y dē al arrendador, o fiel, el enjambre en su corcho, pagandole el arrendador lo que justamente valiere el corcho.

Consti-

Digitized by Google

Constitucion.15.

Del diezmo de la seda.

CONformandonos con el vso y costũbre desta nuestra Abbadia, S. S. A. ordenamos y mandamos, que el diezmo de la seda que los vezinos della criaren, lo den y paguen en capullo, dando y pagando de cada cosa lo que perteneciere al dicho diezmo, conuiene a saber; de lo bueno su diezmo, y de lo no tal assi mismo: el qual se pague en el lugar donde se criare, aunque sea vezino de otro lugar el que la criare, dentro, o fuera de la Abbadia. *Idẽ sup. c.13.*

Constitucion.16.

Del diezmo de la vba, y de los que la venden en las viñas, y como se ha de pagar quando no llegaren a cinco cargas.

LOs señores de las viñas han de pagar el diezmo de la vba enteramente, puesto y traydo a los lagares y tercias a su costa: y los q̃ vendieren la vba en las viñas en qualquier manera, el vendedor sea obligado a pagar el diezmo: pero el arrendador, o fiel del diezmo, tenga eleccion para cobrarlo del vendedor, o comprador, porque passa con esta carga a poder de qualquier tercero, quedando su derecho a saluo al comprador, para poder lo cobrar del vendedor: y los que tomaren viñas *Idẽ sup. c.14.*

Digitized by Google

en arrendamiento, paguen el diezmo dellas, si cogieren de cinco cargas arriba: y los que no cogierē mas que quatro cargas, y de ahi abaxo, paguen el diezmo en dineros, al precio que fuere tassada la carga, en cada vn año, por nuestro Iuez de rentas: y si lo quisieren pagar en vba, lo puedan hazer.

Constitucion .17.

Sobre el diezmo de la fruta y hortaliza, como, y a quien se ha de pagar.

EL Diezmo de toda la fruta verde y seca, y de la hortaliza seca, como cebollas, ajos, hauas y garuanzos secos, y todas las demas semiētes, entre y vaya a las rentas de las minucias, y el diezmo de la hortaliza que se coge verde, pertenezca al pie de Altar, y lo ayan y lleuen para si los Capellanes que auemos proueydo, y proueyeremos para los seruicios de los Beneficios de las Iglesias Parroquiales desta nuestra Abbadia, segun que se ha acostumbrado en ella: y si la fruta se vendiere en el campo, pague el diezmo el vendedor: pero el fiel delos tales diezmos lo pueda cobrar de qualquiera dellos, y si el comprador lo pagare, tenga recurso para cobrarlo del vendedor, si no huuiere quedado a cargo del comprador el pagarlo: y el diezmo de las huertas que se arrendaren, lo pague el que las recibiere en arrendamiento, y la fruta se diezme y pague por arrobas, o por arboles, de consentimiento de las partes, tomando el señor de la fruta de diez arboles dos para si, y de los ocho restantes, el arrendador, o fiel elija vno: y este orden man-

Digitized by Google

mandamos que se guarde, y que se pague diezmo de las cañas.

Constitucion.18.

Que el diezmo de los alcaceres, que se venden, o gastan, de quales se ha de pagar diezmo, y que entren en las minucias.

EL Diezmo de los alcaceres que se vendieren, hora sea por dineros, o por cevada, o trigo, o si los dieren dados, porque passa con su carga, se ha de pagar enteramẽte por los que los vendieren, o dieren, aunque los vendan, o den para mantenimiento de los bueyes de arada, o para los otros ganados de labor: pero declaramos y mãdamos, que de todo el alcacer que los vezinos de la dicha ciudad de Alcala, y los demas lugares de la Abbadia, gastan de su propia cosecha con sus bestias y ganados de labor, no sean obligados a pagar, ni paguen diezmo ninguno.

Constitucion.19.

Del diezmo de zumaque, grana y pastel.

ESTablecido estâ por Derecho, que se pague diezmo de todos los frutos de la tierra. Por tanto, S.S.A. ordenamos y mandamos, que todos los vezinos desta nuestra Abbadia, paguen enteramente diezmos del zumaque, pastel y grana, como de los demas frutos de la tierra, y pague se

gueſe en el lugar donde ſe coge, auiendo coſtumbre de pagar los dichos diezmos, y no la auiendo, las partes vſen de ſu derecho como les conuenga.

Conſtitucion. 20.

Del diezmo de la azeytuna, como y adonde ſe ha de pagar.

EL Diezmo de la azeytuna ſe paga en los molinos en azeytuna por hanegas y celemines, de diez hanegas vna, y en la miſma forma de los celemines; y mandamos a los molineros que ſon y ſeran del azeyte, que cada vno dellos declare y manifieſte bien y fielmente al arrendador, o fiel, toda la azeytuna que cada vno lleuare a los dichos molinos, ſin fraude, ni engaño, y ſin encubrir coſa alguna: lo qual mandamos que aſsi ſe guarde y cumpla en todos los lugares de nueſtra Abbadia donde ay coſecha de azeyte: y reſpeto de que en eſta ciudad ay poca azeytuna, el diezmo della vaya a las rentas de las minucias, y ſi con el tiempo creciere el fruto, ſe guarde lo miſmo q̃ en los demas lugares.

Conſtitucion. 21.

Del diezmo de los becerros, y de los que deſcabritan, o desbecerran antes de tiempo.

LOs becerros y los potros, borricos y muletos, ſe han de dezmar ſiẽdo de vn año, poco mas,

Digitized by Google

mas,o menos,y hasta el dicho tiempo tienen obligacion los dueños a guardarlos y sustentarlos, y de los que estuuieren viuos al dicho tiempo seran obligados a pagar el diezmo: y para estos y todos los demas diezmos de ganados, corra el año, para en quanto a los arrendadores que lo hã de cobrar, de Enero a Enero de cada vn año,excepto el diezmo de las ouejas, que como está dicho, corre de Agosto a Agosto.

Y quando algun señor de ganado,en tiempo de fortuna,o esterilidad,por remediar y conseruar las madres,destetaren los becerros,o cabritos,o los vẽdieren antes de tiempo,sean obligados a requerir a los arrendadores,o fieles de la tal renta, por ante el Notario,o escriuano,o testigos,que vaya a recibir su diezmo, porque quiere destetar la cria para tal dia, y si fueren les paguen su diezmo, y sino el señor del ganado los destete,mate, o venda como quisiere,y del dinero que dello procediere pague su diezmo, y si lo gastare en su casa, o lo diere, pague el diezmo en dineros, de lo que justamente entonces podia valer la tal cria, y lo mismo se entienda en todos los demas ganados,

Constitucion .22.

Sobre los diezmos de los que tuuieren dos vezindades, y moços de soldada.

ORdenamos y mandamos,que si algun vezino de nuestra Abbadia tuuieren dos vezindades,y por esta razon goze con sus ganados de dos terminos,pague el diezmo dellos dõ-

de viuiere con su casa poblada la mayor parte del año, contando desde el dia de san Iuan de Iunio antecedente al dia del hazimiento de las rentas: y si tuuieren heredades en los dichos dos terminos, pague el diezmo dellas en la parte y termino donde estuuieren las dichas heredades, y si tuuiere vezindad en algun lugar fuera de nuestra Abbadia, y gozare de ambos terminos, pague los diezmos prediales donde estuuieren las heredades, y los mixtos de ganados y otras cosas, paguen en la forma q̃ està dispuesto en la Constitucion decima deste Titulo: y los moços que tuuieren ganado, y anduuieren a soldada, paguen el diezmo de sus ganados donde lo pagan sus amos.

Constitucion. 23.

Del diezmo de los frutos que no llegan a diez.

YPorque ay muchos frutos que no llegan a diez, y cerca dellos se ofrecen dudas como se deuen dezmar; mandamos, S. S. A. que en esto se guarde lo siguiente.

Si llegare a cinco, se pague medio, y quando se huuiere de dezmar medio, pagarà la mitad el que diere mas por el al arrendador, o dezmero, y lleuarselo hà entero, y todos los que subieren de cinco a nueue, se apreciaran, y el diezmo de lo que montaren se pagarà en dinero, como està dispuesto en la Constitucion quarta deste Titulo: y no llegando a cinco se guarde el orden siguiente.

De cada becerro, en toda la Abbadia, hasta cinco, cinco marauedis.

De

De qualquier potro,o potranca,hasta cinco, cinco marauedis en toda la Abbadia.

De cada muleto,o muleta,cinco marauedis.

De cada cordero,o cabrito, cinco marauedis: y guardese la costumbre.

Constitucion .24.

De los diezmos que pertenecen al pie de Altar. y a quien pertenecen.

CONformandonos con la costumbre antigua desta Abbadia, S. S. A. declaramos, que al pie de Altar pertenezca y se pague el diezmo de la hortaliza que se coge verde: y el que cria re con vna lechona,o dos tan solamente:pero si tuuiere mas de dos puercas,aunque no crie mas que con la vna, o dos, en tal caso el diezmo se pague a las rentas de las minucias. Y si en algun lugar desta Abbadia, de costumbre pertenecen otras cosas al pie de Altar,mandamos que se guarde,y este diezmo de pie de Altar se dê y pague a los que cõ prouisiones nuestras siruierẽ los Beneficios de las Iglesias desta Abbadia.

Constitucion .25.

Del diezmo del pan,vino y ceuada, y la forma que se ha de tener en dezmar.

TOdos los que cogierẽ pan, de cinco fanegas arriba paguen diezmo de diez vno,y de cinco

co media, y han lo de pagar limpio, enjuto, sin ninguna mala mixtura de tamo, paja, tierra, ni otra ninguna, ni trigo de granzas por principal, tal como nuestro Señor lo diere, y en el monton: y si no llegare a cinco, se pague por celemines.

Constitucion. 26.

Que el diezmo del pan se pague enteramente, sin sacar la simiente, ni otros gastos.

POr derecho Diuino y Eclesiastico, y leyes y pragmaticas destos Reynos, se deuen pagar los diezmos enteramente; y porque algunos con ignorancia, o codicia no hagan lo contrario, S. S. A. declaramos y mandamos, que cada vno pague los diezmos enteramente de todos los frutos que cogieren, y nuestro Señor les diere, sin sacar primero la simiente que sembraron, ni las expēsas, ni gastos, por ninguna via, ni color, ni las rētas que pagaren a los dueños de las tierras: y si alguno hiziere lo contrario, comete hurto, y lo deue restituyr conforme a derecho, y a las dichas leyes y pragmaticas destos Reynos, que mādamos se guarden, y sobre esto las partes interessadas vsen de su derecho en la forma ordinaria.

Digitized by Google

Constitucion.27.

Quantos dias es obligado el dezmero a guardar el pan despues de auerlo denunciado a los fieles, y la forma que se ha de tener en denunciarlo.

ORdenamos y mandamos, que quando alguno dezmare el pan que huuiere cogido, lo denuncie y manifieste a los fieles de las tercias de cada lugar, para que embien por ello a la hera donde se cogio, aunque sea interessado en los diezmos, o tenga parte en ellos, o salario, o administracion, requiriẽdoles por ante escriuano, o Notario, o testigos, que embien por ello, y hecho esto, lo guarde a su costa tres dias, y passados no sea obligado a lo guardar, ni dar quenta dello, y si no lo guardare los dichos tres dias, y el diezmo se perdiere, sea por su quenta, y tenga obligaciõ a pagarlo: y ninguno pueda denunciar, ni denũcie su diezmo sino ante los dichos fieles de las tercias, que por Nos, o nuestro Prouissor, o Iuez de rentas fueren puestos y nombrados para esto, y no otra ninguna persona, so pena que sea visto no auerlo denunciado, y si se perdiere el tal diezmo, sea por su quenta y riesgo.

Digitized by Google

Constitucion.28.

Quien ha de pagar el diezmo de los sembrados que se vendieren en verça.

EL Diezmo de los sembrados que se vendieren en verça antes de segarlos, lo ha de pagar el comprador, quedandole su derecho reseruado, si le tuuiere, contra el vendedor, y esto se guarde, aunque entre los dichos vendedor y cõprador se aya hecho pacto en contrario: porque los dichos diezmos passan con esta carga.

Constitucion .29.

De los que dan a sembrar trigo, o cenada a medias, o en otra manera.

QVando algunos dieren a sembrar trigo, o cenada, o otro pan, a medias, o de otra manera, S. S. A. ordenamos y mandamos, que el diezmo de todo el dicho pan se saque de monton, y se pague ante todas cosas: y a esto sea obligado el que recibiere el tal pan para sembrar, so pena que pagarâ todo el diezmo por entero de su parte, y contra el tengan recurso los arrendadores y fieles del tal diezmo: y esto se entienda tambien en los que dieren tierras de pan a medias, o al tercio, o al quarto, aunque no les den la simiẽte para sembrar, que el que cogiere el pan sea obligado a sacar el diezmo primero de todo lo que cogiere

giere del monton enteramente, y despues la parte que huuiere de auer el señor de las tierras: y si no consintiere que se haga assi, tenga obligacion el tal arrendador y cogedor del pan, a lo denunciar a los fieles de las tercias, so pena que lo pague de su parte.

Constitucion .30.

De la forma en que se ha de coger el pan de los diezmos.

POr costumbre antigua, y Constitucion Synodal desta nuestra Abbadia está dispuesto, que para recoger el pan de los diezmos en cada vn año por el mes de Mayo, el Prouissor, o Vicario, o Iuez de rentas, por ante los Notarios dellas, o qualquiera dellos, pongan en almoneda los acarretos del dicho pan, para que las personas en quiẽ se remataren, lo traygan de las heras a las tercias, dandoles por esto el precio en que fuere rematado el dicho acarreto: y aunque con el tiempo se han experimentado algunos inconuenientes deste modo de acarreto, pero por algunas justas causas no nos ha parecido hazer en esto nouedad por agora; y assi mandamos, que se guarde lo que hasta aqui, con tal que no se pague a los dichos acarreadores lo que los dezmeros trugeren a las tercias con sus caualgaduras: y los fieles de las tercias vayan apuntando estas partidas en los libretes, para que en la quenta se baxen del dicho acarreto: y assi mismo, que el pan que se recogiere por las casas en cada lugar, no se ha de pagar al mismo precio

cio que el que ſe trae del campo, ſino que ha de te ner diferente quenta, pues ay tanta diferencia entre lo vno y lo otro: y en eſto y en todo ſe guardarâ la forma que los ſeñores Prelados dieren cõforme a los tiempos.

Conſtitucion .31.

Que en todas las tercias aya fieles, perſonas de confiança.

EN Todas las tercias de nueſtra Abbadia, y cada vna dellas aya fieles, perſonas de confiança y de buena conciencia, los quales hã de ſer pueſtos y nombrados por Nos, o por nueſtro Prouiſſor, o Iuez de rẽtas, a los qualesencargamos, que ſiempre miren con mucho cuydado el poner tales perſonas en eſtos oficios, como conuiene al bien y ſeguridad de la hazienda: y en cada tercia ha de auer dos, el vno ha de tener el libro del denũcio del diezmo, y el otro el del recibo de todo el pan que ſe trugere a las tercias, las quales han de tener las puertas cerradas, y no tengan troneras, ni ventanas a la calle. y todo el pan entre por las puertas a viſta de los fieles, y harân medir el pan que ſe trugere a las dichas tercias, y no conſentiran que ninguno de los intereſſados que tienen parte enel pã de las tercias, ni adminiſtradores de Beneficios, ni otro ninguno, tomen pan, ni ſe les dé para en quenta de lo que han de auer, y lo que deuierẽ de ſus diezmos lo entren en las tercias, y de alli ſe dê a cada vno lo que les tocare: y los dichos fieles ſe nombren antes que ſe comience a traer trigo de diezmo,

diezmo,porque tengan tiempo de hazer adereçar las tercias, y preuenir lo demas neceſſario, y ante todas coſas harân juramento en manos de nueſtro Iuez de rentas,que harân ſus oficios bien y fielmẽ te, y guardarân y cumpliran lo contenido en eſta Conſtitucion,ſo pena que pagarân los daños que de lo contrario ſe ſiguieren a la hazienda,a los qua les por razon de ſu oficio y ocupacion,ſe les darân los ſalarios que yran declarados.

Conſtitucion .32.

De como ſe ha de arrendar el diezmo del vino, y en que tiempo.

NVeſtros Iuezes de rentas, por el dia de ſanta Maria de Agoſto en cada vn año, quinze dias antes,o deſpues,conforme a la diſpoſi cion de los tiempos,hagan poner en almoneda las nouenas del vino,que pertenecen a las Igleſias de nueſtra Abbadia, y las rematen en quien mas por ellas dieren,en la forma ſiguiente. La nouena del vino de la ciudad deAlcala ſe arriende y remate en la dicha ciudad en el lugar donde ſe acoſtumbra,y aſsi rematada,los Mayordomos de las dichas Igle- ſias tomen fiãças legas,llanas y abonadas, de la per ſona,o perſonas en quien fuere rematada, a ſu con tento y ſatisfacion,de manera que las rentas eſten ſeguras: y ſi el arrendador en quien fuere remata- da la dicha renta, no diere las fianças dentro del tercero dia deſpues del remate, ſe haga lo que eſtâ diſpueſto por eſtas Conſtituciones,con los que no afiançaren las demas rentas: y antes del dicho re-

Digitized by Google

mate los dichos Mayordomos hagan pregonar los dichos nouenos dos, o tres Domingos, para q̃ los que quiſieren tratar dellos lo puedan hazer: y los demas nouenos del vino, fuera de los de las Igleſias, los adminiſtrarân las perſonas a quien tocan: y las nouenas de los demas lugares, ſe arrendarân en ellos, ſegun y en la forma arriba contenido, excepto el vino de la villa de Carcabuey, que entra en las minucias haſta agora: pero ſi pareciere apartarlo dellas, ſe arriende en la miſma forma.

Otroſi ordenamos y mandamos, que los dichos nueſtros Iuezes de rentas pongan vn fiel en cada vna de las tercias del vino, que lo ſepa repartir, y dar a cada vno lo que le perteneciere, del qual ſe reciba juramento, que bien y fielmente harâ ſu oficio: y aſsi miſmo el dicho fiel reparta entre todos los intereſſados las coſtas y gaſtos que ſe hizieren en piſar la vba, y en otras coſas neceſſarias, y cobre de cada vno la parte que le cupiere de los dichos gaſtos, y ſi alguno rehuſare de pagarlo, el fiel pueda vender el moſto que fuere meneſter para pagar la parte que le cupiere de los dichos gaſtos: y por ſu trabajo y ocupacion lleuarâ el ſalario que yrâ pueſto y declarado con los demas.

Conſtitucion .33.

De la forma en que ſe han de repartir las rentas decimales de Alcala y el Caſtillo.

LAs rentas y diezmos ſe han de repartir entre Nos, y nueſtras Igleſias, y Beneficiados, y los demas intereſſados en ellas. En eſta ciudad

dad ay dos Igleſias: la vna es la Igleſia mayor de nueſtra Señora ſanta Maria, en la qual ay tres Beneficios ſimples ſeruideros; y la de ſanto Domingo, en que ay dos Beneficios: y los diezmos ſe han de repartir en la forma ſiguiente. Conuiene a ſaber, que ſacados los derechos y ſalarios que eſtan aſsignados por eſtas nueſtras Conſtituciones, y los que ſe dieren a los fieles y demas oficiales, lo reſtante ſe diuida y parta en nueue partes yguales, que ſon en nueue nouenos, los quales ſe repartan entre los intereſſados en la forma que haſta aqui. Y el miſmo orden ſe guarde en el repartimiento de las rentas en la villa del Caſtillo.

Otroſi mandamos, que todas las vezes que ſe huuiere de hazer gaſtos, aſsi en pleytos de las rentas, y labores, y reparos de las tercias, y en los hazimientos de rentas, como otros qualeſquier gaſtos en beneficio de la hazienda, el dicho nueſtro Iuez de rentas lo reparta, y mande pagar a cada vno de los dichos intereſſados lo que les tocare.

Y en el repartimiento de las rentas de las villas de Priego y Carcabuey, ſe guarde aſsi miſmo el orden que haſta aqui ſe ha tenido, ſin hazer nouedad.

Conſtitucion .34.

Que ſe vendan los ſuelos del pan de las tercias.

ORdenamos y mandamos, que repartido todo el pã, trigo y ceuada, y dado a cada vno de los intereſſados ſu parte, lo que quedare por ſuelos ſe venda en almoneda, al que maspor ellos diere, y de lo que procediere deſto, ſe paguê los

los gaſtos que huuiere, y los jornales de los medi-
res y carga-dores, y lo que reſtare ſe reparta entre
los intereſſados en la forma que las demas rentas:
y lo miſmo ſe haga en las tercias del vino.

Conſtitucion .35.

De las aluaquias.

ANtes de partir las tercias del pan, los fieles
dellas han de hazer todas las diligẽcias poſ
ſibles en recogerlo todo, aſsi en el campo,
como por las calles de los lugares, para que ſe re-
partan, y no queden rezagos: y ſi toda via quedarẽ
algunas reſtas y reſultas de diezmos, como ſuele
ſuceder de ordinario, para la cobrança y guarda deſ
to mandamos, que nueſtros Iuezes de rentas en cà
da vn año, nombren vn fiel que no ſea de los de las
tercias, para q̃ en cada lugar cobre eſtas aluaquias,
y las tenga en ſu poder con quenta y razon, y para
eſto los fieles de las tercias les darã las reſultas que
huuiere en ſus libros, de las partidas de trigo y ce-
uada, que eſtuuieren denunciadas, y no pagadas: y
aſsi miſmo de todas las perſonas que declararen
ante el, que deuen algunas partidas de diezmo; y
todo lo que cobrare ſe repartira quando ſe reparte
las tercias, en la miſma forma: y no recibira ningũ
diezmo en dineros, ſi no fuere con expreſſa orden
de nueſtro Iuez de rentas. Al dicho fiel ſe le paga-
rã el ſalario que ſe acoſtumbra, que es de diez fane
gas vna.

Digitized by Google

Constitucion.36.

De las condiciones con que se han de arrendar y rematar las rentas.

NVestro Prouissor,o Iuez de rentas, o la persona a quien cometieremos el hazimiẽto dellas,ante todas cosas hagan pregonar y pregonen en voz alta, clara y especificadamente todas las condiciones con que las tales rentas se arrendaren en cada vn año, y los arrendadores se han de obligar a la paga dellas,y con las condiciones siguientes.

Conuiene a saber, que aunque aya pestilencia, esterilidad, hurto, fuego, agua, robo, fuerça,o deuastacion de enemigos, guerra,dentro,o fuera del Reyno, o piedra,langosta, o gusano, o niebla,o seca y falta de agüa,o otro qualquier temporal contrario, aunque no ayan,ni se cojan frutos, en todo, ni en parte, y generalmente todo caso fortuyto, opinado, o inopinado,del cielo, o de la tierra, que sin embargo desto, o de qualquier caso de los dichos, o otro qualquiera que suceda, de manera q̃ se lleue todos los frutos,o qualquier parte dellos, aunque dello resulte enormissima lesion,aunque sea de mas de la mitad del justo precio, o otro mas graue,los dichos arrendadores,y cada vno dellos, han de ser y sean obligados a pagar toda la cãtidad porque fueren rematadas las dichas rentas, sin las hazer baja,ni desquento,ni remisiõ alguna; y que los que fueren legos se han de obligar y someter al fueroEclesiastico desta Abbadia,renunciando su

fuero y juriſdicion en baſtante forma: y con condi cion que ningun arrendador pague a ninguno de los intereſſados de las dichas rentas,ſin mandamiẽ to,o recudimiento de nueſtro Prouiſſor,o Iuez de rentas,ſo pena de excomunion, y que lo que aſsi pagare no ſe le recebira en quenta,y lo pagarâ otra vez:y que han de dar fianças legas,llanas y abonadas,a ſatisfacion del dicho nueſtro Iuez de rentas: y ſe han de obligar de mancomun y a voz de vno, ellos, y ſus fiadores, y cada vno dellos por ſi in ſolidum,como por marauedis y auer de ſu Mageſtad y ſus rentas Reales, conforme a las leyes y condiciones del Quaderno,que hablan cerca de la paga de las rentas Reales,y ſo las penas dellas.

Otroſi, que ſi dẽtro del tercero dia deſpues que en alguno fuere rematada alguna de las dichas rentas,no diere las dichas fianças legas,llanas y abonadas,a contento de los hazedores de las dichas rentas, ſea en ſu eleccion mandarlos executar en virtud del remate,por el precio y valor de la tal rẽta, el qual para eſto aya de tener y tenga fuerça de eſcritura publica guarẽtigia,ſin otro requiſito alguno,y por el dicho remate ſe les pueda executar en ſus perſonas y bienes, o hazer boluer a la almoneda la renta que no ſe afiançare y rematare dentro del tercero dia: y ſi algo bajare del precio en que eſtaua rematada,ſea por quenta y rieſgo del dicho arrendador que no afianço, y tenga obligacion de lo pagar,y a ello pueda ſer apremiado:y ſi fuere neceſſario que algunas mugeres ſe obliguen para la ſeguridad de las dichas rentas,ſe haga en la forma ordinaria,jurando que tendran y guardarân las dichas obligaciones,cõtratos y cõdiciones en ellos expreſſadas,y renũciarã las leyes en ſu fauor en baſtãte forma.

Otroſi,

Otrosi, por euitar inconuenientes prohibimos, que ningun interessado en las rentas decimales, ni oficial dellas, por si, ni por interposita persona, directê, ni indirectê, pueda sacar, ni arrendar ninguna de las rentas, so pena de excomunion, y que se procedera contra el por todo rigor de derecho.

Otrosi, que si alguna duda huuiere en las dichas condiciones, o qualquiera dellas, por no estar bien especificado todo lo que conuiene al hazimiento de las dichas rentas, o por otra qualquier causa, los arrendadores, o a quien tocare, ayan de estar y passar por lo que declararen, determinaren y mandaren nuestros Iuezes de rentas, sin otro recurso alguno.

Constitucion .37.

Del diezmo del panizo.

EL Diezmo del panizo se ha de pagar donde quiera que se sembrare en los lugares de nuestra Abbadia, y no entra en el partido de las minucias; mandamos, que se arriende por si, en grano, o a dineros, como pareciere a nuestro Iuez de rentas, y lo que procediere dello se reparta entre los interessados como las demas rentas.

Constitucion .38.

De los escusados.

POr vso y costumbre inmemorial desta Abbadia está introduzido, que en la ciudad de Alcala

cala y el Caſtillo de Locubin ſe ſacan eſcuſados para las Parroquias de los dichos lugares: y aprouando eſta coſtumbre, S. S. A. ordenamos y mandamos, que en la dicha ciudad de Alcala cada vn año nueſtro Prouiſſor, o Iuez de rentas, hallandoſe preſentes los Mayordomos de las dichas Igleſias, ſeñalen el mayor dezmero y de mas hazienda que hallaren, y eſte ſea eſcuſado, para que todos los diezmos ſean y pertenezcan a las dichas Igleſias, y no entren en el cuerpo de las demas rentas, el qual ſe arriende por ſi, y deſto ſean las dos partes para la Igleſia de nueſtra Señora ſanta Maria, y la tercera parte para la de ſanto Domingo, como ſe reparten las demas rentas entre las dichas Igleſias. Y en la villa del Caſtillo ſe tenga la miſma orden, y ſea el eſcuſado para la Igleſia de ſeñor ſan Pedro de la dicha villa: y el dia que ſe pulieren en almoneda todas las demas rentas, antes que ſe rematen ſe declare y nombre la perſona que es eſcuſado, para que todos los arrendadores ſepan quien ſon los eſcuſados: y los Mayordomos de las dichas Igleſias tomen ſus obligaciones y fianças legas, llanas y abonadas, de los arrendadores de los dichos eſcuſados, ſo pena que paguen a las dichas Igleſias el rieſgo, o perdida que huuiere, por no hazerſe eſta diligencia como conuiene: y los dichos eſcuſados ſe arrẽden y rematen en publica almoneda el dia que ſe remataren las rentas de las minucias de Alcala y del Caſtillo, y con las miſmas condiciones.

Conſti-

Digitized by Google

Constitucion .39.

De las primicias, y de que cosas se han de pagar.

ESTablecido está por ley Diuina y Canonica, y por costumbre inmemorial desta nuestra Abbadia, que todos los fieles deuen pagar a Dios primicias: las quales, S. S. A. declaramos y mandamos, se den y paguen por todos los fieles de la dicha nuestra Abbadia, de trigo, y ceuada, y de los quesos, y no de otra cosa, en esta manera. Qualquiera persona que cogiere trigo, en llegando a cincohanegas pague media hanega de trigo, y el q̃ cogiere cinco hanegas de ceuada pague media hanega, y de los quesos paguen de primicia la primera hora que hizieren, hora sea el queso de ouejas, hora de cabras: y si en algun lugar de la dicha nuestra Abbadia huuiere costumbre de pagar la primicia del queso en mas cantidad, mandamos que se guarde.

Y declaramos, que todas las primicias de trigo y ceuada, en toda la dicha nuestra Abbadia son deuidas y pertenecen a Nos y a nuestra mesa Abbacial, y la de los quesos es de los Curas, que por Nos fueren puestos y proueydos en todas las Iglesias desta Abbadia para la administracion de los santos Sacramentos, demas del salario que les damos por razon del dicho oficio de Curas; y mandamos, que cada vezino pague las dichas primicias de trigo, ceuada y queso en el lugar donde viuiere, y en la Parroquia donde recibiere los Sacramentos, aunq̃

Digitized by Google

siembre y coja el pan fuera del lugar y termino dõ de viuiere, aunque sea fuera de la Abbadia, que esto es conforme à derecho, y a la costumbre que ha auido y ay en esta Abbadia.

Constitucion. 40.

En que se declaran algunas dudas acerca de la paga de las primicias.

DEclaramos y mandamos, que si algun vezino de vn lugar, o Parroquia tuuiere dos casas pobladas en dos lugares, o Parroquias della, dõde aya Iglesia, y se diga Missa y otros Diuinos Oficios, y sembrare y cogiere pan en ambos lugares, pague primicias en los dos lugares, por razõ de tener dos casas pobladas, y ocupar dos lugares para oyr Missa y recibir los santos Sacramẽtos: y si el tal vezino no sembrare sino en el vn lugar, mandamos que pague la primicia en el lugar donde sembrare.

Y si algun vezino se mudare de vn lugar a otro dentro de la Abbadia, pague la primicia en el lugar donde viuiere la mayor parte del año, cõtando desde el dia de san Iuan de Iunio, hasta otro dia de san Iuan del mismo mes.

Otrosi, declaramos y mãdamos, que si muchos compraren, o heredaren, o sembraren vn pegujar, o los sembrados de vno, y cogiere cada vno de los dichos compradores, o herederos, o compañeros la dicha cantidad de cinco hanegas, pague cada vno dellos por entero la primicia.

Otrosi, ordenamos y mandamos, que si algunos sem-

Digitized by Google

sembraren a medias, o tercios, o quartos, o en otra qualquier manera, y los que dierē sus tierras a medias, o al tercio, o al quarto, o en otra forma, que assi mismo los vnos, y los otros, y cada vno dellos, paguen las primicias de su parte llegando a las dichas cinco hanegas.

Y si vezino de Alcala tuuiere dos casas pobladas, vna en Alcala, y otra en el Castillo, pague sus primicias del pan y del queso donde pagare sus diezmos del pan, sin perjuyzio del derecho de las partes interessadas, si alguno tuuiere.

Y si el padre diere a su hijo tierras en que siēbre, y se sembraren por el tal hijo, o por algun criado, pague cada vno sus primicias por entero.

Y aunque muchos tengan vna hera, y hagan vn monton, o parua, auiendo sembrado cada vno en tierras conocidas, pague cada vno su primicia.

Y lo mismo se entienda de los moços pegujareros, que cada vno deue pagar sus primicias.

Constitucion. 41.

Que los arrendadores no cobren los frutos sin recudimiento del Juez de rentas.

ORdenamos y mndamos, que ningun arrendador se entremeta a cobrar, ni recebir los diezmos de la renta, o rentas que en el se huuierē rematado, en todo, ni en parte, sin que primero tenga mandamiento de recudimiento de nuestro Prouissor, o Iuez de rentas, en que le manden acudir con los diezmos que pertenecen a sus rentas,

rentas,ſo pena de tres mil marauedis,la mitad para la fabrica de la Igleſia donde fuere Parroquiano, y la otra mitad para el Iuez y Alguacil que lo executaren:y eſto ſe ponga por condicion en el remate de las rentas,y que ningũ dezmero pague ſu diezmo al arrendador,ſin que primero le mueſtre mandamiento de recudimiento,ſo pena que lo pagarâ otra vez.

Conſtitucion.42.

Quando y en que termino ſe han de pagar las rentas de cabritos,becerros y azeyte.

LOs arrendadores de las rentas de los becerros y azeyte,han de pagar lo que deuieren della el dia de Paſcua Florida del año ſiguiente del hazimiento de las rentas de las minucias: y con eſta condicion ſe han de pregonar y rematar las dichas rentas de becerros y azeyte; y por euitar algunos inconuenientes y pleytos que ha auido ſobre las rentas de los cabritos, ſe ha juzgado por conueniente en eſtos tiempos,no arrendarlos ſino a fruto viſto,los de vn año en el ſiguiente: y aprouando eſto,mandamos que la dicha renta de cabritos ſe arriende a fruto viſto,los de vn año antes en el ſiguiente,al tiempo y quando ſe pregona y remata el diezmo del azeyte,y eſtas dos rentas,ſe rematen juntas:la de loscabritos a pagar el dia de N. Señora de Setiembre del miſmo año, en q̃ ſe arriẽdã enteramẽte:y el azeyte a Paſcua Florida, como eſtà dicho:y eſto ſe guarde en toda la Abbadia.

Conſti-

Constitucion.43.

Que ninguno de los interessados en los diezmos cobre ninguna cosa de los dezmeros y arrendadores, sin orden del Juez.

NInguno de los interessados en los diezmos, ni los Beneficiados, o arrendadores, ni administradores, ni los ministros y oficiales de las rentas, ni ninguna otra persona, cobren, ni reciban de ningun arrendador, o dezmero cosa alguna de las dichas rentas y diezmos, para en quenta de las partes que han de auer dellos, ni retenga en si sus propios diezmos por la dicha quenta, ni para sus salarios, sino que los den y paguen enteramente como los demas, y se entren en las tercias para que de alli se repartan: lo qual assi cumplan so pena de excomunion mayor trina Canonica monitione præmissa, y que pierda de su parte, o salario lo que huuiere cobrado, o retenido: y ningun dezmero so la dicha pena pueda pagar, ni pague, ni dê sus diezmos, ni parte dellos a los sobredichos, si no les mostraren mandamiento de nuestro Prouissor, o Iuez de rentas, demas que lo pagarân otra vez.

Digitized by Google

Constitucion.44.

Que los que gozaren alguna renta la paguen, aunque no se aya rematado en ellos.

ALgunas vezes sucede, que los arrendadores, o sus fiadores, despues de sacadas las rẽtas, y rematadas en ellos, las dan, o trasphassan, o dan parte dellas, los quales sin obligarse gozan las dichas rentas, con daño y perjuyzio de los interessados. Por tanto, S. S. A. ordenamos y mandamos, que todos los que por cesion, o en otra qualquier manera gozaren de algunas de las dichas rentas, sean obligados a las pagar, como si en ellos se huuiera rematado, y estuuieran obligados de mancomun con los arrendadores, con las mismas clausulas, condiciones, y penas, y a los mismos plaços, sin embargo de que en ellos no se ayan rematado, ni esten obligados a la paga.

Las penas en que incurren los que impiden el sacar libremente el pan de las rentas decimales de los lugares donde està, se ponen en el Titulo de immunitate Ecclesiarum destas Constituciones.

Constitucion.45.

De los salarios que se dan a los ministros de las rentas.

ANuestro Iuez de rentas se le dan ochenta y quatro fanegas de trigo, y quarenta de cebada

uada por el hazimiento de las rentas, y los repartimientos dellas, y del pan de las tercias, dando a cada vno de los interessados la parte que les pertenece: conuiene a saber; en las tercias de Alcala veynte y ocho fanegas de trigo, y diez y siete de ceuada; y en las de Priego otro tanto. En las del Castillo de Locubin catorze fanegas de trigo, y tres de ceuada; y en las de Carcabuey lo mismo.

Notarios de rentas.

A Cada vno de los Notarios, por el repartimiento del pan de las tercias, y assistir al hazimiento de las rentas decimales, y tener registro dello, se les dan cincuẽta y dos fanegas de trigo a cada vno en las dichas tercias, es a saber. En la de Alcala a cada vno diez ocho fanegas de trigo; en la de Priego lo mismo. En el Castillo a cada vno ocho fanegas de trigo; y en Carcabuey lo mismo.

Fieles de las tercias del pan.

EN Alcala se dà a cada fiel treynta fanegas de trigo; a los de Priego lo mismo. A los del Castillo a cada vno quinze fanegas de trigo; en Carcabuey lo mismo: y daseles ademas desto alguna ceuada, la que parece segun los años. Danseles tambien seis, o ocho fanegas de trigo de ayuda de costa, por el trabajo de recoger el pan por las calles.

Collector

Collector de las minucias.

DAnſele en Alcala diez y ſeis fanegas de trigo; en Priego veynte y quatro. En el Caſtillo doz fanegas de trigo; y en Carcabuey otras tantas.

Alcala.

AL Organiſta de la Igleſia de ſanta Maria deſta ciudad ſe dà vn cayz de trigo de la tercia della.

Al que rige el relox otro cayz de trigo.

Al Alguacil de la Igleſia quinze fanegas de trigo.

Al pregonero, por pregonar las rentas, ſeis fanegas de trigo.

Priego.

AL Iuez de rentas veynte y ocho fanegas de trigo, y diez y ſiete de ceuada.

A cada vno de los dos Notarios diez y ocho fanegas de trigo.

A cada vno de los fieles treynta fanegas de trigo

Al Alguacil de la Igleſia quinze fanegas de trigo.

Al que rige el relox vn cayz de trigo.

Al pregonero, porque pregona las rentas, ſeis fanegas de trigo.

Digitized by Google

Caſtillo de Locubin.

AL Iuez de rentas catorze fanegas de trigo, y tres de ceuada.

A cada vno de los Notarios ocho fanegas de trigo.

A cada vno de losfieles quinze fanegas de trigo

Al Alguacil de la Igleſia quatro fanegas de trigo.

Carcabuey.

AL Iuez de rentas catorze fanegas de trigo, y tres de ceuada.

A cada vno de los Notarios ocho fanegas de trigo.

A cada vno de los fieles quinze fanegas de trigo

Al Alguacil de la Igleſia quatro fanegas de trigo

Todos los dichos ſalarios ſe han de ſacar del mõton de todo el pan, antes que ſe parta entre los intereſſados, y aſsi miſmo lo que ſe pagare de alquiler de las tercias y caſas en que ſe recoge el pan, ſi ſe huuieren de pagar en pan.

(?)

TITVLO .XIII.

De Religiosis, & pijs domibus.

Constitucion .1.

Que no se hagan velas de noche en las Iglesias y Hermitas.

MVchos inconuenientes y ofensas de nuestro Señor se suelen hazer en las Vigilias de los Santos, juntādose en ellos la gente a velar de noche a titulo de deuociō: y por ouiarlos, S.S.A. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en ningunas de las Iglesias, y Hermitas, ni Hospitales se hagan, ni permitan, ni consientan las tales velas, y antes de anochezer se cierren las puertas de las Iglesias. Ni en las Hermitas que estan fuera de poblado vayan a velar de noche, ni esten las puertas abiertas, so pena de quatro ducados al Sacristan, o otra qualquiera persona que no lo guardare, para la Iglesia, o Hermita donde sucediere, saluo en las noches en que se dizen Maytines cō solenidad en las Iglesias, y mientras se dixeren y no mas: y en estos dias nuestros Fiscales y Alguaciles anden con cuydado visitando las Iglesias, y aya lumbres encēdidas por todas ellas, para que esten honestamēte.

Consti-

Constitucion. 2.

Que no se hagan Conuentos, Hospitales, ni Hermitas sin licencia nuestra.

CONformandonos con la disposicion del Derecho y del santo Concilio de Trento, S.S. A. ordenamos y mandamos, que no se erijan, ni funden Conuentos, ni Hospitales, o Hermitas, o otros lugares pios en toda nuestra Abbadia sin nuestra licencia por escrito, ni se admitã, ni funden Cofradias en ninguna Parroquia, Monasterio, o Hermita, ni se vse de las erigidas, no teniendo Cõstituciones hechas, o aprouadas por Nos, o por nuestros predecessores, o hasta que las tengan, so pena de tres mil marauedis a los Cofrades, ni puedan pedir limosna para ellas: y la Cofradia y Estatutos sin esta aprouacion sean en si ningunos, y tenidos por juntas ilicitas, y como tales sugetas a las penas del Derecho: y las Cofradias que tuuieren Constituciones, que al tiempo que se reciban los Cofrades, juren de guardar las Constituciones, mãdamos que no se vse dellas, ni se tome los dichos juramentos, y relajamos los hechos por esta Constitucion: pero permitimos, que en lugar del juramento se pueda poner otra pena moderada.

Consti-

Constitucion .3.

Que ninguna persona viua en Hermita sin licencia del Prelado.

EN Ninguna de las Hermitas pueda viuir, ni habitar ninguna persona, sin que primero sea examinada de su vida, edad y recogimiẽto, y tenga licencia especial nuestra; la qual no se dará a personas casadas, ni a mugeres: y mandamos a nuestros Iuezes, y a los Vicarios, cada vno en su partido hagan guardar y cumplir esta Constitucion: y que las dichas hermitas esten limpias y biẽ reparadas.

Constitucion .4.

Que se visiten los Hospitales, Cofradias y lugares pios.

OTrosi, S. S. A. mandamos que nuestros Prouissores y Visitadores visiten los Hospitales, Cofradias y lugares pios de toda nuestra Abbadia, y tomen las quentas dellos, y prouẽa cerca dello, y de su gouierno, y buena administracion, assi de la hazieda, como de las personas y hospitalidad, lo que vierẽ que mas conuiene al seruicio de nuestro Señor, y que los bienes y rentas que tuuieren no se gasten mal, ni en cosas superfluas, ni profanas, como lo dispone el santo Concilio de Trento. Y en el Hospital de la Caridad de la villa

Sess. 22. cap. 8 & 9. de ref.

de

de Priego,assi en la administracion de su hazieda, como en tomar las quentas,y dar las libranças para el gasto ordinario;y enlo demas se haga todo cõ interuencion de nuestro Vicario y Visitadores, como lo dexamos assentado en la visita,y se guarden las Cõstituciones que para esto dexamos hechas, y el assiento que tomamos con el Alcalde mayor, y Regimiento de la dicha villa.

Constitucion. 5.

Que no se hagan juegos,ni representaciones, ni otras cosas en las Iglesias,ni Hermitas.

POr ouiar los inconuenientes y escandalos que se siguen de las representaciones, y muchas indecencias: por la presente Constitucion S. S. A. prohibimos y mãdamos,que en las dichas Iglesias y Hermitas en ninguna manera se hagan las dichas representaciones,ni juegos,ni cosas deshonestas,ni indecentes,ni se consienta,ni permita: ni fuera de las Iglesias se puedan hazer representaciones de cosas sagradas,o historias delEuangelio, o de Santos,sin que por Nos, o nuestros Prouissores esten vistas y aprouadas,so pena de excomuniõ mayor,y de dos mil marauedis.

Otrosi,quando dieremos licencia para hazer alguna representaciõ de cosa sagrada,en dia que aya Procesion,mandamos que no se pueda hazer, ni haga hasta que la Procesion sea acabada, ni estando descubierto el santissimo Sacramento.

Constitucion .6.

Que en los Hospitales aya Oratorios.

EN Todos los Hospitales aya Oratorio con Cruz, Imagenes y Agua bendita, para que en ellos se diga Missa, a lo menos los Domingos y dias de Fiesta, estando visitado y aprouado por el Ordinario, y para que los pobres que anduuieren en pie, rezen en ellos, y se encomienden a nuestro Señor.

(?)

Digitized by Google

TITVLO XIIII.

De celebratione Missarum, & Diuinorum Officiorum.

Constitucion .1.

De los Maytines a que han de assistir los Beneficiados y Capellanes.

POr Cõstituciones Synodales de nuestros predecessores està dispuesto y ordenado, que los Beneficiados propietarios, y los que siruẽ los Beneficios, y los Capellanes perpetuos de las Iglesias, y todos los demas Clerigos que dixeren Missa en ellas, digan y canten Maytines en la Iglesia de santa Maria desta ciudad, y en la de Priego, y en la del Castillo, en las festiuidades siguientes.

Los Maytines de la Natiuidad de nuestro Señor.

Los de la Epifania.

Miercoles, Iueues y Viernes de la Semana Sãta.

Los Maytines de la Resurrecion.

Los de la Ascension.

Los de la Pascua de Espiritu Santo.

La fiesta de Corpus Christi, con su Octaua.

Los

Los de la Concepcion de nuestra Señora.
Los de la Natiuidad de nuestra Señora.
Los de la Purificacion de nuestra Señora.
Los de la Anunciacion, quando no se transfiere.
Los de la Visitacion de nuestra Señora.
Los de la Assuncion de nuestra Señora.
Los de los Bienauenturados Apostoles san Pedro y san Pablo.
Los de todos Santos.

Los quales mandamos se comiencen en Verano a las seis de la tarde, y en Inuierno a las cinco: desde el principio dellos hasta las Laudes exclusiue se diran a tono, y desde alli cantados por pũto, excepto los Maytines de los tres dias de la Semana Santa, que se han de dezir todos cantados: y los del Nacimiento de nuestro Señor, que se han de començar a las diez y media de la noche, y han de ser todos cantados: y los de la Resurrecion de nuestro Señor, que se han de començar a las dos despues de media noche, cantados y con toda solemnidad: y al Beneficiado que faltáre a qualquiera de los Maytines que se dizen a tono, tenga de pena vn real, y los cantados real y medio, y el Capellan, o otro Clerigo diez marauedis: los quales mandamos se executen irremissiblemẽte, y para esto aya en cada vna de las dichas Iglesias vn apuntador nõbrado por el Prelado, para que apũte las faltas que huuiere: y cada dos meses nos dara quenta dellas, o a nuestro Prouissor, para que se manden executar, y sea la mitad para el apuntador, y la otra para el Iuez, Fiscal, o Alguacil que lo executare.

Y los dichos Beneficiados de la Iglesia mayor cõ el Sochantre, Sacristanes y Acolitos, han de dezir y cantar los Maytines de las Animas, que son el dia de

de todos Santos en la noche. Y los dichos Beneficiados tendran particular cuydado de hazer dezir y celebrar las Missas de Memorias y Aniuersarios que estan a su cargo: y en las cantadas assistiran todos, pues participan ygualmente del aprouechamiento, y el que faltare no gane, ni se le dê cosa alguna.

Constitucion .2.

De las Processiones à que han de assistir los Beneficiados, Capellanes, y todos los demas Clerigos.

LOs dichos Beneficiados, Capellanes, y todos los demas Clerigos se han de hallar assi mismo en todas las Processiones que se hazen en el discurso del año en la dicha Iglesia mayor de Alcalá y en la de Priego, que son las siguientes.

ENERO.

EL Dia de la Circuncision de nuestro Señor se ha de hazer Processión por dentro de la Iglesia.

El dia de los Reyes en la misma forma.

El dia de san Sebastian, y va la Processión a su Hermita.

FEBRERO.

EL Dia de la Purificacion de nuestra Señora, y han de assistir a ella los Beneficiados y demas Clerigos de santo Domingo con su Cruz.

El dia de ſan Blas por voto de la ciudad; y va la Proceſsion a ſu Hermita.

MARZO.

EL Dia de la Anunciacion de nueſtra Señora, y ha de aſsiſtir la miſma Clerecia.

ABRIL.

EL Dia de ſan Marcos, que es la Letania mayor, vaſe en Proceſsion a ſu Hermita, y han de aſsiſtir toda la Clerecia, y Cruces, y Eſtandartes de las Cofradias.

Letanias mayores.

EL Primero dia ha de yr la Proceſsion al Conuento del Roſario: en Priego al de ſan Franciſco; y han de yr todas las Cruces y Clerecia.

El ſegundo dia ha de yr la Proceſsion a ſan Franciſco: y en Priego a ſan Luis.

El tercero dia va la Proceſsion al Conuento de la Conſolacion; y en Priego a nueſtra Señora de la Cabeça; y en todas ha de aſsiſtir el Clero y Cruces. En eſtos tres dias ſe ha de dezir la Miſſa cantada cõ ſolenidad en cada vna de las dichas Igleſias, y ha de auer Sermon; y acabado el Oficio ſe han de bolver con la miſma Proceſsion a la Igleſia mayor.

En todos los dias de los Apoſtoles ſe ha de hazer Proceſsiõ en las dichas Igleſias, yẽdo por las partes y lugares dõde ſe acoſtũbra. IV-

IVNIO.

EL Dia de ſan Iuan Bautiſta, y va a ſu Hermita en Alcala: y en Priego pôr la miſma Igleſia; y hã de aſsiſtir todos los ſobredichos.

AGOSTO.

EL Dia de la Transfiguracion de nueſtro Señor.

El dia de la Aſſuncion de nueſtra Señora, y ha de yr por donde ſe acoſtumbra: y eſta Fieſta ſe ha de celebrar en la dicha ciudad de Alcala cõ mucha veneracion. *Porque tal dia ſe ganô la Mota de los Moros, y es la aduocacion de nueſtra Igleſia mayor.*

SETIEMBRE.

EL Dia de la Natiuidad de nueſtra Señora ſe ha de hazer Proceſsion cõ la miſma ſolenidad que el dia de la Aſſuncion.

DECIEMBRE.

EL Dia de la Inmaculada Concepcion de nueſtra Señora.

El dia de ſanto Domingo de Silos, a cuya aduocacion ſe edificô la Igleſia de ſanto Domingo en eſta ciudad: *Porq̃ en ſu dia ſe ganó de los Moros el arrabal della:* y va la Proceſsion a la miſma Igleſia.

El dia de ſan Eſteuan Protomartyr.

Moui-

Constituciones

Mouibles.

EL Domingo de Ramos se haze Procesion solene por las calles por donde se acostumbra: y han de assistir a ella los Beneficiados y Clerigos de santo Domingo, y todos los demas.

El dia de la Resurrecion de nuestro Señor se ha de hazer Procesion en las Iglesias de Alcala y Priego, acabados los Maytines y Laudes, lleuando en ella el santissimo Sacramento en manos del Preste: y ha de yr por donde se acostumbra.

El Lunes siguiente segundo dia de Pascua, y el dia de la Ascensiõ de nuestro Señor, y el dia de Pascua de Pentecostes, se ha de hazer Procesion por dentro de la Iglesia.

El dia del santissimo Sacramento se ha de hazer Procession general muy solene en esta ciudad, y en todos los demas lugares desta Abbadia: y han de cõcurrir y assistir a ella todos los Beneficiados, Capellanes, y otros Clerigos que huuiere en los lugares, aunque sean forasteros, y no tengan Capellania: y no se consienta que ninguno estè con mãteo en la Procesion, ni fuera della, ni en ventanas, so pena de vn ducado, y que nuestros Alguaciles y Fiscales los puedan prender, y executar la pena. Y han de assistir a esta Procesion tambien todas las Religiones que ay en esta ciudad, y las que huuiere en los demas lugares, y las Cofradias cõ sus Cruces y Pendones, so pena de vn ducado al que faltare: y todos yrán en el lugar de sus antiguedades; y guardense en las precedencias de los Clerigos y Religiosos el Proprio Motu de la Sãtidad del Papa Clemente

Clemente Otauo, y las declaraciones de los señores Cardenales acerca desto: y encargamos mucho a todas las personas que fueren a las dichas Procesiones, y especialmente a los Sacerdotes y Eclesiasticos vayan con silencio, deuocion y buena compostura, sin distraerse, y los Clerigos apartados de los legos, y las mugeres de los hombres, y todos rezando, y rogando a nuestro Señor por las necesidades comunes; y a la Iusticia seglar, que en esta Procesion del santissimo Sacramento, y en otras qualesquier donde concurriere mucha gente, põgan orden entre los legos, para q̃ no aya ofensas de nuestro Señor, ni diferencias, ni inquietudes, con que se perturbe la deuocion: y tẽgan cuydado con la limpieza y adereços de las calles y lugares por donde ha de passar la Procession. El dia otauo de la Fiesta, despues de dichas Completas, se ha de hazer otra Procesion, lleuãdo en ella el santissimo Sacramento como el dia del Corpus, y ha de yr por donde se acostumbra, y concurriran todos los Clerigos, Cruces y Cofradias, como está dicho, y so las dichas penas.

Constitucion .3.

De las Horas y Diuinos Oficios que se han de celebrar en la Iglesia de santo Domingo.

LOs Beneficiados y el Sochantre, Sacristanes y Acolitos de la Iglesia de santo Domingo, han de dezir cada dia todas las Horas y Oficios Diuinos que se dizen en la dicha Iglesia

Digitized by Google

mayor de nuestra Señora santa Maria, y en la forma que se ha dicho y declarado, saluo que no son obligados a dezir la Missa mayor los Domingos y Fiestas, con Diacono y Subdiacono, ni Procession alguna, porque no ay en ella bastante numero de Clerigos, ni tampoco a dezir cada dia Sexta y Nona, aunque se dize en la dicha Iglesia mayor.

Han de acudir a la Iglesia mayor a las Processiones que se ha dicho, y assistir a las Visperas y Missa mayor en las Fiestas siguientes.

El dia de la Concepcion de nuestra Señora, el de la Purificacion, Anunciacion, Assuncion y Natiuidad de nuestra Señora, a las primeras Visperas y Missa mayor: y para que lo puedan hazer como damente, se tañera en la dicha Iglesia de santo Domingo a Visperas y Missa mayor vna hora antes que en la Iglesia mayor: y diran sus Visperas y Cõpletas y la Missa, y despues vẽdran todos a la Iglesia mayor a hallarse presentes a los dichos Oficios, so pena de dos reales al que faltare.

Constitucion .4.

De la forma que se ha de tener en el seruicio de las Iglesias vnidas de la villa de Priego.

EN Las dichas Iglesias vnidas de santa Maria y Santiago de la villa de Priego ay quatro Beneficios, y en cada vno dos siruientes, y por ser lugar tan populoso, y no auer mas q̃ vna sola Parroquia, ha sido y es forçoso y necessario poner dos en cada Beneficio, para que aya en ella

ella competente seruicio, como lo dispone el santo Concilio de Trento, tienen a su cargo el continuo seruicio de las dichas Iglesias, y residir en las Horas Noturnas y Diurnas, y a la celebracion de los Diuinos Oficios, segun y de la manera que lo estan los de la Iglesia mayor de Alcala, y assi està dispuesto por Cõstituciones Synodales desta Abbadia, y hã de dezir todas las Horas, Processiones; Missas Conuentuales con Diacono y Subdiacono, y los demas Diuinos Oficios, con la solenidad y en la forma que se dizen y celebran en la dicha Iglesia mayor de Alcala, conuiene a saber; cada dia Missa del Alua al amanecer, como no sea dia de Fiesta. los Lunes, de las Animas: Iueues, del santissimo Sacramento: los Sabados, de nuestra Señora, y estas han de ser cantadas; y los demas dias, si no huuiere fundaciones de cantadas, se dirã rezadas, y Prima, Tercia, Missa mayor, Visperas y Completas, todo cantado, y Sexta a tono, los Domingos y dias de Fiesta, a todo lo qual han de assistir y residir todos los dichos Beneficiados, sin distinciõ de Semanas: y assi en esto, como en lo demas, guardẽ y cumplan lo que està ordenado y dispuesto en los Beneficiados de la Iglesia mayor de Alcala por estas nuestras Constituciones, y so las penas contenidas en ellas: y les encargamos tengan particular cuydado en el buen seruicio de la dicha Iglesia, que ha sido siempre muy biẽ seruida, y desseamos que esto vaya en aumento. *Sess. 21. cap. 4. de ref.*

Los Maytines se diran, y se harán las Processiones en la dicha Iglesia, los dias y en la forma que en la dicha Iglesia mayor.

Todos los Domingos y dias de Fiesta, han de dezir la Missa mayor por el pueblo, y del Oficio que

que rezare la Iglesia, con Diacono y Subdiacono, so las dichas penas: y vno de los Beneficiados por Semanas yrâ a dezir Missa a la Iglesia de Santiago los dichos dias.

Todos los dias de la Quaresma, y los Sabados entre año, digan la Salue cantada.

El Oficio del santissimo Sacramento, desde las primeras Visperas hasta las vltimas del dia otauo, se ha de dezir y celebrar en la dicha Iglesia con mucha solenidad, assi en las Horas Noturnas, como Diurnas: las quales y las Processiones se han de hazer como en la dicha Iglesia mayor de Alcala, a los quales Oficios y Processiones han de assistir todos los Beneficiados, Capellanes, y los demas Clerigos, y las Religiones y Cofradias cõ sus Cruces y Estandartes a las Processiones, so pena de vn ducado a la que faltare, y las demas penas arriba dichas.

Los Capellanes perpetuos de la dicha Iglesia, y todos los demas Clerigos, aunque no sean Capellanes, sean obligados a residir y assistir en ella, segun y de la manera que los de la Iglesia mayor de Alcala, como està dispuesto por estas nuestras Constituciones, y so las penas en ellas cõtenidas: las quales mandamos se executen cõ todo rigor, y a los Collectores de las Missas, que auisados por el apuntador, no den pitanças, ni Missas a los que no residieren, ni los Sacristanes recaudo para dezirla, so pena de priuacion de oficio: ni los Beneficiados los combiden para entierros, aunque sean generales, como està dispuesto en el Titulo de Benefficiatis.

Hâ se de tañer a Prima, y a las demas Horas y Diuinos Oficios, a las horas y tiempos que està dis-

dispuesto en la Constituc.1 de Benefficiatis: y siẽpre se comiẽce a dezir Prima media hora antes q̃ se taña a Missa mayor, porq̃ aya intermedio entre estas Horas. Y en esta forma se entiẽda lo dispuesto acerca desto en la dicha Cõstit.1.de Beneffici.

El que tuuiere, o siruiere Beneficio, no pueda seruir Capellania sin licencia del Prelado, so pena que no le sean recibidas en quenta, ni se apunten en el quadrante las Missas que dixere.

Otrosi prohibimos, que ningun seruidor de Beneficio, ni Capellan, ni otro Clerigo, se pueda encargar, ni encargue de Missas votiuas, ni de memorias, sino que todas se entreguen a los Collectores, para que se vayan diziendo por quenta y razon, so pena que serán castigados.

Los Aniuersarios y Memorias que estân en las tablas de las dichas Iglesias, se cumplan y celebrẽ en los dias y meses que estan señaladas, so pena de vn real para la fabrica a cada vno de los dichos Beneficiados: los quales todos assistan a ellas, a las que tuuieren de cincoreales arriba de fundacion, y de ahi abajo a lo menos los tres, como queda dicho arriba, y el que faltare no gane Que no vayã, ni saquen la Cruz para ningun entierro, sin que antes y primero vean la hijuela, y guarden y cumplan todo lo demas que estâ dispuesto en los Titulos de Testamentis y de Sepulturis.

Constitucion. 5.

Como se ha de seruir la Iglesia de señor san Pedro de la villa del Castillo de Locubin.

EN La dicha Iglesia Parroquial de señor san Pedro ay dos Beneficiados, los quales han

de ſeruir juntamente ſin diſtincion de Semanas, como eſtâ dicho, han de dezir cada dia Tercia, Miſſa mayor y Viſperas, y los Domingos y dias de Fieſta Prima, todo cantado, del Oficio que ſe rezare, ſegun el Breuiario Romano, y todos los Sabados Miſſa de nueſtra Señora cantada, la del Alua, y deſpues la Miſſa mayor dicha Tercia: y todos los Lunes han de dezir Miſſa de las Animas al Alua, no ſiendo Fieſta de guardar.

Otroſi ordenamos y mãdamos, que los dichos Beneficiados, Capellanes y demas Clerigos digan Maytines en todos los dias y Fieſtas que ſe dizen en las Igleſias deſta ciudad de Alcala, cantados a tono deſde el principio dellos haſta Laudes, y deſ de Laudes haſta el fin cãtados por punto: lo qual mandamos que hagan los dichos Beneficiados, y los demas Clerigos y cada vno dellos, y el que no lo hiziere pague vn real de pena, y ſi fuere Capellan medio, aplicado como eſtâ dicho.

Otroſi mãdamos, que los dichos Beneficiados todos los Domingos y dias de Fieſta de guardar, digan la Miſſa mayor por el pueblo, y ſea del Oficio que ſe rezarè: y guarden y cumplan lo que eſtâ diſpueſto en el Titulo de Teſtamentis y de Beneffciatis, y en eſte preſente, y en lo que a ellos y ſus oficios toca.

Conſtitucion .6.

De la forma que ſe ha de tener en el ſeruicio de la Igleſia de Carcabuey.

EL Beneficiado de la dicha Igleſia, o los que ſiruieren el Beneficio, diga cada Semana tres

tres Missas mayores, conuiene a saber; el Domingo, Miercoles y Viernes, y los demas dias de Fiesta de guardar de cada Semana por el discurso del año, y se digan del Oficio, o Fiesta que rezare, por el pueblo, y no de pitança, ni Missa votiua, so las penas contenidas en la Constitucion.

Otrosi mandamos, que todos los Domingos y Fiestas de guardar diga el dicho Beneficiado primeras y segundas Visperas cantadas, y Tercia antes de la Missa mayor, y los demas dias se tañan a Visperas, aunque no se ayan de dezir, so pena de vn real por cada cosa que faltare.

Otrosi mandamos, que el dicho Beneficiado, y todos los Capellanes y demas Clerigos de la dicha villa, sean obligados a dezir y digã Maytines los primeros dias de las tres Pascuas; del Nacimiẽto a las diez de la noche; de la Resurrecion de nuestro Señor, a las dos despues de media noche; y la Pascua de Espiritu santo a las seis de la tarde: los quales se digan cantados, tañendo primero a ellos como es costumbre, y el dia de la Assuncion de nuestra Señora, y el de su Inmaculada Concepcion; y assi mismo digan y canten Tinieblas los tres dias de la Semana Santa.

Y porque en la Fiesta de Corpus Christi, y toda su Octaua, estan concedidas Indulgencias por los sumos Pontifices a todos los que se hallaren en las Horas y Diuinos Oficios: y porque los vezinos de la dicha villa gozen de las dichas Indulgencias, mandamos, que el dicho Beneficiado, Capellanes y Clerigos de la dicha villa, digan desde las primeras Visperas Maytines, Prima y Tercia y Missa mayor, Visperas y Completas, todo cantado, a las quales tañan primero, para que los Fieles

puedan

puedan venir a oyrlas: lo qual assi se guarde y cũpla, so pena de tres reales al dicho Beneficiado por cada cosa que faltare, y los Capellanes y demas Clerigos como està dicho, por cada Hora.

Otrosi, los dichos Beneficiados, Capellanes y Clerigos guarden en quanto a ellos tocare, lo dispuesto y ordenado en los Titulos de Testamentis & Sepulturis, y de Benefficiatis, y en este presente, so las penas en el contenidas.

Otrosi mandamos, que ningun Beneficiado, o Capellan, ni otro ningun Clerigo, anden, ni esten por las plaças los Domingos y dias de Fiesta al tiempo que se dixere la Missa, o las Horas, o estuvieren predicando en las Iglesias desta nuestra Abbadia: porque se dà con esto muy mal exemplo, y faltan a su obligacion de hallarse con sus Sobrepellizes en los dichos Oficios, so pena de quatro reales, los dos para la fabrica, y los otros dos para el Fiscal, o Alguacil que lo executare.

En esta nuestra Abbadia hallamos auerse observado por loable costũbre, que en el fin de las Horas se dize vn Respõso general por las Animas del Purgatorio: lo qual mandamos que assi se guarde de aqui adelante.

Constitucion .7.

Que en todas las Iglesias desta Abbadia se diga la Salue todos los dias de Quaresma, y los Sabados entre año.

EN Todas las Iglesias Parroquiales desta nuestra Abbadia se diga la Salue cantada todos

todos los dias de Quaresma, desde el primero Sabado della, hasta el primer Martes de la Semana Santa, y los Sabados y dias de Fiesta se diga a canto de organo, y las Visperas de Fiesta, y todos los Sabados del año, y a ello assistira a lo menos el Beneficiado semanero de Missa mayor, y el Sochantre, Sacristanes y Acolitos, so pena de medio real por cada vez que faltare el Beneficiado: y en ella esten de rodillas.

No se digan dos Oficios juntos en ningun dia, so pena de seis reales al Beneficiado, o Beneficiados que assi los dixeren.

Constitucion .8.

Que los Clerigos in Sacris, y los que tuuieren Beneficio, o Capellania, rezen cada dia el Oficio Diuino conforme al Breuiario Romano.

TOdos los Clerigos ordenados de Orden Sacro, y los que tienen Beneficio, o Capellanias, son obligados a rezar el Oficio Diuino, y todas las Horas Canonicas conforme el Breuiario Romano, y no lo haziendo, por cada Hora que dexan de rezar pecan mortalmente, y tienen obligacion de restituyr los frutos pro rata: y algunos oluidados desta obligacion tan precissa y santa, lo dexan de hazer, sin tener para ello impedimento, ni escusa bastante, lo que no se puede referir sin mucho sentimiento; y desseando proueer de remedio en cosa tan importante, estatuymos y ordenamos, que todos los Clerigos in Sacris, o

Beneficiados, o Capellanes desta nuestra Abbadia, sean obligados a dezir y rezar cada dia las Horas Canonicas, assi Diurnas, como Noturnas, cumplida y deuidamente conforme el dicho Breuiario Romano con mucha atencion y deuocion, bien pronunciado, no entre dientes, ni mezclando risas, ni otras hablas, o distracciones, y en el Coro y Processiones tengan silencio: y no rezen particularmente mientras el Oficio se dixere, sino juntamente con el Coro: y no saquen Diurnales, ni los tengan para rezar en particular, ni lean cartas, ni otros papeles: y si alguno de los susodichos no rezare el Oficio Diuino en todo, o en parte, demas de la culpa mortal que contrae, y la obligacion de restituyr los frutos, nuestros Iuezes y Visitadores procedan contra ellos seueramente, executando las penas contenidas en el Concilio Lateranẽse, que es del tenor siguiente.

Sess. 9.

STatuimus quoque, & ordinamus, vt quilibet habens Beneficium cum Cura, vel sine Cura, si post sex menses ab obtento Beneficio Diuinum Officium non dixerit, legitimo impedimẽto cessante, Beneficiorum suorum fructus suos non faciat pro rata omissionis, recitationis Officij & temporis, sed eos tanquam iniustè perceptos, in fabricas huiusmodi Beneficiorum, vel pauperum eleemosynas erogare teneatur. Si verò vltra dictum tempus in simili negligentia contumaciter permanserit, legitima monitione precedente, Beneficio ipse priuetur, cùm propter officium detur Beneficium. Intelligatur autem officium omittere, quo ad hoc, vt Beneficio priuari possit, qui per quindecim dies illud bis saltem non dixerit, Deo tamen vltra premissa dedicta omissione

omiſsione redditurus rationem. Quæ pœna in habentibus plura Beneficia reiterabilis toties ſit, quoties contra facere conuincantur.

Y las que pone el Papa Pio Quinto de felice recordacion, por ſu Conſtitucion, anno 1571. 12 Kalen. Octobris, año 6. de ſu Pontificado, que es del tenor ſiguiente.

Pius Epiſcopus, ſeruus ſeruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.

EX Proximo Lateranenſi Concilio, pia, & ſalubris ſanctio emanauit, vt, quicumque habens Beneficium Eccleſiaſticum, cum Cura & ſine Cura, ſi poſt ſex menſes, quam illud obtinuerit, Diuinum Officium (legitimo ceſſante impedimento) non dixerit, Beneficiorum ſuorum fructus pro rata omiſsionis officij, & temporis, ſuos non faciat, ſed eos tanquam iniuſtè perceptos in fabricas ipſorum Beneficiorum, vel pauperum eleemoſynas erogare teneatur. Verumtamen multorum animi ſuſpenſione tenentur, cuiuſmodi rata prædicta ratio ſit habenda, nos huic rei euidentius, atque expreßius prouidere volentes, ſtatuimus, vt qui Horas omnes Canonicas vno, vel pluribus diebus intermiſerit, omnes Beneficij, ſeu Beneficiorum, ſuorum fructus, qui illi, vel illis diebus reſponderent, ſi quotidie diuiderentur: qui verò matutinum tantùm dimidiam: qui cateras omnes horas, aliam dimidiam, qui horarum ſingulas, ſextam partem fructuũ eiuſdem diei amittat: tametſi aliquis Choro addictus non teneatur omnibus

omnibus Horis Canonicis cum alijs præsens adsit, fructusque,& distributionis forte aliter assignatas, sola præsentia iuxta Statuta,consuetudinem,fundationem,vel alias sibi lucrifeciſſe prætendat. His etiã præter fructuum,& distributionum amißionem. Itẽ ille, qui primis ſex menſibus Officium non dixerit, niſi legitimum impedimentũ eum excuſauerit, graue peccatum intelligat ſe admißiſſe. Declarantes præſtimonia, præſtimoniales portiones, & qualiacũque alia Benefficia, etiam nullum ſeruitium omnino habentia obtinentes,cum præfatis pariter contineri. At quiſcumque penſionem, fructus,aut alias res Eccleſiaſticas,vt Clericus percipit,eum modo prædicto ad dicendum Officium paruum Beatæ Mariæ Virginis decernimus obligatum, & penſionum, fructum,rerumque ipſarum amiſsioni omnoxium.

Y ſi el tal Clerigo no tuuiere Beneficio, ſea corregido y caſtigado por los dichos nueſtros Iuezes conforme a ſu exceſſo:y exortamos y encargamos que rezen ſus Horas por el Breuiario, o Diurnal,y no de memoria, porque mejor, y con mas deuocion y atenciõ las digan: y por cada dia que rezaren por el libro ganarán quarenta dias de perdon,q̃ les concedemos por eſta Conſtitucion.

Conſtitucion .9.

Que los Clerigos no digan la primera Miſſa,ſin eſtar examinados en las Ceremonias, y licencia nueſtra.

ESTatuymos y ordenamos, que ningun Sacerdote pueda dezir, ni diga la primera Miſſa,

Missa, sin estar primero bien instruydos en las Ceremonias conforme al Missal Romano, y que por nuestro mandado sean examinados en ellas, y tengan licencia nuestra por escrito para dezirla, y sin ella no se admitã a dezirla en ninguna Iglesia desta nuestra Abbadia: y el que hiziere lo contrario incurra en pena de quatro ducados, la mitad para la fabrica de la Iglesia donde celebrare, y la otra mitad para el denunciador y los pobres; y demas desto, sean suspensos por nuestros Iuezes por el tiempo que les pareciere.

Constitucion .10.

Que ninguno diga Missa sin auer dicho Maytines, ni antes del Alua, ni despues de las doze del dia, ni en casas particulares, ni Oratorios.

NIngũ Sacerdote diga Missa, sin auer dicho Maytines, so pena de vn real, ni antes del Alua (si no fuere la noche de Nauidad) ni despues de las doze del dia, ni en Oratorios particulares, que no tengan los requisitos que el santo Concilio manda, y siendo los tales Oratorios con licencia nuestra, visitados, designados y aprouados: y si alguno hiziere lo contrario, incurra en pena de seis ducados, si fuere Clerigo: y no lo siendo, incurra en pena de excomunion mayor. *Sess. 22. decreto de observan. in celebra. Miss.*

Y mucho menos se pueda oyr de penitencia, ni administrar el santo Sacramento de la Eucharistia, ni otro, a ninguna persona en casas particulares, si no fuere con ocasion de graue enfermedad.

Constitucion .II.

Que no se diga Missa los dias de Fiesta en començando Tercia, hasta dicho el Paternoster en la Missa mayor.

ITen ordenamos y mandamos, que despues de comẽçada Tercia en el Coro los dias de Fiesta, ningun Sacerdote salga a dezir Missa, ni los Sacristanes les den recaudo para ello hasta despues de auerse dicho el Paternoster en la Missa mayor, so pena de vn real al que la dixere, y otro al Sacristan que le diere recaudo: y so la misma pena mandamos, que los Sacerdotes no se vistan, ni desnuden en los Altares, sino en las Sacristias, ni pongan los bonetes, ni otras cosas sobre el Altar, ni consientan que a persona alguna se dê paz con la Patena, sino con los Portapaces: y quando salieren a dezir Missa, salgan con mucha compostura y pasos compuestos, los ojos bajos, no corriendo, ni apriessa, puestos los bonetes, con interior pureza y limpieza de coraçon, y exterior compostura y deuocion: y en todo guarden las Ceremonias y Reglas del Missal Romano.

Y no se dê recaudo para dezir Missa al que no lleuare abito Clerical decente, y rayda la barba, y abierta la Corona: y si fuere estrangero, ha de lleuar licencia nuestra, o de nuestro Prouissor, como està dispuesto en el Titulo de *Clericis peregrinis*, y de *vita, & honestate Clericorum*.

Consti-

Digitized by Google

Constitucion .12.

Que ningun Sacerdote tome dos, o mas pitanças por vna Missa, ni se reconcilie estando reuestido.

NIngun Sacerdote tome dos, o mas pitãças por vna Missa, queriendo cumplir cõ ella sola por todas, so pena de vn mes de suspension por cada vez que lo hiziere, y traten este ministerio los Sacerdotes cõ verdad y sinceridad, no defraudando a los Fieles de los sufragios, que por su deuocion, o obligaciones mãdan dezir, no valiendose de opiniones licenciosas, que se ha de dar desto estrecha quenta a nuestro Señor, ni las digan por anticipadas intenciones, por quien primero les diere la limosna, conforme a la declaracion del Papa Clemente Otauo de buena memoria, que es del tenor siguiente.

Congregatio Cardinalium, mandato SS. P. bonæ memoriæ Clement. VIII. ita censuit.

SVperioribus diebus significatum fuit S. D. N. paucis ab hinc annis, in Hispaniam nouam cõsuetudinem, recentiorum aliquot Theologorum, opinione nixam, sensim receptam, in dies magis inua-

inualuiſſe. Vt Sacerdotes Miſſam celebrantes, eius valorem generalem applicent ijs, qui poſtea Miſſæ celebrationem poſtulaturi, ac pro ea eleemoſynam præbituri ſunt: tametſi ante quam Miſſæ ſacrificiũ perageretur, neque â Sacerdote illud rogaſſent, neq; ei hac de cauſa eleemoſynam præſtitiſſent. Quam rem, cum ſanctitas ſuam, ad Sacram Congregationẽ Cardinalium Concilij Trident. interpretum, pro materiæ grauitate, examinandam reiecißet. In ipſa Cõgregatione, primum de ea actum fuit diligẽtiſſime, ac deinde relatum ad ſanctitatem ſuam; quæ ex eiuſdem Congregationis ſententia, huiuſmodi conſuetudinem, tanquam pluribus nominibus periculoſam, fidelium ſcandalis, & offenſionibus obnoxiam, atq; a vetuſto Eccleſiæ more nimium abhorrentem, explosit, ac improbauit. Atq; amplitudini tuæ, literas dari (quod facimus) mandauit, vt omnibus iſtius Regni Archiepiſcopis, atq; Epiſcopis, & Prælatis, in quorum Diœceſibus, huiuſmodi applicatio in vſum inducta fuerit per literas, aut alias ſcripto iniungat, vt talem vſum aboleant, ac prohibeant, excommunicationis, atq; alijs (quas opportunas & neceßarias exiſtimauerint) pœnis; idemq; præcipit generalibus, & Capitulis ordinum, quos, in iſtis Regnis nunc nouerit commorari, vt ſcilicet, & ipſi regularibus ſibi ſubditis, talibus applicationibus, eiſdem pœnis propoſitis, interdicant: quæ omnia pro ſua pietate, & SS. D. N. iußis obſequendi, ſtudio, amplitudinem tuã ſedulo effecturum ſperantes. Romæ, die decimoquinto Nouembris, anno 1605. Nuntio Hiſpaniæ.

Constitucion .13.

Que la noche de Nauidad, ni otro tiempo del año, no se hagan cosas indecentes en los Oficios Diuinos.

PRohibimos y mandamos, que la noche de Nauidad,ni otro tiempo,ni Fiestas de entre año,no se digan,ni hagan cosas deshonestas, ni profanas en las Iglesias,cantadas,ni representadas,ni se hagan representaciones algunas,ni se cãten villancicos,ni coplas sin nuestra especial licẽcia,y sin que primero sean por nos examinadas,o por la persona que nombraremos,para que se vea si en ellas se dize cosa deshonesta,falsa, o escandalosa,o contra nuestra santa Fê Catolica, ni se canten con viguelas,o guitarras, ni otros instrumentos profanos,ni se prediquen sermones de noche en Iueues, o Viernes Santo, ni otro tiempo del año,sino antes que anochezca, o despues de amanecido: ni tampoco se hagan velas de noche en las Iglesias,ni Hermitas,saluo las noches del Nacimiento de nuestro Señor,y el Iueues Santo,y la mañana de Resurrecion,por ser Fiestas tan principales:y estos dias,y los demas que huuiere Tinieblas,o Maytines en lasIglesias,a que acude el pueblo,mandamos que aya luzes en ellas,de manera que todo estè claro:y nuestro Prouissor, y los Fiscales y Alguaciles tengan cuydado de visitar las dichas Iglesias con hachas encendidas, para que no se hagan deshonestidades, ni aya desorden alguna.

Conſtituciones

Conſtitucion .14.

Que los Sacerdotes deſta Abbadia digan Miſſa por el Prelado, quando muriere.

ITen encargamos y mandamos a todos los Sacerdotes deſta Abbadia, por la obligaciõ que tienen a ſu Prelado, que luego que tuuieren noticia que es fallecido, le digan vna Miſſa de Requiem por ſu alma dentro de quatro dias, y dẽtro de ocho ſe le diga en todas las Igleſias deſta Abbadia Miſſa cantada con ſus tres Noturnos, conforme al Ceremonial.

Conſtitucion .15.

Que ninguno predique ſin licencia del Ordinario: y los Predicadores de la ſanta Cruzada mueſtren las inſtrucciones que lleuaren.

EStatuymos, y ordenamos, y mãdamos, que en las Igleſias Parroquiales deſta ciudad, y en las demas, ningun Clerigo, ni Frayle pueda predicar, ni predique, ſin tener para ello nueſtra licencia por eſcrito: ni nueſtros Prouiſſores, ni Vicarios lo conſientan en manera alguna, ni queſtores algunos, pedir limoſna, ni predicar ſin la dicha nueſtra licencia: y ſi alguno pidiere, le quitẽ la limoſna que huuiere pedido, y la repartã entre los pobres vergonçãtes, y ſeã caſtigados cõforme a derecho. Otroſi,

Digitized by Google

Otrosi, mandamos a los dichos Vicarios, que quando se predicaren las Bullas de la santa Cruzada, pidan que se les muestre la instrucion que han de lleuar del Comissario general de la santa Cruzada, en la qual se les dâ el orden que han de tener para no grauar los pueblos, ni exceder de lo contenido en la Bulla, para que sepan si la guardã o exceden della, y excediendo, nos auisen dello en particular: y si no la quisieren mostrar, se lo requieran ante escriuano, o ante Notario con testigos, y nos lo remitan, para q̃ demos orden con el Comissario general del remedio y castigo dello.

Constitucion .16.

Que los Religiosos, que dexado su abito andan en otro diferente, no se admitan a dezir Missa, sin especial licencia nuestra.

ALgunos Religiosos, posposto el temor de Dios, y la obediencia de su Orden, con falsas relaciones, y vsando de ciertos modos de engaños que para ello tienen, han ganado y ganan licencias y facultades para mudar los abitos, diziendo, que son trasladados a otras Religiones, y que traen licencias de sus Superiores, y andan en abito Clerical: y otros dizen, que han sido expelidos de sus Religiones; con estos colores y titulos viuen y estan fuera dellas. Por tãto, S.S.A. estatuymos y mandamos, que los tales Religiosos no puedan seruir, ni siruan Beneficio Curado simple, ni Capellania en esta nuestra Abbadia: ni nuestros Iuezes les puedan dar, ni den licencia para lo poder

poder hazer, ni tampoco se les dé licencia para dezir Missa, que esto lo reseruamos para nos: y lo mismo se guarde con qualquier Religioso que aya hecho los votos, aunque alegue que se han dado por nulos, o que por algun priuilegio se ayan anulado.

Constitucion .17.

Que los Clerigos estén en el Coro con Sobrepellizes, y ninguno esté sin ella.

Estatuymos y mandamos, que quando se hallaren los Beneficiados, Capellanes y los demas Clerigos en el Coro a los Diuinos Oficios, esten todos con abito decente, que es sotana larga y Sobrepellizes, y sin ellas ninguno assista en el Coro; y todos esten en el con la modestia y atencion deuida.

Constitucion .18.

Que a ninguno se ruegue con la Paz, y que el Diacono y Subdiacono no salgan a darla, o a incensar, si no fuere al Prelado.

Ordenamos y mãdamos, que ninguno ruegue, ni haga cortesia a otro con la Paz, y si alguno lo hiziere, el que la trugere se passe adelante, y no se la torne a dar, y dela a los demas, y assi lo cumplan so pena de dos reales. Y

Y assi mismo mãdamos, que los Diaconos, ni Sub diaconos no salgan a dar la Paz, ni incensar, ni dar a besar el Euangelio a ninguna persona particular, sino fuere al Prelado, so pena de excomunió.

Constitucion .19.

Que el Credo, y Prefacio, y Paternoster se digan cantados en las Missas Conuentuales: y que el Canon se diga por el Missal, aunque se sepa de memoria.

OTrosi mandámos, que en todas las Missas Conuentuales se diga la Gloria, y el Credo, y Prefacio, y Paternoster todo cantado, y no con los organos: lo qual mandamos assi se guarde, so pena de dos reales por cada vez, que se hiziere lo contrario, la mitad para la fabrica de la tal Iglesia, y la otra mitad para el que lo denunciare, y nuestros Iuezes lo manden executar. Y assi mismo mandamos a todos los Clerigos que dixeren Missa, digan y lean el Canon por el Missal, aunque lo sepan de memoria, porque no se quede, ni oluide cosa alguna.

Constitucion .20.

Que los legos, ni mugeres no entren en el Coro de las Iglesias.

PRohibido està por Constitució Synodal desta Abbadia, que ningun lego entre (aunque sea de Corona, si no estuuiere assignado al *Don Iuã de Auila, titulo 2. cap. 12.*

seruicio de la Iglesia) en el Coro de los Clerigos quando se dizen y celebran las Horas y Diuinos Oficios: y que las mugeres no esten, ni entren de las rejas adentro de la Capilla mayor: la qual Constitucion aprouando, mandamos, que assi se guarde y cumpla, so pena de excomunion mayor, y que nuestros Prouissores y Iuezes lo executen, y procedan contra los tales, echandolos (si fuere necessario) de los Diuinos Oficios.

Constitucion 21.

Como, y en que forma se han de reduzir las Missas.

EL Santo Concilio de Trento dispone, que en las Iglesias donde ay mucho numero de Missas, de tal manera que no se puedan comodamente dezir, y otras, que por ser las limosnas tenues, con dificultad se halla quien las quiera dezir, los Prelados en Synodo Diœcesana den el orden que pareciere mas conueniente a la honra de Dios, y su Culto Diuino, y vtilidad de las Iglesias. Y poniendo esto en execucion, S. S. A. ordenamos y mandamos, que en el reduzir de las dichas Missas de Capellanias, se tenga atencion a que cada Missa de Capellania salga a tres reales de limosna, y las Missas ordinarias a dos reales: y si fueren cantadas, las vnas y las otras se reduzgã conforme a los tiempos; y para esto se hã de citar los Patronos de las Capellanias y memorias, y hazer diligẽte informaciõ del valor de los bienes y rẽta de las Capellanias y memorias, y estãdo todo muy justificado, y no de otra manera. TI-

TITVLO XV.

De Baptiſmo, & eius effectu.

Conſtitucion .1.

Que ninguno pueda bautizar en caſas particulares ſino en la Parroquia.

EL Sacramento del Bautiſmo es puerta de los demas Sacramentos, y es tan neceſſario, que ſin el no aprouecharian los demas, el qual ſe deue adminiſtrar en los Templos de Dios, y Pilas Bautiſmales de las Iglesias. Por ende, S. S. A. prohibimos y mandamos, que ninguno pueda bautizar, ni bautize a perſona alguna en caſas particulares, ni en lugares priuados, ni en Hermita, o Oratorio, ſino en la Iglesia Parroquial, dode el que ſe huuiere de bautizar fuere Parroquiano, ſin vrgente neceſsidad; y ſi alguno hiziere lo contrario, incurra en pena de excomunion, y de mil marauedis para la fabrica de la Iglesia.

Conſtitucion .2.

Dentro de q̃ tiempo ſe hã de bautizar las criaturas.

MAndamos, que los niños ſean bautizados dentro de ocho dias deſpues que nacieren, ſi no huuiere cauſa, o juſto impedimento

mento para diferirlo mas tiempo, so pena de dos ducados al que en esto fuere remisso, y nuestros Iuezes lo executen: y auiendo peligro que no se pueda esperar tanto tiempo, y lleuarle a bautizar a la Parroquia, le podran bautizar en casa, con tanto que le bautize Clerigo; y no le auiendo, varõ; y no se hallando, lo bautize persona que sepa biẽ pronunciar y dezir las palabras sustanciales del Bautismo; y aya padrino, si huuiere lugar para llamarlo: y quando huuiere duda prouable, si está bautizado, o no, los Curas le bautizen con la condicion del Derecho: *Si es baptizatus ego non te baptizo, & si non es baptizatus ego te baptizo, &c.* Y lo mismo se haga con los niños expositos, y los adultos, quando huuiere la dicha duda.

Constitucion .3.

Que los Curas examinen a las parteras de sus Parroquias, para saber si estan bien instruydas en este Sacramento.

MVchas vezes sucede, que los niños nacen en tal disposicion, que mueren luego, y otros antes de acabar de nacer, pero de tal manera, que pueden ser bautizados: de donde resulta, que si las parteras que se hallan en su nacimiento no los bautizan con breuedad, mueren sin recebir tan necessario Sacramento: y assi conuiene que esten muy bien instruydas en saberlo hazer. Por tanto ordenamos y mãdamos, que las dichas parteras, so pena de penitencia publica, no bautizen, sin que primero sepan la forma del Bao-

tismo

tiſmo, que es: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*; y qual ſea la materia, que es agua natural y elemental, y la intencion con q̃ lo han de hazer, que ha de ſer, de hazer lo que la ſanta Igleſia haze y pretende en aquella hora: y han de dezir las dichas palabras clara y diſtintamente, echando juntamente el agua ſobre la cabeça del que ſe bautiza quando ſe dizen las palabras, que ſea todo a vn tiempo: en todo lo qual los Viſitadores, y los Curas en ſus Parroquias, tendran particular cuydado de examinar e inſtruyr a las dichas parteras, lo que deuen hazer quando la criatura moſtrare la cabeça, o otro miembro para la poder bautizar, quando ſe teme que no acabará de nacer viua, que ſon caſos de mucha conſideracion, y conuiene que ſepan lo que han de hazer quando ſe les ofreciere: y aſsi miſmo las aduiertã, que no deuen vſar eſte Sacramento ſino en caſo que no aya Sacerdote, o hombre alguno que lo ſepa hazer, y quando el peligro de la criatura no ſufre eſperarlo, ni buſcarlo, encargãdoles mucho el cuydado en todo eſto. Y ſi la criatura q̃ ſe bautizare en ſu caſa, viuiere, eſtando para ello, la lleuen a la Parroquia dentro de los dichos ocho dias, a recibir los Cateciſmos, y Exorciſmos, Olio y Criſma, y ſean los padrinos los miſmos que lo fueron en el Bautiſmo, ſi pudieren ſer auidos: y en todo eſto tengan los Curas muy particular cuydado, ſobre que les encargamos las conciencias. Y aũque no es de eſſencia deſte Sacramento, que el agua ſea bendita: pero porque es vſo y loable coſtumbre de la ſanta Igleſia que lo ſea, mandamos a todos los Curas deſta Abbadia, tengan cuydado de bendecillacada ocho dias, y q̃ eſte freſca y limpia.

Constituciones

Constitucion .4.

Que no se bautize adulto ninguno, sin que primero esté instruydo en la Fé, si no fuere auiendo peligro de muerte.

CONformandonos con la disposiciõ del Derecho, estatuymos y ordenamos, que ningun Cura, ni Clerigo, ni otra persona alguna, administre el Sacramento del Bautismo a ningun adulto, sin que primero sea suficientemente instruydo en nuestra santa Fé Catolica, y Articulos della, y sin que conste que con pura Fé e intẽcion viene a conuertirse a ella, y sin que lo pida expressamente y con instancia, sino fuesse en tiẽpo en que se espere peligro de muerte, y deuenles auisar que traygan a lo menos atricion de sus pecados y displicencia dellos, y a sus padrinos la obligacion que tienen, a los enseñar lo que deuẽ saber para ser buenos Christianos: y acerca del tiẽpo en que han de ser catequizados, se remite a las conciencias y arbitrio de los Curas, lo qual les encargamos mucho: y si se les ofrecieren algunas dudas acerca desto, nos las consulten y comuniquen.

Constitucion .5.

Entre que personas se contrae parentesco espiritual por este Sacramento, y que aya libro donde se asienten.

PAra escusar los inconuenientes, que resultã de auer muchos padrinos en los Bautismos,

el

el ſanto Concilio de Trento ordenò, que en los Bautiſmos no huuieſſe mas que vn padrino, hombre, o muger, o quando mucho vn padrino y vna madrina, que ſaquen de pila al que ſe bautizare, entre los quales y el bautizado, y el padre y la madre del ſe contrae parenteſco eſpiritual, y no entre otros, aunque huuieſſen tocado al bautizado: y que el miſmo parenteſco ſe cõtrae entre el que bautiza y el bautizado y ſus padres: y los Curas lo declaren y digã aſsi a los padrinos, auiſandoles el parenteſco que contraen: y para que en eſto ceſſen dudas y los dichos inconuenientes, ordenamos y mandamos, que el que huuiere de bautizar, antes que proceda a hazer el Bautiſmo, pregũte quien es el padrino, o padrinos, y aquellos ſe admitan, y no otros: y para que aya memoria dellos, los Curas tengan vn libro que no ſirua para otra coſa, en el qual aſsienten los que ſe bautizaren, y ſus padres, y los padrinos, cõ dia, mes y año, y dos teſtigos a lo menos, y cada partida ſe põdra con diſtincion en limpio, ſin borron, ni enmienda, y ſi huuiere alguna, la ſalue el Cura, y lo firme de ſu nombre. Y ſi el que ſe bautizare no fuere de legitimo matrimonio, ſe eſcriua el nombre del padre, o de la madre, de quien conſtare es hijo, euitando toda ocaſion de infamia. Y ſi no tuuiere ningun padre conocido, ſe diga en el libro como ſe bautizò, y que ſus padres no ſe ſaben, ni conocen. Y ſi fuere expoſito, ſe eſcriua el dia en que fue hallado, y de los dias que podia ſer, veriſimilmente. Y ſi ſe huuiere bautizado en caſa, por el peligro de la muerte, ſe eſcriua aſsi, y quien fueron ſus padrinos. Y ſi deſpues viuiere el tal niño, o niña, y ſe llegare a la Igleſia para que le ſean adminiſtradas

las

las Sacras Ceremonias, se ponga assi en el libro, y el nombre que se le puso. Y si el que le bautizare no fuere el propio Cura, sino otro Sacerdote con su licencia, se escriua y declare assi en el libro, y lo firmen ambos. Y si fuere bautizado debaxo de condicion, *Si es baptizatus, &c.* se escriua y declare esto assi mismo. Todo lo qual cumplan los dichos Curas con mucho cuydado. Y mandamos, que en las visitas se visiten estos libros con particular atencion y cuydado.

Constitucion .6.

Que las Pilas del Bautismo esten cerradas y con buena guarda, y los Curas tengan las llaues.

ORdenamos y mandamos, que en todas las Pilas Bautismales se pongan puertas y cerraduras de madera con sus llaues, y muy limpias, porque el agua bendita donde se infunde el santo Olio y Crisma para administrar el santo Bautismo, este con decencia, y debajo de buena custodia y guarda, de manera q̃ ninguno pueda vsar mal dello, ni hazer cosas indeuidas: y de continuo las dichas Pilas esten cerradas con sus llaues, las quales tengan los Curas, y no otra persona, y se abra quando fuere menester: y en las Iglesias donde huuiere disposicion, esten las dichas Pilas del Bautismo en Capilla particular, cõ vna reja cerrada con su llaue, porque assi conuiene para mayor reuerencia deste Sacramento. Y los capillos con que se bautizan los niños, no se puedan aplicar para vsos temporales, ni profanos, sino quedese en la Iglesia.

TITVLO .XVI.

De Custodia Eucharistiæ,& eius administratione.

Constitucion .1.

Que en las Iglesias Parroquiales aya Sagrarios los mas ricos y honrados que se pudiere.

COn grande reuerencia y cuydado deue mos tratar y guardar el admirable Sacramento del Cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, y en su adoracion y veneracion deuriamos emplear todo nuestro desuelo, y buscar todas las formas y modos con que sea mas venerado y reuerenciado. Por tato, S.S.A. mandamos, que en todas las Iglesias Parroquiales de nuestra Abbadia, aya Sagrarios los mas honrados y ricos que se pudieren hazer, donde aya Ara y Corporales, y tengan sus puertas y cerraduras, y dentro dellas en vna caja, o Relicario de plata, esté el Santissimo Sacramento, doradas por dentro, y en ella no aya hijuelas de lienço debajo, ni encima, porque las Reliquias se puedan mejor ver: y aurá en ella dos Formas grandes, vna para lleuar a los enfermos, y otra que quede en el Sagrario, y Formas pequeñas para comulgar, si ya

no huuiesse diferẽtes Relicarios para lo vno y para lo otro, y las dichas llaues tengan los Curas, y no las fien de nadie, aunque esten enfermos, sino denlas al compañero, y no le teniendo, a otro Sacerdote idoneo, aprouado por Nos, para que administre los santos Sacramentos, durante su enfermedad, o otro legitimo impedimento, so pena de vn ducado para la fabrica: y los dichos Sagrarios esten siempre limpios, y afeados, y con buenos olores: y en ellos no aya otra cosa sino el Santissimo Sacramento y Reliquias, y cosas que sean para decencia y ornato del Sagrario.

Constitucion .2.

Que el Santissimo Sacramento estẽ en medio del Altar, y tenga lampara delante que arda siempre: y en los Monumentos no se pongan cosas profanas.

EN Todas las Iglesias desta nuestra Abbadia estẽ el santissimo Sacramento en medio de los Altares mayores, con lampara delante, que arda de dia y de noche: la qual sea de plata en los lugares que huuiere posibilidad, y para ellas se dé el azeyte que se acostumbra, por quenta de las fabricas de las Iglesias, si no huuiere dotaciones, o otras limosnas para esto: las quales los Sacristanes tengan cuydado de que esten limpias, y que siempre ardan, como está dispuesto en el Titulo de officio Sacristæ. Y el Iueues Santo no se pongan en los Monumentos camas de personas particulares, so pena de dos mil marauedis al que

hiziere

hiziere lo contrario, para cera al Santiſsimo Sacramento.

Conſtitucion .3.

Que el Santiſsimo Sacramento ſe renueue cada ocho dias.

ASſi miſmo mandamos, que el ſantiſsimo Sacramento ſe renueue cada ocho dias, con Hoſtias hechas el miſmo dia, o el dia antes: y los Corporales ſe muden cada mes, y ſe pongan otros limpios, y quando ſe quiten, ſe purifiquen, y miren muy biẽ que no ſe quede en ellos ninguna Reliquia, y que ſolos los Sacerdotes los lauen: y quando ſe renouare ſea con Hoſtia freſca, y que eſta renouacion ſe haga con la mayor deuocion y ſolenidad que ſe pueda: lo qual aſsi cumplan con mucha puntualidad.

Otroſi mãdamos, que las Hoſtias para celebrar las hagan los Sacriſtanes dẽtro de las miſmas Igleſias, con toda limpieza y aſſeo, y que no las puedan hazer mugeres, ni otras perſonas ſeglares, ni venderlas, ſo pena de dos ducados para la fabrica, y otra del Santiſsimo Sacramento.

Conſtitucion .4.

Que en auiſando a los Curas, lleuen a los enfermos el Santiſsimo Sacramento: y que no ſe franjan las Formas para comulgar.

LVego que fueren auiſados los Curas por parte de los enfermos, les lleuen el Santiſsimo Sacra-

Sacramento de la Eucharistia con breuedad, y harán señal con las campanas, para auisar a los parroquianos: y el Sacristan, o vn niño taña la campanilla, para que lo sepan, y vengan a acompañar el Santissimo Sacramento, y el Cura lo lleue con toda reuerencia con su Palio, que lleuarán quatro Clerigos con sus Sobrepellizes, y a falta dellos, parroquianos honrados: yrá el Sacerdote que lo lleuare, vestido con su Sobrepelliz, y vna Estola, y vn Roquete de seda, lleuará lo en su Relicario, yrán delante las mas hachas encendidas que sea possible, y vna linterna, por si hiziere ayre, y vn muchacho tañendo la campanilla, para que el pueblo sepa que va alli el cuerpo de nuestro Señor, y vaya la musica y Clerigos cantando el *Pange lingua*: y todos los que le vieren por la calle hinquen las rodillas, y si vinieren en alguna caualgadura, se apeen della hasta que aya passado de la calle: y a los que le acompañaren desde donde le encontraren, les concedemos quarenta dias de perdõ, fuera de otras muchas gracias e indulgencias que les estan concedidas por los sumos Pontifices: y a la buelta a la Iglesia declarará el Cura los perdones que ganã, y las demas memorias que se acostumbran hazer, particularmente en la Iglesia mayor desta ciudad.

Otrosi mandamos, que quando los Curas y los demas Sacerdotes administraren este Santissimo Sacramento, no franjan, ni partan la Hostia, ni las Formas en ninguna manera, aunque falten para comulgar todas las personas que llegaren: y que no se dé el lauatorio a las personas que comulgã, con los Calices, sino con otro vaso que no esté bendito, el qual mandamos sea de plata, y de dife-

rente forma que la de los Calices: lo qual cumplan so pena que seran castigados.

TITVLO XVII.

De Reliquijs, & veneratione Sanctorum.

Constitucion .1.

Que no se admitan milagros nueuos, ni Reliquias, sin conocimiento y aprouacion del Ordinario: y las informaciones se hagan de oficio.

DEterminado está por el santo Concilio de Trento, q̃ no se admitan nueuos milagros, ni se reciban nueuas Reliquias, sino fueren primero conocidas y aprouadas por el Ordinario, porque cessen todas supersticiones, abusos y otros inconuenientes: y que aprouadas y recibidas deuidamente, los Fieles Christianos veneren las santas Reliquias: lo qual mandamos que inuiolablemente se cumpla y guarde en esta nuestra Abbadia, y nuestros Iuezes tengan cuydado en mandarlo executar: y no consientan que en ningunas Iglesias, Monasterios, ni Capillas, ni otros lugares pios, se publiquen, ni admitan nueuos milagros, ni se reciban nueuas Reliquias, sin que primero sean reconocidas, examinadas, y aprouadas por *Sess. 25. in prin.*

por Nos,o nuestros predecessores,o sucessores,en la forma que el dicho santo Concilio dispone: y las informaciones que sobre esto se huuieren de hazer, sean de oficio, y no presentadas por persona alguna. Y assi mismo mandamos, que no se pongan en parte alguna, al rededor de las Imagenes, mortajas, letreros, ni insinias de milagros, sin que ayan precedido las dichas informaciones y aprouacion: y que en las Iglesias no se pongan tablas, ni lienços de pinturas profanas.

Constitucion .2.

Que no se traygan Nominas, ni Oraciones, ni cosas supersticiosas.

ALgunas personas traen consigo Nominas y Oraciones supersticiosas, que prometen por ellas algunos bienes, o escusar algunos males, como que no moriran en agua, o fuego, o de repente, o dētro de cierto tiempo, o que venceran sus enemigos, o sabran de los ausentes, o si alguna persona està en el Purgatorio, o en el Infierno, o que alcançarán de Dios lo que pidieren, o que veran a nuestra Señora, o otros Santos a la hora de su muerte, diziendo Oraciones diuersas; otros hazen oficio de saludadores, ensalmadores y santiguadores, no ordenadas, ni aprouadas por la santa Madre Iglesia, sino inuentadas e introduzidas con el demonio, para engañar los Fieles con estas traças, en grande ofensa de nuestro Señor: para cuyo remedio mandamos, so pena de excomunion mayor, y otras penas a nuestro arbi-

trio,

trio, que de aqui adelante ninguna persona reze las tales Oraciones, o traygan semejantes Nominas con ellas, o con otras supersticiones, ni vsen de las tales ceremonias, y todos los que las tienē las rompan, o quemen dentro de quinze dias de la publicacion destas nuestras Constituciones: y encargamos mucho a los Confessores, que tengan cuydado de saber si esto se cumple assi, y al q̄ no lo cumpliere no le absueluan.

Y ansi mismo extirpar otras supersticiones en personas que dizē ven las almas de los defuntos, o saben si estan en la Gloria, o en el Purgatorio, o en el Infierno, y que las saben, y dizen las necessidades que tienen: y nuestros Iuezes tengan el mismo cuydado, y castigar exemplarmente a los trāsgressores.

Y assi mismo mandamos, que en las Iglesias no se hagan cosas profanas, ni deshonestas, ni dançās, ni farsas, representaciones, o cāciones, sino como está dispuesto en el Titulo de celebratione Missarum, ni se lleuen almuerços, meriendas, o comidas a las Iglesias, ni se consiēta en manera alguna.

Constitucion 3.

Que no se passeen por las Iglesias, ni se arrimen a los Altares, ni pongan assientos bueltos las espaldas a ellos.

LOs Templos son casas de Oracion, adonde deuemos estar cō mucha compostura, deuocion y santidad: y porque esto assi se haga, mandamos, que ninguna persona se passee por las

las Igleſias,ni tẽgã en ellas platicas,ni coloquios, eſpecialmenre mientras ſe celebran los Diuinos Oficios, ni ſe arrimen a los Altares, ni ſe pongan de pechos ſobre ellos, ni pongan aſsiẽtos buelras las eſpaldas a los dichos Altares,aunque ſea fuera del tiempo en que ſe dizen los Diuinos Oficios: ni ſe pongan quando oyen Miſſa muy junto con los Sacerdotes que la dizen, por la reuerẽcia que ſe deue a tan alto Myſterio.

Conſtitucion .4.

Que no ſe pinten hiſtorias de Santos,ni retablos, ſin que ſean examinadas.

ESTatuymos y mandamos, que en ninguna Igleſia deſta Abbadia ſe pinten hiſtorias de Santos en retablos,ni en otra parte y lugar pio,ſin que primero ſe vean y examinen por nueſtros Iuezes,ſi conuiene que ſe pinten, o no: y las Imagenes que eſtuuiereu mal,o indecentemente pintadas,las manden quitar y reformar, de manera que eſten bien y decentemente. Y en quanto a las apocrifas ſe cumpla y guarde la Conſtitucion de la Congregacion de Cardenales de la ſanta y general Inquiſicion, publicada con autoridad y mandato de la Santidad del Papa Vrbano Otauo, que es del tenor figuiente.

Digitized by Google

Feria .5. die .13. Martij, Anno à Natiuitate D.N. Iesu Christi M.DC.XXV.

IN GENERALI CONGREGATIONE S. Romanæ, & Vniuersalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico in Vaticano, coram S.D.N. D. Vrbano, Diuina prouidentia Papa Octauo, ac Illustris. & Reuerendiss. DD. S. R. E. Cardenalibus, aduersus hæreticam prauitatem Inquisitoribus Generalibus, à sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.

SAnctiss. D. N. solicitè animaduertens abusus, qui irrepserunt, & quotidie irrepere non cessat in colendis quibusdam cum Sanctitatis, aut Martyrij fama, vel opinione defunctis, qui, etsi neque canonizationis, neque beatificationis honore insigniti sint ab Apostolica Sede, eorum tamen Imagines in Oratorijs, atque Ecclesijs, alijsque locis publicis, ac etiam priuatis cum laureolis, aut radijs, seu splendoribus proponuntur, miracula, aut reuelationes, aliaque beneficia, à Deo per eorum intercessiones accepta, in libris rerum ab ipsis gestarum enarrantur, & ad illorum sepulchra, tabellæ, imagines, & res alia ad beneficia accepta testificanda, & lampades, & alia lumina apponuntur. Volensque proinde huiusmodi abusibus, pro debito officij Pastoralis, occurrere, re etiam cum Illustriss. & Reuerendiss. DD. Cardenalibus, contra hæreticam prauitatem

in vniuerſa Republica Chriſtiana Generalibus Inquiſitoribus communicata, & maturè conſiderata, ac diſcuſſa, declarauit, ſtatuit, & decreuit, ne quoriuis hominum, cum Sanctitatis, ſeu Martyrij fama (quàtacumque illa ſit) deffunctorum imagines, aliaque prædicta, & quodcumque aliud, veneration-nem, & cultum præferens, & indicans, in Oratorijs, aut locis publicis, ſeu priuatis, vel Eccleſijs, tàm ſecularibus quàm regularibus, cuiuſcumque Religionis, Ordinis, Inſtituti, Congregationis, aut ſocietatis apponantur, ante quam ab Apoſtolica Sede Canonizentur, aut Beati declarentur, & (ſi quæ appoſita ſunt) amoueantur, prout eas ſtatim amoueri mandauit.

Ac pariter imprimi de catero inhibuit libros eorumdem hominum, qui Sanctitatis, ſiue Martyrij fama, vel opinione (vt prafertur) celebres è vita migrauerint, geſta, miracula, vel reuelationes, ſeu quacumque benefficia tanquam eorum interceſsionibus á Deo accepta continentes, ſine recognitione, atque approbatione Ordinarij, qui in ijs recognoſcēdis, Theologos, aliosque pios, ac doctos viros in cōſilium adhibeat, & ne deinde fraus, aut error, aut aliquid nouum, ac inordinatum in re tam graui committatur, negotium inſtructum ad Sedem Apoſtolicam tranſmittat, eiusque reſponſum expectet: Reuelationes verò, & miracula, aliaque benefficia ſupradicta, quæ in libris, horum hominum vitam, & geſta continentibus, hactenus ſine recognitione, atque approbatione huiuſmodi, impreſſa ſunt, nullo modo approbata cenſeri vult, mandatque ſua Sanctitas.

Ad horum hominum ſepulchra, vetuit etiam, ac inhibuit, tabellas, atque imagines; ex certa, aut argento, ſeu ex alia quacumque materia tam pictas, quam

quam fictas, atque exculptas appendi, aut affigi, & lampades, ſiue alia quæcumque lumina accendi ſine recognitione ab Ordinario omnino, prout ſupra, facienda, Sedique Apoſtolicæ referenda, ac probanda.

Declarans, quòd per ſupraſcripta, præiudicare in aliquo non vult, neque intendit iis, qui aut per communem Eccleſiæ conſenſum, vel immemorabilem temporis curſum, aut per Patrum virorumque Sanctorum ſcripta, vel longiſſimi temporis ſcientia, ac tollerantia Sedis Apoſtolicæ, vel Ordinarij, colunt.

Vt autem præmiſſa diligentiùs obſeruentur, Vniuerſis, ac ſingulis, tam Ordinariis, quam hæreticæ prauitatis Inquiſitoribus diſtrictè præcipit, vt in ſua quisque Diœceſi, vel Prouincia ſedulo perui gilent, ne ſine approbationibus prædictis, imagines cum memoratis ſignis exponantur, aut miracula, reuelationes, ac beneficia prædicta publicentur, aliauè contra ſuperius diſpoſita, fiant: tranſgreſſores verò, ſi Regulares fuerint, priuationis ſuorum officiorum, ac vocis actiuæ, & paſſiuæ, necnon & ſuſpenſionis à diuinis: ſi verò Clerici ſeculares, priuationis pariter ſuorum officiorum, ſuſpenſionis à diuinis, & ab adminiſtratione Sacramentorum, executioneque ſuorum ordinum reſpectiuè, aliisque arbitrio prædictorum Ordinariorum, ſeu Inquiſitorum pro modo culpæ infligendis pœnis plectendo. Qui autem libros impreſſerint, aut imagines pinxerint, ſculpſerint, ſeu quoque modo effinxerint, vel formauerint, cæterique artifices circa præmiſſa qualitercumque delinquentes, prædicta omnia amittant, & inſuper pecuniarijs, aliisq; etiam corporalibus pœnis, iuxta criminis grauitatem, eorumdem Ordinariorum, ſeu Inquiſitorũ arbitrio afficiantur, contrarijs quibuſcũq; non obſtãtibus.

Et

Digitized by Google

Et ne præmissorum ignorantia possit ab aliquo prætendi, voluit, vt Decretum huiusmodi, seu illius exemplum ad Valuas Basilicæ Principis Apostolorum Vrbis, ac in Acie Campi Floræ affixum omnes perinde arctet, atque afficiat, ac si vnicuique personaliter intimatum fuisset, quodque præsentium trãsumptis, etiã impressis, manu Notarij publici subscriptis, ac sigillo alicuius personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides habeatur, quæ præsentibus haberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

TITVLO .XVIII.

De immunitate Ecclesiarum, & Clericorum.

Constitucion .1.

Que se guarde la inmunidad de las Iglesias, y personas Ecclesiasticas.

GRande reuerencia y respeto se deue a las Iglesias y personas Ecclesiasticas, assi por derecho Diuino y Ecclesiastico, como por leyes destos Reynos, y de lo contrario es nuestro Señor muy ofendido. Por tanto, S.S.A. estatuymos y mandamos, que se guarde la inmunidad de las dichas Iglesias, y personas Ecclesiasticas, so las penas establecidas por Derecho: y si algun Iuez seglar,

Digitized by Google

glar, o miniſtro ſuyo, quebrantare pared, o puerta de Igleſia, o de otro qualquier lugar, a quien de derecho pertenezca inmunidad, incurra ipſo facto en ſentencia de excomunion mayor latę ſententię, y pague los daños que ſe hizierē; y demas deſto incurra en pena de ſeys mil marauedis para la fabrica de la Igleſia donde ſucediere, en las quales penas los damos por condenados, e incurridos por eſta Conſtitucion: y ſi ſacaren algun retraydo que deua gozar de la dicha inmunidad, incurran en la dicha pena de excomunion mayor, y las demas en Derecho eſtablecidas, y de tres mil marauedis, aplicados, como eſtá dicho: y ſi huuiere efuſion de ſangre, o puſieren manos violentas en Clerigo, demas de incurrir en la excomunion del Canon, *Si quis ſuadente diabolo*, incurra en la dicha pena de ſeys mil marauedis: y ſi auiendoſe procedido contra los juezes ſeglares, y ſus miniſtros, antes, o deſpues de ſacar el retraydo, haſta declararlos por excomulgados, o no fuerē obedientes para no ſacarle, o boluerle a la Igleſia, o impidieren a los ſeglares que digan ſus dichos en eſtas cauſas, procedaſe contra ellos haſta poner Eccleſiaſtico entredicho, y lo demas que huuiere lugar de derecho; y no ſean abſueltos, ni admitidos haſta que vengan a obediencia, y paguen la pena: y los que les dieren fauor y ayuda para ello, incurran aſsi miſmo en la dicha excomunion mayor, y en la mitad de la pena pecuniaria, ſi el caſo no requiere mayor caſtigo: y ſi por *j*uſtas cauſas no pareciere a nueſtros juezes moderar las dichas penas, ſe executen irremiſsiblemente.

Otroſi ordenamos, y mandamos, no ſaquen de las dichas Igleſias a ningun retraydo, eſtando go-

zando de la inmunidad Eccleſiaſtica, en los caſos en que por derecho pueden y deuen gozar della, ni les pongan guardas dentro de las Igleſias, o cimẽterio, ni les echen priſiones, ni cerquẽ las Igleſias, ni les impidan los mantenimientos, y coſas neceſſarias, ſo pena que los que lo hizieren incurran ipſo facto en ſentencia de excomunion mayor, y en las dichas penas pecuniarias.

Y ſi algunos riñeren con armas, o ſe deſafiaren en las Igleſias, aunque no aya efuſion de ſangre, incurran en excomunion mayor, y tres mil maraueedis de pena, y ſi huuiere efuſion de ſangre, ſea doblada la pena pecuniaria.

Conſtitucion. 2.

Que ninguno impida ſacar libremente los frutos de las rentas decimales, de los lugares donde eſtuuieren.

LOs que impidieren, y vedaren por ſi, o por otros, o dieren conſejo, fauor, o ayuda, para que las rentas decimales, aſsi las que pertenecen a nueſtra Dignidad, como a los Beneficios, Capellanias, y las demas deſta Abbadia, no ſe puedan ſacar, y ſaquen libremente, a voluntad de los ſeñores, y arrendadores, o procuradores de las tales rentas, o lleuaren precio alguno, publica, o ſecretamente: eſtatuymos, y ordenamos, S. S. A. que por el miſmo hecho, allende de las penas del derecho, y de las Bullas, Paulina, y Sixtina, por eſta nueſtra Conſtitucion incurran en las penas en ellas cõtenidas, y en el tal lugar pueda ſer por ello pueſto Eccleſiaſtico entredicho por nueſtros Iuezes, como por manifieſta ofenſa de la Igleſia.

Conſti-

Digitized by Google

Constitucion .3.

Que los retraydos esten en las Iglesias honestamente, y si no lo hizieren, los echen dellas.

LOs retraydos esten en las Iglesias honesta y recogidamente, y no jueguen a juego alguno, ni hablen con mugeres dētro de las Iglesias, sino fuere a muger propia, y esto enlugar publico, donde no aya escandalo, ni sospecha: ni se ponga a las puertas della, ni en los cimenterios a burlar, ni tañer viguelas, ni vsar de otras conuersaciones profanas, sino que esten con toda humildad y honestidad, como personas que han errado: y si alguno dellos saliere de las Iglesias a hazer algunas deshonestidades, desconciertos, o injurias a sus enemigos, o a otras personas, o cometieren delito en la Iglesia, o se salieren della sin causa necessaria, sean echados luego de la tal Iglesia: y mādamos a las personas que tuuieren a su cargo las dichas Iglesias, o Hermitas, o Hospitales, den noticia dello a nuestros Prouissores y Vicarios, para que sean castigados y echados dellas, y no los acojan mas: y en caso que de echarlos luego de la Iglesia, se temiere algun riesgo, o peligro de los dichos retraydos, los dichos nuestros Iuezes lo dispongan como conuenga, para que se haga sin riesgo: y los dichos retraydos no puedan estar en las Iglesias mas de nueue dias sin licencia nuestra.

Otrosi mandamos a nuestros Iuezes, que castiguen con seueridad, y mas grauemēte que otros, los

los delitos que se cometen en las Iglesias, por razon del sacrilegio, y la grauedad que tiene por cometerse en ellas.

TITVLO .XIX.

Ne Clerici, vel Monachi, secularibus negotijs se inmisceant.

Constitucion .I.

Que ningun Clerigo de Orden Sacro sea tratante, ni abogado, ni procurador, ni solicitador en pleytos seglares.

POr Derecho está prohibido, que los Clerigos no se entremetan en negocios seculares. Por tanto, S.S.A. ordenamos y mandamos, que ningun Clerigo de Ordē Sacro desta nuestra Abbadia, sea mercader, ni arrendador de rentas seglares, ni reciban en si traspassos, ni cessiones de las tales rentas, en todo, ni en parte: ni compren trigo, ni ceuada, ni otra cosa alguna para reuender, ni sean abogados, ni procuradores, ni solicitadores en pleytos de seglares, si no fuere en los casos permitidos por Derecho Canonico: ni sean mayordomos, ni tengan otros oficios semejantes, so pena de seys ducados, y diez-

Digitized by Google

y diez dias de carcel por la primera vez: y si fuere necessario, nuestros Iuezes puedan proceder a mayores penas a su arbitrio.

TITVLO .XX.

De Magistris.

Constitucion .1.

Que ninguno ponga Estudio de Grammatica, ni Escuela, sin aprouacion y licencia del Prelado.

NIngũ Maestro ponga Estudio de Grãmatica, o Escuela, en esta nuestra Abbadia, sin que primero sea examinado por Nos, o la persona que para ello diputaremos, en su virtud, costumbres, ciencia y Dotrina Christiana, ni sin que sea por Nos aprouado, y tenga nuestra licencia para ello por escrito, so pena de seys ducados, y priuacion de oficio: y esta licencia se dê de gratis.

Exortamos y mãdamos a los dichos Maestros, tengan mucho cuydado en la enseñança, virtud, y recogimiento, y estudio de los que estuuieren a su cargo: y procuren que sepan muy bien la Dotrina Christiana, y oygan Missa de ordinario, y Sermon quando le huuiere, y que cõfiessen y comulguen a menudo, y a lo menos todas las Fiestas principales, y lean libros deuotos: y no les consientan

sientan cantar, ni hablar cosas deshonestas, ni que sean dañosas para sus buenas costumbres.

TITVLO .XXI.

De obseruatione ieiuniorum.

Constitucion .1.

Que se ayunen los dias que manda la Iglesia.

LOs dias en que la santa Madre Iglesia manda que se ayune, y se deuen ayunar en cada vn año en esta nuestra Abbadia, son los siguientes.

Todos los dias de la Quaresma, desde el Miercoles de la Ceniza, hasta el Sabado Santo inclusiue, saluo los Domingos que no se ayunan.

Las quatro Temporas de cada vn año, conuiene a saber, las de la segũda Semana de Quaresma, Miercoles, Viernes y Sabado.

Las Temporas de la santissima Trinidad, que son Miercoles, Viernes y Sabado antes de la Trinidad.

Las Temporas de santa Cruz el mes de Setiembre, que son Miercoles, Viernes y Sabado despues de la Fiesta de la Exaltacion de la Cruz.

Las Temporas de santa Lucia, que son Miercoles, Viernes y Sabado despues de su Fiesta, en Deciembre. La

Digitized by Google

La Vigilia de la Aſcenſiõ de nueſtro Señor, que eſtâ en coſtumbre de ayunarſe en eſta nueſtra Abbadia.

La Vigilia de la Paſcua de Eſpiritu Santo.

FEBRERO.

La Vigilia de ſanto Matia Apoſtol.

IVNIO.

La Vigilia de ſan Iuan Bautiſta.

La Vigilia de los ſantos Apoſtoles ſan Pedro y ſan Pablo.

IVLIO.

La Vigilia de Santiago Apoſtol.

AGOSTO.

La Vigilia de ſan Laurencio Martyr.

La Vigilia de la Aſſuncion de nueſtra Señora.

La Vigilia de ſan Bartolome Apoſtol.

SETIEMBRE.

La Vigilia de la Natiuidad de nueſtra Señora, que por coſtumbre ſe ayuna, y por Conſtitucion Synodal en eſta Abbadia.

La Vigilia de ſan Mateo Apoſtol y Euãgeliſta.

Digitized by Google

OTVBRE.

La Vigilia de ſan Simon y Iudas Apoſtoles.

NOVIEMBRE.

La Vigilia de todos Santos.
La Vigilia de ſan Andres Apoſtol.

DICIEMBRE.

La Vigilia de ſanto Tomê Apoſtol.
La Vigilia de la Natiuidad de nueſtro Señor Ieſu Chriſto.

Todos los quales dias y Vigilias eſtan obligados a ayunar todos los Fieles Chriſtianos, ſo pena de pecado mortal, comiendo ſola vna vez a medio dia, ſi no tuuieren algun impedimento de enfermedad, o vejez, o fuere muger que cria, o preñada, o por falta de edad, o otros juſtos impedimentos, a arbitrio de los Medicos, eſpiritual y corporal, a los quales encargamos eſtrechamente las conciencias, porque examinen eſto con mucho cuydado: y no ſean faciles en dar las dichas licencias.

A los que fuerē menores de veynte y vn años, y mayores de catorze, encargamos que ayunen eſtos dias, o algunos dellos, conforme a la diſpoſicion de cada vno, para que quando vengan a tener edad y obligacion a hazello, eſten en buena coſtumbre,

costumbre, y no se les haga de mal, ni estrañen el ayuno: y a los padres y madres encargamos tengan cuydado de que lo hagan assi sus hijos.

Y por quietar algunos temerosos de sus conciencias, declaramos, que en los dias de pescado, Vigilias, y quatro Temporas del año, y Viernes de entre año, fuera de la Quaresma, se puedan comer guebos, leche, y cosas que se hazen dellos, sin pecado, ni tener para ello necessidad de particular preuilegio, no auiendo costumbre en contrario, que auiendola legitimamente prescripta por tiempo de quarenta años, no se podran comer sin Bulla, o preuilegio particular.

Y mandamos que los Curas desta Abbadia tengan mucho cuydado en auisar al pueblo los dias que han de ayunar, porque no pretendan ignorancia.

Y porque somos informados, que algunos con poco temor de Dios, en los dichos dias prohibidos comen carne y pescado juntamente: lo qual, demas de ser dañoso a la salud corporal, redunda en menosprecio de los Mandamientos de la santa Madre Iglesia, y en escandalo y mal exemplo de los que lo ven, o saben, en que conuiene poner remedio: y para ello mandamos, que los que assi lo comieren incurran en pena de excomunion ipso facto, y de dos ducados para los pobres, y para la fabrica de la Iglesia Parroquial, y para el denunciador la tercia parte. Y exortamos a los que comieren carne con necessidad, la coman con recato, sin dar nota, ni mal exemplo: y a las Iusticias, q̃ no consientan que se mate carne, ni vendan caça, sino fuere dos dias en la Semana. Assi mismo declaramos, que el Viernes, o Sabado, en que cayere

la Natiuidad del Señor, se pueda comer carne, y todo lo demas.

TITVLO .XXII.

De Ecclesijs ædificandis, vel non.

Constitucion .1.

Que no se puedan hazer, ni edificar Iglesias, ni Monasterios, ni Hermitas, sin licencia del Prelado.

Sess.25. cap.3 de regularib.

POr Derecho, y por el santo Concilio de Trento está prohibido, que no se edifique ningun Monasterio, Iglesia, ni Hermita, sin que preceda licencia y autoridad del Ordinario: y porque conuiene al seruicio de nuestro Señor, y al bien de la Republica, que esto se cumpla y guarde, S. S. A. ordenamos y mandamos, que ninguna persona en esta nuestra Abbadia edifique de nueuo Iglesia, Monasterio, Hospital, ni Hermita, sin nuestra licencia y autoridad, precediendo informacion, y los demas requisitos necessarios para poderla dar, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y de treinta mil marauedis, las dos tercias partes para la Iglesia Parroquial, y la otra para el denunciador y pobres.

Digitized by Google

LIBRO IIII

DE LAS CONSTITVciones Synodales de la Abbadia de Alcala la Real.

TITVLO .I.

De Sponſalibus, & Matrimonijs.

Conſtitucion .1.

Que no ſe hagan Matrimonios, ſin preceder las tres amoneſtaciones.

EL Santo Concilio de Trento dâ la forma, que ſe hâ de guardar en contraer el Sacramento del Matrimonio: la qual mandamos ſe guarde en todo y por todo; conuiene a ſaber, que el propio Cura, o otro Sacerdote con ſu licencia, o del Ordinario, ſe ha de hallar *Seſ.24.cap.1*

hallar presente con dos testigos, y hã de preceder tres amonestaciones en tres dias de Fiesta, y todo lo demas que el dicho santo Concilio dispone, no se auiendo omitido, ó dispensado por Nos, para que se hagan despues de contraydo, por algunas justas causas: y ningun Cura haga las dichas amonestaciones, sin informarse primero de los mismos contrayentes, si quieren que se hagan las dichas amonestaciones, porque conuiene yr en esto con recato, para euitar inconuenientes: y exortamos a los que contrajeren Matrimonio, que antes de casarse, y recebir las bendiciones nupciales, se confiessen, y reciban el Santissimo Sacramento del Altar, como lo dispone y encarga el dicho santo Concilio.

Constitucion .2.

Que no se contraygan Matrimonios clandestinos.

MVchos inconuenientes y pecados se han seguido y siguen, por querer algunos casarse sin preceder las dichas amonestaciones, lleuando los Curas por fuerça y varios fraudes para que esten presentes, y otros atreuiendose a contraerlo en presencia de nuestros Iuezes, sin lo poder estoruar. Para cuyo remedio, S. S. A. ordenamos y mandamos, que no se hagan semejantes excessos, fraudes, ni fuerças: y a los contrayentes, o sus procuradores, que contrajeren Matrimonio, sin auer precedido las dichas amonestaciones, o licencia nuestra para que no se hagã, y que

le

Digitized by Google

le celebren sin que precedan, o sin que el Cura sepa que le quieren contraer: y los testigos que se hallaren presentes, y otras personas, incurran en excomunion mayor latæ sententiæ, cuya absolucion en Nos reseruamos, y de seis mil marauedis a cada vno de los susodichos: y en la misma pena incurra el Cura, o Sacerdote que los desposare, y vn mes de carcel, y otras penas a arbitrio de nuestros Iuezes, aunque digan que los lleuaron por fuerça, o por engaño.

Constitucion .3.

Que los Curas no desposen a ninguno sin velarse juntamente, sin licencia del Prelado.

EN La visita que auemos hecho en esta Abbadia, hallamos muchos, que auiendose desposado, y viuido juntos mucho tiẽpo, no han recibido las bendiciones nupciales, ni los Curas, aunque hazen diligencias, no pueden poner remedio en esto: y para que lo aya, y se escusen estos inconuenientes, ordenamos y mandamos, que los Curas no puedan desposar, ni desposen a ninguno, sino fuere velandose juntamente, sin licencia nuestra por escrito, sino fuere en los tiempos en que por el santo Concilio de Trento estan prohibidas las velaciones, que en ellos se podran desposar, mandandoles que no cohabiten antes de auer recibido las dichas bendiciones; y tengan cuydado, que llegado el tiempo las reciban: lo qual assi cumplan so pena de dos ducados.

Otrosi mandamos, que no desposen, ni velen a

Digitized by Google

ninguno, sin que primero sepan la Doctrina Christiana, y los Articulos de la Fé, y primero los examinen si los saben.

Constitucion .4.

Que los que trataren de casarse por palabras de futuro, no esten, ni vivan juntos, y no se casen en grados prohibidos.

QValesquiera personas, que trataren de casarse, aunque se ayan dado palabras de futuro, o sus padres, o otras personas por ellos, o se ayan embiado joyas, o otras prendas, no se junten, ni cohabiten en manera alguna, antes de auer contraydo verdadero y legitimo Matrimonio de presente, en la forma arriba declarada, so pena de excomunion mayor, y de tres mil marauedis, y que seran castigados como publicos amancebados: y tengan los Curas mucho cuydado en esto; y ninguno se case en grado prohibido de consanguinidad, o afinidad, o parentesco espiritual, y si alguno lo hiziere, incurra por ello ipso facto en excomunion mayor, y en las demas penas por Derecho Canonico, y leyes destos Reynos, y en vn marco de plata, la mitad para la fabrica, y la otra mitad para el denunciador.

Esten aduertidos los Curas, acerca de lo que nueuamente ordenò el santo Concilio de Trento sobre los grados prohibidos, para no poder cõtraer; es a saber: en el parentesco espiritual, que nace del Bautismo, que solo se contrae entre los padrinos y bautizados y sus padres: y el que bautiza

tiza y el bautizado y sus padres. Y en la Confirmacion no se contrae parentesco sino entre el Confirmante y confirmado y sus padres y el padrino. Y el impedimento de la Iusticia, de publica honestidad, no tiene fuerça quando los esponsales, o promessas de futuro no son validas; y quando lo son, este impedimento no se estiende a mas que el primer grado. Y el impedimento que se causa de afinidad por copula ilicita, no se estiende a mas que al primero y segundo grado.

Constitucion 5.

Que no se hagan velaciones en los tiempos prohibidos por la Iglesia: ni se casen estando viua la primera muger, o marido.

NO se hagan velaciones, ni bendiciones en los tiempos prohibidos por el santo Concilio Tridentino; conuiene a saber, desde el primer dia de Aduiēto hasta el dia de los Reyes inclusiue, y desde el primero dia de Quaresma hasta el Domingo de Quasimodo inclusiue: y assi se guarde y cumpla por nuestros Curas so pena de dos mil marauedis.

Y assi mismo mandamos, que ninguno se case, ni despose por palabras de presente, viuiendo su muger, o marido, aunque con la primera muger, o marido no se aya consumado el matrimonio: y si lo hizieren, allende a las otras penas del Derecho, incurra en pena de vn marco de plata, la mitad para la Parroquia donde fuere Parroquiano, y la otra para el denūciador; y esta pena pague cada

vno

vno de los contrayentes, si alguno dellos proua-blemente no ignorare el impedimento.

Otrosi, so las dichas penas declaramos y mandamos, que ningun hombre por ausencia de su muger, o ella de su marido, se case con otra, ni ella con otro, sin ser certificados de la muerte del ausente, y dado della bastante informaciõ ante nuestros Prouissores, y procediendo licẽcia dellos para se casar: y el Clerigo que los desposare sin la dicha licencia, incurra en pena de diez mil marauedis.

Otrosi mandamos, a los dichos Curas, q̃ quando algun estrangero se quisiere casar, o velar, dẽ primero noticia a nuestros Prouissores, para que ellos hagan diligencia sobre si son solteros, o no, y no procedan a hazer las amonestaciones, sin tener primero licencia in scriptis de los dichos nuestros Iuezes, so pena de mil marauedis.

Constitucion .6.

Que los que vinieren a viuir a los lugares desta Abbadia, de otros fuera della, muestren testimonio de su matrimonio.

TOdos los que de nueuo vinieren a viuir a algunos lugares desta Abbadia, y trujeren mugeres en su compañia, con quien dixeren estar casados, muestren testimonio de su matrimonio, dentro del tiempo que les dieren para ello nuestros Vicarios: y si no lo hizieren, procedase contra ellos como contra amãcebados, y dello daran auiso los Curas a nuestros Vicarios.

Consti-

Digitized by Google

Constitucion .7.

Que no se hagan velaciones sino en las Iglesias Parroquiales, ni se lleuen mas derechos de los que se tassan.

MAndamos, que ningun Cura, ni otro Clerigo haga velaciones, si no fuere en las Iglesias Parroquiales, y no en Monasterios de Frayles, ni de Monjas, ni antes de salir el Sol: y no lleuen mas derechos por administrar este Sacramento, ni otras cosas tocantes a su oficio, sino los siguientes.

Derechos de Curas.

DE Vna velacion, diziẽdo la Missa por los que se casan, ocho reales y quatro velas, y lo que en ella se ofreciere a voluntad de las partes: y desto paguen los dichos Curas real y medio a los Sacristanes, y si la velacion fuere en el campo, sean los derechos doblados, como se ha acostumbrado. Por las tres amonestaciones dos reales, y si se diere testimonio dellas vn real. De vn Bautismo dos reales y la vela, y a los Sacristanes seys quartos: los quales derechos mandamos que se paguen, y los dichos Curas los cobren, porque no se pare perjuyzio al derecho Parroquial.

Otrosi mandamos, que los dichos Curas tengã libro en que escriuan todos los desposorios y ve-

laciones que hizieren, con dia, mes y año, en que pongan los nombres de los contrayentes y sus padres: y si se hizieron las tres amonestaciones, o si se dispensó en ellas, o alguna dellas: y si resultó algun impedimento, y si sin embargo del el Prouisor dio licencia para que se casasen: y si alguno dellos fuere de otra Diocesi, se ponga en el Libro la fé y testimonio que se trugere de su Cura, de las amonestaciones: y si se casaren con dispensacion, se diga el parentesco, y en que grado: y todo se pōga clara y distintamente como huuiere passado. y si los casó, o veló algun Clerigo con licencia del Cura, y pongan dos testigos en cada partida.

TITVLO .II.

De diuortijs.

Constitucion .1.

Que los que estan casados legitimamẽte, no se aparten sin legitima causa, y decreto, o sentencia del Prelado.

EL Vinculo de santo Matrimonio es indesoluble por Derecho Diuino y Ecclesiastico, y no pueden los que estan casados apartarse, ni darse por libres el vno al otro de comun consentimiento, ni quanto al vinculo del matrimonio, ni en quanto a la mutua cohabitacion. Por tanto

tanto prohibimos, que ningunos casados legitimamente, se puedã apartar ni estar diuididos por su propia voluntad, sino que auiendo causas justas y Canonicas para apartarse, o dezir de nulidad del matrimonio, las propongan y aleguen ante nuestros Iuezes: los quales, guardando el orden y forma del Derecho, prouean acerca dello lo que conuenga, teniendo siempre consideracion a no dar sentencia de nulidad del matrimonio, ni de diuorcio, si no huuiere muy vrgentes causas para ello: y a los que se apartaren por su propia autoridad, o no viuieren juntos haziendo vida maridable, nuestros Iuezes por censuras Eclesiasticas, y otras penas, los compelan a que lo hagan.

LIBRO V.

DE LAS CONSTITV-ciones Synodales de la Abbadia de Alcalà la Real.

TITVLO I.

De visitationibus.

Constitucion .1.

Que el fin de las visitas ha de ser, procurar la enmienda de las ofensas de nuestro Señor, y lo que deuen hazer los Visitadores.

Sess.24.cap.3

EL Fin principal de las visitas, como lo declara el santo Concilio de Trento, ha de ser, enseñar al pueblo Dotrina sana, Catolica y prouechosa, extirpar errores y supersticiones, y todo genero de pecado, y ofensas de nuestro Señor, cõseruar las buenas costumbres,

Digitized by Google

tubres, y amoneſtar al pueblo, y animarle al aprouechamiento de la virtud: y les aduertiran la obligacion que tienen a denunciar y manifeſtar los pecados publicos, para que ſe corrijan y enmienden como conuenga.

Pediran los mandatos de las viſitas paſſadas, y veran ſi ſe han cumplido, y caſtigaran con rigor las faltas y deſcuydos que en eſto huuiere auido: que importa poco hazer mandatos, ſi no ſe executan.

Han de viſitar el ſantiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, el Olio y Criſma, y Olio infirmorũ, y Pila del Bautiſmo, y ver ſi eſtá todo con limpieça y decencia: y ſi las ampollas eſtan bien cerradas, como ſe contiene en los Titulos de Cuſtodia Euchariſtiæ, y de Baptiſmo, deſtas nueſtras Conſtituciones: y ſi los miniſtros han guardado lo que en ellas ſe diſponen.

Veran con cuydado ſi ay limpieza y buena cõpoſicion en la Igleſia, y ſi eſtá prouey da de las coſas neceſſarias, ſi los Ornamentos eſtan limpios, y bien tratados, y pueſtos en lugar decente: y ſi los Beneficiados, Curas, Capellanes, Sochantres, Sacriſtanes, y todos los demas miniſtros, acuden cõ puntualidad al ſeruicio de las Igleſias, y obligaciones de ſus oficios, como eſtá diſpueſto en los Titulos de Benefficiatis, y de celebratione Miſſarum, y officio Sacriſtæ, y las culpas y faltas que en eſto hallaren, las corrijan y caſtiguen.

Pediran los inuentarios de los bienes rayzes y muebles de las Igleſias, y por ellos tomen quentas de todos a las perſonas a cuyo cargo eſtuuieren, y haganles pagar lo que faltare: y la plata que huuiere, la hagan peſar y eſcriuir el peſo y calidad

de cada pieça, de manera que no se pueda trocar: y aduertiran, que en los vasos sagrados no aya cosa quebrada, o mal soldada, de manera que no aya ningũ peligro. Y tomarán las quẽtas a los Mayordomos de las fabricas por sus mismas personas, viendo los recaudos que ay para el cargo y descargo.

Visitarán todas las Iglesias, Hermitas, Hospitales, Cofradias, Beneficios, Capellanias, Patronados, y otros qualesquier lugares, obras, y memorias pias, de qualquier nombre que sean, aunque pretendan ser, o sean essentos, conforme a lo dispuesto por Derecho comun, y por el santo Concilio de Trento: y prouean las cosas que les pareciere que conuienen, y se deuen remediar acerca de sus edificios, constituciones, hospitalidad, hazienda y quentas, y todo lo demas que les pareciere conueniente, como está dispuesto en los Titulos de Institutionibus, y de Religiosis domibus y otros destas Constituciones.

Sess. 7. cap. 9. de ref. & ca. 15. & sess. 22. cap. 8. & 9.

Visitarán los testamentos, y para su cumplimiẽto harán todas las diligencias posibles, y que se contienen en el Titulo de Testamentis.

Hagan escrutinio e informacion secreta de la vida y costumbres, habito y honestidad de los Clerigos, assi Vicarios, Beneficiados y Curas, como de otros qualesquiera que huuiere en los lugares que visitaren, y de los Sacristanes y ministros de las Iglesias, como se contiene en los Titulos de vita, & honestate Clericorum, y ne Clerici, vel Monachi, y los demas destas Constituciones: y si auiendo sido amonestados otras vezes, huuieren reincidido en algunos delitos, o faltas, castiguenlos con mas rigor, y sepan si los dichos Clerigos tienen

tienen Capellanias incompatibles, o reciben mas Missas de limosna de las que pueden dezir y cumplir.

Informense, si los Vicarios, Curas, Beneficiados Capellanes (aunque sean de Ordenes menores) y Sacristanes, residen en sus Iglesias y Capellanias, y rezan el Oficio Diuino como son obligados, y hazen sus oficios, diziendo las Missas Conuentuales, y las demas que son a su cargo: si administran los Sacramentos, y hazen lo demas que son obligados, como se contiene en los Titulos de Clericis non residentibus, y de celebratione Missarum, y los demas tocates al oficio de cada vno: los quales mandamos a los Visitadores vean, y por ellos hagan interrogatorios para examinar los testigos, y si hallaren que han excedido, o faltado en alguna cosa, los castiguen con las penas alli contenidas, y como mas les pareciere, conforme a la culpa de cada vno.

Examinen los Titulos de los Beneficios y Capellanias, y de las Ordenes, y vean si tienen algunos defectos.

Hagan informacio, si ay algunas personas Eclesiasticas, o seglares en pecados publicos, amancebados, blasfemos, vsureros, o en otros de los contenidos en la carta de edicto general, y procedan contra ellos como vieren que conuiene, para que se remedien las ofensas de nuestro Señor.

No hagan inquisiciones en cosas secretas, de q se pueda seguir infamia, sino en los casos que el Derecho permite, ni contra mugeres casadas, sino en la forma que dispone el santo Concilio de Trẽto: y esto se ha de hazer con mucha prudencia y recato. *Sef.24.cap.8*

TITVLO

TITVLO .II.

De simonia.

Constitucion .1.

Que los Beneficiados, ni Curas, no hagan pacto sobre las obuēciones y otras cosas, como aqui se dize.

MAndamos, que los Curas, Beneficiados, y otros Sacerdotes y ministros de las Iglesias, no hagan pactos, ni conuenciones por la administracio de los Sacramentos, Missas, obsequias, ni otros Diuinos Oficios, que huuieren de hazer, o dezir, so pena de vn ducado, la mitad para la fabrica, y la otra para el Iuez y denunciador, sino que auiendo dicho la Missa, o entierro, o honras, o otro Oficio Diuino, pidan la limosna, o la ofrenda, o estipendio señalados por estas nuestras Constituciones: y nuestros Iuezes, siendo requeridos, se lo manden pagar sin pleyto, ni dilacion alguna.

Cap. ad Apostolicam, de simo.

Ningun mercader, ni otra persona alguna, tenga en su casa Aras, Calices, Ornamentos, o otras cosas consagradas, o benditas, para vender, so pena de excomunion, y que pierdan lo que vendieren.

Ninguno haga pacto, ni concierto de dar alguna cosa temporal, por pequeña que sea, a los Patronos

tronos de Beneficios, o Capellanias, para que los nombren, o presenten en ellas, so las penas del Derecho.

TITVLO .III.

De maledicis.

Constitucion .1.

Contra los que juran.

MVcho se ofende nuestro Señor con los juramentos, y assi estan prohibidos por Derecho Diuino. Por tãto, S. S. A. estatuymos y mandamos, q̃ qualquier Clerigo, de qualquier calidad que sea, que jurare a Dios, pague dos reales de pena: y si dixere, voto a Dios, quatro reales por la primera vez, y assi se vaya doblando: y si dijere, pese, o descreo, o reniego, o por vida de Dios, o alguna otra blasfemia contra Dios nuestro Señor, o su bendita Madre, o sus Santos, o otra palabra semejante, pague de pena quatro ducados, y estê en la carcel treynta dias, o mas, o haga penitẽcia publica, segun la calidad de la persona, y grauedad del delito, y el lugar donde lo dijere: y por la segunda, o tercera vez se doble la pena, y sea castigado con mas rigor: y si fueren legos, se proceda contra ellos conforme a Derecho: y si el que dijere la blasfemia tuuiere Beneficio, se proceda con-

tra el conforme la disposicion del Concilio Lateranense, que celebrò el Papa Leon Decimo contra los Clerigos blasfemos, que es del tenor siguiente.

STatuimus, & ordinamus, vt quicumque Deo palám seu publicè maledixerit, contumelioſisque, atque obscœnis verbis Dominum nostrũ Iesum Christum, vel gloriosam Virginem Mariã eius genitricem expreſsé blasphemauerit, ſi munus publicum, iurisdictionem vegeſſerit, perdat emolumenta trium menſium pro prima, & ſecunda vice dicti officij: ſi tertiò deliquerit, eo ipſo illo priuatus exiſtat. Si Clericus, vel Sacerdos fuerit, eo ipſo quod de delicto huiuſmodi fuerit conuictus, etiam Beneficiorum quæcumq; habuerit, fructibus applicandis, vt infra vnius anni mulctetur: & hoc ſit pro prima vice, qua blasphemus ita deliquerit: pro ſecunda verò ſi ita deliquerit, & conuictus (vt præfertur) fuerit, ſi vnicum habuerit Beneficium eo priuetur: ſi autem plura, quod Ordinarios maluerit, id amittere cogatur: Quòd ſi tertio eius ſceleris arguatur & conuincatur, Dignitatibus, ac Beneficijs omnibus quæcumque habuerit, eo ipſo priuatus exiſtat, ad eaque vlterius retinenda inhabilis reddatur, eaque libere impetrari & conferri poſsint.

El qual decreto confirmò y renouò la Santidad de Pio Quinto de buena memoria, por su Constitucion, hecha en Roma Kalend. Aprilis, Anno M. D. LXVI. Pontificatus anno primo, que comiença, *Cum primum*, cuya clausula tocante a los blasfemos, es del tenor siguiente.

PIVS

PIVS Episcopus, seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam Et ad auolendum vero nefarium, & execrabile blasphemiæ scelus, quod in antiqua lege Deus morte puniri mandat, & Imperialibus quoque legibus receptum est, nunc autem propter nimiam iudicum in puniendo segnitiem, vel potius desuetudinem, quæ supra modū inualuit, Leonis Decimi prædecessoris nostri, in nouissimo Lateranensi Concilio statuta innouantes, decernimus, vt quicumque laicus Deum, & Dominum nostrum Iesum Christum, vel gloriosam Virginem Mariam eius genitricem expresse blasphemauerit, pro prima vice pœnam viginti quinque ducatorū incurrat, pro secunda pœna duplicabitur, pro tertia autem cōtum ducatos soluet, & ignominia notatus exilio mulctabitur. Qui verò plebeius fuerit, nec erit soluendo, pro prima vice manibus post tergum ligatis ante fores Ecclesiæ constituetur per diem integrum, pro secunda fustigabitur per Vrbem, pro tertia lingua ei perforabitur, & mittetur ad triremes. Quicumq; Clericus in hoc blasphemiæ crimen incurrerit, pro prima vice fructibus vnius anni omnium, & quorumcumque Beneficiorum suorum, pro secunda Beneficijs ipsis priuetur, pro tertia omnibus etiam Dignitatibus exutus deponatur, & in exilium mittatur. Quòd si Clericus nullum obtinuerit Beneficium, pœna pecuniaria, vel corporali pro prima vice puniatur, pro secunda carceribus mancipetur, pro tertia verbaliter degradetur, & ad triremes mittatur. Qui reliquos Sanctos blasphemauerit, pro qualitate blasphemiæ, atq; personæ, arbitrio Iudicis puniatur. Nulli ergo omnino hominū liceat, &c. Datis Romæ apud S. Petrū, anno Incarnationis Dominicæ 1566. Kalen. Aprilis, Pontifi. nostri anno primo.

Consti-

Conſtitucion .2.

Que los Clerigos no juren el nombre de Dios en vano,ni en juyzio ſecular ſin nueſtra licencia.

PRohibimos y mandamos, S.S. A. que ningun Clerigo jure a Dios,ni a nueſtra Señora,ni a los Santos,en publico,ni en ſecreto, ſaluo quando en juyzio,o fuera del, le ſea tomado juramento por Iuez Eccleſiaſtico competente, y no ante Iuez ſeglar, ſin nueſtra licencia,o de nueſtro Prouiſſor, ſo pena de dos ducados por cada vez que lo hiziere, en que le damos por condenado al que hiziere lo contrario,la mitad para la fabrica,y la otra mitad para nueſtra Camara, y ſea ſuſpendido de oficio por vn mes.

(?)

Digitized by Google

TITVLO .IIII.

De sortilegijs.

Constitucion .1.

Que ninguna persona Ecclesiastica, ni secular haga cosas supersticiosas.

POr ley Diuina está prohibido, y por pragmaticas destos Reynos impuestas graues penas, a los q̃ vsan de qualesquier maneras de adiuinãças, o son agoreros, o hazen hechizos, o los dan, o ligan casados, o cortan la rosa del monte para curar la enfermedad que llaman del monte, o otras cosas semejantes, para alcançar salud, o bienes temporales: todo lo qual como ilicito y reprouado, S.S.A. lo prohibimos, y mandamos a todos nuestros subditos, assi Ecclesiasticos como seculares, no hagan las dichas cosas, ni ninguna dellas: y si algunos las hizieren, o para prouocar a amor, o odio entre casados, o entre otros, o otro qualquier genero de hechizos, incurra en pena de dozientos açotes, los quales le sean dados publicamente, con vna coroça en la cabeça, y salga desterrado desta nuestra Abbadia por tiempo de tres años: y siendo persona de mas suerte, haga penitencia publica en la Iglesia mayor, auiendo concurso de gente, y pague seis ducados para obras pias: y la misma pena

tengan los que ocurrieren a ellos, para aprouecharſe de ſus hechizos y embuſtes: y ſi fueren pobres, que no puedan pagar la dicha pena pecuniaria, eſten treynta dias en la carcel, ſaluo ſi a nueſtros Iuezes no pareciere en algun caſo particular moderar la dicha pena.

Las ſuperſticiones de nominas, adiuinanças, ſaludadores, enſalmadores, ſantiguaderas, y oraciones de ciegos, ſe prohiben en el Titulo de Reliquijs & veneratione Sanctorum deſtas Conſtituciones.

Las alcaguetas y terceras para que nueſtro Señor ſe ofenda, por medios de hechizerias, o ſin ellas, ſean caſtigadas por la primera vez con pena publica, y por la ſegunda ſe les den dozientos açotes y coroça, y ſean deſterradas por tres años, o mas ſi pareciere a nueſtros Iuezes.

TITVLO .V.

De iniurijs & damno dato.

Conſtitucion .I.

De los que ponen manos violentas en Clerigos.

SI Alguno puſiere manos violentas en algun Clerigo, de manera que le haga injuria, o le ſaque ſangre, aunque el miſmo Clerigo lo conſienta, demas de la excomunion del Canon, *Si quis ſuadente*, y de la ſatisfacion que ſe deuiere hazer

hazer a la parte agrauiada, incurra en pena de tres mil marauedis, si a nuestros Iuezes no pareciere crecerla conforme a la calidad de la persona, tiempo y lugar, y a la grauedad del caso, que se podrâ estender hasta pena corporal. Y si el Clerigo hiriere, o injuriare al lego, sea castigado grauemente a arbitrio de los dichos nuestros Iuezes: y aunque el Clerigo no se querelle, hagalo el Fiscal Eclesiastico por la ofensa del Clero.

TITVLO VI.

De pœnis.

Constitucion .1.

Que los Iuezes executen las penas destas Constituciones.

NVestros Iuezes tengan mucho cuydado en executar las penas contenidas en estas nuestras Constituciones, lleuandolas a pura y deuida execucion con efeto, sin que en ello aya remision alguna: y para que mejor se haga, saquen memorias de todas, y conforme a ellas juzguen y determinen las causas, sobre lo qual les encargamos estrechamente las conciencias.

TITVLO .VII.

De ſententia excommunicationis.

Conſtitucion .1.

De los efetos de la excomunion, y quan graue pena es, y otras coſas tocantes a eſta materia.

LA Excomuniõ es el neruio de la Eccleſiaſtica diſciplina, y muy ſaludable y medicinal para el remedio y ſalud de las almas de los Fieles, como lo enſeña el ſanto Concilio de Trento, y es pena grauiſsima; y por ella ſon apartados los excomulgados, como miembros podridos del gremio de la ſanta Madre Igleſia, y priuados de la percepcion de los ſantos Sacramentos, y comunicacion de los Fieles: y aſsi exortamos afectuoſamente a nueſtros ſubditos, teman mucho venir a tan miſerable eſtado, y mucho mas permanecer en el: y el Clerigo q̃ ſe dexare eſtar excomulgado por diez dias, pague de pena ocho reales: y ſi por veinte, diez y ſeis: y ſi por vn mes, dos ducados: y ſi ſe dexare eſtar ſuſpenſo por vn mes, pague de pena doze reales: y ſi por dos meſes, veynte y quatro: y ſi por tres, quatro ducados: y ſi por mas tiempo, ſea caſtigado a arbitrio de nueſtros Iuezes: y por el tiempo

Seſ. 25. cap. 3. de ref.

Digitized by Google

po que estuuiere suspenso, o excomulgado justamente, pierda por rata los frutos de su Beneficio, o Capellania: y si fuere necessario estê preso hasta que se absuelua.

Constitucion .2.

De las penas en que incurren los seglares, que se dexan estar excomulgados.

SI El lego se dexare estar excomulgado por treynta dias, estando denunciado, precedien do notificacion personal, y no procurare absoluerse, procedase contra el cõforme a Derecho y leyes destos Reynos: y si por seys meses, la pena que las dichas leyes ponen: y qualquiera Clerigo o lego, que con animo endurezido se dexare estar excomulgado por tiempo de vn año, demas de las dichas penas, se proceda cõtra el, como sospechoso de heregia, como lo manda el santo Concilio de Trento. *Sess.25.cap.4 de ref.*

Constitucion .3.

Que en todas las Parroquias aya tabla donde se escriuan los excomulgados.

EN Todas las Parroquias desta Abbadia aya vna tabla, donde se escriuan los nombres de todos los excomulgados, y la causa por que lo estan, y a pedimiento de quien, y por ella nuestros Curas los publiquen todos los Domin-

Digitized by Google

gos y Fiestas de guardar en las dichas Parroquias, a la Missa mayor al tiempo del Ofertorio, en alta voz para que el pueblo lo entienda, y los euiten, y se aparten de su trato y comunicacion, y los Iuezes no los admitan en los Tribunales, y ellos con mayor cuydado y diligencia procuren la absolucion, so pena de dos reales por cada vez que lo dexaren de hazer: y quando alguno fuere denunciado por excomulgado de anatema y participātes, mandamos a los Curas dōde fuere Parroquiano, le amonesten que se salga del pueblo, o se estē en su casa, y no comunique con los fieles: y si passado vn dia no lo hiziere, den auiso dello a la Iusticia seglar para que se lo manden con penas, y a la dicha Iusticia encargamos mucho, por el seruicio de nuestro Señor, que assi lo hagan, y no los consientan en sus Tribunales y Audiencias, sino que tengan mucho cuydado y solicitud en echar de la Republica esta pestilencia espiritual, como tan contagiosa y dañosa, pues saben que conforme a Derecho tienen obligacion a ello.

Constitucion .4.

Que no se den excomuniones sino por cosas graues.

QVando alguna persona, no teniendo comēçado pleyto, pidiere cartas generales de excomunion, para que los que supieren algo sobre alguna cosa, o causa, lo vengan a dezir, o manifestar, o declarar, o por cosas perdidas, o hurtadas, no se den en manera alguna, si no

fuere

fuere por Nos, o por nueſtros Prouiſſores, y por cauſas graues, y bien examinadas por ellos, precediendo informacion, y que ſean baſtantes a ſu parecer, conſiderado el negocio, y la cantidad, y el lugar, tiempo, y perſonas y regularmente, no ſe den por cantidad de veynte ducados abaxo, y ſi ſe pidieren començado el pleyto, para teſtigos, o para que ſe declare algo, darſehan con las miſmas diligencias: y ſolamente liguen las tales cenſuras a los que ſupieren algo en fauor del que las pide: y en eſta forma, y no en otra, ſe libren y deſpachen las dichas cenſuras.

Y quando alguno, por eſtar en el articulo de la muerte, fuere abſuelto de las cenſuras y caſos reſeruados, el q̃ le abſoluiere le aduierta, que ſi conualeciere de aquella enfermedad, buelue a reincidir en la excomunion, y eſtá obligado dentro de treynta dias a pedir la abſolucion a quiẽ ſe la pueda conceder, y ſi no lo hiziere, ſea auido y tenido por excomulgado como de antes.

Conſtitucion .5.

Que las cenſuras, y entredichos, y ceſſaciones a Diuinis, ſe guarden en todas las Igleſias.

QValeſquier cenſuras, y entredichos, y ceſſacion a Diuinis, que por Nos, o nueſtros Prouiſſores ſe mandaren poner y publicar, las han de guardar y publicar qualeſquier Clerigos y Religioſos en ſus Igleſias, ſiendo auiſados, y los entredichos luego que oyeren tañer las

las campanas en la Igleſia mayor del pueblo donde ſe puſieren, como lo manda el ſanto Concilio de Trento.

Seſ. 25. cap. 12. de regu.

Lo que en tiempo de entredicho y ceſſatione Diuinis ſe puede y deue dexar de hazer, eſtâ en el Manual, y la forma de la abſolucion de la excomunion, aquello ſe guarde: y quando conuiniere que algunos excomulgados parezcan ante Nos, o nueſtros Iuezes perſonalmente para ſer abſueltos, ſe les pueda mandar, y obligar a que lo hagã: y quando ſe huuiere de cometer la abſolucion, ſea a los Curas, y no abſueluan a ninguno en caſas particulares, ſino a las puertas de las Igleſias, ſo pena de dos ducados para obras pias.

Conſtitucion .6.

Que el primero Domingo de Quareſma ſe lea el edicto de pecados publicos.

NVeſtros Prouiſſores y Vicarios, cada vno en ſu partido, tendran cuydado de hazer leer y publicar las cartas generales de edicto de pecados publicos, el primer Domingo de Quareſma de cada vn año, como ſe ſuele hazer en las viſitas, para el remedio y caſtigo dellos. y todas las declaraciones e informaciones que ſe hizieren, y todo lo que entendieren que tiene nẽceſsidad de remedio, cerrado y ſellado nos lo remitan, para que proueamos lo que conuenga al ſeruicio de nueſtro Señor, y bien de las almas: lo qual les encargamos y mandamos hagan con el zelo y diligencia que deuen. Y ninguna excomunion,

Digitized by Google

nion,o ſuſpenſion ligue,haſta que ſe publique, o ſe lea a la parte contra quien va,y no deſde el tiẽpo que los Iuezes las libraren, y ſean auidas por condicionales, conuiene a ſaber, ſi ſe publicaren, o leyeren a las partes, ſaluo en los caſos en que conforme a derecho ſe puedẽ notificar a las puertas de las caſas de ſu morada.

TITVLO.VIII.

De pœnitentijs, & remiſſionibus.

Conſtitucion .1.

Que todos ſe confieſſen y comulguen al tiempo que la Igleſia manda.

EL Quarto Sacramento es el de la Penitencia,que es medicina del alma, y neceſſario al que huuiere pecado mortalmente deſpues del Bautiſmo, y ay obligacion de recebirlo por precepto diuino,ſo pena de pecado mortal: y la ſanta Igleſia tiene declarado y mãdado, que ſea a lo menos vna vez en el año, y han ſe de confeſſar cada vno,aunque ſea Sacerdote,con ſu propio Cura, o con otro Confeſſor de los aprouados por Nos, o licencia del miſmo Cura, o nueſtra, y no de otra manera: y a los que tuuieren en eſta nueſtra Abbadia Bullas, o preuilegios para poder eli-

Digitized by Google

gir Confeſſor idoneo, aduertimos, que tan ſolamente pueden eligir a los que fueren Curas, o de los Confeſſores aprouados y ſeñalados por Nos, y que tengan licencia nueſtra, y no otros, aunque la tengan de otros Obiſpados: porque eſtos ſolamente manda el ſanto Concilio de Trento ſe tengan por idoneos. Por tanto, S. S. A. exortamos y mandamos a todos los Fieles Chriſtianos deſta nueſtra Abbadia, de qualquier eſtado, calidad y condicion que ſean, que auiendo llegado a edad de diſcrecion, con la mayor deuocion y arrepentimiento que pudieren ſe confieſſen, a lo menos vna vez en el año, y reciban el Santiſsimo Sacramẽto de la Euchariſtia en ſus Parroquias, ſin que los Curas (ſin grauiſsima cauſa) puedan dar, ni dẽ licencia para que le puedan recibir en Monaſterios, Hermitas, Oratorios, ni otras Igleſias, para cũplir con eſte preceto en el tiempo que ſon obligados, que es deſde el Domingo de Ramos, haſta el Domingo deſpues de Paſcua de Reſurrecion incluſiue: y ſi aſsi no lo hizieren y cumplierẽ, por la preſente Conſtitucion les amoneſtamos, y en virtud de ſanta Obediencia, y ſo pena de excomũnion mayor, en la qual incurran lo contrario haziendo: mandamos, que dẽtro de otros ocho dias, paſſado el dicho Domingo de Quaſimodo, que les damos por termino de benignidad, ſe confieſſen y comulguen como dicho es: y los que ſe cõfeſſaren con otros Confeſſores que ſus propios Curas, lleuen cedulas de confeſſados, con firma conocida de Confeſſores aprouados, y las preſenten y entreguen a ſus Curas quando ſe las pidan, ſo pena que ſean auidos por no confeſſados, y ſe declaren por excomulgados: y los Curas no admi

Seſ. 23. cap. 15.

tan

tan cedulas ſino de los Confeſſores por Nos aprouados, ni tengan por confeſſados a los que no trugeren cedulas, ſo pena de vn ducado.

Conſtitucion .2.

Que los Curas hagan padron de todos ſus feligreſes.

ORdenamos y mandamos, que los Curas de nueſtra Abbadia, cada vno en ſu diſtrito, hagân padrones y matriculas por ſus propias perſonas (ſin cometerlo a otros ningunos) de todos ſus feligreſes y parroquianos, aſsi caſados, como no caſados, hombres y mugeres, deſignandolos por ſus nombres y edades, poco mas, o menos, eſpecificando los principales de la caſa, marido y muger, hijos, moços, y criados, y perſonas de ſus caſas, y los que ſon de confeſsion y comunió, y los que de ſola confeſsion: lo qual harân deſde el Domingo de la Septuageſsima de cada vn año, y la tendran acabada para el primer dia de Quareſma, como ſe dize en el Titulo de Officio Rectoris: y paſſados los dichos quinze dias deſpues de Paſcua de Reſurrecion, bolueran a dar buelta por la Parroquia, y por la dicha matricula pediran las cedulas de confeſsion y comunion a todo genero de perſonas, de qualquier calidad y eſtado que ſean: y a los que las dieren, pondran vna Cruz, o ſeñal en la dicha matricula, para que ſe entienda que han cumplido con el precepto: y al que no las diere, o no fuere de los Confeſſores aprouados y conocidos, o dixere que ſe le ha perdido, o puſiere

ſiere otra eſcuſa, no le deſempadronen, ni le põgã por cũplido en ninguna manera: y hecho eſto con la diligẽcia y cuydado poſsible los dichos Curas por ſus perſonas, a lo maslargo haſta eldia de la Aſcenſiõ de nueſtro Señor, ſin detenerſe mas traygã ante Nos, o ante nueſtro Prouiſſor, los dichos padrones y matriculas, para que ſe vea los que han cumplido con el preceto, y los que no lo han hecho, y ſe proceda contra ellos por cẽſuras, y otras penitencias, declarandolos por excomulgados, como pareciere que conuiene para el bien de ſus almas, y deſcargo de nueſtra conciencia: y a los q̃ ſe fueren a confeſſar y cumplir con el preceto, paſſados los dichos quinze dias deſpues de Paſcua, ningun Confeſſor los confieſſe, ni abſuelua ſin nueſtra licencia, o de nueſtro Prouiſſor por eſcrito, la qual no ſe les darâ ſino dando alguna limoſna para la cera del Santiſsimo Sacramento de la Parroquia: y ſi la omiſsion y culpa fuere de mayor grauedad, ſe ponga mayor pena: y mandamos a los dichos Curas guarden y cumplan todo lo dicho ſo pena de dos ducados para obras pias: y a nueſtros Fiſcales, que con mucha diligẽcia y cuydado hagan executar eſtas penas, y por eſto lleuẽ para ſi la tercia parte dellas.

Auiſen los Curas a ſus feligreſes los Domingos de la Septuageſsima, y en cada Domingo de la Quareſma, quando echaren las Fieſtas, que todos ſe confieſſen y comulguen, y hagan confeſſar y comulgar a ſus hijos y criados dentro del tiempo que ſon obligados, que es haſta el Domingo de Quaſimodo, y les declaren y aduiertan la preparacion que deuen traer a eſte ſanto Sacramento, y el examen q̃ han de hazer de ſu vida paſſada,

y como

Digitized by Google

y como para hazerlo se deuen recoger primero, y las penas en que incurren los que no se confiessã, que son excomunion, expulsion de la Iglesia, y carecer de Ecclesiastica sepoltura: y los persuadan a q̃ entre año lo hagan, a lo menos las fiestas principales Pascuas, dias y Fiestas de nuestra Señora, y de los Apostoles, e incitenlos a la frequencia de los santos Sacramentos, que tanto importa para la reformacion de las costumbres, y saluacion de las almas.

Constitucion .3.

Que ningun Clerigo, ni Frayle, que no tuuiere cargo de almas, confiesse, ni administre Sacramentos sin licencia del Ordinario.

ALgunos, assi Clerigos, como Religiosos, se entremeten a confessar sin tener para ello licencia nuestra, y oyen de penitencia sin estar examinados y aprouados por Nos, o por nuestros Prouissores, cerca de la suficiencia que tienen y deuen tener para semejante acto. Y porq̃ dello nacen muchos y muy graues inconuenientes, S. S. A. ordenamos, y mandamos en virtud de santa Obediencia, que ningun Beneficiado, Capellan, ni otro Clerigo que no tuuiere cura de almas, ni Frayle, de qualquier orden, instituto y profession que sea, se entremeta a confessar, ni administrar Sacramentos, ni oyr de penitencia a ninguno, aunque sea Clerigo Sacerdote, sin que primero sea examinado por Nos, o nuestros Prouissores, y para ello tengan nuestra licencia expressa por

escrito, ni pueda ser eligido por Cõfessor por virtud de Bullas, priuilegio, o costumbre que aya en contrario, excepto quando alguno estuuiere en articulo de muerte, no se pudiendo hallar el Cura, o alguno de los que tienen licencia nuestra para confessar, como lo dispone el santo Concilio de Trento: y aora nueuamente por declaracion de los señores Cardenales, se dà facultad a los Ordinarios para que puedan proceder seueramente cõtra los regulares, que auiendoles suspendido, o reuocado las licencias de confessar, se atreuieren a vsar dellas: la qual declaraciõ es del tenor siguiẽte

POstremo regulares ad audiendas personarum sæcularium confessiones ab amplitudinis tuæ prædecessoribus approbatos posse, rursus ab amplitudine tua pro maiori suæ conscientiæ securitate examinari quemadmodum dissertis verbis statuitur Constitut. felicis recordationis Pij V. quæ incipit. Romani Pontificis. *Quod si contra edictum ab amplitudine tua promulgatum, vt se iterum subijciant examini confessionibus audiendis se se regulares intruserint, in eos vt cumque exemptos licebit amplitudini tuæ grauiter animaduertere facultate sibi attributa Constitut. sanctæ memoriæ Gregorij XV. non ita pridem edita, quæ incipit:* Inscrutabili Dei prouidentia.

Constitucion .4.

Que los Confessores no tomen para si las penitẽcias pecuniarias que impusieren, ni se distribuyan por su mano.

ALgunos Confessores aplicã para si las Missas, limosnas y restituciones que mandan hazer

hazer a los penitentes, y reciben cãtidades de marauedis, ofreciendo que ellos dirân las Miſſas, y haràn las limoſnas y diſtribuciones que imponẽ los dichos penitentes. Y por los grandes inconuenientes que eſto tiene, ordenamos y mandamos, que ningun Confeſſor ſecular, ni regular tome para ſi las dichas limoſnas en la confeſsion, ni antes, ni deſpues della, por ſi, ni por interpoſita perſona, ni por ſu mano ſe diſtribuya, ſino que dexen libremente al penitente, que las dê donde y a quien el quiſiere, y en ninguna manera entre en poder del Cõfeſſor, ſo pena de excomuniõ mayor latę ſententiæ, cuya abſoluciõ a Nos reſeruamos: pero podranle aduertir de algunas neceſsidades mas legitimas, o Monaſterios, caſas, o perſonas mas pobres, donde el penitente las pueda dar voluntariamente: y mandamos a los penitẽtes, que aunque ſe la pidan los Confeſſores, no ſe la den: y encargamosles, que en el poner de las penitẽcias ſe ayan con mucha prudencia, que no ſean muy liuianas, ni muy penoſas, ſino medicinales y prudentes, cõforme a la neceſsidad eſpiritual del penitente, conſiderada la grauedad de las culpas, y la calidad, edad y poſsibilidad: y en comutar reſtituciones inciertas, o votos, y en otros caſos dudoſos, ſi ellos no fueren doctos, los comuniquen con perſonas experimentadas en eſte oficio, para que mejor acierten, callando la perſona del penitente.

Conſti-

Constitucion .5.

Que los Confessores no lleuen cosa alguna por la administracion deste Sacramento.

ESte santo Sacramento de la Penitencia, y los demas se deuen administrar santa y limpia mente, sin atender a intereses temporales, sino solo a la salud de las almas. Por tanto, S.S.A. ordenamos y mandamos, que ningun Confessor secular, ni regular reciba dinero, dadiua, o cosa q̃ se estime, o pueda estimar a dinero, por razon de administrar el santo Sacramento de la Penitẽcia: y si lo recibiere, no lo haga suyo, y sea suspendido de la administracion de Sacramẽtos a arbitrio del Ordinario: y mandamos a nuestros subditos que no se confiessen con ellos, so pena que serán castigados.

Constitucion .6.

Que en todas las Iglesias desta Abbadia se hagan confessonarios, y en que forma y parte han de estar.

PAra que con mas reuerencia se administre el santo Sacramento de la Penitencia, S. S. A. mãdamos, que en todas las Iglesias de nuestra Abbadia se hagan confessonarios de madera, los que fueren menester en cada Iglesia, de sola vna tabla, descubiertos, y en medio tengan vn rallo, o rejuela de hierro, o de hoja de lata, con sus agugeros

Digitized by Google

agugeros pequeños, donde se cõfiessen mugeres, y ningun Confessor las oyga, ni confiesse en otro lugar, so pena de seys reales por cada vez, y si fuere necessario les quitaremos las licencias de confessar: y estos confessonarios estẽ en parte y lugar, que el Confessor y el penitente puedan ser vistos de la gente que estuuieren en la Iglesia: y los Cõfessores Clerigos procuren confessar con Sobrepellizes, y los penitentes esten de rodillas, aũque sean Sacerdotes, y otras qualesquier personas, por grandes y calificadas que sean: y ningun Confessor pueda confessar a muger ninguna en Hermita, ni casa particular, ni en Hospitales, si no fuere a los enfermos dellos: ni confiessen mugeres de noche despues de la Oracion, aunque sea en las Iglesias, si no fuere en algun caso de enfermedad, o grande necessidad, so pena de vn ducado por cada vez que hizieren lo contrario.

Constitucion .7.

Que los Curas puedan absoluer a reincidencia los descomulgados, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo incluſiue.

NVestros Vicarios, y los Curas, puedan absoluer a reincidencia a todos los excomulgados por deudas pecuniarias, si lo pidieren, por quinze dias, desde el Domingo de Ramos incluſiue, hasta el de Quasimodo, para que se puedan confessar, lo qual les cometemos mientras no se ordenare otra cosa: y fuera deste caso, ningun Confessor absuelua a los excomulgados por Nos,

Digitized by Google

o por nueſtros Iuezes,o otros qualeſquier, ſin tener para ello licencia del Iuez,de quien procedio la tal excomunion,ſo pena de vn ducado por cada vez que hizieren lo contrario, demas de que la tal abſolucion es inualida,por no tener autoridad,ni poder para ello.

Conſtitucion.8.

Que los Medicos y Cirujanos amoneſten a los enfermos,o heridos,que ſe confieſſen.

DEterminado eſtâ por Derecho,y por Bulla del Papa Pio Quinto,que los Medicos y Cirujanos hagan cõfeſſar a los enfermos, que es la principal cura y medicina de las almas y de los cuerpos,y a vezes ay eneſto mucha remiſſion:y prouey endo de remedio en ello, S.S.A. eſtatuymos y mandamos a los Medicos, que en la primera viſita que hizieren a los enfermos, les amoneſten e induzgan a que ſe confieſſen,y hagã lo que ſon obligados como Chriſtianos:y eſto hã gan antes de proceder en la cura, por euitar la alteracion que deſpues podria tomar el enfermo, ſo pena de excomunion mayor al que lo contrario hiziere:y lo miſmo hagan los Cirujanos quando vieren que es neceſſario:y ſi el tal enfermo aſſi auiſado no ſe confeſſare, paſſados tres dias de la primera viſita y amoneſtacion,ſi el Confeſſor por alguna cauſa razonable no dixere que ſe deue dilatar la confeſsion del enfermo, el Medico no le torne mas a viſitar ſo la dicha pena,conforme a lo diſpueſto por el dicho Proprio Motu del Papa Pio

Digitized by Google

Pio Quinto de felice recordacion. Dada en Roma a ocho de Marzo de mil y quinientos y sesenta y seys años, y el segundo de su Pontificado.

Constitucion. 9.

De los casos reseruados al Ordinario.

POr la grauedad de algunos pecados, los Sumos Pontifices reseruaron en si la absolucion dellos por la Bulla *in Cœna Domini*, para que con esto los Fieles se refrenen, y vayan a la mano en cometer semejantes excessos, de los quales los Confessores deuen tener entera noticia, para saber como se han de auer en ellos cõ los penitentes, y por la misma razon los Ordinarios se reseruan algunos casos. Y los que en esta Abbadia estan reseruados a Nos, y por esta Constitucio nos reseruamos, para que ningun Confessor sin nuestra expressa comission y licencia pueda absoluer dellos, los mandamos poner aqui, que son los siguientes.

Excomunion latæ sententiæ destas Constituciones, cuya absolucion a Nos reseruamos.

Contra los que entraren en la Clausura de los Monasterios de Monjas sin licencia in scriptis.

Contra los que no dexan sacar libremente los frutos de las rentas Ecclesiasticas.

Contra los que sacan los retraidos.

Contra los que contraen matrimonios clandestinos, e intentan contraer en presencia del Cura, sin auer precedido las amonestaciones.

Perjurio hecho en juyzio, en daño notable del proximo. Reten-

Retencion de diezmos,o primicias.

Pecado de incesto con parienta,o cuñada espiritual,o carnal,que dirima el matrimonio, o con Religiosa,o infiel,o en la Iglesia.

Pecado de Sodomia.

Ordenarse por salto,o sin Reuerendas de su Prelado.

Qualquier genero de hechizeria,sortilegios, o encantamentos.

Blasfemia publica.

Incendio hecho adrede y de proposito.

Homicidio voluntario,o el que procurare que malpara alguna muger con efeto.

El Clerigo que conocio carnalmente a su hija que confessó,o bautizô.

El que pone manos violentas en el Clerigo, quando es leue la percusion,porque siendo graue,es reseruado a su Santidad.

El que impide la paga de los diezmos,o primicias,con palabra,hecho,o consejo.

El sacrilegio,conuiene a saber,el que hurtô cosa sagrada de lugar sagrado, o no sagrado, o cosa no sagrada de lugar sagrado.

Dispensacion para pedir el debito el que se casô,auiendo hecho voto simple de castidad.

El que conocio a la parienta de su muger,o a la que al pariente de su marido.

El que pone manos en su padre,o madre.

Constitucion .10.

Aduertencias a los Confessores.

LOs Confessores sean personas de letras, mucha virtud, exemplo y experiencia, seran exa-

examinados por Nos, y lo mismo los Predicadores.

Persuadan a los penitentes, que se confiessen cõ repoſo, no de prissa, auiendo examinado primero bien sus conciencias, y si no lo huuieren hecho, les aduiertan como lo han de hazer, y que bueluã otro dia.

No crean facilmente las simples palabras de algunos penitentes, que dizẽ les pesa de auer ofendido a nuestro Señor, y que tienen propoſito de enmendarse, hasta que ellos lo entiendan por el discurso de sus confessiones, y de la calidad de las personas, y modo de viuir.

No absueluan a los que estan en ocasion de pecado mortal, hasta que la quiten, y en esto esten muy aduertidos: y a los que tienen costumbre de pecar mortalmente, nieguenles, o difieranles la absolucion, hasta que aya enmienda.

Pidan quenta a los penitentes, de la Doctrina Christiana, y como la entienden: instruyanles en la comun inteligencia della: y a los que no la supieren, nieguen, difieran, o dificulten la absoluciõ segun la negligencia de cada vno.

Y porque a vezes vienen a los pies de los Confessores algunos, que por su rudeza, ignorancia, o poca edad, no saben acusarse de sus pecados, les encargamos, que con estos no passen ligeramente, sino que se detengan, y los enseñen como se deuen acusar, y les pregunten que estado tienẽ, que deuociones rezan, y otras preguntas particulares que les pareciere, y les declaren la obligaciõ que tienen a la Confession, y lo que es este Sacramento, para que se aficionen a el, que este es el oficio de Cura y de Confessor.

Y assi mismo les enseñen el orden mejor que podran tener en su vida y trato, para que viuan Christianamente, y cumplan con sus obligaciones, y que tengan recogimiento y examen de su vida y acciones, y pidan a nuestro Señor fauor para no ofenderle, y mejor seruirle.

En las confesiones no traten cosas impertinẽtes, ni gasten tiempo mas de lo necessario, especialmente con mugeres, ni con ellas tengan platicas en la confesion, ni antes, ni despues della, sino fuere en cosas conuenientes a ella, ni las visiten, si no fuere con particular necesidad.

Persuadan mucho a todos los penitentes la frecuencia de los Sacramentos, a cada vno segun lo que entendieren de sus conciencias: y a los que confessaren a menudo, a enmendarse de los pecados venials, y hazer cada dia las obras con mas perfecion, y creciendo en virtud.

Y porque lo que està a cargo de los Confessores es mucho, y de mucha importancia, y aqui no se puede aduertir, les encargamos tengan Libros doctos, y Sumas de casos de conciencia, y en ellos estudien de ordinario cõ cuydado, y los casos que dudaren, comuniquen con personas doctas y experimentadas: y tengan en esto ordinario exercicio, y en la Oracion y recogimiento cada dia, donde principalmente han de ser enseñados de lo que deuen hazer en este ministerio.

(?)

ARAN-

ARANZEL DE los derechos de Camara y Audiẽcia, ſegun que los hallamos taſſados por Conſtituciones Synodales antiguas de nueſtros predeceſſores.

Capitulo .1.

De lo que ſe deue al Abbad, quando viſita por ſu perſona, o ſus Viſitadores.

VIſitando el Prelado por ſu perſona, pague la fabrica de cada Igleſia dos doblas, que valen ochocientos y ochenta marauedis. *Don Iuan de Auila.*

De cada Beneficio dozietos mrs.

De cada Capellania perpetua, pague el Capellã de viſita cien marauedis.

Qualquier Sacerdote, aunque no ſea Capellã, pague de la viſita de ſus Titulos de Ordenes y patrimonio dos reales.

Y quando viſitare algun Viſitador por nueſtro mandado, o de nueſtros ſuceſſores, pague la fabrica de cada Igleſia vna dobla y no mas.

De cada Beneficio cien marauedis,

De vn ſiruiente de Beneficio vn real.

De cada Capellan quarenta marauedis.

Capi-

Conſtituciones

Capitluo .2.

De los derechos que pertenecen a la Camara.

Don Iuan de Auila, ſup. cap.2.

CONforme a las dichas Conſtituciones Synodales antiguas, ſe deuen a nueſtra Camara, y a nueſtros Secretarios, por razon del ſello, y firma de las prouiſiones que ſe libran, los derechos ſiguientes.

De diſpenſacion de comiſsion Apoſtolica, de qualquier calidad que ſea, a la Camara dos doblas, y al Secretario ſeys reales.

De licencia para pedir limoſna para qualquier Caſa de deuocion, a la Camara vna dobla, y al Secretario tres reales.

De licencia para trasladar vn cuerpo de vn lugar a otro dentro de la Abbadia, a la Camara vna dobla, y al Secretario dos reales. Y ſi la traslacion fuere de vna Igleſia a otra dentro de vn lugar: o de vna ſepultura a otra de vna miſma Igleſia, a la Camara dozientos marauedis, y al Secretario cincuenta marauedis.

De qualquier prouiſion, o colacion que el Abbad hiziere, a la Camara dos doblas, y al Secretario ſeis reales.

De licencia para edificar de nueuo Hermita, a la Camara dos mil marauedis, y al Secretario vna dobla.

De licencia para edificar Capilla, lo miſmo.

De licencia para hazer Arco y Altar en el, a la Camara vna dobla, y al Secretario tres reales.

De la prouiſion que el Abbad dâ para el ſeruicio

Digitized by Google

cio de qualquier Beneficio, a la Camara quatro reales.

Del nombramiento que el Abbad haze para el seruicio de qualquiera Capellania, a la Camara vn real, y al Secretario medio.

De prouision de qualquiera Sacristia, a la Camara vn real, y al Secretario medio.

De las Reuerendas que se dan para qualquiera Orden, quarenta y quatro marauedis.

De letras dimissorias, que el Abbad diere para ausentarse qualquier Clerigo de la Abbadia, a la Camara dos reales, y al Secretario vno.

De licencia y decreto para instituir y fundar Capellania en qualquier Iglesia desta Abbadia, a la Camara dos doblas, y al Secretario seys reales.

De dispensacion que el Abbad hiziere, para que vn bastardo se ordene de Corona, y tenga vn Beneficio simple, a la Camara dos doblas, y al Secretario seys reales.

De la aprouacion y confirmacion de qualquiera Cofradia y estatutos, a la Camara vna dobla, y al Secretario tres reales.

De licencia y decreto para vender, o trocar bienes y posseſsiones de alguna Iglesia, a la Camara cien marauedis, y al Secretario vn real.

De la licencia que el Abbad diere para permutar, o colar algun Beneficio, o Capellania fuera de su Diocesi, a la Camara dos doblas, y al Secretario seis reales.

Del mandamiento para tomar posseſsion de qualquier Beneficio por Bullas Apostolicas, a la Camara cien marauedis, y al Secretario cincuēta.

De qualquier comisſion que el Abbad diere, a la Camara vn Real, y al Secretario medio.

Digitized by Google

Conſtituciones

Aranzel de los derechos de los Notarios, y cauſas ciuiles.

DE La demanda por eſcrito, o de palabra, de la preſentacion y del auto ocho marauedis.

De la negatiua por eſcrito, o de palabra, otro tanto.

Del juramento de calunia o deciſſorio, ocho marauedis: y de lo que ſe eſcriuiere de la declaracion, a doze marauedis por hoja, teniendo cada plana treynta y tres renglones, y cada renglō diez partes.

De qualquier Receptoria quatro marauedis, y ſi fuere larga, doze por hoja.

De cada rebeldia, quatro marauedis.

De la caucion ſin fianza, o con ella, ocho marauedis: y ſi fueren dos, o mas, paguen doblado.

Del aſsiento de qualquier fianza, ocho marauedis.

De la concluſion para interlocutoria, quatro marauedis de cada parte.

De la ſentencia de prueua, ſeys marauedis.

De qualquier termino que ſe pidiere, quatro marauedis.

De la comiſsion para examinar teſtigos, ſeys marauedis.

De la preſentacion del interrogatorio, ſeys marauedis.

De la preſentacion y juramēto de los teſtigos, del

Digitized by Google

del primero quatro marauedis, y de los demas a dos: y si fuere de dos,o mas personas, o de Cabildo,o Concejo,o Vniuersidad,al doblo, y no mas: y de lo que se escriuiere de la deposicion de los testigos,a doze marauedis por hoja, teniendo cada plana treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes.

De la recusacion del Iuez,o Notario, con el juramento,seys marauedis.

De la carta de Receptoria, o requisitoria para examinar testigos, a doze marauedis por cada hoja.

De pedir restitucion,con el juramẽto, seys marauedis.

De la publicacion de las prouanzas,quatro marauedis de cada parte.

De presentacion del sino de qualquier persona o prouãza,seys marauedis:y si fuere de dos, o mas personas al doblo.

De la remisision que hiziere el Juez, diez marauedis.

De qualquier pregon,quatro marauedis.

De qualquier otro auto,quatro marauedis.

De la sentencia de prueua,de tachas y abonos, seys marauedis.

De la conclusion para difinitiua, quatro marauedis de cada parte.

De qualquier notificacion en la Audiẽcia,quatro marauedis: y fuera della, o fuera de sus casas, puedan lleuar doze marauedis.

De la sentencia difinitiua, ocho marauedis de ambas partes.

Del consentimiento de la sentencia,quatro marauedis.

De

De la apelacion, quatro marauedis.

Del otorgamiento, o denegacion della, quatro marauedis.

De tassacion de costas, ocho marauedis.

Del testimonio de la sentencia, y del de la apelacion, doze marauedis por hoja, y ocho del fino.

Del auto, en que manda el Iuez executar la sentencia, seys marauedis.

De la presentacion del processo en grado de apelacio, diez marauedis: y si es de dos, o mas personas, el doblo.

De la saca del processo en grado de apelacion, a doze marauedis por hoja, teniendo cada plana treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes: y esto no se pueda doblar en ningun caso.

Las prouanzas que se hizieren, o se presentare originales, en grado de apelacio, de q no aya quedado traslado en otra parte fuera del processo, no las han de entregar a los Letrados de las partes, sino el traslado dellas, y puedan lleuar a doze marauedis por hoja, teniendo las partes y renglones q está dicho: y no obliguen a las partes a que lleue el traslado, si de su voluntad no quisiere lleuarlo.

De pedimiento de execucion, y juramento, ocho marauedis: y del mandamiento de execucion, quatro marauedis.

Del auto de la execucion, ocho marauedis.

De pedimiento y mandamiento para citar de remate, doze marauedis.

Del mandamiento para vender bienes, seys marauedis.

De la interposicion del decreto del Iuez, o autorizar escritura, seys marauedis.

De los poderes y sostituciones, testamentos, codicilos,

dicilos, compromiſſos, renunciaciones, quentas, cartas de pago, y otras eſcrituras que ſe otorgarē, lleuen de derechos los dichos Notarios, por el regiſtro vn real, aunque no tēga vna hoja, ni las partes, ni renglones que eſtà dicho: y ſi fuere mas larga, puedan lleuar por lo que mas huuiere, a quinze marauedis por hoja, y no mas: y de la ſaca della en limpio, puedan lleuar por cada primera hoja medio real, y por las demas a razon de quinze por hoja: y ſi ſalieren de ſus caſas los dichos Notarios al otorgamiento de las dichas eſcrituras, puedan lleuar por el regiſtro dellas a real y medio, aūque no tenga vna hoja: y ſi tuuieren mas que vna hoja, y la dieren ſinada, puedan lleuar a razō de quinze marauedis por hoja: y ſi en las dichas eſcrituras huuiere mucha ocupacion, les pueda taſſar el Prouiſſor, o Iuez Eccleſiaſtico de la Audiencia la tal ocupacion, con que no exceda de dozientos marauedis cada dia, y precediendo la dicha taſſacion, puedan lleuar la dicha ocupacion, y no de otra manera.

No ſe taſſen proceſſos menudos, que ſe entiende de mil marauedis abaxo, y ſi ſe hizieren, lleue el Notario de todo el proceſſo medio real, y no mas: y ſi ſe apelare de la ſentencia, el dicho Notario en el teſtimonio que diere, dē fē de la cātidad ſobre que es el dicho pleyto, ſo pena de quinientos marauedis para nueſtra Camara.

Derechos en criminal.

DE La querella, o denunciacion, quatro marauedis.

De la preſentacion de teſtigos, o juramẽto, del primero ſeys marauedis, y de los demas a quatro, y de la depoſicion dellos a doze marauedis por hoja, teniendo los renglones y partes que eſtâ dicho.

Del mandamiento de prender, ſeys marauedis, y otros tantos de ſoltar.

De la reſpuesta del reo, ſeys marauedis.

De la fianza, o carceleria, diez marauedis.

De la fè que no ſe halla el delinquente, quatro marauedis.

De cada pregon al auſente, quatro marauedis.

De preſentarſe en la carcel, ocho marauedis.

De la rebeldia, cada vna quatro marauedis.

De la concluſiõ, quatro marauedis a cada parte.

De la confeſsion del reo, ſeys marauedis.

Del juramento y declaracion, a doze marauedis por cada hoja, teniendo los renglones y partes que eſtâ dicho.

De la publicaciõ, ſeys marauedis de cada parte.

De la preſentacion de qualquier eſcritura ſinada de vna perſona, ocho marauedis: y de dos, o mas, diez y ſeys.

De la ſentencia difinitiua, diez marauedis.

De la taſſacion de coſtas, ocho marauedis.

De la execucion de la ſentencia, veynte marauedis.

De la licencia para apartarſe de la querella, y apartamiento, ocho marauedis.

Del conſentimiento de la ſentencia, o del otorgamiento, o denegacion de la apelacion, ocho marauedis.

De las rebeldias, notificaciones y otros autos, lleuen como en lo ciuil.

De

De la sentencia difinitiua en causa criminal, o matrimonial de diuorcio, al Iuez vna dobla: y si fuere de nulidad del matrimonio, dando licencia para que se puedan casar, dos doblas, conforme a la Constitucion Synodal, y costumbre inmemorial desta Abbadia.

De la presentacion en grado de apelacion, doze marauedis: y si fueren dos personas, o mas, doblado, y no mas.

De la fê de la presentacion, diez marauedis.

No lleuen derechos por buscar, ni guardar processos.

De los processos que dieren originales en grado de apelació por letras del señor Nuncio, o otro Superior, lleuen a razon de seys marauedis por cada hoja, reduziendolas al respeto de que tengan treynta y tres renglones, y partes dichas.

De presentacion del testimonio de Corona, doze marauedis.

De la inhibitoria sobre Corona, veynte y seys marauedis.

De cerrar y sellar el processo, doze marauedis.

No lleuen derechos a los pobres, que huuieren hecho solenidad de tales pobres.

De lo que escriuieren en Latin, lleuen los derechos que tassare el Vicario, o Iuez, y no mas.

Mandamos a los dichos Notarios, que si algunas de las partes litigantes quisiere traslado de alguna escritura, o autos, o deposicion de algun testigo, o testigos, y no de todo el processo, ni de toda la prouanza, que de aquello solo que pidiere se le dê traslado, pagando doze marauedis por hoja, teniendo los renglones y partes que está dicho: y no se les pueda lleuar, ni pedir otros derechos ningunos.

Dere-

Conſtituciones

Derechos en las cauſas Apoſtolicas.

POr Conſtitucion Synodal deſta nueſtra Abbadia eſtan taſſados los derechos en cauſas Apoſtolicas en la forma ſiguiente.

De la diſpenſacion, dos doblas.

De la preſentacion y aceptacion de Bullas expectatiuas, dozientos y quatro marauedis.

De la intimacion, ochenta marauedis.

De poſſeſsion de cada Beneficio, ochenta marauedis.

De cada tira de papel, en cauſas Apoſtolicas, ſeys marauedis: y ſi fuere en Latin, doze marauedis.

De los otros mandamientos y cartas, doblado de lo que ſe lleua en lo ciuil.

De la preſentacion de qualquiera otra Bulla Apoſtolica, dozientos y cincuenta marauedis.

Los quales derechos y taſſaciones mandamos, que de aqui adelante nueſtros Iuezes y Notarios en la nueſtra Audiencia Abbacial lleuen como haſta aqui: y que los dichos derechos partan ygualmente nueſtros Prouiſſores, y Vicarios, y los Notarios, como haſta aqui lo han hecho, excepto en las cauſas ciuiles, que en ellas cada vno lleue lo q̃ le tocare, conforme a eſte Aranzel: el qual mandamos ſe guarde y cumpla, y no ſe exceda del en manera alguna, ſo pena del doblo.

Dere-

Digitized by Google

Derechos de nueſtros Alguaciles.

DE Prender alguno por mandamiento de nueſtros Iuezes, vn real: y ſi fuere fuera deſta ciudad, el Prouiſſor, o Iuez le taſſen lo que fuere juſto por cada dia, conforme al tiempo: y lo miſmo a cada hombre que lleuare conſigo el Alguacil, ſiendo meneſter lleuar compañia.

De poner en ſecreſto, o depoſito alguna muger por mandamiento, dos reales.

De ſecreſtar algunos bienes, vn real: y ſi ſaliere al campo al tal ſecreſto, dos reales, demas de la cualgadura: y ſi ſe ocupare vn dia, o mas, lleue por cada dia lo que el Iuez le taſſare.

De dar poſſeſsiones de bienes en la ciudad, dos reales.

De dar la poſſeſsion de qualquier Beneficio, o Capellania, dos reales: y ſi la huuiere de dar en las heredades, o poſſeſsiones de la tal Capellania, nueſtros Iuezes taſſen lo que huuieren de lleuar.

De la execucion que hizieren en bienes muebles, o rayzes, lleuen de cada millar veynte marauedis, haſta en cantidad de cinco mil marauedis: y de alli arriba no lleuen mas de cien marauedis por la tal execucion: y ſi ſaliere fuera a hazer la tal execucion, por los terminos de la Abbadia, lleue por ſu ocupacion lo que taſſare el Iuez, fuera de los derechos de la execucion: y ſi con el dicho Alguacil fuere Notario a hazer las dichas execuciones, o a dar las dichas poſſeſsiones, mādamos, que lleue los meſmos derechos que el Alguacil.

Digitized by Google

QVADRANTE, y de la forma que se ha de tener en apuntar las faltas que hizieren los Beneficiados, Capellanes, y los demas Clerigos, en el seruicio de las Iglesias.

POr las Constituciones antiguas, y estas nuestras, está dispuesto el modo y forma que se ha de tener en el seruicio de las Iglesias: y que los Beneficiados, y los que siruen los Beneficios, y los Capellanes, Sochantres, Sacristanes, Acolitos, y todos los demas Clerigos y ministros de las Iglesias, residan cada vno los dias, y en la forma, y so las penas que en ellas se dispone: las quales mandamos se executen irremisiblemente; y para esto, nuestros Prouissores y Vicarios tengan cuydado de proueer en cada vna de las Iglesias desta Abbadia, vn Clerigo de quien tengan satisfacion, para oficio de apuntador, el qual tenga a su cargo apũtar y escriuir las faltas que se hizieren por los dichos Beneficiados y Capellanes, y todos los demas Clerigos y ministros, tomando dellos juramento, que bien y fielmente harán el dicho oficio, sin disimular faltas: y por el trabajo y ocupacion

cion que en esto han de tener, les señalarán salario competente, de las fabricas de las dichas Iglesias: el qual Quadrante remitan cada quatro meses a nuestro Prouissor, a lo mas largo, para que se vean las faltas que ay, y se executen las penas: el qual será en la forma siguiente.

ENERO.

EL Licenciado Alonso Mendez. Licenciado Iuan Ximenez. Licenciado Martin Ortiz. Don Iuan de Aranda. Don Pedro de Valdiuia. Licenciado Martin Fernandez de Toledo, siruientes de Beneficios.

Maytines.

℣ A tantos de tal mes faltô.

Missa del Alua.

℣ A tantos de tal mes faltô. Y assi de los demas.

Prima.

Tercia y Missa mayor.

Visperas

Y deſta manera ha de hazer cada mes vn papel, y en el todas las faltas que huuiere auido.

Y porque los Capellanes y los demas Clerigos, eſtan obligados a reſidir a los Maytines, Proceſſiones, y a las demas Horas y Oficios, harâ el dicho apuntador otro papel cada mes, en que apunte las faltas que huuieren hecho los dichos Capellanes, y los demas Clerigos, notando en el las dichas faltas.

Las quales Conſtituciones Synodales ſe leyeron y publicaron en la dicha Igleſia mayor, a los veynte y ſeys, y veynte y ſiete del dicho mes de Iunio, del dicho año de mil y ſeyſcientos y veynte y tres. Y ſu Señoria mandò ſe cumplan en todo y por todo, ſegun y como en ellas y cada vna dellas ſe contiene, y ſo las penas en ellas contenidas. Y reuocaua y reuocò, y dà por ningunas y de ningun valor y efeto, todas las Conſtituciones de ſus predeceſſores, que no eſtuuieren inſertas e incorporadas en eſte volumen, aunque no ſean contrarias

Digitized by Google

trarias a las que eſtan en el. Y lo firmò en la dicha ciudad de Alcala la Real, a veynte y ocho dias del mes de Iunio, de mil y ſeyſcientos y veynte y tres años.

Don Pedro de Moya,
Abbad de Alcala.

Por mandado del Abbad mi Señor.

Licenciado Don Alonſo de la Cueua,
Notario Apoſtolico y Secretario.

Digitized by Google

Digitized by Google

TABLA DE LOS SVMARIOS de las Constituciones que ay en cada Titulo.

LIBRO I.

Titulo de Fide Catholica.

TOda la Dotrina Christiana, folio.1.

Lo que el Christiano tiene obligacion a creer, y lo que los Curas y otras personas han de enseñar cerca de la Dotrina Christiana, y la explicacion della, fol.6.

Que los Maestros de escuela tengan licencia y aprouació para serlo, fol.15.

Que los Confessores pidan cuẽta de la Dotrina Christiana, fol.15.

Que ninguno se ordene sin q̃ sepa la Dotrina Christiana, fol.16.

De Constitutionibus.

QVe se guarden los Decretos del santo Concilio de Trẽto, fol.16.

Que en los processos se ponga traslado de las Constituciones, porque se huuiere n de determinar, ibidem.

De rescriptis.

QVe los Vicarios y Beneficiados cumplan las cartas de los Prouisores, fol.17.

Que no se dẽ dimisorias a ningũ Clerigo, sino en la forma que aqui se pone, ibi.

De etate & qualitate.

QVe con los que se huuieren de ordenar, se guarde lo dispuesto por el sãto Cócilio, f.18

Del examen de los ordenantes, ibi.

De los que se han de ordenar a titulo de pension, o parrimonio, y las diligencias que se han de hazer, donde se ponen las declaraciones de los Cardenales, y Proprio Motu del Papa Vrbano Octauo, ibi.

De sacra Vnctione.

QVe los Curas desta Abbadia renueuen a menudo los Olios y Crisma, y otras cosas deste Sacramento, fol.22.

Que los Mayordomos de las fabricas tengan cuydado de embiar por el Olio y Crisma, fol.23.

Que los Curas tengan cuydado de administrar este Sacramẽto a los enfermos en su tiempo, y la edad que han de tener los que le han de recebir, ibi.

De filijs presbyterorum.

QVe ningun Clerigo se acom-

Digitized by Google

pañe de su hijo ilegitimo, ni se sir-
ua del para ayudarle a dezir Mis-
sa, ni los demas Oficios Diuinos,
ni le tenga en su casa, fol.24.

De Clericis peregrinis.

QVe no se dè recado para de-
zir Missa a Clerigo, ni Fray
le forastero sin licencia del Pre-
lado, ibi.

*De officio Iudicis Ordina-
rij, & Vicarij.*

QVe los Iuezes guarden estas
Constituciones, y las prouí-
siones que se les dieren, y otras
cosas tocantes a sus oficios, fol.25.

Que los Iuezes residan en sus
oficios, y los hagan por sus perso-
nas, fol.26.

Del oficio de Iuez de renta, ibi.

Que los Iuezes guarden el ara-
zel, y no reciban dadiuas, ibi.

Que tengan especial cuydado
enel castigo de pecados publicos,
y otras cosas acerca desto, fol.27.

Que se sigan las causas Fisca-
les con cuydado, y la forma que
se ha de tener en dar licencia a
Clerigos de Orden sacro, para q̃
digan sus dichos ante la Iusticia
seglar, ibi.

Que no consientan represen-
tar Comedias, sin estar examina-
das, ni pedir limosna sin licencia,
ibi.

Que en muriendo algun No-
tario, o quitandole el oficio, se to-
men los papeles, y que en todos
los negocios criminales, y en los
sacrilegios y ofensas de las Igle-
sias, o Clerigos, aunque aya per-
don de parte, se dè la voz al Fis-
cal, ibi.

Que los Vicarios guarden la
forma de sus poderes, ibi.

*De officio procuratoris
Fiscalis, & iure
fisci.*

QVe los Fiscales juré en la for-
ma que aqui se pone, y ha-
gan otras cosas, fol.29.

Que el Fiscal tenga cuydado
de saber si reincidè los que se sen-
tenciaren, ibi.

Que los Fiscales no recibã da-
diuas, y para acusar tomen bastan
te caucion del que denunciare, f.
30.

Que los Fiscales sigan las cau-
sas de los que se dieren en fiado,
y no se dan por ratificados los tes-
tigos donde huuiere pena corpo-
ral, ibi.

De lo que han de hazer los Fis
cales y Alguaciles de los lugares
de la Abbadia, fol.31.

*De officio Notarij, & fide
instrumentorum.*

QVe los Notarios juren, y ten
gã titulo y prouisiones del
Prelado por escrito, ibi.

Que los Notarios traygan los
processos juntos y bien ordena-
dos, y no den traslado dellos sin
mandamiento de nuestros Iuezes
fol.32.

Que quando algun Notario
muriere, o fuere despedido del
oficio, se entreguen sus papeles al
sucessor, ibi.

Que los Notarios guarden se-
creto, y examiné los testigos por
sus

Digitized by Google

sus personas, y guarden el arãzel de los derechos, fol. 33.

De officio executoris Iustitiæ.

QVe los Alguaciles no prendã Clerigo de Orden sacro, sino como aqui se ordena, ibi.

Que los Alguaciles visiten la ciudad y lugares donde estuuieren, y hagan lo que aqui se ordena, f. 34.

Que ninguno resista a los Alguaciles, ni ministros Eclesiasticos, ni les impidan el exercicio de sus oficios, y las penas en que incurren los que lo hizieren, ibi.

Que los Alguaciles jurẽ, y no reciban dadiuas, ni hagan molestias, f. 35.

De maioritate, & obedientia.

EN Que se pone el orden en los assientos y precedencias, ibi.

LIBRO II.

Titulo de Iuditijs.

QVe los Iuezes no comiẽcen processos sin la deliberacion necessaria, y otras cosas, f. 37.

Que en los negocios de mil marauedis abaxo, se proceda sumariamente, y se tome residencia a los ministros Eclesiasticos, ibi.

De foro competenti.

QVe ninguna persona Eclesiastica cite a Clerigo ante Iuez seglar, ni ningun Clerigo de Ordẽ sacro jure en manos, ni por mandado de Iuez seglar, sin licẽcia del Prelado, f. 38.

De ordine iuditiorum.

QVe los Iuezes guarden el orden y terminos del Derecho, y en los capitulos y memoriales que se dieren, procedan como aqui se dispone, ibi.

Que dâ la forma de proceder contra los que se casan clandestinamente, f. 39.

De Ferijs.

QVe los fieles Christianos guarden las fiestas que la Iglesia mãda guardar, y quales son, ib.

De testibus, & probationibus.

QVe los Iuezes examinen los testigos por sus personas en las causas matrimoniales, y otras, f. 43.

De iure iurando.

QVe en las Cofradias no se hagan estatutos que obliguẽ a jurar, y los hechos se reuocã, ib.

De sentẽtia, & re iudicata

QVe en pronunciar las sentencias

Digitized by Google

cias se guarde el orden del derecho,f.44.

De appellationibus.

QVe no se admita apelació en sentẽcia interlocutoria,ib.

De procuratoribus.

QVe los procuradores traten los negocios cõ fidelidad, y en las Audiencias sean compuestos y comedidos,f.45.

LIBRO .III.

Titulo de officio Rectoris, & Plebani.

QVe los Curas hagan sus oficios con gran cuydado,f.46.

De las obligaciones de los Curas, y otras cosas tocantes a sus oficios,ibi.

De Benefficiatis, & Cappellanis.

DE Los Beneficiados que ay en esta Abbadia, y sus obligaciones, y otras cosas tocantes a esto,y a los siruientes de Beneficios y sus prouisiones,f.49.

Que ninguno se admita a seruir Curato,ni Beneficio, sin prouision del Prelado,f.51.

De las obligaciones de los Capellanes, y demas Clerigos desta Abbadia cerca de la residẽcia, ib.

Que los Beneficiados entierren de limosna a los pobres,f.52.

De officio Sacrista.

QVe los Sacristanes han de ser puestos por el Prelado, y sus obligaciones,f.53.

Que el Sacristan ha de ayudar a oficiar el Oficio Diuino, y hazer otras cosas,f.54.

Que los Sacristanes den fianzas,ibi.

Que los Sacristanes residan continuamente, y hagan otras cosas que se disponen en esta Constitucion,ibi.

Que no den recaudo para dezir Missa a ninguno de fuera de la Abbadia, si no mostrare licencia del Prelado, o Prouisor,f.55.

Que los Sacristanes acompañen a los Curas quando lleuaren el santissimo Sacramento,ibi.

De officio Æconomi.

DE Las calidades que han de tener los Mayordomos de las fabricas,f.56.

De las obligaciones de los Mayordomos, y lo que han de hazer y guardar en las cosas tocantes a sus oficios,ibi.

Que los Mayordomos no compren el pan de las Iglesias, y hagã otras cosas q̃ se les aduierten,f.57.

De vita, habitu, & honestate Clericorum.

QVe los Clerigos de Orden sacro, y los demas, traygan habito decente, y Corona abierta,f.58.

Que

Que no trayganveſtiduras de color,ni indecentes,ibi.

Que ningun Clerigo de Ordẽ ſacro trayga armas,ibi.

Que los Clerigos no jueguen juegos prohibidos, ni aſsiſtan a ellos,ni conſientan que otros jueguen en ſus caſas,ſo las penas que ſe les ponen,ibi.

Que las perſonas Eccleſiaſticas y ſeglares no tengan en ſus caſas, ni fuera dellas mugeres con quiẽ ofender a nueſtro Señor, ni den eſcandalo, ſo las penas que ſe les ponen,f.60.

Que ningun Clerigo compre coſa alguna para reuender, y las penas,ibi.

Que ningun Clerigo de Orden ſacro ſe halle en bodas, ni en otras fieſtas profanas,ni hagan otras coſas,ibi.

Que ninguna perſona de Orden ſacro lleue mugeres de la mano,ni ſea padrino en Velaciones, ni hagan otras coſas aqui contenidas,f.61.

En que ſe exorta a las perſonas Eccleſiaſticas,que con obras y palabras correſpondan a ſus obligaciones,y tengan cada dia algunos ratos de recogimiento, y otros exercicios eſpirituales,ibi.

De Clericis non reſidentibus.

QVe los Curas,y los que ſiruẽ Beneficios, no hagan auſencias de ſus Igleſias ſin nueſtra licencia, y en la forma que aqui ſe dize,f.62.

Que en las Igleſias donde ay mas que vn Beneficiado, reſidan todos ſin diſtincion de Semanas, ibi.

Que los Capellanes digan las Miſſas de ſus Capellanias en las Igleſias,Hermitas,o Capillas dõde eſtan fundadas,ibi.

De inſtitutionibus,& iure patronatus.

QVe ſe guarde lo que el ſanto Concilio de Trento diſpone cerca de los patronatos,f.63.

Que no ſe admita fundacion de Capellania ſobre bienes que no eſtan dentro de la Abbadia, f. 64.

Que ningun patron de Capellania pueda recebir bienes della, y quando algun cenſo ſe redimere,no entre en poder del Patron, ni del Capellan,ſino que ſe depoſite por orden del Prouiſor, y ſe buelua a emplear,y otras coſas tocantes a eſto:y que ningun Patrõ ni deudo ſuyo,puedan tomar a cẽſo, ni en otra manera, hazienda de las Capellanias,ni el Capellan, ni ſus deudos,ibi.

Que cada fin de año ſe viſitẽ las Capellanias, para que ſe vea ſi tienen dichas las Miſſas: y los bienes ſobre que eſtan fundadas eſtan en ſer y bien tratados: y ſi ſe cumple todo lo que los fundadores mandaren,y otras coſas,ibi.

Que los Capellanes y Patronos tengan los bienes de las Capellanias biẽ reparados,y no ſe funden Cofradias,ni Hermandades, ni otra ninguna Cõgregacion ſin licencia del Prelado, y las penas, fol.65.

Ne Sede vacante aliquid innouetur.

DE La forma que ſe tiene en

el gouierno desta Abbadia Sede vacante, y otras cosas tocantes a esto, ibi.

De rebus Ecclesiæ alienandis, vel non.

QVe se haga apeo de las heredades de las Iglesias dõde no se huuiere, y se renueue en la forma que aqui se dize, con otras cosas, f. 66.

Que se haga Archiuo en la parte mas acomodada de las Iglesias con tres llaues, y se pongan en el todas las escrituras originales, y las Constituciones y otros papeles, f. 67.

Que no se presten los Ornamentos, ni otras cosas de las Iglesias, ibi.

Que ninguna persona vsurpe bienes de las Iglesias, Beneficios, o Capellanias, y las penas en que incurren los que lo hazen, ayudã, o aconsejan, ibi.

Que no se vendan, ni permutẽ los bienes de Capellanias, o memorias, Hospitales y Cofradias, aunque los Capellanes y Patronos y posseedores lo pidan y consientan, y otras cosas, f. 68.

De Testamentis.

QVe los herederos, y testamẽtarios cumplan los testamentos con la mayor breuedad que sea posible, y otras cosas, f. 69

Que aya libro en cada Parroquia donde se escriuan todos los que murieren, y si dexaron algunas memorias, o obras pias a las Iglesias, y las Missas que mandõ dezir, para que por el y las hijuelas de los testamentos, se tome quenta a los Collectores, ibidem.

Como se ha de disponer con los que murierẽ ab intestato, y lo que se ha de hazer antes de sacar la Cruz de la Parroquia para enterrarlos, ibi.

De los Collectores de las Missas de testamentos y memorias, y como han de exercer sus oficios, f. 70.

Que en las Iglesias se pongan tablas de las Missas de memorias, ibi.

De Sepulturis.

QVe en ninguna Iglesia se dẽ Capillas, ni sepulturas propias, si no fuere con licencia del Prelado, y vtilidad de las Iglesias: y que se renueuen los padrones de las sepulturas, f. 71.

Que en las Iglesias no aya estrados, ni sepulturas leuãtadas del suelo, ni debaxo de las gradas del Altar, si no fuere Capilla propia, ni se pongan tumbas, sino fuere el dia de las honras, y nouenario, y aniuersario, ibi.

Que en las Capillas perpetuas se den en el ius funerandi & sepedi, y no en sepulturas particulares, sino en la forma que aqui se dize, ibi.

Que no salga la Cruz de la Parroquia para ningun entierro, sino trayendo primero la hijuela del testamento, y en que forma ha de ser, f. 72.

Que los Beneficiados acompañen la Cruz, y vayan a los entierros como aqui se dize, ibi.

Que en todas las Missas de cuerpo presente aya ofrenda de pan y vino y cera, y que no se haga composicion sobre las ofrendas, y otras cosas, f. 73.

De los Collectores de testamẽtos,

tos y ſus oficios, y en la forma q̃ han de cumplir, y hazer dezir las Miſſas, ibi.

De los Collectores de las Miſſas de memorias, y como han de hazer dezir las Miſſas, f. 74.

De decimis, & primitijs.

QVe los diezmos, y todos los frutos ſon deuidos a Dios y a ſus miniſtros, ibi.

Que los diezmos ſe paguẽ de todos los frutos, conforme a la coſtumbre, y lo que ſe ha de pagar de cada coſa, y han lo de pagar bueno, limpio, enjuto, de buena medida, ſin tamo, ni paja, f. 75.

De las minucias, y de lo que pertenece y entra en las rentas de ellas, ibi.

Como ſe han de dezmar las minucias, y deſde que dia comienza el año para el diezmo de los ganados, y en que forma, y quando ſe han de dezmar, ibi.

En que tiempo, y quando ſe hã de arrendar las minucias, y quando, y como ſe han de pagar, f. 76.

Como, y adonde hande pagar ſus diezmos los que ſe mudaren de vn lugar a otro, dentro de la Abbadia, o fuera della, f. 77.

Donde han de dezmar los vezinos de Alcala, que tuuieren heredades, o ſembraren mas cerca del Caſtillo que de Alcala, o por el contrario, aſsi del pan, como del vino, ibi.

Donde han de pagar los diezmos los vezinos de Priego, que tuuieren heredades, o ſembraren en el termino de Carcabuey, o por el contrario, f. 78.

Donde ſe ha de pagar el diezmo del ganado que ſe trugere a criar, o eruajar de fuera parte del termino del Abbadia, ibidem.

Que todo el diezmo de las ouejas y otros ganados, ſe paguen donde el dueño fuere dezmero, y lo miſmo ſe guarde con los albarranes, f. 79.

Del diezmo de los corderos y lana de los ganados, que ſe venden antes, o deſpues de cumplido el mes de Febrero, ibi.

Quien ha de pagar el diezmo de los ganados que ſe dan a renta, o a medias, o en otra manera, f. 80.

Como ſe ha de pagar y repartir el diezmo de los cochinos que algunos crian, ibi.

Del diezmo de las colmenas, ibi.

Del diezmo de la ſeda, f. 81.

Del diezmo de la vba, y de los que la venden en las viñas, y como ſe ha de pagar donde no llegaren a cinco cargas, ibi.

Sobre el diezmo de la fruta y hortaliza, como y a quien ſe ha de pagar, ibi.

Del diezmo de los alcaceres q̃ ſe venden, o gaſtan, de quales ſe ha de pagar diezmo, y que entrã en las minucias, f. 82.

Del diezmo del çumaque, grana y paſtel, ibi.

Del diezmo de la azeytuna, como, y adonde ſe ha de pagar, ibi.

Del diezmo de los becerros, y de los que deſcabritan, o desbecerran antes de tiempo, ibi.

Sobre los diezmos de los que tuuieren dos vezindades, y moços de ſoldada, f. 83.

Del diezmo de los frutos que no llegan a diez, ibi.

De los diezmos que pertenecen al pie de Altar, y a quien pertenecen, f. 84.

Del diezmo del pan, vino y ce-

uada,

Digitized by Google

uada,y la forma que se ha de tener en dezmar,ibi.

Que el diezmo del pan se pague enteramente, sin sacar la simiente,ni otros gastos,ibi.

Quantos dias es obligado el dezmero a guardar el pan, despues de auerlo denunciado a los fieles,y la forma que se ha de tener en denunciarlo,f.85.

Quien ha de pagar el diezmo de los sembrados que se vendieren en berça,ibi.

De los que dan a sembrar trigo y ceuada a medias, o de otra manera,ibi.

De la forma en que se ha de recoger el pan de los diezmos,f.86.

Que en todas las tercias aya fieles,personas de confiança, ibi.

De como se ha de arrendar el diezmo del vino,y en que tiempo,f.87.

De la forma en que se han de repartir las rentas decimales de Alcala y el Castillo,ibi.

Que se vendan los suelos del pan de las tercias,f.88.

De las aluaqaias,ibi.

De las condiciones con que se han de arrendar y rematar las rẽtas, y las fianzas que han de dar los que las tomaren, y dentro de que termino: y que ningun intereſſado,ni oficial de rentas, directè,o indirectê pueda tomar rentas,y otras cosas,f.89.

Del diezmo del paniço,f.90.

De los escusados,ibi.

De las primicias, y de que cosas se han de pagar, y otras cosas tocantes a esto,f.91.

En que se declaran algunas dudas acerca de la paga de las primicias,ibi.

Que los arrendadores no cobren los frutos sin recudimiento del Iuez de rentas,f.92.

Quando,y en que termino se han de pagar las rentas de cabritos,becerros y azeyte,ibi.

Que ninguno de los intereſſados en los diezmos,cobre ninguna cosa de los dezmeros, ni arrendadores,sin orden del Iuez, y las penas,f.93.

Que los que gozaren alguna renta, la pagué,aunque no se aya rematado en ellos,y las penas en que incurren los que impiden sacar libremente el pan de las rentas decimales,ibi.

De los salarios que se dan a los ministros de las rentas,ibi.

De Religiosis, & pijs domibus.

QVe no se hagan velas de noche en las Iglesias y Hermitas,f.95.

Que no se hagan Conuentos, Hospitales,ni Hermitas,sin licencia del Prelado, ni Cofradias en ninguna Parroquia, ni Monasterio,f.96.

Que ninguna persona viua en Hermita sin licencia del Prelado, y las calidades que han de tener, ibi.

Que se visiten los Hospitales, Cofradias y lugares pios, y se tomen las quentas de sus bienes y rentas:y en el Hospital de la Caridad de la villa de Priego se guarde lo que se ordena,ibi.

Que no se hagan juegos, ni representaciones, ni otras cosas en las Iglesias,ni Hermitas: ni se representen comedias sin estar vistas y aprouadas por el Prelado, o Prouisor,y otras cosas,f.97.

Que en los Hospitales aya Oratorios decentes para dezir Missa,ibi.

De

De celebratione Missarum, & Diuinorum Officiorum.

DE Los Maytines a que hã de assistir los Beneficiados y Capellanes y los demas Clerigos, y en la forma que se han de dezir, f.98

De las Processiones a que han de assistir los Beneficiados, Capellanes y todos los demas Clerigos f.99.

De las Horas y Diuinos Oficios que se han de celebrar en la Iglesia de santo Domingo, f.101.

De la forma que se ha de tener en el seruicio de las Iglesias vnidas de la villa de Priego, ibi.

Como se ha de seruir la Iglesia de señor san Pedro de la villa del Castillo de Locubin, f.103.

De la forma que se ha de tener en el seruicio de la Iglesia de Carcabuey, ibi.

Que en todas las Iglesias desta Abbadia se diga la Salue todos los dias de Quaresma, y los Sabados entre año, f.104.

Que los Clerigos in Sacris, y los de menores Ordenes, que tuuieren Beneficio, o Capellania, rezen cada dia el Oficio Diuino cõforme al Breuiario Romano, y las penas, f 105.

Ponense las Cõstituciones del Concilio Lateranense, y de la Santidad de Pio. V. ibi.

Que los Clerigos no digan la primera Missa sin estar examinados en las Ceremonias, sin licẽcia del Prelado, f.106.

Que ninguno diga Missa sin auer dicho Maytines, ni antes del Alua, ni despues de las doze del dia, ni en casas particulares, ni en Oratorios, sin licencia del Prelado: ni confessar en ellos, ni administrar el santo Sacramento de la Eucharistia, f.107.

Que no se diga Missa los dias de Fiesta en comenzando Tercia, hasta dicho el Paternoster: y que no se dẽ Paz con las Patenas, sino con los Portapazes, y otras cosas, ibi.

Que ningun Sacerdote tome dos, o mas pitanzas por vna Missa, ni se reconciliẽ estando reuestido, ni las digan por anticipadas intenciones: ponese la declaracio del Papa Clemente. VIII. fo. 108.

Que la noche de Nauidad, ni otro tiempo del año no se hagan cosas indecentes en los Oficios Diuinos, ni se canten con viguelas, o guitarras, ni otros instrumentos profanos, f.109.

Que los Sacerdotes desta Abbadia digan Missa por el Prelado quando muriere, y se le hagan hõras, ibi.

Que ninguno predique sin licencia del Ordinario: y que los Predicadores de la santa Cruzada muestren las instruciones que llẽuaren, ibi.

Que los Religiosos, que dexado su habito, andan en otro diferente, no se admitan a dezir Missa sin especial licencia del Prelado, f.110.

Que los Clerigos esten en el Coro con Sobrepellizes, y ninguno estẽ sin ella, ibi.

Que a ninguno se ruegue con la Paz: y que el Diacono y Subdiacono no salgan a daria, o a incensar, sino fuere al Prelado, ibi.

Que el Credo y Prefacio y la Gloria y Paternoster se digan cãtados en las Missas Conuẽtuales, y que el Canon se diga por el Missal, aunque se sepa de memoria, f.111.

Digitized by Google

Que los legos, ni mugeres no entren en el Coro de las Igleſias, y que las mugeres no eſten ſentadas dentro de las rejas de la Capilla mayor, ibi.

Como, y en que forma ſe han de reduzir las Miſſas de Capellanias, o memorias, ibi.

De Baptiſmu, & eius effectu.

QVe ninguno pueda bautizar en caſas particulares, ſino en las Parroquias, ſi no fuere con vrgente neceſsidad, f. 112.

Dentro de que tiempo ſe han de bautizar las criaturas, y en que forma ſe ha de hazer, aviendo peligro, ibi.

Que los Curas examinen a las parteras de ſus Parroquias, para ſaber ſi eſtan bien inſtruydas en eſte Sacramento, y lo que en eſto han de hazer, ibi.

Que no ſe bautize adulto ninguno, ſin q̃ primero eſtê inſtruydo ſuficientemente en las coſas de nueſtra ſanta Fê, ſi no fuere aviendo peligro de muerte, ibi.

Entre que perſonas ſe contrae parenteſco eſpiritual por eſte Sacramento: y que aya libro donde ſe aſsienten, y en que forma ſe aya de hazer, ibi.

Que las pilas del Bautiſmo eſten cerradas, y cõ buena guarda, y los Curas tengan las llaues, f. 114

De Cuſtodia Euchariſtiæ, & eius adminiſtratione.

QVe en las Igleſias Parroquiales aya Sagrarios los mas ricos y honrados que ſe pudiere, y otras coſas acerca de eſto, f. 115.

Que el ſantiſsimo Sacramẽto eſtê en medio del Altar, y tenga lampara delante que arda ſiẽpre, y en los monumentos no ſe pongan coſas profanas, ibi.

Que el ſantiſsimo Sacramẽto ſe renueue cada ocho dias, y que los Corporales ſe mudẽ cada mes, y ſolos los Sacerdotes los lauen, y otras coſas, f. 116.

Que en auiſando, los Curas lleuen a los enfermos el ſantiſsimo Sacramento: y que no ſe franjan las formas para comulgar, y como ſe ha de lleuar a los enfermos ibi.

De Reliquijs, & veneratione Sanctorum.

QVe no ſe admitan milagros nueuos, ni Reliquias, ſin conocimiento y aprouacion del Ordinario, y las informaciones ſe hagan de oficio, f. 117.

Que no ſe travgan nominas, ni oraciones, ni coſas ſuperſticioſas: ni ſantiguen, ni curen con enſalmos: y ſe caſtiguen los que dizen que vẽ las almas de los difuntos, o ſaben donde eſtan, o que las hablã y dizẽ ſus neceſsidades, f. 118

Que no ſe paſſeen por las Igleſias, ni ſe arrimen a los Altares, ni pongan aſsientos bueltas las eſpaldas a ellos, y las penas, ibi.

Que no ſe pinten Hiſtorias de Santos, ni retablos, ſin que ſean examinadas, ibi.

De immunitate Eccleſiarum, & Clericorũ.

QVe ſe guarde la inmunidad de las Igleſias y perſonas Ecle-

Digitized by Google

Eclesiasticas, y las penas, fol. 120.

Que ninguno impida sacar libremente los frutos de las rentas decimales de los lugares donde estuuieren, f. 121.

Que los retraydos esté en las Iglesias honestamente, y si no lo hizieren, los echen dellas, f. 122.

Ne Clerici, vel Monachi secularibus negotijs se immisceant.

QVe ningun Clerigo de Ordé sacro sea tratante, ni abogado, ni procurador, ni solicitador en pleytos seglares, f. 122.

De Magistris.

QVe ninguno ponga estudio de Grammatica, ni escuela, sin aprouacion y licencia del Prelado, f. 123.

De obseruatione ieiuniorum.

QVe se ayunen los dias q̃ manda la Iglesia, y los que son fol. 123.

De Ecclesijs ædificandis, vel non.

QVe no se puedã hazer, ni edificar Iglesias, ni Monasterios, ni Hermitas, sin licencia del Prelado, f. 125.

LIBRO .IIII.

Titulo de Sponsalibus, & Matrimonys.

QVe no se hagan Matrimonios, sin preceder las tres amonestaciones, y los demas requisitos, f. 126.

Que no se contraygan Matrimonios clandestinos, y las penas, ibi.

Que los Curas no desposen a ninguno sin velarse juntamente, sin licencia del Prelado, f. 127.

Que los que trataren de casar se por palabras de futuro, no estẽ, ni viuan juntos, y no se casen en grados prohibidos, ibi.

Que no se hagã velaciones en los tiẽpos prohibidos por la Iglesia, ni se casen estando viua la primera muger, o marido. f. 128.

Que los que vinieren a viuir a los lugares desta Abbadia, de otros fuera della, muestrẽ testimonio de su matrimonio, ibi.

Que no se hagan velaciones sino en las Iglesias Parroquiales, ni se les lleuen mas derechos de los que se les taxan, f. 129.

De diuortijs.

QVe los que estan casados legitimamente, no se aparten sin legitima causa, y decreto, o sentencia del Prelado, f. 129.

LIBRO .V.

Titulo de Visitationibus.

QVe el fin de las visitas ha de ser, procurar la enmienda

mienda de las ofensas de nuestro Señor, y lo que deuen hazer los Visitadores, f.130.

De simonia.

QVe los Beneficiados, ni Curas no hagan pacto sobre las obuenciones, y otras cosas, f.132.

De maledicis.

COntra los que juran, f.133.

Que los Clerigos no juren el nombre de Dios en vano, ni en juyzio secular, sin licẽcia del Prelado, f.134.

De sortilegijs.

QVe ninguna persona Ecclesiastica, ni secular haga cosas supersticiosas, f.135.

De iniurijs, & dãno dato.

DE Los que ponen manos violentas en Clerigos, f.135.

De pœnis.

QVe los Iuezes executen las penas destas Cõstituciones y por ellas juzgue las causas, f.136.

De sententia excommunicationis.

DE Los efetos de la excomunió, y quã graue pena es, y otras cosas tocantes a esta materia, f.136.

De las penas en que incurren los seglares que se dexan estar excomulgados, f.137.

Que en todas las Parroquias aya tablado donde se escriuan los excomulgados, ibi.

Que no se den excomuniones sino por cosas graues, ibi.

Que las cẽsuras y entredichos y cessaciones â Diuinis, se guarde en todas las Iglesias y Monasterios, f.138.

Que el primer Domingo de Quaresma se lea el edito de peçados publicos, ibi.

De pœnitentijs, & remissionibus.

QVe todos se confiessen y comulguen al tiempo que la Iglesia manda, y otras cosas desta materia, f.139.

Que los Curas hagan padron de todos sus feligreses, y en que tiempo, f.140.

Que ningun Clerigo, ni Frayle que no tuuiere cura de almas confiesse ni administre Sacramẽto sin licencia del Ordinario: ponese la declaracion de los señores Cardenales contra los q̃ hizieren lo contrario, f.141.

Que los Confessores no tomẽ para si las penitencias pecuniarias que impusieren, ni se distribuyan por su mano, ibi.

Que los Confessores nõ lleuẽ cosa alguna por la administració deste Sacramento, ni lo recibã, ni lo hagan suyo, y sea suspendido al arbitrio del Ordinario, f.142.

Que en todas las Iglesias se hagan confessionarios, y en que forma y parte han de estar ibi.

Que los Curas puedan absoluer a reincidencia a los descomulgados desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo incluſiue, f.143.

Que los Medicos y Cirujanos amonesten a los enfermos, o heridos que se confiessen, ibi.

De los casos reseruados al Ordinario, f.144.

Aduertẽcias a los Cõfessores, ibi.

Arãzel d derechos dCamara, 146.

Aranzel de los derechos deNotarios en causas ciuiles, f.147.

Derechos en criminal, f.149.

Derechos ẽ causas apostolicas, 150

Derechos de los Alguaciles, f 151

Quadrãte dela forma q̃ se â de tener ẽ apũtar las faltas dl Coro, ibi.

FIN. *Indice*

Digitized by Google

Indice de las cosas notables que contienen los cinco libros destas Constituciones Synodales.

A

B Intestato los que murieren, dispongase por su salmas antes de sacar la Cruz de la Parroquia para enterrarlos, fol. 69.

Acto de contricion, fol. 5.

Alguaciles, no prendan Clerigo de Orden Sacro, sin mandamiento del Prelado, o su Prouissor, fol. 33.

Alguaciles, visiten la ciudad y lugares donde estuuieren, y hagan otras cosas, fol. 34.

Alguaciles y ministros Eclesiasticos, ninguno les resista, ni impida el exercicio de sus oficios, y las penas, ibi.

Alguaciles, juren, y no reciban dadiuas, ni hagan molestias, fol. 35.

Prendan a los Clerigos que truxeren habito indecente, y se lo quiten, y a quien se aplica, fol. 58.

Apelacion de sentencia interlocutoria no se admita, sino en los casos que dispone el santo Concilio de Trẽto, ni en causas de diezmos, o primicias, fol. 44.

Apeo de las heredades de las Iglesias, se haga donde no le huuiere, y se renueue, fol. 66.

Archiuo, ponganse en el las escrituras, ibi.

Archiuo se haga en la parte mas acomodada de las Iglesias, fol. 77.

Arrendadores de los diezmos, no los cobren sin recudimiento del Iuez de rentas, fol. 92.

Articulos de la Fè, fol. 2.

Aranzel de los derechos, fol. 14.

Aranzel de los Alguaciles, fol. 151.

Assientos y precedencias entre los Eclesiasticos, fol. 35.

Assientos no se pongan bueltas las espaldas a los Altares, fol. 118.

Ayunen los dias que manda la Iglesia, y quales son, y otras cosas desta materia, fol. 123.

B

BEneficiados que ay en esta Abbadia, y sus obligaciones, y la prouision de los seruicios, fol. 49.

Beneficiados cumplan las cartas de los Prouisores, fol. 17.

Beneficiados han de dezir cada dia dos Missas, vna del Alua al amanecer, y otra la mayor, fol. 49.

Beneficiados entierren de limosna a los pobres, y digan Vigilia y Missa, fol. 52.

Beneficiados son obligados a dezir todos los dias Prima, Tercia y Missa mayor, Visperas y Completas cantadas, y Sexta, y Nona a tono, Maytines y Processiones, y han de entrar en el Coro al primer Psalmo, y en la Missa a la Gloria, o primeras Oraciones, fol. 52.

Han de seruir todos sin distincion de Semanas, ibi.

Han de dezir la Missa de nuestra Señora los Sabados, y a la tarde la Salue, y todos los dias de Quaresma, ibi.

Sean puntuales en dezir las Missas de memorias, ibi.

Tomarân las capas, o las encargarán a quien las tome, y los Sabados, dicha Prima, repartiran los oficios entre si, ibi.

Acompañen la Cruz quando vã a los entierros, fol. 72.

Assistan a las Missas de Aniuersarios, y el que faltare no gane, f. 99.

Beneficiados, ni Curas no hagã pacto sobre las obuenciones, ni otras cosas, fol. 132.

Digitized by Google

Beneficio, ni Curato, ninguno ſe admita a ſeruir ſin prouiſion del Prelado por eſcrito,fol.51.

Bienes de las Igleſias, Beneficios, o Capellanias,ninguno las vſurpe, y las penas,fol.67.

Biennauenturanças,fol.4..

Bautizar ninguno pueda en caſas particulares ,ſino en la Parroquia, ſin vrgente neceſsidad,fol.112.

Bautizar ſe deuen las criaturas, dentro de que tiempo,quien lo pueda hazer,y en que forma, fol.112. y 113.

Bautizeſe ninguno adulto, ſin que primero eſté inſtruydo en la Fé, ſi no fuere en peligro de muerte,ibi.

C

CAnon ſe diga por el Miſsal,fo.111.

Capellanes y Clerigos eſtan obligados a reſidir en las Horas y Diuinos Oficios, y han de entrar en el Coro al primer Pſalmo,y en la Miſſa a las primeras Oraciones,fol.51.

No eſten en las puertas de las Igleſias,ni en las plaças, ni dẽtro de las Igleſias,con mantẽos los dias de fieſta,mientras ſe celebran los Diuinos Oficios,y las penas,ibi.

Capellanes y Patronos tengan los bienes de las Capellanias bien reparados,fol.65.

Digan las Miſſas de ſus Capellanias donde eſtan fundadas,fol.62.

Capellanes y Clerigos de la villa de Priego,ſon obligados a reſidir como los de la Igleſia mayor de Alcala,fol.102.

Capellanias ſe viſiten cada fin de año,fol.64.

Capellanias no ſe funden ſobre bienes que no eſten dentro del Abbadia,ibi.

Capillas y ſepulturas no ſean propias,ſino con grande vtilidad de las Igleſias,fol.71.

Clerigo,ni Frayle no confieſſe ſin tener licencia por eſcrito,fol.141.

Capillas perpetuas , deſe en ellas el ius funerandi & ſedendi, y no en las particulares,ibi.

Caſos reſeruados al Ordinario,fo. 144.

Clerigo no ſe acompañe de ſu hija ilegitimo,ni le ayude a dezir Miſſa,fol.24.

Clerigo,o Frayle forastero, no ſe les dè recaudo para dezir Miſſa, ſin licencia del Prelado,ibi.

Clerigo de Orden Sacro no jure en manos de Iuez ſeglar ſin licencia por eſcrito,fol.38.

Clerigos de Orden Sacro,o de menores Ordenes, teniendo Beneficio, o Capellania, traygan habito decente y la Corona abierta,fol.58.

No traygan veſtiduras de color, ni indecentes,ibi.

Clerigos, para dezir Miſſa traygan ropa larga,y en el Coro ſobrepellizes,y no vſen dellas fuera de las Igleſias,fol.59.y 111.

Clerigos de Orden Sacro, y los de menores Ordenes , teniendo Beneficio,o Capellania, rezen cada dia el Oficio Diuino,fol.105.

No traygan armas,y las penas,f.59

No jueguen juegos prohibidos, ni aſsiſtan a ellos,ni conſientẽ que jueguen en ſus caſas,ibi.

No tengan en ſus caſas , ni fuera dellas,mugeres con quien ofender a nueſtro Señor,fol.60.

No comprẽ coſa alguna para reuender,ibi.

No ſe hallen en bodas , ni otras fieſtas profanas,ibi.

No lleuen mugeres de la mano, ni ſean padrinos en velaciones,f.61.

Clerigo de Orden Sacro , no ſea tratante,ni abogado, ni procurador, ni ſolicitador en pleytos ſeglares, fo. 122.

Cenſuras y entredichos ſe guarden en todas las Igleſias y Monaſterios, fol.138.

Citar

Digitized by Google

Citar no ſe puede a Clerigo ante Iuez ſeglar, fol. 38.

Cofradias no ſe hagan en ellas eſtatutos que obliguen a jurar, fol. 43.

Cofradias, ni otras ningunas Congregaciones, ni Hermandades, no ſe funden, ni hagan eſtatutos, ſino precediendo licencia del Prelado, fol. 65.

Colectores de las Miſſas de teſtamentos y memorias, lo que han de hazer, fol. 70. 73. y 74.

Comedias no ſe repreſenten ſin eſtar examinadas por el Prelado, o ſu Prouiſor, fol. 27.

Conuentos, Hoſpitales, Hermitas, Cofradias, no ſe funden ſin licencia del Prelado, fol. 96.

Confeſſores pidan quenta de la dotrina Chriſtiana, y en que forma lo han de hazer, fol. 15.

Confeſſores no tomen para ſi las penitencias pecuniarias, ni ſe deſtribuyan por ſu mano, fol. 144.

No lleuen coſa alguna por la adminiſtracion del Sacramento, f. 142.

Confeſſionarios ſe hagan, y en que forma, ibi.

Confieſſen y comulguen todos al tiempo que la Igleſia manda, fol. 139

Conſtituciones Synodales ſe pongan en los proceſſos, fol. 16.

Curas declaren el Euangelio, o algun Articulo de la Fé, o Mandamientos los Domingos y Fieſtas, f. 14

No deſpoſen, ni velen a los que no ſupieren la Dotrina Chriſtiana, f. 15.

Renuncuen a menudo los ſantos Olios y Criſma, fol. 22.

Tengã particular cuydado en ſus Parroquias no viuan mugeres deſhoneſtas, ni amancebados, ni tablageros, fol. 47.

Ten los pecados no tan publicos, darân auiſo ſecretamente al Prelado para que ſe remedien, ibi.

Han de procurar ſaber los enfermos que ay en ſus Parroquias, y viſitarlos a menudo, y adminiſtrar los Sacramentos, y aconſejarlos que hagan teſtamento, ibi.

Tengan vn libro grande, en que aſsienten los que ſe bautizan, y guarden lo que ſe les ordena, ibi.

Taſsi miſmo eſcriuan los que ſe caſan y velan, fol. 48.

Y inſtruyan a las parteras para q̃ ſepan la forma del Bautiſmo, y la intencion que deuen tener quando huuieren de bautizar, ibi.

No deſpoſen a ninguno, ſi no fuere velandoſe juntamente, ſino en los tiempos que ſe cierran las velaciones, ſin licencia del Prelado, ibi. y fol. 127.

Puedan abſoluer a reincidencia a los excomulgados, deſde Domingo de Ramos haſta Quaſimodo, fo. 143.

Declaren al pueblo las fieſtas y ayunos de cada Semana los Domingos, en la Miſſa mayor al tiempo del Ofertorio, fol. 127.

Auiſen a ſus feligreſes quinze dias antes que ſe cierren las velaciones, ibi.

Euiten de los Diuinos Oficios a los que no ſe confeßaren y comulgaren al tiempo deuido, ibi.

Hagan matriculas de todos ſus Parroquianos, ibi. & 140.

Tengan cuydado de adminiſtrar el Sacramento de la extrema Vncion a ſu tiempo, fol. 23.

Hagan ſus oficios con gran cuydado en la adminiſtracion de los Sacramentos, y remediar pecados publicos, fol. 46.

Cada fin de mes, o a lo mas largo de dos, den auiſo al Prelado de lo que huuiere que remediar en ſus Parroquias, ibi.

No puedan ſubdelegar la adminiſtracion de los Sacramentos ſino a quien tuuiere para ello licẽcia del Prelado, fol. 47.

El que primero fuere llamado para el Sacramento del bautiſmo, o cõfeſſion,

feſsion,vaya, aunque no ſea Semanero,auiendo neceſsidad,ibi.

No hagan auſencias ſin licencia del Prelado,fol.62.

Credo, Gloria, Prefacio y Paternoſter, ſe digan cantados en las Miſſas Conuentuales,fol.111.

Cruz de la Parroquia no ſalga para ningun enterro,ſino trayendo primero la yuela del teſtamento,fo.72.

Caſarſe los que trataren por palabras de futuro,no eſten,ni viuan juntos,fol.127.

Caſados legitimamente,no ſe aparten ſin cauſa legitima, y decreto del Prelado,fol.129.

D

DEcretos del ſanto Cõcilio de Trẽto ſe guarden,fol.16.

Declaraciones de lo contenido en el Credo,fol.10.

Derechos que pertenecen a la Camara,fol.146.

Dimiſsorias no ſe den a ningun Clerigo,ſino en cierta forma, fol.17.

Diezmos de todos los frutos ſon deuidos a Dios y a ſus miniſtros,f.74

Han ſe de pagar de todos los frutos,conforme o la coſtumbre: han lo de dar,bueno,limpio,enjuto, de buena medida,ſin tamo,ni otra mixtura,fol.75.

Diezmos de las minucias, y lo que pertenece a ellas,ibi.

Minucias como ſe hã de dezmar, y deſde que dia comienca el año para el diezmo de los ganados y otras coſas,ibi.

Diezmo de minucias, y en que tiẽpo ſe han de arrendar, y quando ſe han de pagar,fol.76.

Diezmos de los que ſe mudan de vn lugar a otro, dentro, o fuera del Abbadia, como ſe han de pagar, fol.77.

Diezmos de los vezinos de Alcala,que tuuieren heredades,o ſembraren mas cerca del Caſtillo que de Alcala, o por el contrario, donde ſe ha de pagar,ibi.

Diezmos de los vezinos de Priego,que tuuierẽ heredades,o ſembraren en el termino de Carcabuey, o por el contrario, donde ſe ha de pagar,fol.78.

Diezmo del ganado que ſe truxere a criar, o a eruajar de fuera, el termino de la Abbadia, donde ſe ha de pagar,ibi.

Diezmo de las ouejas y otros ganados, ſe pague donde el ducño fuere dezmero,fol.79.

Diezmo de los corderos y lana,de los ganados que ſe venden antes, o deſpues de cumplido el mes de Febrero,como ſe ha de pagar,ibi.

Diezmo de los ganados,que ſe dã a renta,o a medias,o en otra manera,quien lo ha de pagar,fol.80.

Diezmo de los cochinos, como ſe ha de pagar y repartir,ibi.

Diezmo de las colmenas,ibi.

Diezmo de la ſeda,fol.81.

Diezmo de la vba,y de los que la venden en las viñas,como ſe ha de pagar quando no llegaren a cinco cargas,ibi.

Diezmo de la fruta y hortaliza, como,o a quien ſe ha de pagar,ibi.

Diezmo de los alcaceres que vẽden,o gaſtan,de qual ſe hade pagar, y que entren en las minucias,f.82.

Diezmo del çumaque, grama y paſtel,ibi.

Diezmo de la azeytuna, como, y adonde ſe ha de pagar,ibi.

Diezmo de los becerros, y de los que deſcabritan, o desbecerran antes de tiempo,ibi.

Diezmo de los que tuuieren dos vezindades y moços de ſoldada donde ſe ha de pagar,fol.83.

Diezmos de los frutos que no llegan a diez,ibi.

Diezmos q̃ pertenecẽ al pie de Altar,f.34.

Diez-

Digitized by Google

Diezmos de pan, vino y cenada, y la forma que se ha de tener en diezmar, ibi.

Diezmo del pan se pague enteramente, sin sacar la simiente, ni otros gastos, ibi.

Dezmero ha de guardar el diezmo a su costa tres dias despues de auerlo denunciado, y en que forma se ha de hazer, fol. 85.

Diezmo de los sembrados que se vendieren en berça, quien lo ha de pagar, ibi.

Diezmo de los que dã a sembrar trigo, o cenada a medias, o en otra manera, ibi,

La forma en que se ha de recoger el pan de los diezmos, fol. 86.

Que en todas las tercias aya fieles personas de confianza, ibi.

Diezmo del vino como se ha de arrendar, y en que tiempo: y que el Iuez de rentas ponga vn fiel en cada tercia del vino, fol. 87.

La forma en que se han de repartir las rentas decimales, ibi.

Que se vendan los suelos del pã, fol. 88.

De las aluaquias, ibi.

Diezmos, con que condiciones se han de arrendar y rematar, fol. 89.

Duda, si hubiere en las condiciones de las rentas, la ha de declarar el Iuez de rentas, fol. 90.

Diezmo del panizo como se ha de pagar, ibi.

Diezmo de los escusados, ibi.

Diezmo de las primicias, y de q̃ cosas se ha de pagar, fol. 91.

Diezmo, no se cobre sin recudimiento del Iuez de rentas, fol. 92,

Diezmo de cabritos y becerros y azeyte, quando se ha de pagar, ibi.

Diezmos no cobre ningun interessado en ellos, sin orden del Iuez, f. 93

Diezmos los que gozaren los paguen, aunque no se ayan rematado en ellos, ibi.

Descomulgados los que se dexan estar, las penas en que incurrẽ, f. 137.

Descomuniones no se den sino por cosas graues, ibi.

Dotrina Christiana, fol. 1.

Dones del Espiritu Santo, fol. 3.

E

EDito de pecados publicos se lean el primer Domingo de Quaresma, fol. 138.

Enemigos del alma, fol. 4.

Estrados, ni sepulturas leuantadas del suelo, ni debaxo de las gradas del Altar, no las aya, fol. 71.

Explicacion de la Dotrina Christiana, fol. 6.

Explicacion de los Sacramentos, fol. 11.

Explicacion de los Mandamientos de la ley de Dios, fol. 13.

Excomunion de la Bulla in Cœna Domini incurren los que resistẽ a los Alguaciles y ministros Ecclesiasticos, fol. 34.

Exortacion a las personas Ecclesiasticas, que con obras y palabras corresponden a sus obligaciones, fo. 61.

Entierros, y combidar a ellos, es a cargo de los Beneficiados, f. 61.

Estudio de Grammatica, ni Escuela ninguno ponga sin aprouacion del Prelado, fol. 123.

F

FIanzas de los Mayordomos de las fabricas, fol. 56.

Fianzas abonadas den los Sacristanes, fol. 53.

Fianzas han de dar en quien se remataren las rentas, fol. 89.

Fiestas que la Iglesia mãda guardar, se guarden, y quales son, y las cosas que en ellas se prohiben, fol. 39.

Fiscales tengan cuydado si reinciden los que se sentenciaren, juren y hagan otras cosas, fol. 29.

Prosigã las causas en grado de apelaciõ, ibi.

Digitized by Google

No reciban dadiuas, y para acusar tomen bastante caucion del que denunciare,fol.30.

Sigan las causas de los que se dieren enfiado,y no se den por ratificados los testigos quando huuiere pena corporal,ibi.

Quando denunciaren de adulterios con Clerigos,haganlo ante Notario Clerigo,ibi.

Fiscales y Alguaciles, lo que han de hazer en los lugares de la Abbadia,fol.31.

Forma de proceder cõtra los que se casan clandestinamente,fol.39.

Forma del gouierno desta Abbadia en Sede vacante,fol.65.

Frutos del Espiritu Santo, fol. 3.

Frutos de las rentas decimales, ninguno impida sacarlos libremente de los lugares donde estuuieren, fol.121.

Fundaciones de Capellanias no se admitan sobre bienes que no estuuieren dentro de la Abbadia,fol.64.

Fundaciones de Capellanias y memorias se pongan en el libro del becerro,fol.65.

H

HErederos y testamentarios cumplan los testamentos con toda brevedad,fol.69.

Hermita,ninguno viua en ella sin licencia y aprouacion del Prelado, fol.96.

Hijos espurios no se puedan ordenar,ni tener Capellania, ni Beneficio sin dispensacion,fol.24.

Horas en que se ha de tañer a los Diuinos Oficios,fol.50.

Horas y Diuinos Oficios que se hã de celebrar en la Iglesia de santo Domingo,fol.101.

Horas, al fin dellas se diga Respõso general por las animas de Purgatorio,fol.104.

Honras se hagan por el Prelado en las Iglesias de la Abbadia, f.109.

Historias de Santos, ni retablos, no se pinten sin que sean examinados,fol.118.

Hospitales,Cofradias, Conuentos, ni Hermitas,no se funden sin licencia del Prelado,fol.96.

Hospitales, Cofradias, y lugares pios se visiten: y en el de la villa de Priego se guarde lo que está ordenado,ibi.

Hospitales,aya en ellos Oratorios visitados y aprouados por el Prelado f.97.

I

IGlesias donde ay mas que vn Beneficiado,residan todos,fol.62.

Iglesias y Hermitas, no se hagan velas de noche en ellas,fol.95.

Iglesias y Hermitas, no se hagan representaciones en ellas, ni otras cosas,fol.97.

Iglesia de la villa de Priego,como se ha de seruir,y los Oficios que se hã de dezir,fol.101.

Iglesia de señor san Pedro de la villa del Castillo,como se ha de seruir, y que Horas se han de dezir,y residan los Capellanes y Clerigos,f.103

Iglesia de la villa de Carcabuey, como se han de seruir,y que Oficios y Horas se han de dezir, y que assista los Capellanes y Clerigos,fol.103.

Iglesias Parroquiales,aya en ellas Sagrarios,fol.115.

Iglesias,no se passeen por ellas, ni se arrimen a los Altares, ni pongan assientos bueltas las espaldas a ellos fol.118.

Iglesias, Monasterios, ni Hermitas, no se edifiquen sin licencia del Prelado,fol.125.

Inmunidad de las Iglesias, y personas Eclesiasticas se guarde, fol.120.

Iuezes guarden y executen las Cõstituciones Synodales, y las prouisiones que se les diere,y juren antes de començar los oficios,fol.25.

Residan

Digitized by Google

Residan en sus oficios, y haganlos por sus personas, fol. 26.

Juez de rentas, y su oficio, ibi.

Juezes guarden el aranzel, y no reciban dadiuas, ibi.

Tengã especial cuydado en el castigo de pecados publicos, y lo que han de hazer para esto, fol. 27.

Hagan seguir las causas Fiscales con cuydado, ibi.

No reciban en su poder las penas de Camara, ni obras pias, ni otros depositos, ibi.

Juezes, en que forma han de dar licencia a Clerigos para que digan sus dichos ante Juezes seglares, ibi.

No consientan representar comedias sin estar aprouadas, ibi.

Tomarán por inuentario los papeles de los Notarios que se murieren, o despidieren, fol. 28.

En todos los negocios criminales, y de sacrilegios, darán traslado al Fiscal, ibi.

No comiencen processos sin la deliberacion necessaria, y procedan con grande acuerdo y prudencia, fol. 37.

No traten las causas de incontinencia de Clerigos en las Audiencias, sino en secreto, y ante Notarios Clerigos, ibi.

Los negocios de mil marauedis abaxo se tassen sumariamente, ibi.

Guarden el orden y terminos del derecho, y en los capitulos, o memoriales que se les diere, procedan como se les ordena, fol. 38.

Examinen los testigos por sus personas en las causas matrimoniales, criminales, y otras graues, ibi.

Juezes executen las Constituciones, y juzgue conforme a ellas, f. 136.

Iuramentos y blasfemias se prohiben, f. 131.

L

Letras dimisorias no se dé sino en la forma que se dispone, f. 17.

Legos, ni mugeres, no entren en los Coros de las Iglesias, fol. 111.

Libro aya en cada Parroquia, en que se escriuan los que mueren, f. 69.

M

Maytines a que han de assistir los Beneficiados y Capellanes, y los demas Clerigos, f. 98.

Mayordomos de las fabricas prouee el Prelado, dan fianzas, y sus calidades y obligaciones, f. 56.

No podran vender ningun pã por ningun precio, sin licencia por escrito, ibi.

Mayordomos han de dar quenta cada fin de año de todo lo que fuere a su cargo, y otras cosas, f. 56.

No compren el pan de las Iglesias, fol. 57.

Hagan reconocer los censos a quiẽ los paga, ibi.

Paguen puntualmente lo que se librare en ellos, y procuren a su tiempo todo lo necessario para el gasto de las Iglesias, ibi.

Tengan cuydado de embiar por el Olio y Crisma, fol. 23.

No gasten en cosas estraordinarias arriba de tres ducados en cada vn año sin licencia del Prelado, ibi.

Matrimonios no se hagan, sin preceder las tres amonestaciones, y lo demas que el santo Concilio manda, fol. 126.

Matrimonios clandestinos no se contraygan, y las penas, ibi. y 39.

Manos violentas los que ponen en Clerigos, las penas en que incurren, f. 135.

Medicos y Cirujanos amonesten a los enfermos que confiessen, fol. 143.

Milagros nueuos de Reliquias no se admitan sin conocimiento del Ordinario, y las informaciones se hagã de oficio, fol. 117.

Missa no se diga sin auer dicho Maytines, ni antes del Alua, ni despues de las doze del dia, ni en Oratorios, f. 107.

Missa,

Missa, la primera no se diga, sin estar examinado en las Ceremonias y tener licencia del Prelado, fol. 106.

Missa, no se diga los dias de Fiesta en comenzando Tercia, hasta dicho el Paternoster en la Missa mayor, ib.

Missa, por ella no se tome, ni reciba mas de vna pitanza, ni se digan por anticipadas intenciones, fol. 108.

Missas de Capellanias y memorias como se han de reduzir, f. 111.

Missa del Alua se ha de dezir al amanecer cada dia, f. 49.

Missas Conuentuales los Domingos y dias de Fiesta han de dezir los Beneficiados por el pueblo, ibi.

Missas Conuentuales se han de dezir cantadas, del Oficio que reza la Iglesia, con Diacono y Subdiacono, y los Ordenantes ayuden en esto a los Beneficiados, f. 50.

Missa, no se dè recado para dezirla a ningun Sacerdote forastero, sin licencia por escrito del Prelado, o Prouisor, f. 55.

Missas de cuerpo presente, se ofrẽden con pan y vino y cera, guardando la voluntad del testador, f. 73.

Mandamientos de la ley de Dios fol. 2.

Mandamientos de la santa Madre Iglesia, f. 3.

Maestros de escuela tengan aprouacion y licencia del Prelado, y enseñen la dotrina Christiana, f. 15.

Mesoneros y taberneros no pongan mesa, ni den de comer antes de dicha la Missa mayor los dias de Fiesta, f. 42.

Molineros no acarreen los dias de Fiesta, f. 42.

Monumentos, no se pongã en ellos cosas profanas, f. 115.

N

NOche de Nauidad, ni otro tiempo no se hagan cosas indecentes en los Diuinos Oficios, f. 109.

Nominas, ni oraciones, ni cosas supersticiosas no se traygan, ni se hagan, f. 117.

Notarios juren antes de comenzar los oficios, y tengan titulos y prouisiones del Prelado, f. 31.

Traygan los processos juntos y biẽ ordenados, y no den traslado dellos sin mandamiento del Iuez, fol. 32.

Si murieren, o fueren despedidos del Oficio, se entreguen sus papeles al sucessor, ibi.

Guarden secreto y el aranzel de los derechos, y examinen los testigos por sus personas, f. 33.

O

OBras de misericordia, f. 3.

Ofrendas se lleuen en las Missas de cuerpo presente, y no se haga composicion sobre ellas, f. 73.

Ordenese ninguno sin que sepa la Dotrina Christiana, f. 16.

Ordenantes, guardese con ellos lo dispuesto por el santo Concilio de Trẽto, f. 18.

Ordenantes se examinẽ, y en que forma, ibi.

Quales se podran ordenar a titulo de patrimonio, o pension, ibi.

Los que se ordenan sin dimisorias del Prelado, o a titulo de Beneficio, o patrimonio fingido, o con otras cautelas, las penas en q̃ incurren, fol. 19.

Ordenantes ayuden a los Beneficiados, vistiendose por Semanas, f. 50

Orden en los assientos y precedencias, f. 35.

Ornamentos y otras cosas de las Iglesias no se presten, f. 67.

P

PArentesco espiritual se contrae en el Sacramento del Bautismo, y entre que personas, f. 113.

Parroquias, aya en todos tabla dõde se escriuã los excomulgados, f. 137

Patronazgos, guardese en ellos lo

lo que disponè el santo Concilio de Trento,f.63.

Patronos de Capellanias, no reciban,ni cobren bienes dellas,y las penas en que incurren,f.64.

Patrono,o deudos suyos dentro de tercero grado,no pueden tomar censo,ni prestados dineros, ni hazienda de las Capellanias, ni los Capellanes,ni sus deudos,ibi.

Pitanza no se reciba mas que vna por la Missa,y otras cosas,f.108.

Paz,a ninguno se ruegue con ella, fol.110.

Pilas del Bautismo esten cerradas,y a muy buena guardia,f.114.

Precedencias y assientos, fo.35.

Primicias,de que cosas se han de pagar,f.91.y 92.

Predique ninguno, ni confiesse sin licencia del Prelado por escrito,f.109

Predicadores de la santa Cruzada,muestren las instruciones que lleuaren,ibi.

Processiones a que han de assistir los Beneficiados, y los demas Clerigos,fol.99.

Procuradores traten los negocios con fidelidad, y en las Audiencias sean compuestos,fol.45.

R

RElegiosos que dexando su habito, andan en otros diferentes, no se admitan a dezir Missa sin licencia del Pralado,fol.110.

Reliquias no se admitan sin aprouacion del Ordinario,fol.157.

Rentas decimales,con que condiciones se han de arrendar y rematar, y dentro de que tiempo han de dar fianzas,fol.89.

Rentas decimales,ninguno impida sacarlas libremente, f.121.

Residencia se tome a los ministros Eclesiasticos cada tres años,f.37.

Residan todos los Beneficiados sin distincion de Semanas, donde huuiere mas que vno, fol.62.

Residir deuẽ los Capellanes y Clerigos los Domingos y dias de Fiesta, a las Horas y Diuinos Oficios, fol.51.

Resistencia quien hiziere a los Alguaciles, y ministros Eclesiasticos, fol.34.

Reuocanse las Constituciones Synodales de los predecessores, que no estuuieren insertas en estas,fol.152.

S

SAcramentos,fol.3.

Sacramento de la extrema vncion como se ha de administrar,f.22

Sagrarios aya en las Iglesias Parroquiales,y lo q̃ ha de auer en ellos, fol.115.

Santissimo Sacramento estè en medio del Altar, y tenga lampara delante que arda siempre,ibi.

Hà se de renouar cada ocho dias, fol.116.

Lleuese a los enfermos en la forma que se pone,ibi.

Sacerdotes digã Missa por el Prelado quando muriere,fol.109.

Salarios que se dã a los ministros de las rentas,fol.93.

Salue se diga en todas las Iglesias los Sabados y dias de Quaresma, fol.104.

Sacristanes han de ser puestos por el Prelado,y sus obligaciones, fol.53.

Han de componer los Altares, y tenerlos muy limpios,y hazer otras cosas,ibi.

Han de barrer las Iglesias los Sabados y dias de Fiesta,ibi.

Han de ayudar a oficiar el Oficio Diuino,fol.54.

Han de dar fianzas a satisfaciõ de los Mayordomos,y residir continuamente,ibi.

No den recado para dezir Missa a Sacerdote de fuera de la Abbadia,sin licencia del Prelado,o su Prouisor,fol.55.

Digitized by Google

Han de acompañar a los Curas quando llevaren el santissimo Sacramento,ibi.

Han de tener cuydado,que los retraydos,ni otras personas no jueguẽ y hagan descomposturas,ibi.

No consientan que ninguna persona saque de las Iglesias cosa, ni bienes dellas,ibi.

Ha de llevar la Cruz de la Parroquia, y en las Processiones, y no han de ser casados: y enseñen la Doctrina Christiana todos los Domingos, desde el primero de Aduiento hasta el de Pascua de Resurrecion, fol.11.

Sentencias, en pronunciarse se guarde el orden del Derecho,fol.44.

Sochantre se ha de hallar en todas las Horas desde el principio, y los Acolitos,fol.49.

Sepulturas leuantadas del suelo, y debaxo de las gradas del Altar no las aya,fol.71.

Supersticiones, nominas, hechizos,santiguar,curar con ensalmos,y otras cosas,se prohiben,fol.135.

T

TAblas de las Missas de memorias y Aniuersarios,se pongan en las Iglesias,fol.70.

Testamentarios y herederos cumplan los testamentos con toda breuedad,fol.69.

Testigo singular no basta para pena ordinaria, sino para que los Iuezes amonesten con penas, fol. 43.

Tiendas de oficiales y mercaderes no esten abiertas los dias de Fiesta,desde que tañan a Missa mayor hasta auer salido della,fol.42.

Testimonio muestren los que vinierẽ a vivir a los lugares de la Abndia de como son casados,fol.128.

V

VElas no se hagan de noche en las Iglesias,ni Hermitas,fol.96.

Velaciones no se hagan en los tiẽpos prohibidos por la Iglesia, fol.128.

Velaciones no se hagan si no en las Iglesias Parroquiales, siendo de dia, fol.129.

Vicarios cumplan las cartas de los Prouisores,fol.17.

Guarden la forma de sus poderes y prouisiones,fol.28.

No consientan pedir limosna a ninguna persona sin licẽcia del Prelado,o su Prouisor,fol.28.

No consientan que ningun Clerigo,ni Religioso confiesse,ni predique, ni se publiquen Indulgencias sin licencia del Prelado,ibi.

Visitense los Hospitales, Cofradias y lugares pios: y en el de la Caridad de la villa de Priego se guarde lo que está ordenado,fol.96.

Visitas, el fin dellas ha de ser,procurar la enmienda de las ofensas de nuestro Señor,fol.131.

FINIS.

Digitized by Google

CON LICENCIA.

En Granada, en la Imprenta
de Franciſco Heylan,
Impreſſor de la Real
Chancilleria,
Año de
1626.

Digitized by Google

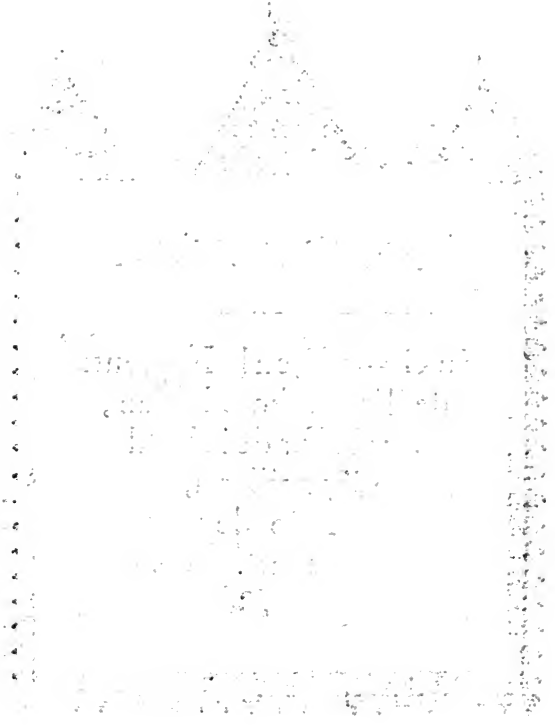

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

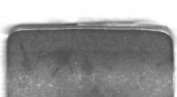

Digitized by Google